



BOLETÍN OFICIAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Año XXXVII

Abril-junio 2006

Número 2

Depósito legal
M 3/1958

NIPO
651-06-017-3

Actos administrativos Pág. 1

Colección legislativa Pág. 69



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y CIENCIA

ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMARIO

Páginas

Sección I

Autoridades y personal

Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

<i>Condecoraciones.</i> —Real Decreto 673/2006, de 26 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real Orden del Mérito Deportivo a don Ernesto Segura de Luna. («BOE» 27-V-2006)	3
Real Decreto 674/2006, de 26 de mayo, por el que se concede la Placa de Oro de la Real Orden del Mérito Deportivo a la Selección Española Masculina de Balonmano. («BOE» 27-V-2006)	3
Real Decreto 675/2006, de 26 de mayo, por el que se concede la Placa de Oro de la Real Orden del Mérito Deportivo a la Selección Española Masculina de Fútbol-sala. («BOE» 27-V-2006)	4
Real Decreto 676/2006, de 26 de mayo, por el que se concede la Placa de Oro de la Real Orden del Mérito Deportivo a la Selección Española Masculina de Hockey Patines. («BOE» 27-V-2006)	4
Real Decreto 677/2006, de 26 de mayo, por el que se concede la Placa de Oro de la Real Orden del Mérito Deportivo al Club Intervió Boomerang. («BOE» 27-V-2006)	5
Resolución de 19 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, a diversas personas y entidades. («BOE» 5-VI-2006)	5
Orden de 23 de junio de 2006, por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, en sus diversas categorías a varias personas	8
<i>Información general.</i> —Reseña de disposiciones del Departamento publicadas en el, «Boletín Oficial del Estado»	9

Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

<i>Información general.</i> —Reseña de disposiciones del Departamento publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»	12
---	----

Sección II

Otras disposiciones

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

<i>Becas.</i> —Orden ECF/1920/2006, de 30 de mayo, por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas Beca-Colaboración para el curso 2006-2007. («BOE» 16-VI-2006)	12
<i>Centros docentes.</i> —Orden de 25 de mayo, por la que se pone en funcionamiento un colegio de educación infantil y primaria en la Ciudad de Melilla	23
<i>Encomienda de gestión.</i> —Resolución de 8 de mayo de 2006, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de encomienda de gestión con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («BOE» 23-V-2006)	26
Resolución de 8 de mayo de 2006, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de encomienda de gestión con el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria. («BOE» 23-V-2006)	27
<i>Precios públicos.</i> —Orden ECI/2064/2006, de 23 de junio, por la que se fijan los precios públicos por la prestación del servicio de enseñanza en los centros docentes españoles en Francia, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Colombia, durante el curso 2006/2007. («BOE» 29-VI-2006)	28
<i>Premios.</i> —Orden ECI/1030/2006, de 21 de marzo, por la que se convocan premios a materiales educativos curriculares en soporte electrónico que puedan ser utilizados y difundidos en internet. («BOE» 7-IV-2006)	32

Secretaría de Estado de Universidades e Investigación

<i>Ayudas.</i> —Resolución de 19 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se amplía el plazo de resolución de determinadas convocatorias de concesión de ayudas. («BOE» 12-V-2006)	40
---	----

Consejo Superior de Deportes

<i>Federación Española de Galgos. Estatutos.</i> —Resolución de 22 de marzo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Galgos. («BOE» 11-IV-2006)	41
---	----

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

<i>Encomienda de gestión.</i> —Resolución de 28 de abril de 2006, de la Subsecretaria, por la que se dispone la publicación de dos Acuerdos de encomienda de gestión entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Instituto de Salud Carlos III. («BOE» 12-V-2006)	50
<i>Información general.</i> —Reseña de disposiciones del Departamento publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»	52

SECCIÓN I. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

CONDECORACIONES

Conforme al Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo, podrá concederse al ingreso en la misma, con categoría de Gran Cruz, a los españoles que se hayan distinguido notoriamente en la práctica del deporte, en el fomento de la enseñanza de la educación física, o que se hayan prestado eminentes servicios en la investigación, difusión y desarrollo de la cultura física y del deporte.

Instruido el oportuno expediente, se ha acreditado la concurrencia en don Ernesto Segura de Luna, de los méritos y demás circunstancias contemplados en el Real Decreto 1523/1982, y en la Orden de 24 de septiembre de 1982.

En su virtud, a iniciativa del Presidente del Consejo Superior de Deportes y Vicecanciller de la Real Orden del Mérito Deportivo, y a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de mayo de 2006, dispongo:

Vistos los méritos y circunstancias que concurren en don Ernesto Segura de Luna, se le concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, con la categoría de Gran Cruz.

Dado en Madrid, el 26 de mayo de 2006.—JUAN CARLOS R.—La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.

(«BOE» 27-V-2006.)

Conforme al Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo, podrá concederse al ingreso en la misma, con categoría de Placa de Oro, a las personas jurídicas, organismos y entidades que se hayan distinguido notoriamente en la práctica del deporte, en el fomento de la enseñanza de la educación física, o que se hayan prestado eminentes servicios en la investigación, difusión y desarrollo de la cultura física y del deporte.

Instruido el oportuno expediente, se ha acreditado la concurrencia en la Selección Española Masculina de Balonmano, de los méritos y demás circunstancias contemplados en el Real Decreto 1523/1982, y en la Orden de 24 de septiembre de 1982.

En su virtud, a iniciativa del Presidente del Consejo Superior de Deportes y Vicecanciller de la Real Orden del Mérito Deportivo, y a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de mayo de 2006, dispongo:

Vistos los méritos y circunstancias concurren en la Selección Española Masculina de Balonmano se le concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, con la categoría de Placa de Oro.

Dado en Madrid, el 26 de mayo de 2006.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.

(«BOE» 27-V-2006.)

Conforme al Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo, podrá concederse al ingreso en la misma, con categoría de Placa de Oro, a las personas jurídicas, organismos y entidades que se hayan distinguido notoriamente en la práctica del deporte, en el fomento de la enseñanza de la educación física, o que se hayan prestado eminentes servicios en la investigación, difusión y desarrollo de la cultura física y del deporte.

Instruido el oportuno expediente, se ha acreditado la concurrencia en la Selección Española Masculina de Fútbol-Sala, de los méritos y demás circunstancias contemplados en el Real Decreto 1523/1982, y en la Orden de 24 de septiembre de 1982.

En su virtud, a iniciativa del Presidente del Consejo Superior de Deportes y Vicecanciller de la Real Orden del Mérito Deportivo, y a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de mayo de 2006, dispongo:

Vistos los méritos y circunstancias que concurren en la Selección Española Masculina de Fútbol-Sala, se le concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, con la categoría de Placa de Oro.

Dado en Madrid, el 26 de mayo de 2006.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.

(«BOE» 27-V-2006.)

Conforme al Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo, podrá concederse al ingreso en la misma, con categoría de Placa de Oro, a las personas jurídicas, organismos y entidades que se hayan distinguido notoriamente en la práctica del deporte, en el fomento de la enseñanza de la educación física, o que se hayan prestado eminentes servicios en la investigación, difusión y desarrollo de la cultura física y del deporte.

Instruido el oportuno expediente, se ha acreditado la concurrencia en la Selección Española Masculina de Hockey Patines, de los méritos y demás circunstancias contemplados en el Real Decreto 1523/1982, y en la Orden de 24 de septiembre de 1982.

En su virtud, a iniciativa del Presidente del Consejo Superior de Deportes y Vicecanciller de la Real Orden del Mérito Deportivo, y a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de mayo de 2006, dispongo:

Vistos los méritos y circunstancias que concurren en la selección española masculina de hockey patines, se le concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, con la categoría de Placa de Oro.

Dado en Madrid, el 26 de mayo de 2006.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.

(«BOE» 27-V-2006.)

Conforme al Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo, podrá concederse al ingreso en la misma, con categoría de Placa de Oro, a las personas jurídicas, organismos y entidades que se hayan distinguido notoriamente en la práctica del deporte, en el fomento de la enseñanza de la educación física, o que se hayan prestado eminentes servicios en la investigación, difusión y desarrollo de la cultura física y del deporte.

Instruido el oportuno expediente, se ha acreditado la concurrencia en el Club Interviú Boomerang, de los méritos y demás circunstancias contemplados en el Real Decreto 1523/1982, y en la Orden de 24 de septiembre de 1982.

En su virtud, a iniciativa del Presidente del Consejo Superior de Deportes y Vicecanciller de la Real Orden del Mérito Deportivo, y a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de mayo de 2006, dispongo:

Vistos los méritos y circunstancias que concurren en el Club Interviú Boomerang, se le concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, con la categoría de Placa de Oro.

Dado en Madrid, el 26 de mayo de 2006.–JUAN CARLOS R.–La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.

(«BOE» 27-V-2006.)

En virtud de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo, y en la Orden de 24 de septiembre de 1982, por la que se aprueba el Reglamento que establece las ordenanzas de dicha Real Orden, y teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en los historiales deportivos y profesionales de las personas y entidades que a continuación se indican, vengo en conceder su ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo en las categorías que se señalan:

MEDALLA DE PLATA:

Don Xavier Arnau Creus.
Don Alfonso Arroyo Lorenzo.
Don Juan Ramón Beorlegui Ibars.
Don Javier Bosma Mínguez.
Don Manuel Busto Fernández.
Don Rafael Cañada Marichalar (a título póstumo).
Doña María Dolores Carande Exerez.
Doña Elisabeth Cebrián Scheurer.
Don Antonio Cid Cortés.
Don Antonio Cobas Martínez (a título póstumo).
Don Talant Dujshebaev Mukhanbetov.
Don Fernando Echávarri Erasun.
Don Juan Escarré Ureña.
Don Sergi Escobar Roure.
Don José Antonio Escuredo Raimondez.
Don Vicente Espinosa Pérez.
Doña Marina Farragut Castillo.
Don Luis Figueroa Griffith.
Don Juan José Fuertes Martínez.
Doña Ana María Gallego García.
Don Jorge Garbajosa Chaparro.
Don Julián García Candau.

Don Julio García Mera.
Doña Cristina Gómez Arquer.
Doña Elena Gómez Servera.
Doña Concepción Guerrero Canchales.
Don Juan Jesús Gutiérrez Cuevas.
Doña María del Carmen Gutiérrez Isabel.
Don José Antonio Hermida Ramos.
Don Pablo Herrera Allepuz.
Doña María del Carmen Hidalgo López.
Don Alfredo Huetó Mayoral.
Doña Isabel Jiménez de la Parra.
Don Carlos Jiménez Sánchez.
Don Rafael Jofresa i Prats.
Don José María Lalanda Ruiz.
Doña Ángeles Martín Díaz.
Don Joan Lino Martínez Armenteros.
Don José Luis Martínez Rodríguez.
Don Juan Martínez Valero (a título póstumo).
Don Enric Masip Borrás.
Doña Patricia Moreno Sánchez.
Doña Laura Muñoz Ilundain.
Don Juan Carlos Navarro Feijoo.
Doña Rosa María Navarro Mata.
Don Jordi Núñez Carretero.
Don Josu Olalla Iraeta.
Don Antón Paz Blanco.
Don Marcelino Paz Fernández.
Doña Monserrat Puche Díaz.
Don Adam Raga Sans.
Doña Cecilia Rodríguez Bueno.
Don Joan Roma Cararach. «Nani».
Don José Sainz de la Maza Tobía.
Don Fernando Sánchez Bañuelos.
Don Daniel Sánchez Gálvez.
Don Manuel Santacruz Socas. «Palenke».
Don Francisco Suárez Mendoza.
Doña Ana Tarrés Campa.
Don Rafael Trujillo Villar.
Don Alberto Urdiales Márquez.
Don Emilio de la Iglesia Caballero.

MEDALLA DE BRONCE:

Doña Sagrario Aguado Nadal.
Don Tomás Alberdi Alonso.
Doña Élide Alfaro Gandarillas.
Don Rubén Álvarez Serrano.
Don Eugeni Asencio Aguirre.
Don Eduardo Ayuso Canals.
Don Eduardo Barrera Galíndez.
Don Eduardo Blanco Pereira.
Don José Luis Blanco Velasco.
Don José Antonio Bové Pérez.
Don César Carlavilla Cubillo.

Don Manuel Casanova Larrayad.
Don Manuel Colmenero Férvida.
Don Marc Coma Camps.
Don Manuel de la Matta Sastre (a título póstumo).
Don José Santos Díaz García.
Don José Díaz García.
Doña Maria del Pilar Fernández Julián.
Don Gonzalo Fernández Rodríguez.
Don Enrique García-Raposo Sánchez.
Don Jesús Gesto Rodríguez.
Doña Encarnación Granados Aguilera.
Don José Luis Hernández Vázquez.
Don Manuel Hernández Vázquez.
Don Jesús Iglesias Cortés.
Don Martín Kronlund.
Don Norberto Mallo Buccini.
Doña Blanca Manchón Domínguez.
Don Luis Miguel Martín Berlanas.
Don Andrés Martín de Paz.
Don Luis Fernando Martín Ibáñez.
Doña Beatriz Mendoza Rivero.
Don Pedro Molina Vilchez.
Don Carlos Mondéjar Alonso.
Don Jorge Núñez Piris.
Don Manuel Pérez Rubio.
Don Felipe Petriz Calvo.
Doña Juana Maria Petrus Bey.
Don Manuel Prado Fernández.
Doña Nuria Puig Barata.
Don Rafael Puignau Fernández.
Don Juan Robles Marchena.
Doña Hilda Rodríguez Rodríguez.
Don Ulpiano Román Sánchez.
Don Benito Ros Charral.
Don Sergio Sánchez Hernández.
Don José Pascual Sanchís Ramírez.
Don Alejandro Soler-Cabot Sena.
Don Juan Torné Tuyá.
Don Kiyoshi Uematsu Treviño.
Doña Itziar Usabiaga Arriola.
Doña Benilde Vázquez Gómez.
Don Juan Viedma Castilla.
Don Miguel Ángel Zaborras Ciprian.
Doña Irene Zamora Soto.

PLACA DE PLATA:

I.E.S. «Ortega y Gasset» de Madrid.
Real Club Recreativo de Huelva.
Escuela Militar de Montaña y Operaciones Especiales del Ejército de Tierra.
Equipo Español de Doma Clásica.
Selección Española de Natación Sincronizada.
Programa «Castilla-La Mancha Olímpica».

PLACA DE BRONCE.

Parque Deportivo Guiera-Cerdanyola del Vallés.
Agrupación Deportiva Marathón.
Club de Tenis de Mesa La General « Caja Granada».
Equipo Español de Persecución Olímpica.
Campeonatos Internacionales de España en Pista Rápida Villa de El Espinar-Open
Castilla y León.
David Lloyd Club Turó.
Penya Unionista Figueres.
Club Polo Santa María.
Cerclés Sabadellés-1856.
Madrid, 19 de mayo de 2006.–El Presidente, *Jaime Lissavetzky Díez*.

(«BOE» 5-VI-2006.)

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 954/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en cada una de ellas,

Este Ministerio ha dispuesto conceder el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría que se expresa, a las siguientes personas:

ENCOMIENDA CON PLACA

Don Jesús Beltrán Llera
Don Ángel Cabo Alonso
Don José Antonio Clavero Núñez
Don Robert L. Fiore

ENCOMIENDA

Don José María Alonso Pedreira
Don José Antonio Crespo-Francés y Valero
Don Kikuro Tani

CRUZ

Don José Juan Castellano Benitez
Don Salvador García Jiménez
Don Francisco de Paula Montilla Domínguez
Doña Ana María Pacheco Martínez

PLACA DE HONOR

Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad – CERMI
Madrid, 23 de junio de 2006.–La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.

INFORMACIÓN GENERAL

Ceses y nombramientos.—Orden ECI/1177/2006, de 3 de abril, por la se dispone el cese y nombramiento de Consejeros del Consejo Escolar del Estado, por el grupo de alumnos. («BOE» 22-IV-2006.)

Orden ECI/1577/2006, de 17 de mayo, por la que se dispone el cese y nombramiento de Consejeros titulares y sustitutos del Consejo Escolar del Estado por el grupo de representantes de la Administración Educativa del Estado. («BOE» 25-V-2006.)

Destinos.—Orden ECI/967/2006, de 23 de marzo, por la que se publica la adjudicación de puestos de trabajo convocados por libre designación mediante Orden ECI/534/2006, de 20 de febrero. («BOE» 4-IV-2006.)

Orden ECI/1020/2006, de 31 de marzo, por la que se hace pública la adjudicación de puesto de trabajo, convocado por el sistema de libre designación mediante Orden ECI/533/2006, de 9 de febrero. («BOE» 7-IV-2006.)

Orden ECI/1084/2006, de 4 de abril, por la que se aprueba la resolución definitiva del concurso de traslados para la provisión de plazas en las Ciudades de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de los Cuerpos de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa e Inspectores de Educación, convocado por Orden ECI/3434/2005, de 20 de octubre. («BOE» 14-IV-2006.)

Orden ECI/1085/2006, de 4 de abril, por la que se aprueban las resoluciones definitivas de los concursos de traslados entre Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, convocado por Orden ECI/3435/2005, de 20 de octubre. («BOE» 14-IV-2006.)

Orden ECI/1112/2006, de 2 de marzo, por la que se resuelve el concurso específico para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Geológico y Minero de España. («BOE» 18-IV-2006.)

Orden ECI/1178/2006, de 7 de abril, por la que se publica la adjudicación de puesto de trabajo, convocado por libre designación. («BOE» 22-IV-2006.)

Orden ECI/1634/2006, de 15 de marzo, por la que se resuelve convocatoria de libre designación efectuada por Orden ECI/144/2006, de 12 de enero. («BOE» 30-V-2006.)

Orden ECI/1636/2006, de 9 de mayo, por la que se hace pública la adjudicación de puesto de trabajo convocado por el sistema de libre designación mediante Orden ECI/944/2006, de 15 de marzo. («BOE» 30-V-2006.)

Orden ECI/1705/2006, de 28 de marzo, por la que se resuelve el concurso convocado para la provisión de puestos de trabajo en el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, por Orden ECI/3973/2005, de 19 de octubre. («BOE» 2-VI-2006.)

Orden ECI/1731/2006, de 23 de mayo, por la que se hace pública la adjudicación de puesto de trabajo, convocado por el sistema de libre designación mediante Orden ECI/343/2006, de 31 de enero. («BOE» 5-VI-2006.)

Resolución de 12 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se hace pública la adjudicación de puestos de trabajo en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, convocados a libre designación. («BOE» 6-VI-2006.)

Orden ECI/1903/2006, de 6 de junio, por la que se hace pública la adjudicación de puesto de trabajo, convocado por el sistema de libre designación mediante Orden ECI/945/2006, de 23 de marzo. («BOE» 16-VI-2006.)

Orden ECI/1904/2006, de 7 de junio, por la que se hace pública la adjudicación de puesto de trabajo, convocado por el sistema de libre designación mediante Orden ECI/1283/2006, de 10 de abril. («BOE» 16-VI-2006.)

Orden ECI/2006/2006, de 12 de abril, por la que se adjudican puestos convocados por el sistema de libre designación mediante Orden ECI/147/2006, de 16 de enero. («BOE» 24-VI-2006.)

Orden ECI/2007/2006, de 26 de abril, por la que se resuelve el concurso específico convocado para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto de Astrofísica de Canarias. («BOE» 24-VI-2006.)

Nombramientos.—Orden ECI/965/2006, de 16 de marzo, por la que a propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad de Castilla y León, se retrotraen los efectos de nombramiento de funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de don Juan Ramón García Ruiz. («BOE» 4-IV-2006.)

Orden ECI/966/2006, de 16 de marzo, por la que se corrige error en la Orden ECI/270/2006, de 23 de enero, por la que, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se nombran funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas, a los seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por Orden de 17 de abril de 2004. («BOE» 4-IV-2006.)

Orden ECI/1203/2006, de 10 de abril, por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («BOE» 26-IV-2006.)

Orden ECI/1211/2006, de 5 de abril, por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala de Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («BOE» 27-IV-2006.)

Orden ECI/1212/2006, de 10 de abril, por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala de Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («BOE» 27-IV-2006.)

Orden ECI/1271/2006, de 17 de abril, por la que a propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, a los seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 17 de abril de 2004. («BOE» 1-V-2006.)

Orden ECI/1272/2006, de 17 de abril, por la que a propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, a los seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 17 de abril de 2004. («BOE» 1-V-2006.)

Orden ECI/1273/2006, de 17 de abril, por la que a propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, a los seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 27 de abril de 2004. («BOE» 1-V-2006.)

Orden ECI/1301/2006, de 17 de abril, por la que a propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, a los seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 17 de abril de 2004. («BOE» 3-V-2006.)

Corrección de erratas de la Orden ECI/1272/2006, de 17 de abril, por la que a propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional a

los seleccionados en el procedimiento selectivo convocado por Orden de 17 de abril de 2004. («BOE» 4-V-2006.)

Resolución de 3 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación. («BOE» 20-V-2006.)

Orden ECI/1537/2006, de 3 de mayo, por la que a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, se nombra funcionaria de carrera de Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. («BOE» 22-V-2006.)

Orden ECI/1538/2006, de 3 de mayo, por la que se corrige error en la Orden ECI/388/2005, de 10 de febrero, por la que a propuesta de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros. («BOE» 22-V-2006.)

Orden ECI/1635/2006, de 5 de mayo, por la que se hace pública la adjudicación de puesto de trabajo, convocado por el sistema de libre designación mediante Orden ECI/943/2006, de 15 de marzo. («BOE» 30-V-2006.)

Orden ECI/1637/2006, de 12 de mayo, por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala de Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («BOE» 30-V-2006.)

Orden ECI/1678/2006, de 17 de mayo, por la que se corrige error en la Orden ECI/76/2006, de 10 de enero, por la que, a propuesta de la Consejería de Cultura y Educación de la Comunidad Valenciana, se nombran funcionarios de carrera de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas, a los seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por Orden de 4 de mayo de 2004. («BOE» 1-VI-2006.)

Resolución de 21 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que nombran funcionarios de carrera de la Escala de Auxiliares de Investigación de los Organismos Públicos de Investigación. («BOE» 1-VI-2006.)

Resolución de 21 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que nombran funcionarios de carrera de la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación. («BOE» 1-VI-2006.)

Resolución de 21 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que nombran funcionarios de carrera de la Escala de Técnicos Especialistas de Grado Medio de los Organismos Públicos de Investigación. («BOE» 1-VI-2006.)

Orden ECI/1706/2006, de 18 de mayo, por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala de Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («BOE» 2-VI-2006.)

Orden ECI/1707/2006, de 18 de mayo, por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala de Profesores de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («BOE» 2-VI-2006.)

Resolución de 21 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que nombran funcionarios de carrera de la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación. («BOE» 2-VI-2006.)

Orden ECI/1816/2006, de 2 de junio, por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala de Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («BOE» 12-VI-2006.)

Orden ECI/1945/2006, de 29 de mayo, por la que a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias, se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros. («BOE» 20-VI-2006.)

Orden ECI/1987/2006, de 12 de junio, por la que se corrigen errores de la Orden ECI/1816/2006, de 2 de junio, por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala de Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. («BOE» 23-VI-2006.)

Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

INFORMACIÓN GENERAL

Cuerpos docentes universitarios.—Resolución de 29 de mayo de 2006, del Consejo de Coordinación Universitaria por la que se exime a diversos doctores de los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para participar en las pruebas de habilitación nacional para el Cuerpo de Catedráticos de Universidad. («BOE» 10-VI-2006.)

Resolución de 1 de junio de 2006, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se convocan concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios. («BOE» 12-VI-2006.)

Resolución de 22 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo de Coordinación Universitaria, por la que se publica el nombramiento de las Comisiones, titulares y suplentes, juzgadoras de las pruebas de habilitación nacional, convocadas por Resolución de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria de 7 de septiembre de 2005. («BOE» 13-VI-2006.)

Directores de centros docentes públicos.—Orden ECI/1716/2006, de 24 de mayo, por la que se convoca concurso público de méritos para la provisión de plazas de Directores de los Centros de Profesores y de Recursos de Ceuta y Melilla. («BOE» 2-VI-2006.)

SECCIÓN II. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

BECAS

Dentro del catálogo de las becas de carácter especial se enmarcan aquellas modalidades que se conceden por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario, como actividad complementaria de sus estudios universitarios.

En este ámbito de actuaciones, el Ministerio de Educación y Ciencia ha venido convocando cada curso académico las denominadas Becas- Colaboración que se destinan a facilitar que los alumnos de último curso de estudios universitarios presten su colaboración en distintos departamentos, en régimen de compatibilidad con sus estudios.

Esta modalidad de beca resulta de indudable interés tanto para el departamento donde se presta la colaboración como para el becario ya que le permite iniciarse en tareas de investigación o de prácticas vinculadas con los estudios que están cursando, por lo que resulta oportuno convocarlas nuevamente para el próximo curso 2006-2007, actualizándose su cuantía en un 3 por ciento en relación con el curso anterior.

Al igual que en el curso anterior, en esta Orden se prevé la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con las comunidades autónomas a fin de que éstas puedan realizar las funciones de tramitación, resolución, pago, inspección, verificación, control y, en su caso, resolución de los recursos correspondientes a las becas y ayudas convocadas en la misma, en tanto se procede a la sustitución del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por un nuevo Real Decreto regulador de las becas y ayudas al estudio que recoja la doctrina establecida en la Sentencia 188/2001 del Tribunal Constitucional.

Así, pues, y de conformidad con la vigente normativa en materia de subvenciones públicas, y especialmente, con la Orden ECI/1815/2005, de 6 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de becas y ayudas al estudio por el Ministerio de Educación y Ciencia, he dispuesto:

Primero. *Número de ayudas.*—Se convocan 2.850 Becas-Colaboración para el curso 2006-2007, con la distribución que se recoge en el Anexo I a la presente Orden.

Segundo. *Requisitos académicos.*—Podrán obtener la beca colaboración los alumnos universitarios que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes reúnan los siguientes requisitos:

a) No estar en posesión o en disposición legal de obtener un título académico de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

b) Haber superado las siguientes asignaturas o créditos:

Los alumnos que cursen enseñanzas reguladas por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de diciembre, deberán haber superado todo el primer ciclo y al menos el 45 % de los créditos que integran el segundo ciclo, con excepción de los alumnos de Medicina que deberán haber superado el 60% de los mismos.

Los restantes alumnos deberán haber superado todo el primer ciclo y el primer curso del segundo ciclo. En el supuesto de titulaciones cuyo segundo ciclo esté compuesto de más de dos cursos, deberán haber superado los dos primeros cursos que lo integran.

c) Haber obtenido como nota media en las asignaturas o créditos a que se refieren los párrafos anteriores las calificaciones siguientes, en función de las diferentes titulaciones universitarias oficiales mencionadas en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre:

5,75 puntos para alumnos de Enseñanzas Técnicas.

6,75 puntos para los alumnos de Ciencias Experimentales y de la Salud.

7,25 puntos para los alumnos de Ciencias Jurídicas, Sociales y Humanidades.

La valoración de las calificaciones obtenidas en las asignaturas se realizará de acuerdo con la tabla de equivalencias que se indica a continuación:

Matrícula de Honor: 10,00 puntos.

Sobresaliente : 9,00 puntos.

Notable: 7,50 puntos.

Aprobado: 5,50 puntos.

Suspense, no presentado: 2,50 puntos.

No se tendrán en cuenta, para el cálculo de la nota media, las asignaturas o créditos que, según los planes de estudio, sólo puedan calificarse como «apto», ni el reconocimiento de créditos en que no exista calificación.

Las asignaturas o créditos convalidados, sin que se especifique en la convalidación la calificación obtenida, se valorarán como aprobado (5,5 puntos) y para las asignaturas o créditos adaptados se computará la calificación obtenida en el centro o estudios de procedencia.

En el caso de planes de estudios estructurados en créditos, la puntuación que resulte de aplicar la tabla de equivalencias anterior a cada una de las asignaturas se ponderará en función del número de créditos que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{P \times \text{NCa.}}{\text{NCt.}}$$

V = Valor resultante de la ponderación de la nota obtenida en cada asignatura.

P = Puntuación de cada asignatura de acuerdo con la tabla de equivalencias.

NCa. = Número de créditos que integran la asignatura.

NCt. = Número de créditos total cursado.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula a cada asignatura se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

Cuando se trate de titulaciones de segundo ciclo, la nota media se hallará teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas en el primer ciclo que le dio acceso.

d) Estar matriculado en 2006-2007 en enseñanza oficial de la totalidad de las asignaturas o créditos que le resten para finalizar sus estudios.

No se concederán estas ayudas para la realización del Proyecto de Fin de Carrera ni para cursar solo la asignatura que comprenda el Proyecto.

No entrarán a formar parte de la carga académica computable, a efectos de dichas becas, las asignaturas correspondientes a distintas especialidades o créditos que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

e) Presentar un proyecto de colaboración debidamente avalado y puntuado por el consejo del departamento en el que éste vaya a desarrollarse. Dicho proyecto versará, en todo caso, sobre alguna de las materias troncales u obligatorias para la obtención de la titulación que se esté cursando. El proyecto describirá detalladamente las funciones que se van a realizar durante la colaboración, así como el régimen de trabajo y horario que deberá cumplir el becario.

En la valoración del proyecto se tendrá en cuenta el contenido innovador y la aplicabilidad del trabajo a desarrollar tanto en el propio departamento como fuera del mismo así como la posible continuidad en futuros proyectos de investigación y la aplicación de las nuevas tecnologías en los métodos de trabajo.

f) Obtener una puntuación total, calculada por el procedimiento establecido en el apartado segundo c) y quinto de la presente Orden, que le sitúe dentro del número de ayudas a conceder en el departamento correspondiente.

Tercero. *Cuantía de la ayuda.*

La dotación total de la beca será de 2.411 euros. En esta cantidad se entiende incluido el importe de los precios por servicios académicos. Esta cuantía será igual para todos los beneficiarios.

Cuarto. *Régimen de compatibilidad.*—Podrá disfrutarse de esta ayuda en un único curso académico y por una sola vez, siendo compatible solamente con las becas y ayudas de carácter general y con las becas de movilidad convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2006-2007.

Quinto. *Proyecto de colaboración.*—Los departamentos valorarán hasta con 4,00 puntos los proyectos de colaboración a que se refiere el apartado segundo e). A esa puntuación se sumará la calificación acreditada en el BOE núm. 143 Viernes 16 junio 2006 23117 dada por el alumno, obteniéndose así la puntuación total de cada solicitante en función de la cual se priorizará la propuesta de concesión.

Sexto. *Solicitudes.*—Las solicitudes deberán formularse en el modelo oficial que figura en el Anexo II a la presente Orden; también podrá obtenerse a través de la página web www.mec.es y se acompañarán de la siguiente documentación:

Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del solicitante.

Documento facilitado por la Entidad Bancaria en el que conste el código de cuenta cliente, comprensivo de los códigos que identifican el Banco, la Oficina, el dígito de control y el número de la cuenta en la que se abonará el importe de la beca y de la que debe ser, en todo caso, titular o cotitular el solicitante.

Certificación académica personal expedida en el modelo que se incluye en el impreso de solicitud identificando la denominación y número de las asignaturas que integran el plan de estudios con indicación de si son cuatrimestrales, la calificación obtenida y el número de créditos que las integran, en su caso. Asimismo, se relacionarán las asignaturas o créditos para los que haya quedado matriculado oficialmente en el curso 2006/2007, especificándose que se encuentra matriculado de todos los créditos o asignaturas que le restan para obtener la titulación, excepción hecha del Proyecto de Fin de carrera, en su caso.

Proyecto de colaboración evaluado por el departamento.

Séptimo. *Plazo de presentación.*—Las solicitudes se presentarán en la unidad de becas de la universidad donde el alumno esté cursando sus estudios hasta el 29 de septiembre de 2006, inclusive.

Asimismo, podrán presentarse las solicitudes en los registros, oficinas de correos, oficinas consulares de España y en cualquier otra de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes deberán presentarse dentro del plazo establecido. Si la solicitud no reuniera todos los requisitos se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días los subsane, de acuerdo con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento, los interesados podrán dirigirse a la unidad de becas de la universidad correspondiente. El expediente se identificará por el nombre del solicitante.

Octavo. *Distribución de las ayudas.*

1. La distribución del número de becas de colaboración convocadas se especifica en el Anexo I de esta Orden.

2. Los consejos sociales u órganos equivalentes distribuirán el número de becas asignado a cada Universidad entre los distintos departamentos. Asimismo podrán adoptar las medidas necesarias cuando se produzcan desajustes entre el número de becas ofertadas en cada departamento y las solicitudes presentadas.

Noveno. *Procedimiento de selección.*—Para el estudio de las solicitudes presentadas y propuesta de posibles becarios se constituirá, en cada universidad, un jurado de selección integrado por los miembros designados por el rector y presidido por un vicerrector y en el que actuará como secretario el jefe de la sección o negociado de becas de la gerencia de la universidad. En todo caso, se procurará respetar en su composición, la paridad entre mujeres y hombres a que se refiere la Orden PRE/525/2005, de 7 de marzo.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y con el artículo 24.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en el plazo de 15 días, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. No obstante, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el interesado.

Décimo. *Propuestas de concesión.*—Los jurados a que se refiere el apartado anterior formularán a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, antes del 31 de octubre, la propuesta de concesión de becas colaboración, dentro del cupo asignado a cada departamento por el consejo social, ordenadas según la puntuación final obtenida y dirimiendo los posibles empates y sin que dicha propuesta pueda, en ningún caso, exceder del cupo asignado en el Anexo I.

Undécimo. *Resolución de concesión.*

1. En el plazo de 20 días desde la remisión de la propuesta de concesión, y en todo caso antes de que transcurran dos meses desde la fecha en que disponga de las propuestas a que se refiere el apartado décimo, la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección concederá las becas colaboración convocadas por la presente Orden, comunicándolo a los interesados y al órgano proponente para que se hagan públicas en los tablones de anuncios correspondientes. Posteriormente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, podrán realizarse resoluciones de concesión parciales y sucesivas a medida que los órganos colegiados de selección formulen las correspondientes propuestas.

2. Las comunidades autónomas que suscriban el convenio a que se refiere la disposición transitoria única de la presente Orden comunicarán a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección el número e importe de las becas concedidas a los efectos de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección dispondrá el libramiento de los fondos que permitan el abono de las becas de colaboración concedidas a favor del Tesoro Público y de las comunidades autónomas que suscriban el mencionado convenio que efectuarán el pago a la cuenta corriente o libreta de ahorro que el interesado haya consignado en el impreso de solicitud.

El importe de las ayudas concedidas se hará efectivo con cargo al crédito 18.11.323M.483.02 del Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Duodécimo. *Obligaciones de los beneficiarios.*—Los alumnos que resulten beneficiarios de esta beca tendrán las siguientes obligaciones:

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la concesión y disfrute de la ayuda.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones de la concesión de la ayuda.

c) Seguir durante el curso 2006-2007, por enseñanza oficial, los estudios en los que se encuentran matriculados.

d) Prestar su colaboración durante tres horas diarias y hasta el 30 de junio del 2007 en el destino correspondiente, sometiéndose al régimen de trabajo y horario en los términos previstos en el proyecto de colaboración.

e) Una vez finalizada la colaboración y en todo caso antes del 30 de julio de 2007, deberán presentar certificación acreditativa del departamento de haber prestado la colaboración en los términos previstos en la convocatoria, en la unidad de becas de la universidad, quien lo remitirá a la Subdirección General de Becas para dar por finalizado el procedimiento. Esta certificación surtirá los efectos de justificación de la subvención concedida previstos en la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

Decimotercero. *Recursos contra resolución denegatoria de la beca.*—Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación podrán interponer, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que podrá interponerse ante el Secretario General de Educación en el plazo de un mes.

Decimocuarto. *Régimen de la ayuda.*—En ningún caso el disfrute de beca-colaboración tendrá efectos jurídico-laborales entre el becario y el Estado o la universidad correspondiente.

Decimoquinto. *Cumplimiento de la colaboración.*—Las universidades velarán por el cumplimiento de la colaboración asignada a cada uno de los becarios y comunicarán a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección los posibles casos de incumplimiento a los efectos de apertura de expediente y reintegro, en su caso, de la beca concedida.

Decimosexto. *Difusión de la convocatoria.*—Los centros docentes universitarios procurarán la máxima difusión de la presente convocatoria, exponiéndola en los tablones de anuncios.

ANEXO I

Decimoséptimo. *Normativa supletoria.*—Serán supletoriamente aplicables a las Becas Colaboración objeto de la presente convocatoria, las normas reguladoras de las becas de carácter general para el curso académico 2006-2007.

Decimotavo. *Aceptación de las bases.*—La presentación de la solicitud implica la aceptación de las bases de la convocatoria.

Decimonoveno. *Régimen de recursos contra la Orden de convocatoria.*—Contra esta Orden se podrá interponer, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», recurso contencioso administrativo, también podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante la Ministra de Educación y Ciencia.

Disposición adicional primera. *Cómputo de las ayudas.*

No se computarán dentro de las 2.850 ayudas que se convocan por la presente Orden las que se concedan en vía de recurso administrativo o jurisdiccional.

Disposición transitoria única. *Colaboración con comunidades autónomas.*

Mediante los oportunos convenios de colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia y en los términos establecidos en los mismos, las comunidades autónomas podrán realizar respecto de las becas y ayudas al estudio que se convocan por la presente Orden, las funciones de tramitación, resolución y pago, así como la inspección, verificación, control y, en su caso, resolución de los recursos administrativos que puedan interponerse.

A estos efectos, las tareas que en la presente Orden se encomiendan a la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, con excepción de la prevista en el apartado Undécimo.3, serán llevadas a cabo, en el ámbito de su competencia, por los órganos que determinen las comunidades autónomas firmantes del convenio.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación y desarrollo.*

Se autoriza al Secretario General de Educación para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden producirá sus efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 2006.—La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.*

Universidades	Número de becas
A Coruña	33
Alcala de Henares	41
Alfonso X El Sabio	2
Alicante	60
Almería	23
Autónoma de Barcelona	75
Autónoma de Madrid	108
Barcelona	150
Burgos	12
Cádiz	40
Cantabria	26
Cardenal Herrera Ceu	3
Carlos III	25
Castilla La Mancha	30
Católica San Antonio de Murcia	3
Complutense	275
Córdoba	54
Deusto	3
Europea de Madrid	2
Extremadura	50
Girona	26
Granada	177
Huelva	17
Islas Baleares	10
Jaén	29
Jaume I	41
La Laguna	51
La Rioja	10
Las Palmas de Gran Canaria	45
León	36
Lleida	26
Málaga	85
Miguel Hernández	13
Murcia	73
Navarra	15
Oviedo	80
Pablo de Olavide	10
País Vasco	5
Politécnica de Cartagena	8
Politécnica de Cataluña	60
Politécnica de Madrid	92
Politécnica de Valencia	62
Pompeu Fabra	20
Pontificia de Comillas	3
Pontificia de Salamanca	3
Pública de Navarra	18
Ramón Llull	3
Rey Juan Carlos	11
Rovira I Virgili	21
Salamanca	85
San Pablo CEU	2
Santiago de Compostela	114

Universidades	Número de becas
SEK	2
Sevilla	169
UNED	3
Valencia	158
Valladolid	77
Vic	3
Vigo	64
Zaragoza	108
Total	2.850

ANEXO II

SOLICITUD DE BECA-COLABORACIÓN 2006/07

1. ESTUDIOS

UNIVERSIDAD DONDE REALIZARÁ EL CURSO 2006-2007. ZONA
 PROVINCIA EN QUE SE UBICA EL CENTRO EN QUE CURSARÁ LOS ESTUDIOS..... ZONA

A. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO
 NOMBRE NIF/NIE DEL SOLICITANTE SEXO (Marque con X lo que proceda) HOMBRE MUJER FECHA DE NACIMIENTO
 (Acompañe fotocopia)
 TELÉFONO (CON PREFIJO) CORREO ELECTRÓNICO

B. DOMICILIO FAMILIAR (EN ESPAÑA)

TIPO DE VÍA (*) NOMBRE DE LA VÍA NÚMERO ESCALERA PISO LETRA
 PROVINCIA MUNICIPIO
 LOCALIDAD CÓDIGO POSTAL

DOMICILIO FAMILIAR (EN EL EXTRANJERO). Cumplimentar también la página 4

DOMICILIO
 DEPARTAMENTO PAÍS CÓDIGO PAÍS

C. DATOS BANCARIOS: CUENTA O CARTILLA Y ENTIDAD donde desea percibir el importe de la beca:

ENTIDAD OFICINA DIGITOS CONTROL CUENTA

No olvide adjuntar fotocopia del C.C.C. (Código Cuenta Cliente) que le facilitará su Entidad Bancaria. El solicitante deberá ser titular o cotitular de la cuenta

D. ESTUDIOS PARA LOS QUE SOLICITA LA AYUDA

CENTRO EN QUE CURSARÁ SUS ESTUDIOS EN 2006-2007 (*)
 ESTUDIOS QUE DESEA CURSAR EN EL 2006-2007 (1)

CURSO:

DEPARTAMENTO EN EL QUE PRESTARÁ COLABORACIÓN

POSEE ALGÚN TÍTULO ACADÉMICO: SI NO ESPECIFIQUE CUÁL

HA SOLICITADO VD. OTRA BECA PARA EL CURSO 2006/2007: SI NO DIGA CUÁL

(1) los espacios sombreados deben ser cumplimentados por la Administración.

E. DECLARACIÓN A CUMPLIMENTAR POR EL SOLICITANTE

D. DECLARA

- Que acepta las bases de la presente convocatoria.

- Que todos los datos incorporados a la presente solicitud se ajustan a la realidad y que, de resultar probado mediante la oportuna investigación, que no son ciertas las circunstancias declaradas, podrán incurrir en responsabilidad por falsedad u ocultación.

En de de 2006

Firma del solicitante,

RESGUARDO DE SOLICITUD DE BECA-COLABORACIÓN, CURSO 2006/07

Nombre y apellidos

Centro en el que presentó su solicitud

ESTE RESGUARDO NO ES VÁLIDO SIN EL SELLO Y FECHA DE LA OFICINA RECEPTORA

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN BECA-COLABORACIÓN 2006/07

1. ESTUDIOS

UNIVERSIDAD DONDE REALIZARÁ EL CURSO 2006-2007. ZONA

PROVINCIA EN QUE SE UBICA EL CENTRO EN QUE CURSARÁ LOS ESTUDIOS..... ZONA

A. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO

NOMBRE NIF/NIE DEL SOLICITANTE SEXO
 (Marque con X lo que proceda) FECHA DE NACIMIENTO

HOMBRE M F

(Acompañe fotocopia)

TELÉFONO (con pref.) CORREO ELECTRÓNICO

B. DOMICILIO FAMILIAR (EN ESPAÑA)

TIPO DE VÍA (*) NOMBRE DE LA VÍA NÚMERO ESCALERA PISO LETRA

PROVINCIA MUNICIPIO

LOCALIDAD CÓDIGO POSTAL

DOMICILIO FAMILIAR (EN EL EXTRANJERO). Cumplimentar también la página 4

DOMICILIO

DEPARTAMENTO PAÍS CÓDIGO PAÍS

C. DATOS BANCARIOS: CUENTA O CARTILLA Y ENTIDAD donde desea percibir el importe de la beca:

ENTIDAD OFICINA DÍGITOS CONTROL CUENTA

No olvide adjuntar fotocopia del C.C.C. (Código Cuenta Cliente) que le facilitará su Entidad Bancaria. El solicitante deberá ser titular o cotitular de la cuenta

D. ESTUDIOS PARA LOS QUE SOLICITA LA AYUDA

CENTRO EN QUE CURSARÁ SUS ESTUDIOS EN 2006-2007 (1)

ESTUDIOS QUE DESEA CURSAR EN EL 2006-2007 (1)

CURSO:

DEPARTAMENTO EN EL QUE PRESTARÁ COLABORACIÓN

POSEE ALGÚN TÍTULO ACADÉMICO: SI NO ESPECIFIQUE CUÁL

HA SOLICITADO VD. OTRA BECA PARA EL CURSO 2006/2007: SI NO DIGA CUÁL

(1) los espacios sombreados deben ser cumplimentados por la Administración.

F. DATOS A CUMPLIMENTAR POR LA ADMINISTRACIÓN

NOTA MEDIA DEL EXPEDIENTE ACADÉMICO CUPO ASIGNADO A LA UNIVERSIDAD

PUNTUACIÓN PROYECTO DE COLABORACIÓN CUPO ASIGNADO AL DEPARTAMENTO

TOTAL PUNTUACIÓN

OBSERVACIONES:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: CONCESIÓN DENEGACIÓN CÓDIGO DE DENEGACIÓN

En de de 2006

El Secretario del Jurado de Selección SELLO

Fdo.

BECA-COLABORACIÓN, CURSO 2006-2007
(A RELLENAR EXCLUSIVAMENTE POR EL CENTRO)

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA VÁLIDA EXCLUSIVAMENTE A EFECTOS DE SOLICITUD DE BECA-COLABORACIÓN EN EL CURSO 2006-2007

D./Dña. Secretario del centro.

de la Universidad CERTIFICO

- Que el alumno/a D./Dña.

ha estado matriculado en los cursos anteriores al curso académico 2006/2007 de las asignaturas/créditos, correspondientes a la titulación de

correspondientes al año académico y curso que se indica, obteniendo en las convocatorias correspondientes de exámenes las calificaciones que se expresan, indicando el tipo de asignaturas/créditos:

(Deben hacerse constar todas y cada una de las asignaturas o créditos que integran el Plan de Estudios).

AÑO	CURSO	ASIGNATURA	TIPO	CONVOC.	CALIFICACIÓN	CRÉDITOS
-----	-------	------------	------	---------	--------------	----------

- Que ha quedado matriculado para el curso 2006-2007 de las asignaturas o créditos:

Y para que así conste y surta efectos exclusivamente para la solicitud de beca-colaboración en el curso 2006-2007 expido y firmo la presente

en a de de 2006

EL/LA SECRETARII/A:

(Sello del centro)

DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN (A CUMPLIMENTAR SÓLO SI SU DOMICILIO FAMILIAR SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO)

DOMICILIO (EN ESPAÑA)			
TIPO DE VÍA (*)	NOMBRE DE LA VÍA	NÚMERO	ESCALERA PISO
LET <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
PROVINCIA	<input type="text"/>	MUNICIPIO	<input type="text"/>
LOCALIDAD	<input type="text"/>	CÓDIGO POSTAL	<input type="text"/>

BECA COLABORACIÓN, CURSO 2006-2007

Instrucciones para cumplimentar el impreso de solicitud

Recuerde que también podrá obtener este impreso, mediante impresión, desde la página web: www.mec.es

Siga atentamente las siguientes instrucciones: Utilice letra de imprenta, sin enmiendas ni tachaduras, siguiendo las indicaciones que en cada caso se indican.

Los recuadros sombreados son para la administración, así como aquellos en que se indica expresamente.

Páginas 1 y 2:

Apartado 1. Estudios:

Se indicará la Universidad en la que cursa estudios y la provincia donde está ubicado el centro en el que realizará los estudios.

Apartado A. Datos Personales:

Se cumplimentará en su totalidad, excepto la casilla sombreada correspondiente al Código de país.

Apartado B. Domicilio:

Este apartado se refiere al domicilio correspondiente a la unidad familiar del solicitante. Elija la opción que proceda (en España o en el extranjero).

En «tipo de vía», se consignará la misma según los siguientes códigos:

1. Calle.
2. Plaza.
3. Avenida.
4. Paseo 5. Ronda.
6. Carretera.
7. Travesía.
8. Urbanización.
9. Otros.

Apartado C. Datos bancarios:

Debe cumplimentar los 20 dígitos de la cuenta corriente.

Apartado D.

Se refiere a los estudios que va a realizar en el curso 2006-2007 y para los que solicita la beca. Cumplimentará los datos sobre el centro (facultad, escuela, etc.), así como los estudios y el curso concreto que realizará. Asimismo, especificará el departamento en el que desea prestar la colaboración.

Por último, indicará si posee algún título académico, identificándolo, y si ha solicitado otra beca o ayuda al estudio para el curso 2006-2007.

Apartado E.

Cumplimente esta declaración incluyendo nombre, lugar, fecha y firma.

Apartado F.

Será cumplimentado íntegramente por la Administración.

BECA COLABORACIÓN, CURSO 2006-2007

Información complementaria para la presentación de solicitudes

Documentación que debe adjuntarse al impreso de solicitud

Fotocopia del D.N.I. del solicitante

Documento facilitado por la Entidad Bancaria con los datos identificativos de la cuenta en la que desea percibir la beca en el que conste el Código Cuenta Cliente (CCC) compren-

sivo de los códigos que identifican el Banco, la Oficina, el dígito de control y el número de cuenta. En este documento, la citada Entidad deberá hacer constar el/los nombre/s de los titulares y cotitulares de la cuenta, entre los que obligatoriamente debe figurar el solicitante de la beca. Es muy importante que se mantenga activa dicha cuenta y no modifiquen ni cancelen la misma hasta haber recibido la transferencia bancaria con el importe de la beca.

Certificación académica personal, en el modelo de certificado (hoja 3 de la solicitud), de los estudios realizados, en la que se exprese la denominación y el número de asignaturas que integran el Plan de Estudios, especificando si son o no cuatrimestrales, el número de créditos que las integran, la calificación obtenida, si las ha aprobado en junio o en septiembre y que se encuentra matriculado oficialmente en el curso 2006-2007 especificando las asignaturas o créditos en los que queda matriculado.

Los solicitantes presentarán un proyecto de colaboración debidamente avalado por el Consejo del Departamento en el que éste va a desarrollarse.

¿Dónde se presentan las solicitudes?:

En la unidad de becas de la Universidad en la que esté matriculado.

¿Cuál es el plazo de presentación?

Hasta el 29 de septiembre de 2006

Con posterioridad a este plazo podrá adjuntarse otra documentación que se crea necesaria.

(«BOE» 16-VI-2005.)

CENTROS DOCENTES

Orden de 25 de mayo, por la que se pone en funcionamiento un colegio de educación infantil y primaria en la Ciudad de Melilla.

Por Real Decreto 309/2006, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), se crea un colegio público de educación infantil y primaria en la Ciudad de Melilla por integración de una escuela infantil y un colegio público de educación infantil y primaria.

Teniendo en cuenta la necesidad de la puesta en funcionamiento de este nuevo colegio público de educación infantil y primaria, basada en los estudios y análisis de escolarización realizados para el curso 2006-2007, y en los informes y propuestas de la Dirección Provincial del Departamento en Melilla,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se pone en funcionamiento, con efectos de 1 de septiembre de 2006, un colegio de educación infantil y primaria creado según lo dispuesto en el artículo único del Real Decreto 309/2006 de 10 de marzo, con los datos de composición de unidades, puestos escolares y plantilla orgánica de maestros que se detallan en el anexo I de la presente Orden.

Segundo.—Se dan de baja, como consecuencia de la integración efectuada en virtud de lo establecido en el artículo único del citado Real Decreto, la Escuela Infantil «Pablo Montesiño» y el Colegio de Educación Infantil y Primaria «Pintor Eduardo Morillas», según anexo II de la presente Orden.

Tercero.—Se autoriza a la Subsecretaría y a la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa del Departamento, para dictar las instrucciones necesarias y adoptar las medidas que exija la apertura del nuevo centro.

Madrid, 25 de mayo de 2006.—La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.—P. D. (Orden ECI 87/2005 de 14 de enero),—El Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, *José Luis Pérez Iriarte*.

SIGNIFICADO DE LAS SIGLAS UTILIZADAS

Unidades:

INF = Unidades de Educación Infantil
 PRI = Unidades de Educación Primaria
 EES = Unidades de Educación Especial

Plantilla de Maestros:

INF = Educación Infantil
 PRI = Educación Primaria
 FI = Idioma Extranjero Inglés
 EF = Educación Física

MU = Música
 PT = Pedagogía Terapéutica
 AL = Audición y Lenguaje

C = La especialidad en la que aparece esta indicación está atendida por un Maestro itinerante proveniente de otro centro
 SING/ITIN = Puesto de trabajo de carácter singular-itinerante

CIUDAD DE MELILLA

IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO CÓDIGO NOMBRE/DOMIC./LOC.	PUESTOS ESCOLARES			UNIDADES			PLANTILLA DE MAESTROS						ÁMBITO DEL PROFESORADO SING/ITIN		
	INF	PRI	EES	INF	PRI	EES	INF	PRI	FI	EF	MU	PT	AL	DESTINO	ORIGEN
52004780 C.E.I.P. Nº 13 CTRA. ALFONSO XIII-PRIM. ABRIL MELILLA	325	600		13	24		15	19	8	3	2	1			
							ORDINARIOS								
							SING/ITIN								

ACTUACIONES REALIZADAS:

1. SE CREA EL CENTRO POR INTEGRACIÓN DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA PINTOR EDUARDO MORILLAS Y LA ESCUELA INFANTIL PABLO MONTESINO

ANEXO II
COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL

SIGNIFICADO DE LAS SIGLAS UTILIZADAS
C.E.I.P.- Colegio de educación infantil y primaria
Unidades:
INF = Unidades de Educación Infantil
PRI = Unidades de Educación Primaria
EES = Unidades de Educación Especial

Plantilla de Maestros:
INF = Educación Infantil
PRI = Educación Primaria
FI = Idioma Extranjero Inglés
EF = Educación Física

MU = Música
PT = Pedagogía Terapéutica
AL = Audición y Lenguaje
C = La especialidad en la que aparece esta indicación está atendida por un Maestro itinerante proveniente de otro centro
SING/ITTN = Puesto de trabajo de carácter singular-itinerante

CIUDAD DE MELILLA

IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO CÓDIGO	NOMBRE/DOMIC./LOC.	UNIDADES		PLANTILLA DE MAESTROS						ÁMBITO DEL PROFESORADO SING/ITTN		
		INF	PRI	EES	INF	PRI	FI	EF	MU	PT	AL	DESTINO
52000105	C.E.I.P. PINTOR EDUARDO MORILLAS CTRA. ALFONSO XIII-PRIM. ABRIL MELILLA	8	24		9	19	8	3	2	1		
		SITUACIÓN ACTUAL			ORDINARIOS							
		SITUACIÓN RESULTANTE			SING/ITTN							
ACTUACIONES REALIZADAS: 1. SE DA DE BAJA EL CENTRO POR INTEGRACIÓN CON LA ESCUELA INFANTIL PABLO MONTESINO												
52000622	E.I. PABLO MONTESINO PASEO DE RONDA, S/N MELILLA	5			6							
		SITUACIÓN ACTUAL			ORDINARIOS							
		SITUACIÓN RESULTANTE			SING/ITTN							
ACTUACIONES REALIZADAS: 1. SE DA DE BAJA EL CENTRO POR INTEGRACIÓN CON EL COLEGIO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA PINTOR EDUARDO MORILLAS												

ENCOMIENDA DE GESTIÓN

La Subsecretaría de Educación y Ciencia y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas han suscrito, con fecha 8 de mayo de 2006, un Acuerdo de por el que se encomienda la gestión material de las pruebas selectivas para cubrir determinadas plazas de personal laboral, dentro de los procesos de consolidación de empleo temporal, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Para general conocimiento se dispone su publicación como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 8 de mayo de 2006.—El Subsecretario, *Fernando Gurrea Casamayor*.

ACUERDO DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN AL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Primero.—El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas acuerdan, en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas lleve a cabo, por razones de eficacia, la gestión material de las pruebas selectivas derivadas de los procesos de consolidación de empleo temporal convocados para cubrir plazas de personal laboral en las categorías profesionales de Técnico Superior de Investigación y Laboratorio (grupo profesional 3) y Auxiliar de Investigación y Laboratorio (grupo profesional 6), del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—La gestión material que se encomienda, con respecto a las categorías citadas en el apartado anterior, se concretará en las siguientes actividades, con el alcance que en cada caso se señala:

- a) Recepción de las solicitudes de participación en las pruebas selectivas.
- b) Propuesta de las resoluciones por las que se declaren aprobadas las listas de admitidos y excluidos y se señalan el lugar y fecha de comienzo del primer ejercicio, así como la relación de aspirantes excluidos, con indicación de las causas de exclusión.
- c) Propuesta de los miembros que han de formar parte de los Tribunales calificadoros de las pruebas selectivas.
- d) Gestión de la operativa necesaria para el desarrollo material de los ejercicios.
- e) Recepción de los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en las convocatorias a las que se hace referencia en el artículo 23 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.
- f) Cualquier otra gestión relacionada con los procesos selectivos, siempre que no suponga alteración de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio.

Tercero.—Correrán a cargo de la sección presupuestaria del Consejo Superior de Investigaciones Científicas los gastos originados por la gestión material objeto de la presente encomienda.

Cuarto.—El plazo de vigencia de la gestión encomendada será de dieciocho meses a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la convocatoria de las pruebas selectivas cuya gestión material se encomienda.

Quinto.—La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de las competencias ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, atribuidas al la Subsecretaria del Ministerio de Educación y Ciencia.

Sexto.–Es responsabilidad de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia dictar los actos o resoluciones de carácter jurídico que den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la presente encomienda de gestión.

Disposición adicional.

Suscriben el presente instrumento de formalización de encomienda de gestión el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 8 de mayo de 2006 el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, Fdo.: Fernando Gurrea Casamayor. El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Fdo.: Carlos Martínez Alonso.

(«BOE» 23-V-2006.)

La Subsecretaría de Educación y Ciencia y el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria han suscrito, con fecha 8 de mayo de 2006, un Acuerdo de por el que se encomienda la gestión material de las pruebas selectivas para cubrir determinadas plazas de personal laboral, dentro de los procesos de consolidación de empleo temporal, al Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria.

Para general conocimiento se dispone su publicación como anexo a la presente Resolución. Madrid, 8 de mayo de 2006.–El Subsecretario, *Fernando Gurrea Casamayor*.

ACUERDO DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA AGRARIA Y ALIMENTARIA

Primero.–El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y el Director General del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, acuerdan, en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria lleve a cabo, por razones de eficacia, la gestión material de las pruebas selectivas derivadas de los procesos de consolidación de empleo temporal convocados para cubrir plazas de personal laboral en las categorías profesionales de Titulado Medio de Investigación y Laboratorio (grupo profesional 2) y de Oficial de Investigación y Laboratorio (grupo profesional 5), del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.–La gestión material que se encomienda, con respecto a las categorías citadas en el apartado anterior, se concretará en las siguientes actividades, con el alcance que en cada caso se señala:

- a) Recepción de las solicitudes de participación en las pruebas selectivas.
- b) Propuesta de las resoluciones por las que se declaren aprobadas las listas de admitidos y excluidos y se señalan el lugar y fecha de comienzo del primer ejercicio, así como la relación de aspirantes excluidos, con indicación de las causas de exclusión.
- c) Propuesta de los miembros que han de formar parte de los Tribunales calificadoros de las pruebas selectivas.
- d) Gestión de la operativa necesaria para el desarrollo material de los ejercicios.
- e) Recepción de los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en las convocatorias a las que se hace referencia en el artículo 23 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

f) Cualquier otra gestión relacionada con los procesos selectivos, siempre que no suponga alteración de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio.

Tercero.—Correrán a cargo de la sección presupuestaria del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria los gastos originados por la gestión material objeto de la presente encomienda.

Cuarto.—El plazo de vigencia de la gestión encomendada será de dieciocho meses a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la convocatoria de las pruebas selectivas cuya gestión material se encomienda.

Quinto.—La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de las competencias ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, atribuidas al la Subsecretaria del Ministerio de Educación y Ciencia.

Sexto.—Es responsabilidad de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia dictar los actos o resoluciones de carácter jurídico que den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la presente encomienda de gestión.

Disposición adicional.

Suscriben el presente instrumento de formalización de encomienda de gestión el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y el Director General del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria.

Madrid, 8 de mayo de 2006.—El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, Fdo.: *Fernando Gurrea Casamayor*.—El Director General del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, *Mario Gómez Pérez*.

(«BOE» 23-V-2006.)

PRECIOS PÚBLICOS

El Real Decreto 1027/93, de 25 de Junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, en su artículo 18.2 señala que los alumnos extranjeros en los centros docentes españoles en el exterior abonarán una cuota en concepto de enseñanza que será autorizada anualmente por este Ministerio, y en el artículo 19 que este Departamento podrá establecer o autorizar un régimen específico de ayudas para el pago de las aportaciones económicas mencionadas en el artículo anterior.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de tasas y precios públicos, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, regula que el establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará por Orden del Departamento Ministerial del que dependa el Órgano que ha de percibirlos y a propuesta de éste.

En su virtud, y como contraprestación por la realización del servicio de enseñanza en los centros docentes españoles en Francia, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Colombia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos de nacionalidad no española abonarán en el curso 2006/2007 los siguientes precios públicos:

FRANCIA

Centro: Liceo Español «Luis Buñuel» de París

Nivel Educativo	Precio Público – Euros/Curso
Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato	1.540
C.F. «Comercio Internacional»	1.640

El pago se efectuará mediante cheque, en los meses de septiembre de 2006 y febrero de 2007.

Como régimen específico de ayudas para el pago de estas cuotas, en el caso de alumnos con buen rendimiento académico y se dé la circunstancia de tener hermanos en el Centro o en el Colegio Español «Federico García Lorca», se aplicará una reducción del 20 % para el segundo hermano matriculado y continuará con un 50 % para el tercer hermano y siguientes, entendiéndose que el orden de matriculación de hermanos es el de mayor a menor nivel educativo. Asimismo, en el caso de alumnos con buen rendimiento académico y necesidad económica, el Consejo Escolar, a propuesta de la Comisión Económica, podrá autorizar una reducción de cuotas de entre el 25 % y el 75%.

Centro: Colegio «Federico García Lorca» de París

Nivel Educativo	Precio Público – Euros/Curso
Infantil y Primaria	1.130

El pago se efectuará mediante cheque, en los meses de septiembre de 2006 y febrero de 2007.

Como régimen específico de ayudas para el pago de estas cuotas, en el caso de alumnos con buen rendimiento académico y se dé la circunstancia de tener c hermanos en el Centro o en el Liceo Español «Luis Buñuel», se aplicará una reducción del 20 % para el segundo hermano matriculado y continuará con un 50 % para el tercer hermano y siguientes, entendiéndose que el orden de matriculación de hermanos es el de mayor a menor nivel educativo. Asimismo, en el caso de alumnos con buen rendimiento académico y necesidad económica, el Consejo Escolar, a propuesta de la Comisión Económica, podrá autorizar una reducción de cuotas de entre el 25 % y el 75%.

ITALIA

Centro: Liceo Español «Cervantes» de Roma

Nivel Educativo	Precio Público – Euros/Curso
Infantil y Primaria	1.260
Educación Secundaria Obligatoria	1.340

El pago se efectuará mediante transferencia, en el mes de octubre de 2006 (60 %) y el resto en enero de 2007.

Como régimen específico de ayudas para el pago de estas cuotas, en el caso de alumnos con buen rendimiento académico y se dé la circunstancia de necesidad económica y/o tengan hermanos en el Centro, la Consejería de Educación en Italia, a propuesta de la Dirección del Centro, podrá autorizar una reducción de las mismas entre el 25 y el 75 %. Excepcionalmente se estudiarán peticiones del 100 % de descuento anual en casos de gran necesidad, debidamente documentados, para un máximo de dos familias por curso. En cualquier caso, el número máximo de estas reducciones no superará el 10 % de alumnos extranjeros matriculados en el centro.

MARRUECOS

Nivel Educativo	Precio Público - Dirhams/Curso
<i>Centro: Instituto Español «Melchor de Jovellanos» de Alhucemas</i>	
Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato	6.300
Bachillerato (2.º)	3.675
Materias pendientes	1.200
<i>Centro: Instituto Español «Juan Ramón Jiménez» de Casablanca</i>	
Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato	7.300
Bachillerato	4.700
Materias pendientes	1.200
<i>Centro: Instituto Español «López de Vega» de Nador</i>	
Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato	6.300
Bachillerato	4.350
Materias pendientes	1.200
<i>Centro: Instituto Español «Severo Ochoa» de Tánger</i>	
Educación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato	6.300
2.º de Bachillerato	6.000
Materias pendientes	1.200
<i>Centro: Instituto Español «Juan de la Cierva» de Tetuán</i>	
Bachillerato Tecnológico	4.350
Programas de Garantía Social y Ciclos Formativos	3.675
Materias pendientes	1.200
<i>Centro: Instituto Español «Nuestra Señora del Pilar» de Tetuán</i>	
Educación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato	6.300
Bachillerato (2.º)	6.000
Materias pendientes	1.200
<i>Centro: Colegio Español «Luis Vives» de Larache</i>	
Educación Infantil y Primaria	6.300
<i>Centro: Colegio Español de Rabat</i>	
Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria	7.300
<i>Centro: Colegio Español «Ramón y Cajal» de Tánger</i>	
Educación Infantil y Primaria	6.300
<i>Centro: Colegio «Jacinto Benavente» de Tetuán</i>	
Educación Infantil y Primaria	6.300

El pago en todos los centros de Marruecos se efectuará en dos períodos (primera quincena de julio de 2006 y durante el mes de enero de 2007), en efectivo o mediante transferencia.

Como régimen específico de ayudas para el pago de estas cuotas, se establece el siguiente:

- a) Reducción automática del 30 % al segundo hermano inscrito en el centro, y del 50 % para los siguientes hermanos, excepto en materias pendientes.
- b) Exención para los hijos del personal no español dependiente de la Consejería de Educación en Marruecos.
- c) Exención o reducción a los alumnos que ingresaron en el sistema educativo español cuando las condiciones económicas de acceso eran diferentes de las actuales o a aquellos que ingresaron posteriormente y que por circunstancias familiares sobrevenidas hayan visto modificado sensiblemente el nivel económico familiar.

El número máximo de exenciones o reducciones de la cuota señaladas en el apartado c) será el 10 % del número de alumnos extranjeros matriculados en el centro, y su concesión corresponde al Equipo Directivo del Centro o Comisión designada, entre aquellos alumnos que acrediten buen rendimiento académico e insuficiencia de recursos económicos.

PORTUGAL

Centro: Instituto Español «Giner de los Ríos» de Lisboa

Nivel Educativo	Precio Público - Euros/Curso
Educación Infantil y Primaria	1.785
Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato	2.240

El pago se efectuará mediante transferencia en la primera quincena de los meses de septiembre de 2006 y enero de 2007.

Como régimen específico de ayudas para el pago de estas cuotas, la Consejería de Educación de Portugal, a propuesta de la Dirección del Instituto, podrá autorizar una reducción de las mismas entre el 25 y el 50 %, en el caso de alumnos con buen rendimiento académico y en los que se de la circunstancia de necesidad económica y/o tengan hermano/s en el Centro.

Asimismo, habrá exención para los hijos del personal no español dependiente de la Consejería de Educación y del Instituto Español de Lisboa.

El número máximo de exenciones o reducciones a la mitad de la cuota será el 10 % del número de alumnos extranjeros matriculados en el centro.

REINO UNIDO

Centro: Instituto Español «Vicente Cañada Blanch» de Londres

Nivel Educativo	Precio Público - Libras/Curso
Infantil y Primaria	1.905
Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato	2.520

El pago se efectuará por cheque, transferencia, o en efectivo, en los meses de septiembre de 2006, enero y abril de 2007.

COLOMBIA

Centro: Liceo Español «Cervantes» de Roma

Nivel Educativo	Precio Público – Euros/Curso
Educación Infantil	2.242.000
Educación Primaria (1.º)	2.242.000
Educación Primaria (2.º a 6.º)	778.000
Educación Secundaria Obligatoria	929.000
Bachillerato	1.208.000

El pago se efectuará en efectivo o mediante cheque, en los diez primeros días de cada mes (10 meses, de septiembre de 2006 a junio de 2007).

Como régimen específico de ayudas para el pago de estas cuotas, en el caso de alumnos con buen rendimiento académico y necesidad económica, la Comisión de Becas que emana del Consejo Directivo, podrá autorizar una reducción de las mismas del 5 % sobre el número total de alumnos del centro.

Madrid, 23 de junio de 2006.–La Ministra de Educación y Ciencia, P. D. (Orden ECI/87/2005, de 14 de enero), el Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia, *Javier Díaz Malledo*.

(«BOE» 29-VI-2006.)

PREMIOS

Las tecnologías de la información y la comunicación permiten, en el marco actual de la Sociedad de la Información, extender a un gran número de personas contenidos y servicios educativos y culturales, con modelos innovadores de formación y de acceso a la cultura, basados en las redes mundiales de telecomunicación. En los momentos actuales, existe una demanda social creciente de dichos servicios, tanto desde los ámbitos académico y profesional como desde sectores cada vez más amplios de población interesados en la adquisición constante de nuevos conocimientos. Atendiendo a esta demanda, el Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa, desarrolla acciones que favorecen el acceso de los centros escolares a internet, como facilitar en éstos la instalación de redes de área local, ofrecer conexión gratuita a profesores y alumnos, formar a través de internet a docentes y personas adultas, desarrollar recursos educativos multimedia interactivos y la oferta en internet de un portal educativo, desde el que se accede a estos recursos.

Los expertos en educación y tecnologías de la información y la comunicación coinciden en afirmar que buena parte del éxito de los proyectos de integración de los ámbitos educativos en la Sociedad de la Información, se debe a la disponibilidad de contenidos suficientes y didácticamente eficaces para su uso en el aula o en el hogar, por el profesorado, el alumnado y las familias.

Por otra parte, en los procesos educativos se da la oportunidad de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, promoviendo la solidaridad y la no discriminación. Por ello, los contenidos educativos deben cumplir con la condición de

accesibilidad para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Procede, en consecuencia, publicar una Orden que establezca la concesión de premios al desarrollo de contenidos educativos que, por su eficacia didáctica probada, su accesibilidad y su adecuación para ser distribuidos a través de internet, puedan contribuir al desarrollo de la Sociedad de la Información en los centros educativos.

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico e Intervención Delegada de Hacienda en el Departamento, he tenido a bien disponer:

Primero. Esta Orden se dicta de conformidad con el régimen general establecido en la Ley 47/2003, General Presupuestaria, de 26 de noviembre de 2003, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas («Boletín Oficial del Estado» del 27), y por la Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), de bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. *Objeto de la convocatoria.*—Se anuncia la convocatoria de premios a materiales educativos curriculares, con el fin de estimular y reconocer la tarea del profesorado y otras personas e instituciones en la producción de recursos basados en las tecnologías de la información y la comunicación.

1. Los materiales presentados versarán sobre contenidos curriculares de las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional y estarán diseñados para su difusión y uso a través de internet.

2. La cantidad prevista para distribuir entre los trabajos premiados es de 192.320 euros. Los premios que se convocan por la presente Orden se financiarán con cargo a la aplicación presupuestaria 18.10.322J.485.01

Tercero. Participantes.—Podrán concurrir a la presente convocatoria:

a) Las personas físicas y las entidades sin fines de lucro (fundaciones, instituciones, entidades benéficas) que figuren como autoras de los materiales presentados a concurso.

b) Los centros de enseñanza públicos y privados cuyos materiales hayan sido elaborados por un equipo de profesores con la colaboración de alumnos de dicho centro.

Cuarto. Premios.—Se otorgarán los siguientes premios:

1. Modalidad A. Destinados a materiales elaborados por personas físicas y entidades sin fines de lucro:

a) Un primer premio dotado con veinticinco mil euros. En caso de considerarse que los trabajos no reúnen la calidad suficiente para obtener este premio, su cuantía se aplicará a aumentar el número de premios en las siguientes categorías. En caso de considerarse que existe más de un trabajo que merezca ser premiado en esta categoría, la Comisión de Selección, constituida de acuerdo con el apartado undécimo de la presente Orden, podrá proponer que todos ellos sean acreedores a un primer premio, siempre que la cantidad prevista en el apartado segundo, punto 2, de la presente Orden, no sea superada. En tal caso, se reducirá el número de premios de alguna o algunas de las categorías siguientes.

b) Cuatro segundos premios dotados con quince mil euros cada uno. En caso de considerarse que los trabajos no reúnen la calidad suficiente para obtener estos premios, la cuantía de los que se declaren desiertos podrá aplicarse a aumentar el número de premios en la categoría siguiente.

c) Ocho terceros premios dotados con siete mil euros cada uno. En caso de considerarse que los trabajos no reúnen la calidad suficiente para obtener estos premios, la cuantía de los que se declaren desiertos podrá aplicarse a aumentar el número de premios en las categorías precedentes.

En caso de que la cantidad total de los premios otorgados en esta modalidad A sea inferior a la presupuestada, la diferencia entre ambas se aplicará a aumentar los premios de la modalidad B.

2. Modalidad B. Destinados a materiales elaborados por centros educativos:

a) Un primer premio dotado con veinticinco mil euros. En caso de considerarse que los trabajos no reúnen la calidad suficiente para obtener este premio, su cuantía se aplicará a aumentar el número de premios en las siguientes categorías. En caso de considerarse que existe más de un trabajo que merezca ser premiado en esta categoría, la Comisión de Selección, constituida de acuerdo con el apartado undécimo de la presente Orden, podrá proponer que todos ellos sean acreedores a un primer premio, siempre que la cantidad prevista en el apartado segundo, punto 2, de la presente Orden, no sea superada. En tal caso, se reducirá el número de premios de alguna o algunas de las categorías siguientes.

b) Un segundo premio dotado con doce mil euros. En caso de considerarse que los trabajos no reúnen la calidad suficiente para obtener este premio, la cuantía podrá aplicarse a aumentar el número de premios en la siguiente categoría.

c) Un tercer premio dotado con siete mil euros. En caso de considerarse que los trabajos no reúnen la calidad suficiente para obtener este premio, su cuantía podrá aplicarse a aumentar el número de premios en las categorías precedentes.

En caso de que la cantidad total de los premios otorgados en esta modalidad B sea inferior a la presupuestada, la diferencia entre ambas se aplicará a aumentar los premios de la modalidad A.

El importe económico de los premios de la modalidad B se incorporará al presupuesto del centro educativo y será gestionado por los mecanismos establecidos por la ley para el presupuesto ordinario.

3. Premio especial. Un premio especial, dotado con siete mil trescientos veinte euros, para los recursos presentados en las modalidades A y B cuyo contenido facilite la adquisición o el refuerzo de las competencias lectoras en el alumnado de educación primaria y secundaria.

En caso de declararse desierto, la cuantía podrá aplicarse a cualquiera de las otras dos modalidades.

Quinto. *Características de los materiales.*

1. Los materiales presentados versarán sobre contenidos curriculares de las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional y estarán diseñados para su difusión y uso a través de internet, de manera que puedan ser directamente utilizados mediante cualquier navegador web estándar.

2. Los materiales podrán estar redactados en castellano o en cualquiera de las demás lenguas oficiales en las Comunidades autónomas. Aquellos trabajos que se presenten en la lengua oficial de una Comunidad Autónoma, distinta de la castellana, deberán incluir una versión en castellano. Se exceptúan de esta obligación los materiales destinados al área curricular específica para el aprendizaje de la lengua oficial en la Comunidad Autónoma, en cuyo caso se deberán presentar en castellano solamente los manuales y guías. Este último criterio sobre manuales y guías deberá aplicarse también a los materiales destinados a la enseñanza de las lenguas extranjeras.

3. Los materiales estarán realizados con tecnología que permita su visualización con un navegador estándar sobre distintos sistemas operativos, libres y propietarios.

Se podrán incorporar aplicaciones realizadas en lenguajes que proporcionen interactividad a los materiales en modo cliente; en este caso, las aplicaciones incluirán todas las páginas y los archivos necesarios para la correcta ejecución de la interactividad.

Podrán confeccionarse también materiales cuyo uso se apoye en un lenguaje de programación de páginas en modo servidor; en este caso, sólo se podrán utilizar productos de licencia libre y/o gratuita con el objeto de que no sea necesaria la adquisición de ninguna licencia ni se deba realizar ningún pago a terceros para el uso o la simple visualización del trabajo. En este último caso, la presentación del trabajo incluirá, además de todas las páginas y archivos propios del trabajo, las aplicaciones servidoras que sean necesarias (servidor web,

intérprete o compilador del lenguaje de programación utilizado, gestor de bases de datos, plugins, etc.) y un programa instalador de las aplicaciones y páginas que permitan la evaluación del trabajo en un ordenador de forma directa. Alternativamente, el autor podrá entregar un CD/DVD con las aplicaciones preinstaladas que permita dicha visualización de forma directa (en modo live).

4. Los materiales cumplirán los requisitos de accesibilidad según las recomendaciones WAI (Web Accessibility Initiative) del consorcio Web(W3C), en su nivel A.

5. Las aplicaciones se ejecutarán a partir de una página inicial denominada index.html que servirá de inicio a las mismas.

6. No deberán utilizarse letras mayúsculas, eñes, acentos, espacios en blanco u otros caracteres

especiales en los nombres de ninguno de los archivos o las carpetas incluidos en las aplicaciones, sean éstos páginas htm, imágenes o de cualquier otro tipo.

7. Las referencias, llamadas y vínculos a archivos o páginas que formen parte de la aplicación se harán siempre por medio de enlaces relativos.

8. Los materiales presentados no podrán incluir publicidad de empresas, productos o servicios comerciales.

Sexto. *Requisitos de la solicitud.* Aquellos que reuniendo las condiciones exigidas deseen acceder a esta convocatoria por la modalidad A, deberán formular su solicitud mediante instancia de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I. Quienes reuniendo las condiciones exigidas concurran a esta convocatoria por la modalidad B, deberán formular su solicitud mediante instancia de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo II.

Todos los participantes, independientemente de la modalidad a la que concurran, presentarán la instancia acompañada de la siguiente documentación y materiales:

a) Un documento donde se hagan constar los datos identificativos de los autores responsables de la aplicación que se presenta y los del coordinador, de acuerdo con el Anexo III de la presente Orden.

b) Una declaración bajo juramento o promesa de poseer plenos derechos de publicación, distribución y uso sobre la totalidad de los materiales presentados al concurso, y de que éstos no se encuentran comercializados.

En caso de que los autores no dispongan de la plena titularidad de los derechos del trabajo, habrán de aportar un documento firmado por los poseedores de los mismos aceptando las bases de la presente convocatoria.

c) El material educativo claramente etiquetado en soporte óptico (CD /DVD).

d) La documentación para el uso de los materiales, que incluirá necesariamente:

Guía didáctica, en la que se expongan los objetivos educativos que se pretenden, los aspectos curriculares en los que se incide, la metodología y las orientaciones didácticas, las actividades que se proponen y los recursos de evaluación para el alumnado, con mención de los medios para aportar realimentación a los aprendizajes en el proceso evaluativo. En caso de que los materiales incluyan propuestas para el fomento de la competencia lectora, la guía didáctica incorporará una descripción de las propuestas y actividades referidas a la adquisición o el refuerzo de las competencias lectoras.

Guía detallada de utilización de la aplicación por el alumno.

Si el recurso multimedia se ha experimentado con alumnos, se incluirá el informe de dicha experiencia como anexo a la guía didáctica.

Se podrán incluir otros materiales complementarios que los autores consideren de interés.

Los manuales y guías se presentarán en soporte electrónico (formato pdf o rtf) e impresos en papel.

Séptimo. *Designación de un coordinador.*—En cada uno de los proyectos se designará un coordinador, que actuará como persona interlocutora con el CNICE y cuyos datos se consignarán de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo III de la presente Orden.

Octavo. *Plazo y lugar de presentación.*

1. El plazo para la presentación de las solicitudes de participación comienza el día siguiente al de la publicación de la presente Orden y finaliza el 31 de agosto de 2006.

2. Los trabajos deberán tener entrada en el Registro del Ministerio de Educación y Ciencia, de la calle Torrelaguna 58 (planta baja), 28027 Madrid, sede del Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa, bien directamente o en la forma prevista en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Noveno. *Aceptación de la convocatoria.*—La presentación de la solicitud implica la aceptación de las bases de la presente convocatoria.

Décimo. *Subsanación de documentos.*—El Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa examinará las solicitudes y si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiese defectos formales u omisión de alguno de los documentos exigidos en el apartado quinto, lo comunicará a los interesados, quienes dispondrán de un plazo máximo de diez días para subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos, indicándosele que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición archivándose la misma previa resolución a tal efecto, de acuerdo con el artículo 42.1 de citada Ley.

Undécimo. *Comisión de Selección.*—Para el examen y valoración de los materiales presentados se constituirá una Comisión de Selección, que estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Director del Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa o persona en quien delegue.

Vocales: Un representante del Centro de Investigación y Documentación Educativa (CIDE).

Un representante del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo (INECSE).

La Jefa de Área de Contenidos Web y Televisión Educativa del Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa.

Los dos Consejeros Técnicos del Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa.

El Jefe del Servicio de Medios Tecnológicos del Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa.

La Jefa del Servicio de Formación del Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa.

El Jefe del Servicio de Ordenación e Implantación de la Oferta Educativa, del Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa.

Dos representantes de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, designados/as por orden alfabético de las denominaciones de estas.

Un Asesor Técnico del Área de Contenidos Web y Televisión Educativa del Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa, que actuará como Secretario.

Duodécimo. *Criterios de selección.*

1. La selección de los materiales se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) El diseño pedagógico y la relevancia de los contenidos para el desarrollo del currículo, así como la calidad, el volumen y la variedad de ejemplos, ejercicios y actividades.
 - b) El grado de interactividad y el aprovechamiento pedagógico de las potencialidades de las tecnologías de desarrollo.
 - c) La gradación de los aprendizajes para favorecer las adaptaciones curriculares.
 - d) La proximidad de los contenidos a la realidad cotidiana del alumno.

- e) La facilitación de aprendizajes significativos.
- f) La oferta y calidad de las actividades de evaluación formativa y sumativa del proceso de aprendizaje.
- g) Se valorará el cumplimiento de las recomendaciones de accesibilidad WAI en sus niveles AA o AAA.
- h) La facilidad, sencillez y versatilidad de uso; la rapidez de ejecución; y la calidad y oportunidad de las ayudas.
- i) El fomento de los valores de la igualdad y la convivencia y la ausencia de estereotipos sexistas y discriminatorios.

2. Valorados los trabajos mediante la aplicación de los criterios antes enunciados, la Comisión de Selección podrá recomendar que se declare desierto cualquiera de los premios.

Decimotercero. *Resolución.*

1. Según el punto Primero. 5, de la orden ECI/87/2005, de 14 de enero, BOE de 18 de marzo de 2005, núm. 66, el Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, dictará la Resolución sobre la concesión o denegación de estos premios.

2. La Comisión de Selección, dentro del plazo máximo de setenta días, contados a partir del día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de las solicitudes, realizará la selección de los trabajos acreedores a premios y elevará una propuesta a la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, quien resolverá, por delegación de esta Orden, en el plazo máximo de quince días. La correspondiente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, se hará pública la lista de beneficiarios de estos premios en el tablón de anuncios del Centro Nacional de Información y Comunicación Educativa (C/ Torrelaguna 58, Madrid) y en su sitio web (<http://www.cnice.mec.es>).

A todos los efectos, el tablón de anuncios y el sitio web del CNICE serán también los medios de publicación de todos los pasos intermedios del procedimiento, como cauces de información sobre la documentación presentada y la necesidad de subsanación de documentación, sin excluir otro tipo de comunicaciones personales complementarias, todo ello con el objeto de facilitar la mayor información a los participantes.

3. Se dictará resolución motivada, en la que deberán quedar acreditados, de forma expresa, los fundamentos de la resolución que se adopte.

4. La resolución del Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa deberá notificarse a los beneficiarios.

5. En caso de no dictarse resolución dentro del plazo establecido en el punto 2 del presente apartado, se entenderá que quedan desiertos los premios correspondientes a la presente convocatoria.

Decimocuarto. No podrán resultar premiados aquellos en los que concurran las causas expuestas en el artículo 13 de la citada Ley General de Subvenciones.

Asimismo, los premiados estarán sujetos a las obligaciones del artículo 14 de la citada Ley General de Subvenciones y, especialmente, a la justificación del premio en la forma dispuesta por el apartado duodécimo. 5 de la Orden ECI/1305/2005, de 20 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo.

Decimoquinto. Los proyectos no premiados podrán ser recogidos por los interesados o por medio de persona debidamente autorizada, en la sede central del CNICE (C/ Torrelaguna 58, 28027-Madrid) durante los tres meses siguientes al día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Transcurrido dicho plazo, se procederá a su destrucción.

Decimosexto. *Forma de pago.*—El pago de los premios se realizará mediante «libramientos en firme» a través del Tesoro Público. Este se efectuará por transferencia bancaria, a

nombre del beneficiario, para lo cual deberá tener dada de alta la cuenta corriente en la que se ingresará la cantidad asignada en la Dirección General del Tesoro Público.

1. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, y con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión, es requisito indispensable de acuerdo al artículo 14.e) de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, de 17 de noviembre, que se acredite debidamente estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, mediante certificaciones con fecha actualizada expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social, así como estar al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas. En caso de estar una entidad exonerada de este pago, deberá aportar resolución del Ayuntamiento que acredite dicha circunstancia. Si la exención está motivada por no superar el límite de facturación previsto por la ley, deberá aportar certificado de la propia entidad acreditando esta circunstancia.

El incumplimiento de estos requisitos impedirá la percepción del premio concedido. A tal fin, se concederá un plazo de diez días para que los beneficiarios presenten las acreditaciones exigidas, a partir del día siguiente al de la publicación del acta de la Comisión de Selección en la web del CNICE.

2. En el caso de las personas físicas, también será requisito previo indispensable que se acredite debidamente estar al corriente de las obligaciones tributarias y, en el caso de trabajadores autónomos, también con la Seguridad Social.

El incumplimiento de estos requisitos impedirá la percepción del premio concedido. A tal fin, se concederá un plazo de diez días para que los beneficiarios presenten las acreditaciones exigidas, a partir del día siguiente al de la publicación del acta de la Comisión de Selección en la web del CNICE.

El importe del premio estará sometido a la legislación vigente sobre retenciones y tratamiento fiscal para premios, previsto en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Decimoséptimo. *Distribución de los materiales.*—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar con los premiados la libre distribución de los materiales curriculares seleccionados.

Decimotavo. *Trámite de audiencia.*—Se prescinde del trámite de audiencia, según el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Decimonoveno.—Contra la presente Orden, la Resolución de concesión o denegación de los premios, que pondrá fin a la vía administrativa, y los actos administrativos que de la primera se deriven, podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo órgano en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vigésimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 2006.—P. D. (Orden ECI/87/2005, de 19 de enero de 2005, «BOE» de 28 de enero), el Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, *José Luis Pérez Iriarte*.

ANEXO I

Modalidad A: Entidades o personas físicas

Don/doña NIF

Representante legal de la entidad (si procede).....

Datos de la entidad (según corresponda):

Datos de la persona física (según corresponda):

Dirección..... Localidad.....

CP..... Provincia.....

País..... Teléfono..... CIF.....

Solicita su participación en el concurso de materiales curriculares en soporte electrónico que puedan ser utilizados y difundidos en internet cuya documentación, de acuerdo con la base quinta de la convocatoria, se acompaña, y según la Orden de de de 2006 («Boletín Oficial del Estado» de).

..... (Fecha y firma)

Sr. Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

ANEXO II

Modalidad B: Centros Escolares

Don/doña DNI

Director/a del Centro Escolar.....

Datos del centro:

Dirección..... Localidad.....

CP..... Provincia.....

País..... Teléfono..... CIF.....

Solicita su participación en el concurso de materiales curriculares en soporte electrónico que puedan ser utilizados y difundidos en internet cuya documentación, de acuerdo con la base quinta de la convocatoria, se acompaña, y según la Orden de de de 2006 («Boletín Oficial del Estado» de).

..... (Fecha y firma)

Sr. Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa

ANEXO III

Datos de identificación

1. Título del proyecto.
2. Etapa Educativa, especificando ciclo o curso, en la que se desarrolla el proyecto y área o áreas de aplicación
3. Datos de la entidad, si procede: nombre, dirección, CIF, teléfono.
4. Datos del Autor o de los Autores, incluido el coordinador: nombre y apellidos, NIF, NRP (si procede).
5. Datos del coordinador: nombre y apellidos, NIF, NRP (si procede), teléfono y dirección de correo electrónico.

....., a de de 2006.

(Firma)

(«BOE» 7-IV-2006.)

SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

AYUDAS

En el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I) para el periodo 2004-2007, aprobado por el Consejo de Ministros del 7 de noviembre de 2003, a lo largo de los últimos meses se han venido publicando en el «Boletín Oficial del Estado» una serie de Resoluciones de convocatoria de ayudas, cuya instrucción corresponde a la Dirección General de Investigación, y correspondientes al ejercicio 2006.

La Ley 38/2003 General de Subvenciones establece en los apartados 4 y 5 del artículo 25 que el plazo máximo para resolver el procedimiento de concesión no podrá exceder de seis meses, pudiendo entender los interesados desestimada por silencio administrativo su solicitud por el transcurso de dicho plazo.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 42, y en el artículo 43 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Por un lado, la tramitación administrativa e instrucción del procedimiento de este tipo de convocatorias en sus diferentes fases conlleva la aplicación de un gran volumen de recursos humanos y materiales a emplear en su instrucción, a fin de garantizar un procedimiento de selección transparente y objetivo, volumen del que no se dispone en la actualidad. Por otro lado, a este tipo de convocatorias se viene presentando un elevado número de solicitudes, que amplía las dificultades que conlleva la carencia de recursos humanos y materiales mencionada.

Debido a ello, la experiencia histórica de ejercicios anteriores muestra la gran dificultad existente para completar la tramitación del procedimiento de concesión en el plazo máximo establecido en la Ley General de Subvenciones. Y así, los interesados podrían presuponer la no concesión de la solicitud presentada, cuando los actos de evaluación y selección tienden a su concesión. Por otro lado, en el apartado 6 del artículo 42 de la Ley 30/1992 se permite excepcionalmente ampliar el plazo máximo de resolución en circunstancias tasadas.

Así, previa propuesta razonada de la Dirección General de Investigación, y con base en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría de Estado dispone:

Primero.—Ampliación del plazo de resolución de determinadas convocatorias de concesión de ayudas.

Se amplía de seis a nueve meses el plazo máximo de resolución de las siguientes convocatorias de ayudas, cuya instrucción corresponde a la Dirección General de Investigación:

Convocatoria de ayudas para la realización de Acciones Complementarias, en el marco de algunos Programas Nacionales del PN I+D+i (Resolución de 30.12.2005, «BOE de 13.01.2006»).

Convocatoria de ayudas para la realización de proyectos de investigación, en el marco de algunos Programas Nacionales del PN I+D+i (Resolución de 30.11.2005, «BOE de 09.12.2005»).

Convocatoria de ayudas para la realización de proyectos de investigación, correspondientes a la Acción Estratégica sobre Deporte y Actividad Física, en el marco de algunos Programas Nacionales del PN I+D+i (Resolución de 27.02.2006, «BOE de 11.03.2006»).

Convocatoria del Programa Torres Quevedo para la contratación de personal de I+D (doctores y tecnólogos) en empresas, centros tecnológicos y asociaciones empresariales, en el marco del Programa Nacional de Potenciación de Recursos Humanos del PN I+D+i (Resolución de 05.12.2005, «BOE de 28.12.2005»).

Convocatoria del Programa Ramón y Cajal, en el marco del Programa Nacional de Potenciación de Recursos Humanos del PN I+D+i (Resolución de 23.02.2006, «BOE de 08.03.2006).

Convocatoria del Programa Juan de la Cierva, en el marco del Programa Nacional de Potenciación de Recursos Humanos del PN I+D+i (Resolución de 23.02.2006, «BOE de 08.03.2006).

Convocatoria de ayudas para la formación del personal investigador (FPI), en el marco del Programa Nacional de Potenciación de Recursos Humanos del PN I+D+i (Resolución de 27.03.2006, «BOE de 10.04.2006).

Convocatoria del Programa de Acciones Integradas, en el marco del Programa Nacional de Potenciación de Recursos Humanos del PN I+D+i (Resolución de 10.03.2006, «BOE de 25.03.2006).

Convocatoria de ayudas para la realización de las denominadas «Acciones Complementarias Internacionales» dentro del marco del Programa Nacional de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología» (Resolución de 13.12.2005, «BOE de 28.12.2005).

Convocatoria de concesión de becas de especialización en Organismos Internacionales (Orden ECI/3076/2005, de 26.09.2005, «BOE de 06.10.2005).

Convocatoria de ayudas de financiación estratégica de Programas de actividad investigadora efectuados por equipos de alta nivel, en el marco del Programa Consolider-Ingenio 2010 (resolución de 30.11.2005, «BOE de 08.12.2005).

Segundo.–Entrada en vigor. Recursos.

1. La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y resultará aplicable a todas las solicitudes que se presenten o ya se hayan presentado a las resoluciones de convocatoria recogidas en el apartado primero.

2. Contra la presente resolución de ampliación de plazo no cabrá recurso alguno.

Madrid, 19 de abril de 2006.–El Secretario de Estado, P. D. (Orden ECI/87/2005 de 14 de enero de 2005, «BOE de 28 de enero), el Secretario general de Política Científica y Tecnológica, *Salvador Barberá Sandez*.

(«BOE» 12-V-2006.)

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GALGOS. ESTATUTOS

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de diciembre de 2005, ha aprobado definitivamente las modificaciones de los artículos 29, 30, 50, 55, 116, 117, 119, 123, 126, 129, 131, 139, 141, 142, 143, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157, 158, 159, 161, 162, 168, 172, 175, 176, 177, y el Título del Capítulo XXVIII, de los Estatutos de la Federación Española de Galgos y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los artículos 29, 30, 50, 55, 116, 117, 119, 123, 126, 129, 131, 139, 141, 142, 143, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 157,

158, 159, 161, 162, 168, 172, 175, 176, 177, y el Título del Capítulo XXVIII, de los Estatutos de la Federación Española de Galgos. contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 22 de marzo de 2006.–El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, *Jaime Lissavetzky Díez*.

ANEXO

Artículo 29.º

Las licencias federativas se expedirán a título personal mediante solicitud a la Federación Galguera Autonómica correspondiente. Estas solicitudes podrán ser realizadas:

Para competiciones de campo: de forma personal o a través de Clubes Deportivos federados.

Para competiciones de pista: por medio de las Federaciones Territoriales correspondientes.

Para competiciones de liebre mecánica: de forma personal.

Para la modalidad de galgos en campo, sólo habilitará para la participación en competiciones oficiales, la licencia expedida a través de la solicitud de algún Club Deportivo federado.

Artículo 30.º

Las licencias se expedirán por las distintas Federaciones Galgueras Autonómicas cuando se hallen integradas en la Federación Española.

Se habilitarán para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, cuando la Federación Galguera Autonómica abone a la Federación Española la correspondiente cuota fijada por ésta.

Artículo 50.º

Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria las siguientes funciones:

1. Análisis y aprobación, en su caso, de la gestión deportiva del año anterior o memoria anual de la Federación Española.
2. Análisis de la gestión económica del año anterior con aprobación, si procede, del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria explicativa correspondiente.
3. Aprobación del presupuesto de la Federación Española y de los cambios que se produzcan en el mismo.
4. Aprobación del programa deportivo anual, así como del calendario de pruebas y competiciones de la Federación Española.
5. Aprobación, por mayoría de dos tercios, del gravamen y enajenación de bienes inmuebles de la Federación Española, a petición de la Junta Directiva cuando estas operaciones superen el 10 por ciento del presupuesto de la Federación o superen los trescientos mil euros.
6. Aprobación de la solicitud y contratación de préstamos, por mayoría de dos tercios, a petición de la Junta Directiva.
7. Aprobación de la creación de Delegaciones y de la determinación de sus competencias.
8. Aprobación del cambio de domicilio de la Federación Española en los términos previstos en el artículo 17.º de los presentes Estatutos.
9. Control general de la actuación de la Junta Directiva y de la presidencia.
10. La aprobación y modificación de los Estatutos.
11. La elección y cese del Presidente.

Artículo 55.º

Son competencias de la Comisión Delegada:

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la Federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
- c) La modificación del calendario deportivo.
- d) La modificación de los presupuestos.
- e) La aprobación y modificación de los Reglamentos.
- f) Aprobación del Reglamento de elecciones a la Asamblea General y a la presidencia.
- g) Autorizar el gravamen o enajenación de los bienes inmuebles de la Federación. Siempre que este gravamen o enajenación no supere el diez por ciento del presupuesto de la Federación o sea una cantidad superior a trescientos mil euros.

Artículo 116.º

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) A los jueces y cargos técnicos, durante el desarrollo de las competiciones o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada actividad deportiva.
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.

Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante el Comité de Disciplina deportiva de la Federación Española de Galgos y órganos disciplinarios de las correspondientes Federaciones deportivas según el ámbito o especialidad de la prueba o competición.

c) A las Federaciones Autonómicas sobre las competiciones cuyo ámbito geográfico de desarrollo no trascienda los límites territoriales de su comunidad y no se trate de competiciones clasificatorias de ámbito estatal o internacional.

d) A la Federación Española de Galgos sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre las asociaciones deportivas y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y cargos técnicos y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva en el ámbito estatal o internacional.

Artículo 117.º

Las resoluciones que agoten la vía federativa, serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en el plazo de 15 días hábiles.

Artículo 119.º

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución de la entidad deportiva sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado.

Cuando la pérdida de la condición a la que se refiere el apartado e) sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 123.º

Son infracciones muy graves:

- a) Los insultos, ofensas y agresiones a cargos técnicos deportivos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo, o que impidan la celebración de una prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de participantes, cuando se dirijan a los técnicos y jueces, a otros participantes o al público.
- d) Los abusos de autoridad.
- e) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la Federación Española de Galgos.
- f) Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- g) El quebrantamiento de las sanciones impuestas y de las medidas cautelares.
- h) La reincidencia en infracciones graves.
- i) La presentación de un galgo que no estuviera inscrito en la prueba o competición y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas o competiciones.
- j) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- k) El uso o administración de sustancias, o el empleo y aplicación de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los galgos o modificar por tal motivo los resultados de las competiciones.
- l) La negativa a someterse a los controles exigidos por personas y órganos competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- m) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos y deportistas que inciten a la violencia.
- n) Participar en actividades o competiciones federativas sin estar en posesión de la documentación preceptiva en vigor exigida por la legislación vigente, en concreto documentación sanitaria y administrativa de los galgos, licencia de caza en el caso de carreras en campo, y cualquier otra cuya tenencia fuera obligatoria.

Artículo 126.º

Son infracciones graves:

- a) Las de incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado las personas y órganos competentes.
En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces, cargos técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportivas.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personal o a través de persona interpuesta de material deportivo, en contra de las reglas técnicas de este deporte.

Artículo 129.º

Corresponderán a las infracciones muy graves las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

- b) Pérdidas de puesto en la clasificación.
- c) Descalificación en la competición.
- d) Clausura del recinto deportivo por una o dos temporadas.
- e) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa, igualmente a perpetuidad.

Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

- f) Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición serán sancionados con multas entre tres mil y treinta mil euros.

Artículo 131.º

Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 125.º podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 125.º podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación Española de Galgos, con independencia del derecho de ésta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción, quienes, en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.
- b) Las sanciones a la Federación Española de Galgos no podrán ser inferiores a trescientos euros ni superiores a treinta mil euros.
- c) Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta el Presupuesto de la Federación Española.

Artículo 139.º

Corresponderá la suspensión de las sanciones:

- a) A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
- b) En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos, recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.
- c) Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, los órganos disciplinarios podrán suspender potestativamente la sanción a petición fundada de parte.

Artículo 141.º

1. Si en cualquier momento del procedimiento el instructor aprecia que la presunta falta reviste los caracteres de delito, estará obligado a ponerlo en conocimiento del órgano disciplinario deportivo que hubiere ordenado la instrucción del expediente para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal.

2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurren en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 142.º

Condiciones de los procedimientos:

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

- a) Los jueces y cargos técnicos deportivos ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de la competición, de forma inmediata. Los afectados por las decisiones de los

jueces y cargos técnicos deportivos, en el ejercicio de su potestad disciplinaria podrán reclamar al Comité de Competición designado al efecto, de acuerdo con lo regulado con el procedimiento ordinario. Será requisito indispensable consignar en el acta de la competición que se va a reclamar. Contra el acuerdo del Comité de Competición se puede recurrir en el plazo de tres días hábiles ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos.

b) En el seno del procedimiento ordinario se incluirá un trámite adecuado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso de presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

2. Las actas suscritas por los cargos técnicos deportivos de la competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones de las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritas por los propios cargos técnicos deportivos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio o prueba, pudiendo los interesados proponer directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificación y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

En materias de su competencia, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y la Comisión Nacional Antidopaje estarán legitimados para instar a la Federación Española de Galgos a la apertura de procedimientos disciplinarios, así como para recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las resoluciones que recaigan. En cualquier caso será obligatoria la comunicación a las respectivas Comisiones de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que en las mismas se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

4. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer necesariamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

Artículo 143.º

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 5.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más, de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Artículo 146.º

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos resolverá con carácter general sobre las incidencias, anomalías e informes que se reflejen en las actas y en los informes complementarios que emitan los cargos técnicos deportivos, cargos federativos o informadores designados por el propio Comité, siempre que se trate de competiciones de ámbito nacional.

Artículo 147.º

Se admitirán y resolverán las reclamaciones, alegaciones e informes que se formulen por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes a la finalización de la competición (o

fase de la competición). Las formulaciones se harán directamente al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos.

1. Pasados dichos plazos, el Comité de Disciplina Deportiva no estará obligado a admitir mas alegaciones que las que requieran expresamente.

2. No se aceptará, ni se entrará en el fondo de ninguna reclamación, alegación o informe, respecto de una competición, si carece de algunos de los requisitos regulados en este capítulo.

3. El órgano disciplinario para tomar sus decisiones tendrá en cuenta los informes, alegaciones y reclamaciones presentadas y aceptadas según lo dispuesto en el punto anterior, pudiendo también tomar en cuenta otros informes que estime oportunos.

Artículo 148.º

Los elementos que tomará en consideración el Comité de Disciplina Deportiva para resolver serán:

1. El acta de la competición como documento necesario e ineludible.
2. Los informes adicionales si los hubiera.
3. El informe del Delegado o cargo federativo si lo hubiera.
4. Los informes emitidos por los observadores designados por el Comité si los hubiera.
5. Las alegaciones de los interesados.
6. Cualquier otro testimonio cuyo valor probatorio se apreciara discrecionalmente.

Artículo 149.º

Se considera evacuado el trámite de audiencia al interesado por la entrega de copia del acta de la competición al mismo, y por el transcurso de las setenta y dos horas a que se refiere este capítulo.

1. Si existiese informe adicional al acta emitido, antes de adoptar el fallo se deberá dar traslado de dichos informes a los interesados en el plazo de cinco días hábiles, para que en el término de cinco días hábiles desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno en su descargo y en la forma establecida en este capítulo.

2. El órgano disciplinario podrá actuar no solo a la vista del acta, sino por informe adicional, reclamación de parte o de oficio por conocimiento directo de hechos que pudieran ser constitutivos de falta, relacionada siempre con competiciones de carreras de galgos, dando audiencia al interesado, en su caso, conforme a lo establecido en el punto anterior.

Artículo 150.º

El órgano disciplinario gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes.

1. En las notificaciones constará el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

2. Las resoluciones serán comunicadas por escrito a las partes afectadas.

Artículo 151.º

El procedimiento para la sanción de las infracciones disciplinarias se iniciará de oficio por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior o denuncia motivada.

Artículo 152.º

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se dedica la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante si lo hubiere.

Artículo 153.º

El procedimiento se incoará por medio de resolución del Comité de Competición, nombrando en el mismo acto el instructor que deberá ser licenciado en derecho y el secretario a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

El acuerdo de incoación del expediente, así como los nombramientos del instructor y secretario, se notificarán al sujeto a expediente.

La providencia de incoación se inscribirá en el libro registro del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos.

Artículo 157.º

Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez abierto el correspondiente periodo por el instructor y durante un plazo no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con antelación suficiente el lugar, día y hora de la celebración de las que hubiesen sido admitidas.

El inculpado podrá proponer la práctica de la prueba que considere conveniente, aportando al menos con tres días de antelación a la expiración del periodo probatorio cuantos documentos sean de interés para la cuestión suscitada.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Las actas suscritas por los Directores de carreras y Comisarios de la prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones de las reglas o normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios Directores de carreras y Comisarios, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Artículo 158.º

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos podrá acordar la acumulación de dos o más expedientes siempre que entre éstos se den circunstancias de identidad o analogía suficiente que pudieran considerarse de algún modo complementarias.

Artículo 159.º

A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo, referido al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos para resolver, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

Artículo 161.º

Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos para resolver al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 162.º

La resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

Artículo 168.º

Si el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 172.º

Los recursos interpuestos contra las resoluciones acordadas por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, se presentarán al Comité Español de Disciplina Deportiva o en la Federación Española de Galgos. En este último caso, la Federación Española de Galgos al término de ocho días, contados desde el siguiente al de su entrada en la Federación, los elevará al Comité con su informe, en el que expondrá su opinión sobre cada uno de los extremos del recurso, acompañando los antecedentes del mismo y el expediente en el que, en su caso, hubiera recaído la resolución recurrida.

Artículo 175.º

Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado.

El desistimiento podrá hacerse oralmente o por escrito. En el primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos quien, conjuntamente con aquel, suscribirá la oportuna diligencia.

El desistimiento pondrá fin al procedimiento, salvo que en el plazo de diez días, contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados, que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen su continuación.

Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento.

Artículo 176.º

El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos es un organismo técnico-jurídico deportivo de la Federación que, resolverá con su enjuiciamiento y resolución cuantas cuestiones contenciosas y disciplinarias se produzcan en el curso de la vida federativa.

Artículo 177.º

Los miembros del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos serán nombrados por el Presidente de la Federación Española formando parte del mismo un máximo de seis miembros y un mínimo de tres, elegidos entre, a ser posible, personas que reúnan conocimientos jurídicos.

CAPÍTULO XXVIII

Comité de Disciplina Deportiva

(«BOE» 11-IV-2006.)

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ENCOMIENDA DE GESTIÓN

El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y el Director del Instituto de Salud Carlos III, organismo adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo han adoptado, con fecha 26 de enero de 2006, dos acuerdos por los que se encomienda a este último, por razones de eficacia, la realización material de determinadas pruebas selectivas para el acceso a cuerpos y escalas adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia.

Para general conocimiento, se dispone su publicación como anexos I y II de la presente resolución.

Madrid 28 de abril de 2006.—El Subsecretario, *Luis Herrero Juan*.

ANEXO I

Acuerdo de encomienda de gestión al Instituto de Salud Carlos III para la realización material de determinadas actividades sobre las pruebas selectivas para acceso a cuerpos y escalas adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia

Primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia y el Instituto de Salud Carlos III acuerdan, en el marco del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el citado Organismo lleve a cabo, por razones de eficacia, la gestión material de las pruebas selectivas de acceso a la Escala de Ayudantes de Investigación de los Organismos Públicos de Investigación, por el turno de acceso libre, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2005.

Segundo.—La gestión material que se encomienda, con respecto a la Escala citada en el apartado anterior, se concreta en las siguientes actividades:

- a) Recepción de solicitudes de participación en las pruebas selectivas.
- b) Propuesta de resoluciones por las que se declaren aprobadas las listas de admitidos y excluidos y se señalen el lugar y fecha de comienzo del primer ejercicio, así como la relación de aspirantes excluidos, con indicación de las causas de exclusión. Propuesta de resolución por la que se declaren aprobadas las listas definitivas.
- c) Gestión de la operativa necesaria para el desarrollo material de los ejercicios.
- d) Coordinación de los tribunales calificadoros de las pruebas selectivas y tramitación y pago de las dietas y asistencias que correspondan a sus miembros.

Tercero.—Los gastos originados por la gestión material objeto de la presente encomienda correrán a cargo del presupuesto del Organismo.

Cuarto.—El plazo de vigencia de la gestión encomendada será de doce meses, a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria de las pruebas selectivas cuya gestión material se encomienda.

Quinto.—La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de las competencias ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Sexto.—Es responsabilidad del Ministerio de Educación y Ciencia dictar los actos o resoluciones que den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la presente encomienda de gestión.

Séptimo.—Suscriben el presente instrumento de formalización de encomienda de gestión el Subsecretario de Educación y Ciencia en virtud de lo previsto en el apartado Quinto i) de la Orden ECI/87/2005, de 14 de enero, de delegación de competencias del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» núm. 24 de 28 de enero), por el que se delegan en el Subsecretario del Departamento la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso, acceso y, en su caso, adquisición de nuevas especialidades a Cuerpos y Escalas adscritas al Depar-

tamento, previo informe de la Dirección general de la Función Pública, de acuerdo con la Oferta de Empleo Público, y el Director General del Instituto de Salud Carlos III.

Madrid, a 26 de enero de 2006.—El Subsecretario de Educación y Ciencia, Fernando Gurrea Casamayor.—El Director General del Instituto de la Salud Carlos III, *Francisco García Navarro*.

ANEXO II

Acuerdo de encomienda de gestión al Instituto de Salud Carlos III para la realización material de determinadas actividades sobre las pruebas selectivas para acceso a cuerpos y escalas adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia

Primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia y el Instituto de Salud Carlos III acuerdan, en el marco del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el citado Organismo lleve a cabo, por razones de eficacia, la gestión material de algunos aspectos de las pruebas selectivas para el acceso a las siguientes Escalas de los Organismos Públicos de Investigación, correspondientes a la Oferta de Empleo Público de 2005: por el turno de acceso libre, Investigadores Titulares y Técnicos Superiores Especialistas, y, por el turno de promoción interna, Ayudantes de Investigación.

Segundo.—La gestión material que se encomienda, con respecto a las Escalas citadas en el apartado anterior, se concreta en las siguientes actividades:

Tramitación y pago de las dietas y asistencias que correspondan a los miembros de los tribunales de las especialidades cuyas plazas estén exclusivamente atribuidas al Organismo y, en tribunales de especialidades que afecten a más de un Organismo, la tramitación y pago de las dietas y asistencias que correspondan a los miembros propuestos por el Instituto de Salud Carlos III.

Tercero.—Los gastos originados por la gestión material objeto de la presente encomienda correrán a cargo del presupuesto del Organismo.

Cuarto.—El plazo de vigencia de la gestión encomendada será de doce meses, a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria de las pruebas selectivas cuya gestión material se encomienda.

Quinto.—La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de las competencias ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Sexto.—Es responsabilidad del Ministerio de Educación y Ciencia dictar los actos o resoluciones que den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la presente encomienda de gestión.

Séptimo.—Suscriben el presente instrumento de formalización de encomienda de gestión el Subsecretario de Educación y Ciencia en virtud de lo previsto en el apartado Quinto i) de la Orden ECI/87/2005, de 14 de enero, de delegación de competencias del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» núm. 24 de 28 de enero), por el que se delegan en el Subsecretario del Departamento la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso, acceso y, en su caso, adquisición de nuevas especialidades a Cuerpos y Escalas adscritas al Departamento, previo informe de la Dirección general de la Función Pública, de acuerdo con la Oferta de Empleo Público, y el Director General del Instituto de Salud Carlos III.

Madrid, a 26 de enero de 2006.—El Subsecretario de Educación y Ciencia, *Fernando Gurrea Casamayor*.—El Director General del Instituto de la Salud Carlos III, *Francisco García Navarro*

(«BOE» 12-V-2006.)

INFORMACIÓN GENERAL

Acontecimientos deportivos. Retransmisiones.—Resolución de 21 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo de Emisiones y Retransmisiones Deportivas, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Emisiones y Retransmisiones Deportivas por el que se aprueba la propuesta de Catálogo de Competiciones o Acontecimientos Deportivos de Interés General para la temporada 2006-2007. («BOE» 22-VI-2006.)

Ayudas.—Resolución de 16 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convoca el procedimiento de concesión de ayudas a asociaciones juveniles y a federaciones y confederaciones de estudiantes de ámbito nacional cuyo ámbito de actuación sea la Universidad. («BOE» 4-IV-2006.)

Orden ECI/1028/2006, de 16 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca el programa de ayudas para la movilidad de estudiantes universitarios Séneca para el curso académico 2006-2007. («BOE» 7-IV-2006.)

Resolución de 17 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se efectúa la convocatoria del año 2006, para la concesión de las ayudas del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I 2004-2007), en la parte dedicada al fomento de la investigación técnica para proyectos científico-tecnológicos singulares y de carácter estratégico. («BOE» 7-IV-2006.)

Resolución de 16 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se corrigen errores en la de 23 de diciembre de 2005, de concesión de ayudas para la movilidad de profesores y para gastos asociados al desarrollo de programas de doctorado que han obtenido la mención de calidad para el curso 2005-2006. («BOE» 10-IV-2006.)

Orden ECI/1044/2006, de 17 de marzo, por la que se corrigen errores de la Orden ECI/351/2006, de 23 de enero, por la que se publican las relaciones de los alumnos beneficiarios de ayudas para realizar estudios en niveles no universitarios en el exterior en el curso 2005-2006. («BOE» 10-IV-2006.)

Resolución de 27 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas para la formación de personal investigador. («BOE» 10-IV-2006.)

Orden ECI/1068/2006, de 28 de marzo, por la que se convocan ayudas para participar durante los turnos de verano de 2006, en la actividad de recuperación y utilización educativa de pueblos abandonados. («BOE» 11-IV-2006.)

Resolución de 22 de marzo de 2006, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se convocan ayudas complementarias, para la realización de estancias breves en centros de I+D y empresas en España y en el extranjero. («BOE» 11-IV-2006.)

Orden ECI/1074/2006, de 22 de marzo, por la que se corrigen errores de la Orden ECI/805/2006, de 1 de marzo, por la que se convocan ayudas a asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro, para la realización de actividades de formación del profesorado durante el año 2006. («BOE» 12-IV-2006.)

Orden ECI/1092/2006, de 22 de marzo, por la que se convocan ayudas a Corporaciones locales, para la puesta en marcha y mantenimiento de aulas de formación abierta, flexible y a distancia mediante tecnologías de la información y la comunicación a través de Aula Mentor. («BOE» 14-IV-2006.)

Resolución de 30 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se publican las ayudas correspondientes a la convocatoria 2005 para proyectos de I+D realizados en parques científicos y tecnológicos. («BOE» 20-IV-2006.)

Orden ECI/1174/2006, de 5 de abril, por la que se anuncian plazas de profesores de Enseñanza Secundaria en Secciones Bilingües de Español en centros educativos de Bulgaria, Eslovaquia, Hungría, Polonia, República Checa, Rumania y Rusia para el curso 2006-2007. («BOE» 21-IV-2006.)

Resolución de 28 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se publican las ayudas correspondientes a la convocatoria 2005, del programa de fomento de la investigación técnica, incluidas las plurianuales para 2005, concedidas en años anteriores. («BOE» 21-IV-2006.)

Resolución de 28 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se publican las ayudas correspondientes a la convocatoria 2005 del Programa de Fomento de la Investigación Técnica, para el apoyo a la creación e impulso de Redes Tecnológicas. («BOE» 21-IV-2006.)

Resolución de 28 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se publican las ayudas correspondientes a la convocatoria 2005 del programa de fomento de la investigación técnica, en la parte dedicada a proyectos científico-singulares y de carácter estratégico. («BOE» 21-IV-2006.)

Resolución de 31 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se publican las ayudas correspondientes a la convocatoria 2005 para la mejora de las grandes y medianas instalaciones científicas y para el acceso a las mismas. («BOE» 21-IV-2006.)

Resolución de 11 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden las ayudas de la convocatoria de 2003, del Programa Torres Quevedo, correspondientes a la segunda anualidad de las concedidas por Resolución de 25 de mayo de 2004. («BOE» 24-IV-2006.)

Resolución de 8 de noviembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden las ayudas de la convocatoria de 2004, del Programa Torres Quevedo, correspondientes a la primera anualidad de la segunda evaluación. («BOE» 24-IV-2006.)

Resolución de 29 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden las ayudas de la convocatoria de 2003, del Programa Torres Quevedo, correspondientes a la tercera anualidad de las concedidas por Resolución de 28 de octubre de 2003. («BOE» 24-IV-2006.)

Resolución de 30 de diciembre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden las ayudas de la convocatoria de 2003, del Programa Torres Quevedo, correspondientes a la segunda anualidad de las concedidas por Resolución de 5 de octubre de 2004. («BOE» 24-IV-2006.)

Resolución de 3 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se adjudican ayudas para estancias de jóvenes doctores extranjeros en estancias postdoctorales en España, dentro del Programa nacional de ayudas para la movilidad de profesores de universidad e investigadores españoles y extranjeros. («BOE» 24-IV-2006.)

Resolución de 4 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se adjudican ayudas para estancias de profesores e investigadores extranjeros en régimen de año sabático en España, dentro del Programa nacional de ayudas para la

movilidad de profesores de universidad e investigadores españoles y extranjeros. («BOE» 24-IV-2006.)

Resolución de 4 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden las ayudas de la convocatoria de 2002 del Programa Torres Quevedo, correspondientes a la tercera anualidad de las concedidas por Resolución de 21 de mayo de 2003. («BOE» 25-IV-2006.)

Resolución de 28 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden ayudas complementarias para estancias breves en España y en el extranjero correspondientes a los becarios predoctorales de formación de personal investigador. («BOE» 25-IV-2006.)

Resolución de 11 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se convoca la concesión de ayudas del Plan Nacional de I+D+I (2004-2007) para proyectos de I+D realizados en parques científicos y tecnológicos. («BOE» 28-IV-2006.)

Orden ECI/1305/2006, de 25 de abril, por la que se convocan ayudas para adquisición de libros de texto y material didáctico complementario, para el curso académico 2006-2007. («BOE» 3-V-2006.)

Resolución de 18 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se la convoca la concesión de ayudas del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I 2004-2007), en la parte dedicada al Fomento de la Investigación Técnica para el apoyo a la creación e impulso de redes tecnológicas. («BOE» 5-V-2006.)

Resolución de 28 de abril de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de abril de 2006, por el que se formalizan los criterios de distribución, así como la distribución resultante, para el año 2006, de las ayudas para bibliotecas escolares aprobados por la Conferencia Sectorial de Educación. («BOE» 20-V-2006.)

Resolución de 20 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden ayudas para la contratación de personal técnico de apoyo en la modalidad de técnicos de transferencia, en el marco del Programa Nacional de Potenciación de Recursos Humanos del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003). («BOE» 22-V-2006.)

Orden ECI/1568/2006, de 8 de mayo, por la que se convocan ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2006-2007. («BOE» 24-V-2006.)

Orden ECI/1605/2006, de 8 de mayo, por la que se convocan ayudas destinadas a alumnos de 6.º de Educación Primaria para el desarrollo de un programa de inmersión lingüística durante el curso 2006-2007. («BOE» 26-V-2006.)

Resolución de 4 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se efectúa la convocatoria del año 2006 para la concesión de las ayudas del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+i 2004-2007) en la parte dedicada al Fomento de la Investigación Técnica para el apoyo a las acciones complementarias de difusión, estudio y de cooperación internacional. («BOE» 27-V-2006.)

Resolución de 9 de mayo de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se hace pública la relación de beneficiarios de ayudas y premios del presupuesto de gastos de 2005. («BOE» 30-V-2006.)

Resolución de 12 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden Certificados de Calidad de los Servicios de Biblioteca de las Universidades. («BOE» 31-V-2006.)

Orden ECI/1724/2006, de 12 de mayo, por la que se publican las relaciones de los alumnos que han resultado beneficiarios de ayudas para segundo ciclo de Educación Infantil para el curso 2005-2006. («BOE» 2-VI-2006.)

Resolución de 24 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas en el primer trimestre de 2006. («BOE» 6-VI-2006.)

Orden ECI/1770/2006, de 17 de mayo, por la que se convocan ayudas para la adquisición de libros y material didáctico complementario para alumnos matriculados en Ceuta, Melilla y centros del Estado español en el exterior en el curso 2006-2007. («BOE» 7-VI-2006.)

Orden ECI/1771/2006, de 18 de mayo, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas destinadas a fomentar la acción sindical en el ámbito de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos. («BOE» 7-VI-2006.)

Orden ECI/1772/2006, de 18 de mayo, por la que se convocan ayudas para la mejora de las bibliotecas escolares en centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. («BOE» 7-VI-2006.)

Resolución de 19 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se seleccionan las entidades bancarias que participarán en el programa de préstamos a estudiantes universitarios en la convocatoria pública correspondiente al curso 2006-2007. («BOE» 8-VI-2006.)

Resolución de 12 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a clubes deportivos sin ánimo de lucro que participen en competiciones de ámbito estatal y de carácter no profesional en deportes de equipos colectivos para el año 2006. («BOE» 13-VI-2006.)

Resolución de 30 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la de 3 de mayo de 2006, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas a las Universidades públicas y privadas para la realización de proyectos de apoyo científico y tecnológico al deporte, estudios e informes de interés deportivo y otras acciones de promoción y difusión de la investigación deportiva para el año 2006. («BOE» 13-VI-2006.)

Resolución de 12 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se regula la convocatoria para la concesión de préstamos a Federaciones Deportivas Españolas, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal y Entes de Promoción Deportiva, por la realización de inversiones relacionadas con el desarrollo de su actividad para el año 2006. («BOE» 14-VI-2006.)

Resolución de 24 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas Españolas por la asistencia de Directivos españoles, pertenecientes a Comités Ejecutivos de Organismos Internacionales, Europeos e Iberoamericanos, a las reuniones que les convoquen, y para proyectos de actividades fuera del territorio español, dirigidas al fomento de la presencia de los mismos en Organismos Deportivos Internacionales, para el año 2006. («BOE» 14-VI-2006.)

Resolución de 24 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas para los desplazamientos a la península de equipos y deportis-

tas insulares y de las ciudades de Ceuta y Melilla, por su participación en competiciones deportivas de ámbito estatal, para el año 2006. («BOE» 14-VI-2006.)

Resolución de 26 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas Españolas para gastos de Presidentes españoles de Federaciones Internacionales, Europeas e Iberoamericanas y para gastos de proyectos dirigidos al fomento de la presencia en los órganos de gobierno de las mismas, de las Federaciones Deportivas Españolas, para el año 2006. («BOE» 15-VI-2006.)

Orden ECI/1919/2006, de 6 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para infraestructuras científicas y tecnológicas singulares, en el marco del Programa Nacional de Equipamiento e infraestructura de investigación científica y tecnológica del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007. («BOE» 16-VI-2006.)

Resolución 26 de mayo de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se convocan las ayudas de renovación a centros educativos en el marco del Programa Iberoamericano de Cooperación Escolar. («BOE» 20-VI-2006.)

Resolución de 25 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se adjudican ayudas para Estancias en centros extranjeros y excepcionalmente españoles, de profesores de universidad e investigadores españoles, incluido el programa Salvador de Madariaga, dentro del Programa nacional de ayudas para la movilidad de profesores de universidad e investigadores españoles y extranjeros. («BOE» 21-VI-2006.)

Resolución de 27 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se adjudican ayudas para Estancias de profesores e investigadores extranjeros, de acreditada experiencia, en régimen de año sabático en España, dentro del Programa nacional de ayudas para la movilidad de profesores de universidad e investigadores españoles y extranjeros. («BOE» 21-VI-2006.)

Resolución de 26 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se adjudican ayudas para estancias de jóvenes doctores extranjeros en España, dentro del programa nacional de ayudas para la movilidad de profesores de universidad e investigadores españoles y extranjeros. («BOE» 23-VI-2006.)

Resolución de 5 de junio de 2006, del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, por la que se convoca ayuda para la formación de personal investigador, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007. («BOE» 23-VI-2006.)

Resolución de 7 de junio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden ayudas para la movilidad de alumnos en programas de doctorado que han obtenido la Mención de Calidad en el curso 2005-2006. («BOE» 27-VI-2006.)

Orden ECI/2049/2006, de 22 de mayo, por la que se convocan ayudas destinadas a fomentar la realización de actividades por parte de Confederaciones, Federaciones y Asociaciones de Alumnos para 2006. («BOE» 28-VI-2006.)

Becas.—Resolución de 30 de enero de 2006, del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, por la que se hace pública la convocatoria de Becas predoctorales para la formación de personal investigador en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007. («BOE» 5-IV-2006.)

Resolución de 14 de marzo de 2006, de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, para la convocatoria de becas y ayudas para la asistencia a las actividades académicas que se celebrarán durante el curso 2006. («BOE» 5-IV-2006.)

Resolución de 17 de febrero de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se corrigen errores en la de 4 de enero de 2006, por la que se renuevan becas predoctorales y posdoctorales al amparo del Convenio de cooperación suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Fundación José Ortega y Gasset, para la formación y perfeccionamiento de posgraduados y se actualizan las cuantías de las becas posdoctorales. («BOE» 10-IV-2006.)

Resolución de 22 de marzo de 2006, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se convocan becas CSIC-Fundación MAPFRE para la formación de personal investigador. («BOE» 11-IV-2006.)

Resolución de 21 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se modifica la de 22 de diciembre de 2005 por la que se conceden becas y ayudas para la cooperación interuniversitaria con Brasil, al amparo del Convenio de cooperación suscrito entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Educación de Brasil. («BOE» 14-IV-2006.)

Resolución de 27 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden becas predoctorales de formación de personal investigador. («BOE» 14-IV-2006.)

Resolución de 30 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se adjudican becas de posgrado del Programa Nacional de Formación de Profesorado Universitario. («BOE» 21-IV-2006.)

Orden ECI/1197/2006, de 24 de abril, por la que se convocan becas para los alumnos que vayan a iniciar estudios universitarios en el curso 2006-2007. («BOE» 25-IV-2006.)

Resolución de 27 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se renuevan becas de posgrado del programa nacional de formación de profesorado universitario para 2006. («BOE» 25-IV-2006.)

Resolución de 30 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se concede la renovación de becas para la realización de estudios de Máster en Universidades de Estados Unidos de América para el curso 2005-2006. («BOE» 25-IV-2006.)

Resolución de 6 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se concede beca predoctoral de formación de personal investigador. («BOE» 4-V-2006.)

Resolución de 7 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden becas predoctorales de formación de personal investigador. («BOE» 4-V-2006.)

Resolución de 31 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se concede el traslado temporal a un centro en el extranjero a becarios del programa nacional de formación de profesorado universitario. («BOE» 18-V-2006.)

Resolución de 17 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan becas para la Residencia Joaquín Blume en el C.A.R. de Madrid, en la temporada 2006-2007. («BOE» 26-V-2006.)

Resolución de 24 de mayo de 2006, de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, de convocatoria para la participación en el Aula de Docencia e Investigación Universitarias que se celebrará en la UIMP en el curso 2006. («BOE» 3-VI-2006.)

Orden ECI/1738/2006, de 12 de mayo, por la que se publican las relaciones de los alumnos que han resultado beneficiarios de becas de movilidad para los alumnos universitarios que cursan estudios fuera de su Comunidad Autónoma para el curso 2005-2006. («BOE» 5-VI-2006.)

Orden ECI/1739/2006, de 12 de mayo, por la que se publican las relaciones de los alumnos que han resultado beneficiarios de becas y ayudas al estudio de carácter general para alumnos de niveles postobligatorios no universitarios y para universitarios que cursan estudios en su Comunidad Autónoma para el curso 2005-2006. («BOE» 5-VI-2006.)

Orden ECI/1759/2006, de 11 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan becas para la realización de estudios de Máster en Ciencias Sociales y Humanidades en universidades de Estados Unidos de América para el curso 2007-08. («BOE» 6-VI-2006.)

Resolución de 9 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se hace pública la convocatoria del Aula de Verano «Ortega y Gasset» en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. («BOE» 7-VI-2006.)

Orden ECI/1780/2006, de 17 de mayo, de corrección de errores de la Orden ECI/1197/2006, de 24 de abril, por la que se convocan becas para los alumnos que vayan a iniciar estudios universitarios en el curso 2006-2007. («BOE» 8-VI-2006.)

Resolución de 22 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la relación de candidatos seleccionados para becas de un mes de duración para Profesores españoles de francés, ofrecidas por la Embajada de Francia en España para el año 2006. («BOE» 8-VI-2006.)

Resolución de 5 de junio de 2006, de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, por la que se corrige la de 24 de mayo de 2006, de convocatoria para la participación en el Aula de Docencia e Investigación Universitarias que se celebrará en la UIMP en el curso 2006. («BOE» 14-VI-2006.)

Resolución de 6 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se amplían plazos de presentación de solicitudes de becas para la Residencia Joaquín Blume en el C.A.R. de Madrid en la temporada 2006/2007, convocadas por Resolución de 17 de mayo de 2006. («BOE» 14-VI-2006.)

Resolución de 29 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan becas de formación de postgrado en la Subdirección General de Deporte y Salud para el año 2006. («BOE» 20-VI-2006.)

Orden ECI/2050/2006, de 22 de mayo, por la que se publica la relación de los alumnos que han resultado beneficiarios de las ayudas de carácter especial denominadas Beca-Colaboración correspondientes al curso académico 2005-2006. («BOE» 28-VI-2006.)

Resolución de 2 de junio de 2006, del Instituto Español de Oceanografía, por la que se conceden becas de formación predoctoral como personal investigador. («BOE» 30-VI-2006.)

Resolución de 7 de junio de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se conceden becas de Tecnólogos, para la formación de personal investigador. («BOE» 30-VI-2006.)

Centros docentes en el extranjero. Precios públicos.—Orden ECI/1773/2006, de 22 de mayo, por la que se fijan las cuotas por servicios y actividades de carácter complementario en los centros docentes españoles en Francia, Italia, Marruecos, Portugal, Reino Unido y Colombia, durante el curso 2006/2007. («BOE» 7-VI-2006.)

Centros de educación secundaria.—Orden ECI/1951/2006, de 25 de mayo, por la que se autoriza la implantación de enseñanzas en centros públicos de educación secundaria para el curso 2006/2007. («BOE» 20-VI-2006.)

Orden ECI/1952/2006, de 25 de mayo, por la que se dispone la puesta en funcionamiento de un Instituto de Educación Secundaria en la Ciudad de Ceuta. («BOE» 20-VI-2006.)

Orden ECI/2051/2006, de 6 de junio, por la que se autoriza la implantación de programas de garantía social en centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2006-2007. («BOE» 28-VI-2006.)

Centros educativos.—Orden ECI/1953/2006, de 25 de mayo, por la que se aprueba la nueva denominación específica de Carmen Conde Abellán para el Centro de Educación de Personas Adultas de Melilla. («BOE» 20-VI-2006.)

Certámenes universitarios.—Resolución de 30 de mayo de 2006, de la Dirección General de Universidades, por la que se concede el premio a la mejor memoria científica en el III Certamen Universitario Arquímedes 2004, de Introducción a la Generación de Conocimiento. («BOE» 20-VI-2006.)

Colegios profesionales.—Real Decreto 458/2006, de 11 de abril, por el que se acuerda la segregación de la Delegación de Aragón del Colegio Oficial de Biólogos. («BOE» 4-V-2006.)

Comunidad Autónoma de Andalucía. Convenio.—Resolución de 21 de febrero de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se dispone la publicación del Convenio de Colaboración suscrito con el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológicas para regular la explotación de las variedades vegetales de titularidad compartida. («BOE» 3-IV-2006.)

Resolución de 2 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se publica el Convenio y Adenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de educación primaria y educación secundaria (Plan Proa). («BOE» 14-IV-2006.)

Resolución de 8 de mayo de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se publica el Acuerdo de prórroga del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Universidades de Málaga y Córdoba, para la creación de la plataforma en red andaluza de apoyo científico y tecnológico en genómica, proteómica y bioinformática. («BOE» 17-VI-2006.)

Comunidad Autónoma de Andalucía y Comunidad Valenciana. Convenio.—Resolución de 6 de abril de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración para la realización de un proyecto de obtención de variedades de fresa. («BOE» 6-VI-2006.)

Comunidad Autónoma de Aragón. Convenio.—Resolución de 2 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio y Addenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Aragón para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de educación primaria y educación secundaria (plan Proa). («BOE» 6-IV-2006.)

Comunidad Autónoma de Canarias. Convenio.—Resolución de 2 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio y Adenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de educación primaria y educación secundaria (plan Proa). («BOE» 11-IV-2006.)

Comunidad Autónoma de Cantabria. Convenio.—Resolución de 2 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio y Adenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno de Cantabria para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de educación primaria y educación secundaria (plan Proa). («BOE» 26-IV-2006.)

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Convenio.—Resolución de 10 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio-marco y Adenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de educación primaria y educación secundaria (plan Proa). («BOE» 24-IV-2006.)

Resolución de 10 de mayo 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se acuerda la publicación del Convenio específico de colaboración con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para la financiación de un plan de I+D solar fotovoltaica de concentración. («BOE» 7-VI-2006.)

Comunidad Autónoma de Cataluña. Convenio.—Resolución de 10 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio y Addenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de educación primaria y educación secundaria (plan Proa). («BOE» 21-IV-2006.)

Resolución de 6 de abril de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Departamento de Enseñanza de la Comunidad Autónoma de Cataluña para el desarrollo de un programa de inmersión lingüística. («BOE» 22-IV-2006.)

Resolución de 10 de mayo 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se acuerda la publicación del Convenio específico de colaboración con la Generalidad de Cataluña para el impulso de la investigación agroalimentaria en Cataluña. («BOE» 7-VI-2006.)

Comunidad Autónoma de Extremadura. Convenio.—Resolución de 14 de marzo de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Extremadura, para el desarrollo del Protocolo General relativo al Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (Programa I3), para el año 2005. («BOE» 7-IV-2006.)

Resolución de 10 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio y Addenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de educación primaria y educación secundaria (Plan Proa). («BOE» 26-IV-2006.)

Comunidad Autónoma de Galicia. Convenio.—Resolución de 10 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publi-

cidad al Convenio y Addenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Galicia para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de educación primaria y educación secundaria (plan Proa). («BOE» 26-IV-2006.)

Resolución de 10 de mayo de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Galicia para el desarrollo de un programa de inmersión lingüística. («BOE» 17-VI-2006.)

Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Convenio.—Resolución de 14 de marzo de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para el desarrollo del Protocolo General relativo al Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (Programa I3), para el año 2005. («BOE» 8-IV-2006.)

Resolución de 10 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio y Addenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de educación primaria y educación secundaria (plan Proa). («BOE» 26-IV-2006.)

Resolución de 16 de marzo de 2006, del Instituto Español de Oceanografía, por la que se da publicidad al Convenio marco de colaboración entre la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el Instituto Español de Oceanografía para la investigación de litoral y del medio marino. («BOE» 19-V-2006.)

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Convenio.—Resolución de 2 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio y Addenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de educación primaria y educación secundaria (plan Proa). («BOE» 10-IV-2006.)

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Convenio.—Resolución de 12 de enero de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración con la Universidad Politécnica de Madrid, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Universidad Politécnica de Valencia y el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario para la realización del proyecto denominado «Cultivos halotolerantes para agricultura sostenible». («BOE» 5-IV-2006.)

Resolución de 27 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio y Addenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de educación primaria y educación secundaria (plan Proa). («BOE» 20-IV-2006.)

Resolución de 15 de mayo de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para definición, implantación, desarrollo y seguimiento del plan director para la creación y fomento de empresas de alto contenido tecnológico. («BOE» 17-VI-2006.)

Comunidad Autónoma de la Rioja. Convenio.—Resolución de 27 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comuni-

dad Autónoma de La Rioja para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de educación primaria y educación secundaria (plan Proa). («BOE» 5-V-2006.)

Comunidad de Castilla y León. Convenio.—Resolución de 10 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio y Adenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Castilla y León para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de Educación Primaria y Educación Secundaria (plan Proa). («BOE» 25-IV-2006.)

Resolución de 11 de mayo de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se publica el Convenio y la Addenda al Convenio de colaboración suscrito con la Comunidad de Castilla y León para la realización de actividades de formación del profesorado, ejercicio 2006. («BOE» 1-VI-2006.)

Comunidad Foral de Navarra. Convenio.—Resolución de 14 de marzo de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Foral de Navarra, para el desarrollo del Protocolo General relativo al Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (Programa I3), para el año 2005. («BOE» 8-IV-2006.)

Resolución de 10 de mayo 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se acuerda la publicación del Convenio específico de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Comunidad Foral de Navarra, el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas y la Fundación CENER-CIEMAT para la investigación y desarrollo de las energías renovables. («BOE» 6-VI-2006.)

Comunidad de Madrid. Convenio.—Resolución de 14 de marzo de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid, para el desarrollo del Protocolo General relativo al Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (Programa I3), para el año 2005. («BOE» 7-IV-2006.)

Resolución de 16 de febrero de 2006, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración suscrito con el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, por el que se acuerda la cofinanciación de becas de formación de personal investigador y tecnólogos en los centros públicos de investigación agraria y alimentaria, dependientes de la Comunidad de Madrid. («BOE» 10-IV-2006.)

Resolución de 27 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio y adenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de Educación Primaria y Educación Secundaria (Plan Proa). («BOE» 5-V-2006.)

Comunidad Valenciana. Convenio.—Resolución de 14 de marzo de 2006, de la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, por la que se publica el Convenio específico de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Valenciana, para el desarrollo del Protocolo General relativo al Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (Programa I3), para el año 2005. («BOE» 7-IV-2006.)

Resolución de 27 de febrero de 2006, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio y Addenda de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consellería de Cultura, Educación y Deporte

de la Generalitat Valenciana para la aplicación de diversos programas de apoyo a centros de educación primaria y educación secundaria (plan Proa). («BOE» 6-V-2006.)

Conciertos educativos.—Orden ECI/1527/2006, de 25 de abril, por la que se resuelven los expedientes de modificación de los conciertos educativos a partir del curso 2006/2007 de los centros docentes privados de las ciudades de Ceuta y Melilla. («BOE» 19-V-2006.)

Delegación de competencias.—Orden ECI/1898/2006, de 5 de junio, por la que se modifica la Orden ECI/87/2005, de 14 de enero, de delegación de competencias del Ministerio de Educación y Ciencia. («BOE» 15-VI-2006.)

Deportistas de alto nivel.—Resolución de 28 de abril de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la de 4 de febrero de 2005, sobre la relación anual de deportistas de alto nivel correspondiente al año 2004. («BOE» 25-V-2006.)

Resolución de 28 de abril de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de modificación de la de 2 de febrero de 2006, sobre la relación anual de deportistas de alto nivel correspondiente al año 2005. («BOE» 1-VI-2006.)

Resolución de 28 de abril de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, sobre la relación de deportistas de alto nivel correspondiente al primer trimestre del año 2006. («BOE» 1-VI-2006.)

Deporte olímpico.—Resolución de 6 de marzo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el Convenio por el que se desarrollan los estatutos del Consorcio «Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Pekín 2008». («BOE» 7-IV-2006.)

Encomienda de gestión.—Resolución de 27 de febrero de 2006, de la Subsecretaría, por la que se publican los acuerdos de encomienda de gestión celebrados con diversos organismos autónomos, para la gestión material de determinados aspectos de las pruebas selectivas de acceso a Escalas de los Organismos Públicos de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia. («BOE» 5-V-2006.)

Enseñanzas deportivas.—Resolución de 4 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a la formación de Entrenador Nacional de Fútbol, Nivel 3, autorizada por la Junta de Galicia, e impartida por la Federación Territorial Gallega de Fútbol. («BOE» 29-V-2006.)

Fomento a la investigación.—Resolución de 16 de marzo de 2006, de la Subsecretaría, por la que se convoca concurso para la incorporación de Personal Técnico de Investigación con destino en distintos Centros e Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en el marco del proyecto I3p cofinanciado por el Fondo Social Europeo. («BOE» 21-IV-2006.)

Resolución de 24 de abril de 2006, de la Subsecretaría, por la que se corrigen errores de la 16 de marzo de 2006, de convocatoria de concurso para la incorporación de Personal Técnico de Investigación, con destino en distintos Centros e Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en el marco del proyecto I3P, cofinanciado por el Fondo Social Europeo. («BOE» 4-V-2006.)

Formación del profesorado. Cursos.—Orden ECI/1029/2006, de 27 de marzo, por la que se convocan cursos de verano para la formación permanente del profesorado que ejerce en niveles anteriores al universitario, en colaboración con diversas entidades públicas, ejercicio 2006. («BOE» 7-IV-2006.)

Formación del profesorado. Licencias.—Resolución de 7 de junio de 2006, de la Subsecretaría, por la que se resuelve la concesión de licencias por estudios, para el curso 2006-2007, destinadas a funcionarios docentes. («BOE» 22-VI-2006.)

Formación Profesional. Pruebas de acceso.—Resolución de 8 de marzo de 2006, de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, por la que se convoca la celebración de las pruebas de acceso a Ciclos Formativos correspondientes a la Formación Profesional Específica de Grado Medio y de Grado Superior en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. («BOE» 12-IV-2006.)

Fundaciones.—Orden ECI/956/2006, de 8 de marzo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación para el Deporte de Coslada. («BOE» 3-IV-2006.)

Orden ECI/957/2006, de 8 de marzo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Oskar. («BOE» 3-IV-2006.)

Orden ECI/958/2006, de 8 de marzo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Centro Empresarial y Sectorial para la Innovación Tecnológica. («BOE» 3-IV-2006.)

Orden ECI/959/2006, de 8 de marzo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Vicente Tormo. («BOE» 3-IV-2006.)

Orden ECI/1317/2006, de 4 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación de Geriátría José María Gómez-Reino. («BOE» 4-V-2006.)

Orden ECI/1318/2006, de 4 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Fray Luis de León. («BOE» 4-V-2006.)

Orden ECI/1319/2006, de 4 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación María García Estrada. («BOE» 4-V-2006.)

Orden ECI/1513/2006, de 19 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Movilidad. («BOE» 18-V-2006.)

Orden ECI/1514/2006, de 19 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación de la Universidad de Cantabria para el Estudio y la Investigación del Sector Financiero. («BOE» 18-V-2006.)

Orden ECI/1515/2006, de 19 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación para la Investigación Grupo Urológico San Rafael. («BOE» 18-V-2006.)

Orden ECI/1528/2006, de 19 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Valores. («BOE» 19-V-2006.)

Orden ECI/1606/2006, de 28 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Carriles López. («BOE» 26-V-2006.)

Orden ECI/1607/2006, de 28 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación FESALUD-Fundación para la E-salud. («BOE» 26-V-2006.)

Orden ECI/1608/2006, de 28 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación GINEFIV. («BOE» 26-V-2006.)

Orden ECI/1609/2006, de 28 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación UIMP/Campo de Gibraltar. («BOE» 26-V-2006.)

Orden ECI/1781/2006, de 11 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Bonyade Tagwiate Fekr Iran Andalus. («BOE» 8-VI-2006.)

Orden ECI/1782/2006, de 11 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Centro para los Derechos Económicos y Sociales. («BOE» 8-VI-2006.)

Orden ECI/1975/2006, de 30 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Cultural Artemus. («BOE» 22-VI-2006.)

Orden ECI/1997/2006, de 30 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Colegio Suizo de Madrid. («BOE» 23-VI-2006.)

Orden ECI/1998/2006, de 30 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Juan Entrecanales de Azcárate. («BOE» 23-VI-2006.)

Orden ECI/1999/2006, de 30 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación para la Educación en el Tiempo Libre y la Acción Social Pere Tarrés. («BOE» 23-VI-2006.)

Orden ECI/2000/2006, de 30 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones a USP Fundación Alex. («BOE» 23-VI-2006.)

Orden ECI/2001/2006, de 30 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Wtransnet. («BOE» 23-VI-2006.)

Premios.—Orden ECI/1016/2006, de 8 de marzo, por la que se convocan los premios de carácter nacional para los centros docentes que desarrollen acciones que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social para el logro de los objetivos de la educación y formación, durante el curso 2006-2007. («BOE» 6-IV-2006.)

Orden ECI/1069/2006, de 28 de marzo, por la que se convocan para el año 2006 los Premios Nacionales de Investigación e Innovación Educativa. («BOE» 11-IV-2006.)

Resolución de 4 de abril de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorgan los premios nacionales del deporte correspondientes al año 2005. («BOE» 11-IV-2006.)

Orden ECI/1080/2006, de 30 de marzo, por la que se convocan los XXIII Premios «Francisco Giner de los Ríos» a la mejora de la calidad educativa para 2006. («BOE» 13-IV-2006.)

Orden ECI/1152/2006, de 6 de abril, por la que se crean los «Premios IRENE: la paz empieza en casa», con el fin de fomentar desde el sistema educativo la prevención de la violencia contra las mujeres, se establecen las bases reguladoras para su concesión y se convocan los correspondientes al año 2006. («BOE» 19-IV-2006.)

Orden ECI/1175/2006, de 4 de abril, por la que se convocan los Premios Nacionales de Formación Profesional Específica de Grado Superior correspondientes al curso 2004/2005. («BOE» 21-IV-2006.)

Resolución de 6 de abril de 2006, de la Secretaría General de Educación, por la que se designa el jurado para la selección de los premios para el concurso de grupos de teatro clásico grecolatino en el ámbito de la enseñanza secundaria. («BOE» 24-IV-2006.)

Orden ECI/1435/2006, de 30 marzo, por la que se conceden los Premios extraordinarios de Formación Profesional Específica de Grado Superior correspondientes al curso 2004/2005. («BOE» 12-V-2006.)

Orden ECI/1864/2006, de 26 de mayo, por la que se crean los premios de carácter nacional para el fomento de la convivencia escolar, se establecen las bases reguladoras específicas y se convoca el concurso nacional de buenas prácticas de convivencia para el año 2006. («BOE» 14-VI-2006.)

Orden ECI/2038/2006, de 12 de junio, por la que se convocan los Premios Extraordinarios de Bachillerato correspondientes al curso 2005/2006. («BOE» 27-VI-2006.)

Orden ECI/2079/2006, de 1 de junio, por la que se resuelve el 53.º Concurso del Programa «Europa en la Escuela». («BOE» 30-VI-2006.)

Profesores en el extranjero.—Resolución de 13 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la relación de candidatos seleccionados y de reservas para las plazas de profesores visitantes en centros escolares de los Estados Unidos y Canadá, para el próximo curso 2006/2007. («BOE» 23-VI-2006.)

Programas de intercambio.—Orden ECI/981/2006, de 14 de marzo, por la que se convocan plazas en el programa de «intercambio puesto por puesto», de profesores alemanes, británicos, franceses y suizos, con profesores españoles de Educación Primaria, Secundaria y Escuelas Oficiales de Idiomas para el curso 2006-2007. («BOE» 4-IV-2006.)

Reales Academias.—Resolución de 13 de marzo de 2006, de la Real Academia Nacional de Farmacia, por la que se anuncia la provisión de una vacante de Académico de Número. («BOE» 7-IV-2006.)

Resolución de 3 de abril de 2006, de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, por la que se anuncia la provisión de una vacante de Académico de Número. («BOE» 27-IV-2006.)

Resolución de 29 de marzo de 2006, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, por la que se anuncia la provisión de una vacante de Académico Numerario. («BOE» 3-V-2006.)

Resolución de 27 de abril de 2006, de la Real Academia Española, por la que se anuncia la provisión de una vacante de Académico de Número. («BOE» 19-V-2006.)

Resolución de 14 de marzo de 2006, de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, por la que se anuncia la provisión de una vacante de Académico de Número. («BOE» 26-V-2006.)

Resolución de 25 de abril de 2006, de la Real Academia de Medicina de Zaragoza, por la que se anuncia convocatoria para la provisión de plazas de Académico de Número. («BOE» 26-V-2006.)

Resolución de 1 de marzo de 2006, de la Real Academia de Doctores de España, por la que se anuncia la provisión de vacantes de Académico de Número. («BOE» 20-VI-2006.)

Subvenciones.—Orden ECI/992/2006, de 20 de febrero, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de programas de Garantía Social, a iniciar durante el curso 2006/2007, en las modalidades de iniciación profesional, formación-empleo, talleres profesionales y para alumnado con necesidades educativas especiales. («BOE» 5-IV-2006.)

Resolución de 8 de marzo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a las federaciones deportivas españolas, para la realización de actividades en el marco de la cooperación internacional. («BOE» 11-IV-2006.)

Resolución de 22 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden subvenciones de acciones con cargo al Programa de Estudios y Análisis destinadas a la mejora de la calidad de la enseñanza superior y de la actividad del profesorado universitario. («BOE» 11-IV-2006.)

Resolución de 10 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden subvenciones para la realización de Acciones Integradas de Investigación Científica y Tecnológica entre España y Francia. («BOE» 12-IV-2006.)

Resolución de 15 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden subvenciones para la realización de Acciones Integradas de Investigación Científica y Tecnológica entre España y Portugal. («BOE» 12-IV-2006.)

Resolución de 16 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden subvenciones para la realización de Acciones Integradas de Investigación Científica y Tecnológica entre España e Italia. («BOE» 12-IV-2006.)

Resolución de 8 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden subvenciones para la realización de Acciones Integradas de Investigación Científica y Tecnológica entre España y Alemania. («BOE» 14-IV-2006.)

Resolución de 9 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden subvenciones para la realización de Acciones Integradas de Investigación Científica y Tecnológica entre España y Austria. («BOE» 14-IV-2006.)

Resolución de 13 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden subvenciones para la realización de Acciones Integradas de Investigación Científica y Tecnológica entre España y Grecia. («BOE» 14-IV-2006.)

Resolución de 14 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se conceden subvenciones para la realización de Acciones Integradas de Investigación Científica y Tecnológica entre España y Hungría. («BOE» 14-IV-2006.)

Resolución de 7 de abril de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas en el primer trimestre de 2006. («BOE» 9-V-2006.)

Resolución de 26 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se corrigen errores en la de 15 de marzo de 2006, por la que se conceden subvenciones para la realización de Acciones Integradas de investigación científica y tecnológica entre España y Portugal. («BOE» 10-V-2006.)

Resolución de 20 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se modifica la de 19 de diciembre de 2005, por la que se publica las subvención concedida a los créditos solicitados por estudiantes universitarios convocados por Resolución de 12 de julio de 2005. («BOE» 16-V-2006.)

Resolución de 3 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas a las Universidades públicas y privadas y entidades públicas para la realización de proyectos de apoyo científico y tecnológico al deporte, estudios e informes de interés deportivo y otras acciones de promoción y difusión de la investigación deportiva para el año 2006. («BOE» 17-V-2006.)

Resolución de 3 de mayo de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones a las entidades sin fin de lucro, para la organización de actos científicos, publicaciones periódicas y realización de estudios en áreas de interés deportivo prioritario en el ámbito de las ciencias del deporte para el año 2006. («BOE» 17-V-2006.)

Orden ECI/1774/2006, de 12 de mayo, por la que se convoca el concurso nacional de buenas prácticas para la dinamización e innovación de las bibliotecas de los centros escolares para el año 2006. («BOE» 7-VI-2006.)

Resolución de 23 de mayo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se adjudican subvenciones con cargo a la aportación complementaria a las universidades para el desarrollo del Programa Comunitario Erasmus. («BOE» 22-VI-2006.)

Resolución de 1 de junio de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se hace pública la convocatoria de procedimiento para la concesión de subvenciones para la realización de acciones complementarias en el marco del Programa Nacional de Fomento de la cultura científica y tecnológica del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007. («BOE» 27-VI-2006.)

Orden ECI/2080/2006, de 8 de junio, por la que se conceden subvenciones dirigidas a Fundaciones con dependencia orgánica de partidos políticos con representación en las Cortes Generales, para el desarrollo de actividades formativas dentro del campo de la educación de las personas adultas, tendentes a elevar el nivel de formación que permita el desarrollo de la capacidad de participación política. («BOE» 30-VI-2006.)

Universidades. Estudios universitarios.—Acuerdo de 30 de mayo de 2006, del Consejo de Coordinación Universitaria, por el que se fijan las fechas límite de preinscripción, de publicación de listas de admitidos y de inicio del período de matriculación, para el curso 2007-2008. («BOE» 10-VI-2006.)

COLECCIÓN LEGISLATIVA

SUMARIO

<u>Ref.</u>		<u>Pág.</u>
JEFATURA DEL ESTADO		
27	Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado. («BOE» 11-IV-2006.)	65
28	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. («BOE» 4-V-2006.) . . .	77
29	Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal. («BOE» 6-VI-2006.)	166
30	Ley 21/2006, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. («BOE» 21-VI-2006.)	186
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN		
31	Resolución de 7 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales. («BOE» 21-VI-2006.)	190
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA		
32	Orden ECI/1082/2006, de 6 de abril, para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de	

	Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella. («BOE» 14-IV-2006.)	191
33	Orden ECI/1128/2006, de 6 de abril, por la que se desarrolla el Real Decreto 717/2005, de 20 de junio, por el que se regula la ordenación de la enseñanzas en los centros docentes acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council. («BOE» 19-IV-2006.) . . .	201
34	Real Decreto 468/2006, de 21 de abril, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2006-2007. («BOE» 22-IV-2006.)	202
35	Resolución de 24 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de febrero de 2006, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («BOE» 22-IV-2006.)	210
36	Corrección de errores del Real Decreto 468/2006, de 21 de abril, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2006-2007. («BOE» 29-IV-2006.)	211
37	Resolución de 18 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de enero de 2006, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería, de la Universidad Autónoma de Barcelona. («BOE» 11-V-2006.)	212
38	Orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo, por la que se establecen los criterios generales para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios previos a la homologación de títulos extranjeros de educación superior. («BOE» 19-V-2006.)	213
39	Resolución de 27 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2006, por el que se homologa el título de Arquitecto, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad Francisco de Vitoria. («BOE» 24-V-2006.)	219

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

40	Corrección de errores de la Orden PRE/572/2006, de 28 de febrero, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, regulador del sistema general de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones cuya relación corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. («BOE» 23-V-2006.)	221
-----------	--	-----

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- 41 Real Decreto 678/2006, de 2 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia. («BOE» 3-VI-2006.) . . . 222

UNIVERSIDADES

- 42 Acuerdo de 30 de mayo de 2006, del Consejo de Coordinación Universitaria, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2006-2007. («BOE» 10-VI-2006.) 224

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado. («Boletín Oficial del Estado» 11-IV-2006.)

JUAN CARLOS I

27

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

PREÁMBULO

El objetivo de la Ley es establecer las obligaciones que incumben a los miembros del Gobierno y a los altos cargos de la Administración General del Estado para prevenir situaciones que puedan originar conflictos de intereses.

No se trata, pues, de una mera reproducción de las normas de incompatibilidades tal y como se han concebido hasta ahora, sino de constituir un nuevo régimen jurídico regulador de la actuación de los altos cargos en el que, perfeccionando el anterior de incompatibilidades, se introducen nuevas exigencias y cautelas que garanticen que no se van a producir situaciones que pongan en riesgo la objetividad, imparcialidad e independencia del alto cargo, sin perjuicio de la jerarquía administrativa.

En el Título I se establecen los requisitos a que han de someterse los titulares de determinados órganos con carácter previo a su nombramiento. Esta regulación supone un considerable avance en cuanto al control democrático en la designación de estos cargos, ya que se prevé su comparecencia ante el Congreso de los Diputados, órgano máximo de representación popular.

En el Título II, y cumpliendo lo acordado por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 23 de abril de 2002, se establece un nuevo régimen de prevención de situaciones de conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado en el que, a partir de la vigente Ley 12/1995, de 11 de mayo, se introducen las modificaciones necesarias para suplir las deficiencias, e incluso lagunas legales, que con el paso del tiempo se han venido detectando, y se refuerza la imagen que los altos cargos, en cuanto servidores públicos, deben ofrecer ante los ciudadanos.

Se consagra el principio de dedicación exclusiva del alto cargo a su puesto público, restringiendo todas aquellas actividades que puedan perturbar o incidir en el desempeño de sus funciones públicas. En tal sentido, hay que resaltar que se elimina para los altos cargos la percepción de cualquier retribución o asistencia por su participación en los órganos recto-

27 res o Consejos de Administración de las empresas con capital público. Esta medida supone una mejora en la transparencia del sistema retributivo de los altos cargos.

Asimismo, la ley refuerza el control sobre los intereses patrimoniales que pueda tener el alto cargo, su cónyuge o persona que conviva con él en análoga relación de afectividad, así como de determinados miembros de su unidad familiar, extendiendo la prohibición de tener una participación de éstos superior al 10 por ciento en empresas no sólo a las que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público, sino también a las empresas que sean subcontratistas de éstas o que perciban subvenciones.

Otro aspecto en el que la Ley ha querido introducir un control adicional es el del desempeño por actividades privadas de los altos cargos, cuando éstos cesan en los mismos, de forma que en la ley se establecen nuevas garantías para que durante el ejercicio del cargo público no se vea afectada su imparcialidad e independencia, sin perjuicio de la jerarquía administrativa. Es especialmente relevante el hecho de que a las empresas privadas que contraten a alguna de las personas que hayan tenido la condición de altos cargos, incumpliendo las limitaciones que la Ley establece a tal efecto, se les prohibirá contratar con las Administraciones Públicas durante el tiempo en el que se mantenga la limitación para el alto cargo.

Finalmente, y para incidir en la importancia del seguimiento de los preceptos de esta Ley se han introducido dos innovaciones: la creación de la Oficina de Conflictos de Intereses, órgano similar al existente en otros países de nuestro entorno cultural, que actuará con plena autonomía funcional en el desempeño de las funciones que le encomienda esta Ley, y el reforzamiento del régimen sancionador, de forma que el incumplimiento de los preceptos de la Ley conlleva penalizaciones efectivas.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Por esta ley se regulan los requisitos previos para el nombramiento de los titulares de determinados órganos y para el nombramiento de los altos cargos en determinados organismos reguladores y de supervisión, así como las medidas básicas para evitar situaciones de conflicto de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal.

TÍTULO I

Requisitos previos para el nombramiento de los titulares de determinados órganos

Artículo 2. *Comparecencia ante el Congreso de los Diputados.*

1. El Gobierno, con carácter previo al nombramiento del Presidente del Consejo de Estado, pondrá en conocimiento del Congreso de los Diputados el nombre de la persona propuesta para el cargo a fin de que pueda disponer su comparecencia ante la comisión correspondiente de la Cámara, en los términos que prevea su Reglamento.

2. El mismo procedimiento será seguido en relación con los nombramientos de las personas que vayan a ser designadas máximos responsables en los organismos reguladores o de supervisión incluidos en el artículo 3.2 k), presidentes del Consejo Económico y Social; del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Agencia EFE, director de la Agencia de Protección de Datos y director general del Ente Público Radiotelevisión Española.

3. La comisión parlamentaria del Congreso de los Diputados examinará, en su caso, a los candidatos propuestos. Sus miembros formularán las preguntas o solicitarán las aclaraciones que crean convenientes. La comisión parlamentaria emitirá un dictamen en el que establecerá si se aprecia o no la existencia de conflicto de intereses.

Conflictos de interesesArtículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Este Título es aplicable a los miembros del Gobierno, a los Secretarios de Estado y al resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, de derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquélla.

2. A los efectos de esta Ley se consideran como altos cargos:

- a) Los miembros del Gobierno.
- b) Los secretarios de estado.
- c) Los subsecretarios y asimilados; los secretarios generales; los delegados del Gobierno en las comunidades autónomas, en Ceuta y Melilla; los delegados del Gobierno en entidades de derecho público; y los jefes de misión diplomática permanente; así como los jefes de representación permanente ante organizaciones internacionales.
- d) Los directores generales de la Administración General del Estado y asimilados.
- e) El director general del Ente Público Radiotelevisión Española; los presidentes, los directores generales, los directores ejecutivos y asimilados en entidades de derecho público del sector público estatal vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno y, en todo caso, los presidentes y directores con rango de director general de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- f) El presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia y los vocales del mismo.
- g) El presidente y los directores generales del Instituto de Crédito Oficial.
- h) Los presidentes y consejeros delegados de las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación estatal, o que sin llegar a ser mayoritaria, la posición de la Administración General del Estado sea dominante en el consejo de administración, cuando sean designados previo acuerdo del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno.
- i) Los miembros de los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno y de las Vicepresidencias nombrados por el Consejo de Ministros y los directores de los Gabinetes de los Ministros.
- j) Los presidentes, los directores y gerentes de las fundaciones públicas estatales siempre que perciban retribuciones por el desempeño de estos cargos, así como los titulares de aquellos otros órganos a los que sus Estatutos les atribuyan tal condición.
- k) El presidente y los vocales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de la Comisión Nacional de Energía, el presidente, los consejeros y el Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear, así como el presidente y los miembros de los órganos rectores de cualquier otro organismo regulador y de supervisión.
- l) Los directores, directores ejecutivos, secretarios generales o equivalentes de los organismos reguladores y de supervisión.
- m) Asimismo, los titulares de cualquier otro puesto de trabajo de la Administración General del Estado, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Ministros.

Artículo 4. *Objeto.*

1. A los efectos de esta ley, hay conflicto de intereses cuando los altos cargos intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas.

2. El presente título regula la prevención y resolución de conflictos de intereses a través del establecimiento de un régimen de incompatibilidades y de las correspondientes sanciones.

CAPÍTULO I

Régimen de incompatibilidades

Artículo 5. *Dedicación exclusiva al cargo público.*

Los altos cargos comprendidos en el artículo 3 ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, y, asimismo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas o entidades vinculadas o dependientes de ellas, ni cualquier otra percepción que directa o indirectamente provenga de una actividad privada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones señaladas en los artículos 9 y 10.

Artículo 6. *Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias.*

1. Los titulares de los cargos previstos en el artículo 3 no podrán tener, por sí o junto con su cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial, o persona que conviva en análoga relación de afectividad e hijos dependientes y personas tuteladas, participaciones directas o indirectas superiores a un diez por ciento en empresas en tanto tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza, con el sector público estatal, autonómico o local, o sean subcontratistas de dichas empresas o que reciban subvenciones provenientes de la Administración General del Estado.

2. En el supuesto de las sociedades anónimas cuyo capital social suscrito supere los 600.000 euros, dicha prohibición afectará a las participaciones patrimoniales que sin llegar a este porcentaje supongan una posición en el capital social de la empresa que pueda condicionar de forma relevante su actuación.

3. En el supuesto de que la persona que sea nombrada para ocupar un puesto de los comprendidos en el artículo 3, poseyera una participación en los términos a los que se refieren los apartados anteriores, tendrá que desprenderse de ella en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente a su nombramiento. Si la participación se adquiriera por sucesión hereditaria u otro título gratuito durante el ejercicio del cargo, tendrá que desprenderse de ella en el plazo de tres meses desde su adquisición.

Dicha participación y posterior transmisión serán, asimismo, declaradas a los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 7. *Deber de inhibición y de abstención.*

1. Quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, o familiar dentro del segundo grado y en los dos años anteriores a su toma de posesión como cargo público.

A tal efecto, los altos cargos formularán una declaración de sus actividades profesionales, mercantiles o laborales que hubieran desempeñado durante los dos años anteriores a su toma de posesión como alto cargo. Esta declaración comprenderá una relación pormenorizada de sus intereses referida al citado periodo de dos años.

Dicha declaración se efectuará ante el Registro de Actividades de Altos Cargos.

2. En el caso de que durante el desempeño del cargo público el alto cargo estuviera obligado a abstenerse en los términos previstos en esta ley, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o en cualquier otra ley, la abstención se producirá por escrito para su adecuada expresión y constancia y se notificará al superior inmediato del alto cargo o al órgano que lo designó. En todo caso esta abstención será comunicada por el interesado, en el plazo de un mes, al Registro de Actividades de altos cargos, para su constancia.

Artículo 8. *Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese.*

1. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese los altos cargos, a los que se refiere el artículo 3, no podrán desempeñar sus servicios en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con las competencias del cargo desempeñado. A estos efectos se considera que existe relación directa cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos de hecho:

a) Que los altos cargos, sus superiores a propuesta de ellos o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, hubieran dictado resoluciones en relación con dichas empresas o sociedades.

b) Que hubieran intervenido en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado algún acuerdo o resolución en relación con dichas entidades.

2. Los altos cargos, regulados por esta Ley, que con anterioridad a ocupar dichos puestos públicos hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas, a las cuales quisieran reincorporarse, no incurrirán en la incompatibilidad prevista en el apartado anterior cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a éste.

3. Durante el periodo de dos años a que se refiere el primer apartado de este artículo no podrán celebrar por sí mismos o a través de sociedades o empresas participadas por ellos directa o indirectamente en más del 10 por ciento contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con las Administraciones Públicas, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas.

4. Las personas que hubiesen desempeñado alguno de los altos cargos comprendidos en el artículo 3 deberán efectuar, durante el período de dos años a que se refiere el primer apartado de este artículo, ante la Oficina de Conflictos de Intereses prevista en el artículo 15, declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio. En el plazo de un mes la Oficina de Conflictos de Intereses se pronunciará sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y se lo comunicará al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.

5. Cuando la Oficina de Conflictos de Intereses estime que la actividad privada que quiera desempeñar una persona que hubiera ocupado un alto cargo vulnera lo previsto en el apartado 1, se lo comunicará al interesado y a la empresa o sociedad a la que fuera a prestar sus servicios, que formularán las alegaciones que tengan por convenientes. Analizadas las alegaciones, la Oficina pronunciará la resolución que proceda.

6. Durante los dos años posteriores a la fecha de cese, aquellos que reingresen a la función pública y presten servicios retribuidos mediante honorarios, arancel o cualquier otra forma de contraprestación económica a personas físicas o jurídicas de carácter privado se inhibirán en todas aquellas actuaciones privadas que guarden relación con las competencias del alto cargo ejercido.

Artículo 9. *Compatibilidad con actividades públicas.*

1. El ejercicio de las funciones de un alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:

a) El desempeño de los cargos que les correspondan con carácter institucional, de aquellos para los que sean comisionados por el Gobierno, o de los que fueran designados por su propia condición.

b) El desarrollo de misiones temporales de representación ante otros Estados, o ante organizaciones o conferencias internacionales.

c) El desempeño de la presidencia de las sociedades a que se refiere el artículo 166.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuando la naturaleza de los fines de la sociedad guarde conexión con las competencias legalmente atribuidas al alto cargo, así como la representación de la Administración General del Estado en los órganos colegiados, directivos o consejos de administración de organismos o empresas con capital público o de entidades de derecho público.

No se podrá pertenecer a más de dos consejos de administración de dichos organismos, empresas, sociedades o entidades salvo que lo autorice el Consejo de Ministros. Será precisa también esta autorización para permitir a un alto cargo de los incluidos en este Título ejercer la presidencia de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores los altos cargos no podrán percibir remuneración alguna con excepción de las indemnizaciones por gastos de viaje, estancias y traslados que les correspondan de acuerdo con la normativa vigente. Las cantidades devengadas por cualquier concepto que no deban ser percibidas serán ingresadas directamente por el organismo, ente o empresa en el Tesoro Público.

2. Los miembros del Gobierno y los Secretarios de Estado podrán compatibilizar su actividad con la de Diputado o Senador de las Cortes Generales en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 10. *Compatibilidad con actividades privadas.*

El ejercicio de un puesto de alto cargo será compatible con las siguientes actividades privadas, siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función, sin perjuicio de la jerarquía administrativa:

a) Las de mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ley.

b) Las de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

c) La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro o fundaciones siempre que no perciban ningún tipo de retribución o percepción por dicha participación superior a la autorizada por el artículo 3.5 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Obligaciones de los altos cargosArtículo 11. *Declaración de actividades.*

1. Los altos cargos están obligados a efectuar una declaración de las actividades que desempeñen por sí o mediante sustitución o apoderamiento y, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, de aquellas que vayan a realizar una vez que hubiesen cesado en el desempeño de los cargos, ante el Registro de Actividades de Altos Cargos al que se refiere el artículo 14.2, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Igualmente están obligados a efectuar la declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 de esta Ley.

2. La declaración de actividades que desempeñan se efectuará en el improrrogable plazo de los tres meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese, respectivamente, en el alto cargo, así como cada vez que el interesado inicie una nueva actividad.

La declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 se efectuará en el plazo de tres meses desde la toma de posesión.

La declaración de actividades que vayan a realizar una vez que hubiesen cesado en el desempeño de los cargos se efectuará con carácter previo al inicio de la actividad.

3. La Oficina de Conflictos de Intereses examinará las declaraciones y, de apreciar defectos formales, requerirá su subsanación al interesado.

Artículo 12. *Declaración de bienes y derechos.*

1. Quienes tengan la condición de alto cargo están obligados a formular en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos, en los términos que reglamentariamente se establezcan, una declaración patrimonial, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones. Voluntariamente, su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad podrá formular esta declaración, que será aportada por el alto cargo.

La declaración patrimonial comprenderá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales que posean.
- b) Los valores o activos financieros negociables.
- c) Las participaciones societarias.
- d) El objeto social de las sociedades de cualquier clase en las que tengan intereses el alto cargo, su cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial o persona que conviva en análoga relación de afectividad e hijos dependientes y personas tuteladas.
- e) Las sociedades participadas por aquellas otras que sean objeto de declaración según el apartado c) con señalamiento de sus respectivos objetos sociales.

2. La declaración a que se refiere el apartado 1 de este artículo se efectuará en el improrrogable plazo de tres meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese, respectivamente, en el alto cargo.

3. Los altos cargos aportarán junto con las declaraciones iniciales y las del cese, así como anualmente, una copia de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio que haya tenido obligación de presentar el declarante ante la Administración tributaria. También se podrá aportar la declaración voluntaria de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad referida a estos tributos. Dichas declaraciones se depositarán en el Registro como información complementaria, rigiéndose el acceso a las mismas por su normativa específica.

4. La declaración anual correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al Impuesto sobre el Patrimonio, a que hace referencia el apartado

27 anterior, se presentará en el improrrogable plazo de tres meses desde la conclusión de los plazos legalmente establecidos para su presentación.

5. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales recibirá las declaraciones y las copias y de apreciarse defectos formales, se requerirá su subsanación al interesado.

Artículo 13. *Control y gestión de valores y activos financieros.*

1. Las personas incluidas en el artículo 3 que ejerzan competencias reguladoras, de supervisión o control sobre sociedades mercantiles que emitan valores y otros activos financieros negociables en un mercado organizado, así como los miembros del Gobierno y los Secretarios de Estado, y en relación con los valores y activos financieros de que sean titulares tales personas, sus cónyuges no separados legalmente, salvo que su régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes, o sus hijos menores de edad no emancipados, deberán contratar para la gestión y administración de tales valores o activos a una entidad financiera registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Esta obligación no será exigible cuando la cuantía de dichos valores y activos no supere la cantidad de 100.000 euros, calculada por el valor a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. La encomienda de gestión se mantendrá mientras dure el desempeño del cargo.

La entidad con la que contraten efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato, sin que pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados. Tampoco podrá revelárseles la composición de sus inversiones, salvo que se trate de instituciones de inversión colectiva o que por causa justificada, medie autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los interesados, el incumplimiento por la entidad de las obligaciones señaladas tendrá la consideración de infracción muy grave a los efectos del régimen sancionador que como entidad financiera le sea aplicable.

2. Los interesados entregarán copias de los contratos suscritos a la Oficina de Conflictos de Intereses para su anotación en los Registros, y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

CAPÍTULO IV

Órganos de gestión, vigilancia y control

Artículo 14. *Registros.*

1. Los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos se instalarán en un sistema de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como la alta seguridad en el acceso y uso de éstos.

2. El Registro de Actividades tendrá carácter público, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en esta Ley, y en las correspondientes normas de desarrollo de las leyes citadas.

3. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales tendrá carácter reservado y solo podrán tener acceso al mismo además del propio interesado, los siguientes órganos:

a) El Congreso de los Diputados y el Senado, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos de las Cámaras, así como las comisiones parlamentarias de investigación que se constituyan.

b) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

c) El Ministerio Fiscal cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos obrantes en el Registro.

27

4. El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los Secretarios de Estado se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará una declaración comprensiva de la situación patrimonial de estos altos cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.

Artículo 15. *Órgano de gestión.*

1. El órgano competente para la gestión del régimen de incompatibilidades de altos cargos es la Oficina de Conflictos de Intereses adscrita orgánicamente al Ministerio de Administraciones Públicas y que en el ejercicio de las competencias previstas en esta ley actuará con plena autonomía funcional. Este órgano será el encargado de requerir a quienes sean nombrados o cesen en un alto cargo el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

2. La Oficina de Conflictos de Intereses será el órgano encargado de la llevanza y gestión de los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos, y responsable de la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que en ellos se contengan.

3. El personal que preste servicios en la Oficina de Conflictos de Intereses tiene el deber permanente de mantener en secreto los datos e informaciones que conozca por razón de su trabajo.

Artículo 16. *Información al Congreso de los Diputados.*

Para asegurar la transparencia del control del régimen de incompatibilidades previsto en esta Ley, y sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a otros órganos, la Oficina de Conflictos de Intereses elevará al Gobierno cada seis meses, para su remisión al Congreso de los Diputados, información detallada del cumplimiento por los altos cargos de las obligaciones de declarar, así como de las infracciones que se hayan cometido en relación con este título y de las sanciones que hayan sido impuestas, e identificará a sus responsables.

Dicha información contendrá datos sobre el número de altos cargos obligados a formular sus declaraciones, el número de declaraciones recibidas, las comunicaciones efectuadas con ocasión del cese y la identificación de los titulares de los puestos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que no hayan cumplimentado dichas obligaciones.

En el supuesto de que se hubiera resuelto algún procedimiento sancionador se remitirá copia de los documentos integrantes del mismo a la Mesa del Congreso de los Diputados.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 17. *Infracciones.*

1. A los efectos de esta ley se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere este título.
- b) La presentación de declaraciones con datos o documentos falsos.
- c) El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 13 en relación con la gestión de valores y otros activos financieros negociables en un mercado organizado.

2. Se consideran infracciones graves:
 - La no declaración de actividades y de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes Registros, tras el apercibimiento para ello.
 - La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta Ley.
3. Se considera infracción leve la no declaración de actividades o de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes Registros, dentro de los plazos establecidos, cuando se subsane tras el requerimiento que se formule al efecto.

Artículo 18. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con la declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. La sanción por infracción muy grave comprenderá, además:
 - a) La destitución en los cargos públicos que ocupen, salvo que ya hubieran cesado en los mismos.
 - b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la pensión indemnizatoria creada por el artículo 10 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.
 - c) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas indebidamente en la forma que se establezca reglamentariamente.

3. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiera lugar. A estos efectos, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se ordenará a la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado el ejercicio de las acciones que correspondan.

4. Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración deberá poner los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.

5. Las personas que hayan cometido las infracciones tipificadas en el artículo 17.1 no podrán ser nombradas para ocupar ninguno de los cargos incluidos en el artículo 3 durante un periodo de entre 5 y 10 años.

En la graduación de la medida prevista en el párrafo anterior, se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, y la repercusión de la conducta en los ciudadanos, y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

6. En el supuesto previsto en el artículo 8.5 si la empresa o sociedad prosiguiera con la contratación de la persona que ha vulnerado lo establecido en el apartado 1 del mismo, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la declaración de incumplimiento de la ley llevará aparejada además la prohibición a la empresa o sociedad para contratar con el sector público estatal, autonómico o local, durante todo el período que sea aplicable la limitación prevista en el artículo 8.1. A tal fin la Oficina de Conflictos de Intereses procederá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

7. Las faltas leves se sancionarán con amonestación.

Artículo 19. *Actuaciones previas al procedimiento sancionador.*

1. La Oficina de Conflictos de Intereses con anterioridad a la iniciación de cualquier expediente sancionador, podrá realizar de oficio, en los términos especificados en el artículo 69 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, actuaciones previas de carácter reservado para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

El inicio de las actuaciones se notificará al interesado.

2. Asimismo, la Oficina de Conflictos de Intereses conocerá de las denuncias que sobre los presuntos incumplimientos de esta ley pudieran formularse.

3. Los ficheros, archivos o registros de carácter público y, en especial, los de las Administraciones tributarias y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social proporcionarán a la Oficina de Conflictos de Intereses cuando ésta lo requiera, información, datos y colaboración en la forma establecida en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y, en su caso, en la Ley General Tributaria.

4. Una vez realizada la información previa la Oficina de Conflictos de Intereses elevará a los órganos previstos en el artículo 21 el informe de las actuaciones realizadas.

Artículo 20. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento se sustanciará en expediente contradictorio y sumario conforme se determine reglamentariamente. En lo que no se regule específicamente se aplicará supletoriamente el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se establece el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 21. *Órganos competentes del procedimiento sancionador.*

1. El órgano competente para ordenar la incoación cuando los altos cargos tengan la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado será el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

En los demás supuestos el órgano competente para ordenar la incoación será el Ministro de Administraciones Públicas.

2. La instrucción de los correspondientes expedientes se realizará por la Oficina de Conflictos de Intereses.

3. Corresponde al Consejo de Ministros la imposición de sanciones por faltas muy graves y, en todo caso, cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado. La imposición de sanciones por faltas graves corresponde al Ministro de Administraciones Públicas. La sanción por faltas leves corresponderá al Secretario General para la Administración Pública.

Artículo 22. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ley será el establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. *Subsistencia de incompatibilidades.*

Los preceptos contenidos en esta ley se aplicarán sin perjuicio de la expresa subsistencia de las incompatibilidades u obligaciones establecidas para determinados altos cargos en atención a la especial naturaleza de sus funciones.

Disposición adicional segunda. *Régimen de incompatibilidades de los altos cargos del Banco de España.*

El Gobernador, Subgobernador y miembros del Consejo de Gobierno del Banco de España, así como el Secretario General y los directores generales, se regirán, en lo que al régimen de incompatibilidades se refiere, por lo que establezca su normativa específica, siéndoles de aplicación esta Ley en lo que expresamente se establezca en la citada normativa.

Disposición adicional tercera. *Obligación de comunicar los nombramientos.*

1. Las entidades del sector público estatal, de derecho público o privado, deberán informar a la Oficina de Conflictos de Intereses de los nombramientos que efectúen respecto de aquellos puestos de trabajo que conforme a esta Ley tengan la condición de altos cargos.

2. Las entidades o empresas públicas o privadas con representación del sector público en sus consejos de administración, comunicarán a la Oficina de Conflictos de Intereses las designaciones que efectúen para su consejo de administración u órganos de gobierno en personas que conforme a lo dispuesto en esta ley tengan la condición de alto cargo.

27 Disposición adicional cuarta.

La obligación de comparecer ante la comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, prevista en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley, será aplicable al Fiscal General del Estado, por lo que se modificará, en dicho sentido, la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Disposición transitoria.

Los altos cargos actualmente nombrados dispondrán de un plazo de seis meses para formular nuevas declaraciones de actividades y de bienes y derechos de acuerdo con la redacción de esta Ley, quedando automáticamente sin efectos las autorizaciones de compatibilidad concedidas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley y, expresamente:

- a) La Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.
- b) El apartado 2 del artículo 181 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- c) La disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación y desarrollo.*

El Gobierno aprobará en el plazo de cuatro meses, contado desde la entrada en vigor de esta Ley, las normas reglamentarias que exija la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda. *Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

Se añade una nueva letra l) al artículo 20 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en los siguientes términos:

«Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.»

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 10 de abril de 2006.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José Luis Rodríguez Zapatero*.

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

Las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como el colectivo. La educación es el medio más adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica. Para la sociedad, la educación es el medio de transmitir y, al mismo tiempo, de renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, de extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, de fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, de promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social. Además, la educación es el medio más adecuado para garantizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, responsable, libre y crítica, que resulta indispensable para la constitución de sociedades avanzadas, dinámicas y justas. Por ese motivo, una buena educación es la mayor riqueza y el principal recurso de un país y de sus ciudadanos.

Esa preocupación por ofrecer una educación capaz de responder a las cambiantes necesidades y a las demandas que plantean las personas y los grupos sociales no es nueva. Tanto aquellas como éstos han depositado históricamente en la educación sus esperanzas de progreso y de desarrollo. La concepción de la educación como un instrumento de mejora de la condición humana y de la vida colectiva ha sido una constante, aunque no siempre esa aspiración se haya convertido en realidad.

El interés histórico por la educación se vio reforzado con la aparición de los sistemas educativos contemporáneos. Esas estructuras dedicadas a la formación de los ciudadanos fueron concebidas como instrumentos fundamentales para la construcción de los Estados nacionales, en una época decisiva para su configuración. A partir de entonces, todos los países han prestado una atención creciente a sus sistemas de educación y formación, con el objetivo de adecuarlos a las circunstancias cambiantes y a las expectativas que en ellos se depositaban en cada momento histórico. En consecuencia, su evolución ha sido muy notable, hasta llegar a poseer en la actualidad unas características claramente diferentes de las que tenían en el momento de su constitución.

En cada fase de su evolución, los sistemas educativos han tenido que responder a unos retos prioritarios. En la segunda mitad del siglo xx se enfrentaron a la exigencia de hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a la educación. La universalización de la enseñanza primaria, que ya se había alcanzado en algunos países a finales del siglo xix, se iría completando a lo largo del siguiente, incorporando además el acceso generalizado a la etapa secundaria, que pasó así a considerarse parte integrante de la educación básica. El objetivo prioritario consistió en hacer efectiva una escolarización más prolongada y con unas metas más ambiciosas para todos los jóvenes de ambos sexos.

En los años finales del siglo xx, el desafío consistió en conseguir que esa educación ampliamente generalizada fuese ofrecida en unas condiciones de alta calidad, con la exigen-

28 cia además de que tal beneficio alcanzase a todos los ciudadanos. En noviembre de 1990 se reunían en París los Ministros de Educación de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, con objeto de abordar cómo podía hacerse efectiva una educación y una formación de calidad para todos. El desafío era cada vez más apremiante y los responsables educativos de los países con mayor nivel de desarrollo se aprestaron a darle una respuesta satisfactoria.

Catorce años más tarde, en septiembre de 2004, los más de sesenta ministros reunidos en Ginebra, con ocasión de la 47.ª Conferencia Internacional de Educación convocada por la UNESCO, demostraban la misma inquietud, poniendo así de manifiesto la vigencia del desafío planteado en la década precedente. Si en 1990 eran los responsables de los países más desarrollados quienes llamaban la atención acerca de la necesidad de combinar calidad con equidad en la oferta educativa, en 2004 eran los de un número mucho más amplio de Estados, de características y niveles de desarrollo muy diversos, quienes se planteaban la misma cuestión.

Lograr que todos los ciudadanos puedan recibir una educación y una formación de calidad, sin que ese bien quede limitado solamente a algunas personas o sectores sociales, resulta acuciante en el momento actual. Países muy diversos, con sistemas políticos distintos y gobiernos de diferente orientación, se están planteando ese objetivo. España no puede en modo alguno constituir una excepción.

La generalización de la educación básica ha sido tardía en nuestro país. Aunque la obligatoriedad escolar se promulgó en 1857 y en 1964 se extendió desde los seis hasta los catorce años, hubo que esperar hasta mediados de la década de los ochenta del siglo pasado para que dicha prescripción se hiciese realidad. La Ley General de Educación de 1970 supuso el inicio de la superación del gran retraso histórico que aquejaba al sistema educativo español. La Ley Orgánica del Derecho a la Educación proporcionó un nuevo y decidido impulso a ese proceso de modernización educativa, pero la consecución total de ese objetivo tuvo que esperar aún bastantes años.

La Ley 14/1970, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, y la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, declaraban la educación como servicio público. La Ley Orgánica de Educación sigue y se inscribe en esta tradición. El servicio público de la educación considera a ésta como un servicio esencial de la comunidad, que debe hacer que la educación escolar sea asequible a todos, sin distinción de ninguna clase, en condiciones de igualdad de oportunidades, con garantía de regularidad y continuidad y adaptada progresivamente a los cambios sociales. El servicio público de la educación puede ser prestado por los poderes públicos y por la iniciativa social, como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y la libertad de enseñanza.

En 1990, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo estableció en diez años el período de obligatoriedad escolar y proporcionó un impulso y prestigio profesional y social a la formación profesional que permitiría finalmente equiparar a España con los países más avanzados de su entorno. Como consecuencia de esa voluntad expresada en la Ley, a finales del siglo xx se había conseguido que todos los jóvenes españoles de ambos sexos asistiesen a los centros educativos al menos entre los seis y los dieciséis años y que muchos de ellos comenzasen antes su escolarización y la prolongasen después. Se había acortado así una distancia muy importante con los países de la Unión Europea, en la que España se había integrado en 1986.

A pesar de estos logros indudables, desde mediados de la década de los noventa se viene llamando la atención acerca de la necesidad de mejorar la calidad de la educación que reciben nuestros jóvenes. La realización de diversas evaluaciones acerca de la reforma experimental de las enseñanzas medias que se desarrolló en los años ochenta y la participación española en algunos estudios internacionales a comienzos de los noventa evidenciaron unos niveles insuficientes de rendimiento, sin duda explicables, pero que exigían una actuación decidida. En consecuencia, en 1995 se aprobó la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, con el propósito de desarrollar y modificar algunas de las disposiciones establecidas en la LOGSE orientadas a la mejora de la calidad.

En el año 2002 se quiso dar un paso más hacia el mismo objetivo, mediante la promulgación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación.

En los comienzos del siglo XXI, la sociedad española tiene la convicción de que es necesario mejorar la calidad de la educación, pero también de que ese beneficio debe llegar a todos los jóvenes, sin exclusiones. Como se ha subrayado muchas veces, hoy en día se considera que la calidad y la equidad son dos principios indisolubles. Algunas evaluaciones internacionales recientes han puesto claramente de manifiesto que es posible combinar calidad y equidad y que no deben considerarse objetivos contrapuestos.

Ningún país puede desperdiciar la reserva de talento que poseen todos y cada uno de sus ciudadanos, sobre todo en una sociedad que se caracteriza por el valor creciente que adquieren la información y el conocimiento para el desarrollo económico y social. Y del reconocimiento de ese desafío deriva la necesidad de proponerse la meta de conseguir el éxito escolar de todos los jóvenes.

La magnitud de este desafío obliga a que los objetivos que deban alcanzarse sean asumidos no sólo por las Administraciones educativas y por los componentes de la comunidad escolar, sino por el conjunto de la sociedad. Por ese motivo y con el propósito de estimular un debate social sobre la educación, con carácter previo a promover cualquier iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación y Ciencia publicó en septiembre de 2004 el documento que lleva por título «Una educación de calidad para todos y entre todos», en el que se presentaban un conjunto de análisis y diagnósticos sobre la situación educativa actual y se sometían a debate una serie de propuestas de solución. Tanto las Comunidades Autónomas como las organizaciones representadas en los Consejos Escolares del Estado y Autonómicos fueron invitadas formalmente a expresar su opinión y manifestar su postura ante tales propuestas. Además, otras muchas personas, asociaciones y grupos hicieron llegar al Ministerio de Educación y Ciencia sus reflexiones y sus propias propuestas, que fueron difundidas por diversos medios, respondiendo así a la voluntad de transparencia que debe presidir cualquier debate público. Como resultado de ese proceso de debate, se ha publicado un documento de síntesis, que recoge un resumen de las contribuciones realizadas por las distintas organizaciones, asociaciones y colectivos.

El desarrollo de este proceso de debate, que se ha prolongado durante seis meses, ha permitido contrastar posiciones y puntos de vista, debatir acerca de los problemas existentes en el sistema educativo español y buscar el máximo grado de acuerdo en torno a sus posibles soluciones. Este período ha resultado fundamental para identificar los principios que deben regir el sistema educativo y para traducirlos en formulaciones normativas.

Tres son los principios fundamentales que presiden esta Ley. El primero consiste en la exigencia de proporcionar una educación de calidad a todos los ciudadanos de ambos sexos, en todos los niveles del sistema educativo. Ya se ha aludido al desafío que esa exigencia implica para los sistemas educativos actuales y en concreto para el español. Tras haber conseguido que todos los jóvenes estén escolarizados hasta los dieciséis años de edad, el objetivo consiste ahora en mejorar los resultados generales y en reducir las todavía elevadas tasas de terminación de la educación básica sin titulación y de abandono temprano de los estudios. Se trata de conseguir que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades, individuales y sociales, intelectuales, culturales y emocionales para lo que necesitan recibir una educación de calidad adaptada a sus necesidades. Al mismo tiempo, se les debe garantizar una igualdad efectiva de oportunidades, prestando los apoyos necesarios, tanto al alumnado que lo requiera como a los centros en los que están escolarizados. En suma, se trata de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado, conciliando la calidad de la educación con la equidad de su reparto.

El segundo principio consiste en la necesidad de que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo tan ambicioso. La combinación de calidad y equidad que implica el principio anterior exige ineludiblemente la realización de un esfuerzo compartido. Con frecuencia se viene insistiendo en el esfuerzo de los estudiantes. Se trata de un principio fundamental, que no debe ser ignorado, pues sin un esfuerzo personal, fruto de una actitud responsable y comprometida con la propia formación, es

28 muy difícil conseguir el pleno desarrollo de las capacidades individuales. Pero la responsabilidad del éxito escolar de todo el alumnado no sólo recae sobre el alumnado individualmente considerado, sino también sobre sus familias, el profesorado, los centros docentes, las Administraciones educativas y, en última instancia, sobre la sociedad en su conjunto, responsable última de la calidad del sistema educativo.

El principio del esfuerzo, que resulta indispensable para lograr una educación de calidad, debe aplicarse a todos los miembros de la comunidad educativa. Cada uno de ellos tendrá que realizar una contribución específica. Las familias habrán de colaborar estrechamente y deberán comprometerse con el trabajo cotidiano de sus hijos y con la vida de los centros docentes. Los centros y el profesorado deberán esforzarse por construir entornos de aprendizaje ricos, motivadores y exigentes. Las Administraciones educativas tendrán que facilitar a todos los componentes de la comunidad escolar el cumplimiento de sus funciones, proporcionándoles los recursos que necesitan y reclamándoles al mismo tiempo su compromiso y esfuerzo. La sociedad, en suma, habrá de apoyar al sistema educativo y crear un entorno favorable para la formación personal a lo largo de toda la vida. Solamente el compromiso y el esfuerzo compartido permitirán la consecución de objetivos tan ambiciosos.

Una de las consecuencias más relevantes del principio del esfuerzo compartido consiste en la necesidad de llevar a cabo una escolarización equitativa del alumnado. La Constitución española reconoció la existencia de una doble red de centros escolares, públicos y privados, y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación dispuso un sistema de conciertos para conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza. Ese modelo, que respeta el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, ha venido funcionando satisfactoriamente, en líneas generales, aunque con el paso del tiempo se han manifestado nuevas necesidades. Una de las principales se refiere a la distribución equitativa del alumnado entre los distintos centros docentes.

Con la ampliación de la edad de escolarización obligatoria y el acceso a la educación de nuevos grupos estudiantiles, las condiciones en que los centros desarrollan su tarea se han hecho más complejas. Resulta, pues, necesario atender a la diversidad del alumnado y contribuir de manera equitativa a los nuevos retos y las dificultades que esa diversidad genera. Se trata, en última instancia, de que todos los centros, tanto los de titularidad pública como los privados concertados, asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones, acentuando así el carácter complementario de ambas redes escolares, aunque sin perder su singularidad. A cambio, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán recibir los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus tareas. Para prestar el servicio público de la educación, la sociedad debe dotarlos adecuadamente.

El tercer principio que inspira esta Ley consiste en un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea para los próximos años. El proceso de construcción europea está llevando a una cierta convergencia de los sistemas de educación y formación, que se ha traducido en el establecimiento de unos objetivos educativos comunes para este inicio del siglo XXI.

La pretensión de convertirse en la próxima década en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica, capaz de lograr un crecimiento económico sostenido, acompañado de una mejora cuantitativa y cualitativa del empleo y de una mayor cohesión social, se ha plasmado en la formulación de unos objetivos educativos comunes. A la vista de la evolución acelerada de la ciencia y la tecnología y el impacto que dicha evolución tiene en el desarrollo social, es más necesario que nunca que la educación prepare adecuadamente para vivir en la nueva sociedad del conocimiento y poder afrontar los retos que de ello se derivan.

Es por ello por lo que en primer lugar, la Unión Europea y la UNESCO se han propuesto mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y de formación, lo que implica mejorar la capacitación de los docentes, desarrollar las aptitudes necesarias para la sociedad del conocimiento, garantizar el acceso de todos a las tecnologías de la información y la

comunicación, aumentar la matriculación en los estudios científicos, técnicos y artísticos y aprovechar al máximo los recursos disponibles, aumentando la inversión en recursos humanos. En segundo lugar, se ha planteado facilitar el acceso generalizado a los sistemas de educación y formación, lo que supone construir un entorno de aprendizaje abierto, hacer el aprendizaje más atractivo y promocionar la ciudadanía activa, la igualdad de oportunidades y la cohesión social. En tercer lugar, se ha marcado el objetivo de abrir estos sistemas al mundo exterior, lo que exige reforzar los lazos con la vida laboral, con la investigación y con la sociedad en general, desarrollar el espíritu emprendedor, mejorar el aprendizaje de idiomas extranjeros, aumentar la movilidad y los intercambios y reforzar la cooperación europea.

El sistema educativo español debe acomodar sus actuaciones en los próximos años a la consecución de estos objetivos compartidos con sus socios de la Unión Europea. En algunos casos, la situación educativa española se encuentra cercana a la fijada como objetivo para el final de esta década. En otros, sin embargo, la distancia es notable. La participación activa de España en la Unión Europea obliga a la mejora de los niveles educativos, hasta lograr situarlos en una posición acorde con su posición en Europa, lo que exige un compromiso y un esfuerzo decidido, que también esta Ley asume.

Para conseguir que estos principios se conviertan en realidad, hay que actuar en varias direcciones complementarias. En primer lugar, se debe concebir la formación como un proceso permanente, que se desarrolla durante toda la vida. Si el aprendizaje se ha concebido tradicionalmente como una tarea que corresponde sobre todo a la etapa de la niñez y la adolescencia, en la actualidad ese planteamiento resulta claramente insuficiente. Hoy se sabe que la capacidad de aprender se mantiene a lo largo de los años, aunque cambien el modo en que se aprende y la motivación para seguir formándose. También se sabe que las necesidades derivadas de los cambios económicos y sociales obligan a los ciudadanos a ampliar permanentemente su formación. En consecuencia, la atención hacia la educación de las personas adultas se ha visto incrementada.

Fomentar el aprendizaje a lo largo de toda la vida implica, ante todo, proporcionar a los jóvenes una educación completa, que abarque los conocimientos y las competencias básicas que resultan necesarias en la sociedad actual, que les permita desarrollar los valores que sustentan la práctica de la ciudadanía democrática, la vida en común y la cohesión social, que estimule en ellos y ellas el deseo de seguir aprendiendo y la capacidad de aprender por sí mismos. Además, supone ofrecer posibilidades a las personas jóvenes y adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades.

Para permitir el tránsito de la formación al trabajo y viceversa, o de éstas a otras actividades, es necesario incrementar la flexibilidad del sistema educativo. Aunque el sistema educativo español haya ido perdiendo parte de su rigidez inicial con el paso del tiempo, no ha favorecido en general la existencia de caminos de ida y vuelta hacia el estudio y la formación. Permitir que los jóvenes que abandonaron sus estudios de manera temprana puedan retomarlos y completarlos y que las personas adultas puedan continuar su aprendizaje a lo largo de la vida exige concebir el sistema educativo de manera más flexible. Y esa flexibilidad implica establecer conexiones entre los distintos tipos de enseñanzas, facilitar el paso de unas a otras y permitir la configuración de vías formativas adaptadas a las necesidades e intereses personales.

La flexibilidad del sistema educativo lleva aparejada necesariamente la concesión de un espacio propio de autonomía a los centros docentes. La exigencia que se le plantea de proporcionar una educación de calidad a todo el alumnado, teniendo al mismo tiempo en cuenta la diversidad de sus intereses, características y situaciones personales, obliga a reconocerle una capacidad de decisión que afecta tanto a su organización como a su modo de funcionamiento. Aunque las Administraciones deban establecer el marco general en que debe desenvolverse la actividad educativa, los centros deben poseer un margen propio de autonomía que les permita adecuar su actuación a sus circunstancias concretas y a las características de su alumnado, con el objetivo de conseguir el éxito escolar de todos los estudiantes. Los responsables de la educación deben proporcionar a los centros los recursos y los

28 medios que necesitan para desarrollar su actividad y alcanzar tal objetivo, mientras que éstos deben utilizarlos con rigor y eficiencia para cumplir su cometido del mejor modo posible. Es necesario que la normativa combine ambos aspectos, estableciendo las normas comunes que todos tienen que respetar, así como el espacio de autonomía que se ha de conceder a los centros docentes.

La existencia de un marco legislativo capaz de combinar objetivos y normas comunes con la necesaria autonomía pedagógica y de gestión de los centros docentes obliga, por otra parte, a establecer mecanismos de evaluación y de rendición de cuentas. La importancia de los desafíos que afronta el sistema educativo demanda como contrapartida una información pública y transparente acerca del uso que se hace de los medios y los recursos puestos a su disposición, así como una valoración de los resultados que con ellos se alcanzan. La evaluación se ha convertido en un valioso instrumento de seguimiento y de valoración de los resultados obtenidos y de mejora de los procesos que permiten obtenerlos. Por ese motivo, resulta imprescindible establecer procedimientos de evaluación de los distintos ámbitos y agentes de la actividad educativa, alumnado, profesorado, centros, currículo, Administraciones, y comprometer a las autoridades correspondientes a rendir cuentas de la situación existente y el desarrollo experimentado en materia de educación.

La actividad de los centros docentes recae, en última instancia, en el profesorado que en ellos trabaja. Conseguir que todos los jóvenes desarrollen al máximo sus capacidades, en un marco de calidad y equidad, convertir los objetivos generales en logros concretos, adaptar el currículo y la acción educativa a las circunstancias específicas en que los centros se desenvuelven, conseguir que los padres y las madres se impliquen en la educación de sus hijos, no es posible sin un profesorado comprometido en su tarea. Por una parte, los cambios que se han producido en el sistema educativo y en el funcionamiento de los centros docentes obligan a revisar el modelo de la formación inicial del profesorado y adecuarlo al entorno europeo. Por otra parte, el desarrollo profesional exige un compromiso por parte de las Administraciones educativas por la formación continua del profesorado ligada a la práctica educativa. Y todo ello resulta imposible sin el necesario reconocimiento social de la función que los profesores desempeñan y de la tarea que desarrollan.

Una última condición que debe cumplirse para permitir el logro de unos objetivos educativos tan ambiciosos como los propuestos consiste en acometer una simplificación y una clarificación normativas, en un marco de pleno respeto al reparto de competencias que en materia de educación establecen la Constitución española y las leyes que la desarrollan.

A partir de 1990 se ha producido una proliferación de leyes educativas y de sus correspondientes desarrollos reglamentarios, que han ido derogando parcialmente las anteriores, provocando una falta de claridad en cuanto a las normas aplicables a la ordenación académica y al funcionamiento del sistema educativo. En consecuencia, conviene simplificar la normativa vigente, con el propósito de hacerla más clara, comprensible y sencilla.

Además, la finalización en el año 2000 del proceso de transferencias en materia de educación ha creado unas nuevas condiciones, muy diferentes de las existentes en 1990, que aconsejan revisar el conjunto de la normativa vigente para las enseñanzas distintas de las universitarias. Cuando ya se ha desarrollado plenamente el marco de reparto de competencias, que en materia de educación estableció la Constitución española, las nuevas leyes que se aprueben deben conciliar el respeto a dicho reparto competencial con la necesaria vertebración territorial del sistema educativo. La normativa básica estatal, de carácter común, y la normativa autonómica, aplicable al territorio correspondiente, deben combinarse con nuevos mecanismos de cooperación que permitan el desarrollo concertado de políticas educativas de ámbito supracomunitario. Con esta Ley se asegura la necesaria homogeneidad básica y la unidad del sistema educativo y se resalta el amplio campo normativo y ejecutivo de que disponen estatutariamente las Comunidades Autónomas para cumplir los fines del sistema educativo. La Ley contiene una propuesta de cooperación territorial y entre Administraciones para desarrollar proyectos y programas de interés general, para compartir información y aprender de las mejores prácticas.

Los principios anteriormente enunciados y las vías de actuación señaladas constituyen el fundamento en que se asienta la presente Ley. Su objetivo último consiste en sentar las bases que permitan hacer frente a los importantes desafíos que la educación española tiene ante sí y lograr las ambiciosas metas que se ha propuesto para los próximos años. Para ello, la Ley parte de los avances que el sistema educativo ha realizado en las últimas décadas, incorporando todos aquellos aspectos estructurales y de ordenación que han demostrado su pertinencia y su eficacia y proponiendo cambios en aquellos otros que requieren revisión. Se ha huido de la tentación de pretender cambiar todo el sistema educativo, como si se partiese de cero, y se ha optado, en cambio, por tener en cuenta la experiencia adquirida y los avances registrados. En última instancia, la Ley se asienta en la convicción de que las reformas educativas deben ser continuas y paulatinas y que el papel de los legisladores y de los responsables de la educación no es otro que el de favorecer la mejora continua y progresiva de la educación que reciben los ciudadanos.

De acuerdo con tales supuestos de base, la Ley se estructura en un título preliminar, ocho títulos, treinta y una disposiciones adicionales, dieciocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

El título Preliminar comienza con un capítulo dedicado a los principios y los fines de la educación, que constituyen los elementos centrales en torno a los cuales debe organizarse el conjunto del sistema educativo. En un lugar destacado aparece formulado el principio fundamental de la calidad de la educación para todo el alumnado, en condiciones de equidad y con garantía de igualdad de oportunidades. La participación de la comunidad educativa y el esfuerzo compartido que debe realizar el alumnado, las familias, el profesorado, los centros, las Administraciones, las instituciones y la sociedad en su conjunto constituyen el complemento necesario para asegurar una educación de calidad con equidad.

También ocupa un lugar relevante, en la relación de principios de la educación, la transmisión de aquellos valores que favorecen la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, que constituyen la base de la vida en común.

Entre los fines de la educación se resaltan el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades afectivas del alumnado, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual, así como la valoración crítica de las desigualdades, que permita superar los comportamientos sexistas. Se asume así en su integridad el contenido de lo expresado en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Asimismo, se propone el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, dentro de los principios democráticos de convivencia y la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos. Igualmente se insiste en la importancia de la preparación del alumnado para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable. La relación completa de principios y fines permitirá asentar sobre bases firmes el conjunto de la actividad educativa.

De acuerdo con los principios rectores que inspiran la Ley, la educación se concibe como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de la vida. En consecuencia, todos los ciudadanos deben tener la posibilidad de formarse dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional. La Ley concede al aprendizaje permanente tal importancia que le dedica, junto a la organización de las enseñanzas, un capítulo específico del título Preliminar.

En ese mismo capítulo se establece la estructura de las enseñanzas, recuperando la educación infantil como una etapa única y consolidando el resto de las enseñanzas actualmente existentes, por entender que el sistema educativo ha encontrado en esa organización una base sólida para su desarrollo. También se regula la educación básica que, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, tiene carácter obligatorio y gratuito para todos los niños y jóvenes de ambos sexos y cuya duración se establece en diez cursos, comprendiendo la

28 educación primaria y la educación secundaria obligatoria. La atención a la diversidad se establece como principio fundamental que debe regir toda la enseñanza básica, con el objetivo de proporcionar a todo el alumnado una educación adecuada a sus características y necesidades.

La definición y la organización del currículo constituye uno de los elementos centrales del sistema educativo. El título Preliminar dedica un capítulo a este asunto, estableciendo sus componentes y la distribución de competencias en su definición y su proceso de desarrollo. Especial interés reviste la inclusión de las competencias básicas entre los componentes del currículo, por cuanto debe permitir caracterizar de manera precisa la formación que deben recibir los estudiantes. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la homologación de los títulos, se encomienda al Gobierno la fijación de los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterio de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, y a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas. Además se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.

Se aborda en el título Preliminar, finalmente, la cooperación territorial y entre Administraciones, con el fin, por una parte, de lograr la mayor eficacia de los recursos destinados a la educación, y por otra, de alcanzar los objetivos establecidos con carácter general, favorecer el conocimiento y aprecio de la diversidad cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas y contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de las desigualdades. Asimismo, se dispone la puesta a disposición del alumnado de los recursos educativos necesarios para asegurar la consecución de los fines establecidos en la Ley y la mejora permanente de la educación en España.

En el título I se establece la ordenación de las enseñanzas y sus etapas. Concebida como una etapa única, la educación infantil está organizada en dos ciclos que responden ambos a una intencionalidad educativa, no necesariamente escolar, y que obliga a los centros a contar desde el primer ciclo con una propuesta pedagógica específica. En el segundo ciclo se fomentará una primera aproximación a la lecto-escritura, a la iniciación en habilidades lógico-matemáticas, a una lengua extranjera, al uso de las tecnologías de la información y la comunicación y al conocimiento de los diferentes lenguajes artísticos. Se insta a las Administraciones públicas a que desarrollen progresivamente una oferta suficiente de plazas en el primer ciclo y se dispone que puedan establecer conciertos para garantizar la gratuidad del segundo ciclo.

Las enseñanzas que tienen carácter obligatorio son la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. En la etapa primaria se pone el énfasis en la atención a la diversidad del alumnado y en la prevención de las dificultades de aprendizaje, actuando tan pronto como éstas se detecten. Una de las novedades de la Ley consiste en la realización de una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado al finalizar el segundo ciclo de esta etapa, que tendrá carácter formativo y orientador, proporcionará información sobre la situación del alumnado, de los centros y del propio sistema educativo y permitirá adoptar las medidas pertinentes para mejorar las posibles deficiencias. Otra evaluación similar se llevará a cabo al finalizar el segundo curso de la educación secundaria obligatoria. Para favorecer la transición entre la primaria y la secundaria, el alumnado recibirá un informe personalizado de su evolución al finalizar la educación primaria e incorporarse a la etapa siguiente.

La educación secundaria obligatoria debe combinar el principio de una educación común con la atención a la diversidad del alumnado, permitiendo a los centros la adopción de las medidas organizativas y curriculares que resulten más adecuadas a las características de su alumnado, de manera flexible y en uso de su autonomía pedagógica. Para lograr estos objetivos, se propone una concepción de las enseñanzas de carácter más común en los tres primeros cursos, con programas de refuerzo de las capacidades básicas para el alumnado que lo requiera, y un cuarto curso de carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. En los dos primeros cursos se establece

una limitación del número máximo de materias que deben cursarse y se ofrecen posibilidades para reducir el número de profesores que dan clase a un mismo grupo de alumnos. El último curso se concibe con una organización flexible de las materias comunes y optativas, ofreciendo mayores posibilidades de elección al alumnado en función de sus expectativas futuras y de sus intereses.

Para atender al alumnado con dificultades especiales de aprendizaje se incluyen programas de diversificación curricular desde el tercer curso de esta etapa. Además, con el fin de evitar el abandono escolar temprano, abrir expectativas de formación y cualificación posterior y facilitar el acceso a la vida laboral, se establecen programas de cualificación profesional inicial destinados a alumnos mayores de dieciséis años que no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria.

El bachillerato comprende dos cursos y se desarrolla en tres modalidades diferentes, organizadas de modo flexible, en distintas vías que serán el resultado de la libre elección por los alumnos de materias de modalidad y optativas. Los alumnos con evaluación positiva en todas las materias obtendrán el título de Bachiller. Tras la obtención del título, podrán incorporarse a la vida laboral, matricularse en la formación profesional de grado superior o acceder a los estudios superiores. Para acceder a la universidad será necesaria la superación de una única prueba homologada a la que podrán presentarse quienes estén en posesión del título de Bachiller.

En lo que se refiere al currículo, una de las novedades de la Ley consiste en situar la preocupación por la educación para la ciudadanía en un lugar muy destacado del conjunto de las actividades educativas y en la introducción de unos nuevos contenidos referidos a esta educación que, con diferentes denominaciones, de acuerdo con la naturaleza de los contenidos y las edades de los alumnos, se impartirá en algunos cursos de la educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato. Su finalidad consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa, no entra en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos.

La formación profesional comprende un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior que tienen como finalidad preparar a las alumnas y alumnos para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. La Ley introduce una mayor flexibilidad en el acceso, así como en las relaciones entre los distintos subsistemas de la formación profesional. Con objeto de aumentar la flexibilidad del sistema educativo y favorecer la formación permanente, se establecen diversas conexiones entre la educación general y la formación profesional.

Especial mención merecen las enseñanzas artísticas, que tienen como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y cuya ordenación no había sido revisada desde 1990. La Ley regula, por una parte, las enseñanzas artísticas profesionales, que agrupan las enseñanzas de música y danza de grado medio, así como las de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Por otro lado, establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño. Estas últimas enseñanzas tienen carácter de educación superior y su organización se adecua a las exigencias correspondientes, lo que implica algunas peculiaridades en lo que se refiere al establecimiento de su currículo y la organización de los centros que las imparten.

28 La Ley también regula las enseñanzas de idiomas, disponiendo que serán organizadas por las escuelas oficiales de idiomas y se adecuarán a los niveles recomendados por el Consejo de Europa y las enseñanzas deportivas, que por primera vez se ordenan en una Ley de educación.

Por último, el título I dedica una especial atención a la educación de personas adultas, con el objetivo de que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. Para ello, regula las condiciones en que deben impartirse las enseñanzas conducentes a títulos oficiales, al tiempo que establece un marco abierto y flexible para realizar otros aprendizajes y prevé la posibilidad de validar la experiencia adquirida por otras vías.

A fin de garantizar la equidad, el título II aborda los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr su plena inclusión e integración. Se incluye concretamente en este título el tratamiento educativo de las alumnas y alumnos que requieren determinados apoyos y atenciones específicas derivadas de circunstancias sociales, de discapacidad física, psíquica o sensorial o que manifiesten trastornos graves de conducta. El sistema educativo español ha realizado grandes avances en este ámbito en las últimas décadas, que resulta necesario continuar impulsando. También precisan un tratamiento específico los alumnos con altas capacidades intelectuales y los que se han integrado tarde en el sistema educativo español.

La adecuada respuesta educativa a todos los alumnos se concibe a partir del principio de inclusión, entendiendo que únicamente de ese modo se garantiza el desarrollo de todos, se favorece la equidad y se contribuye a una mayor cohesión social. La atención a la diversidad es una necesidad que abarca a todas las etapas educativas y a todos los alumnos. Es decir, se trata de contemplar la diversidad de las alumnas y alumnos como principio y no como una medida que corresponde a las necesidades de unos pocos.

La Ley trata asimismo de la compensación de las desigualdades a través de programas específicos desarrollados en centros docentes escolares o en zonas geográficas donde resulte necesaria una intervención educativa compensatoria, y a través de las becas y ayudas al estudio, que tienen como objetivo garantizar el derecho a la educación a los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables. La programación de la escolarización en centros públicos y privados concertados debe garantizar una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad de apoyo educativo.

El protagonismo que debe adquirir el profesorado se desarrolla en el título III de la Ley. En él se presta una atención prioritaria a su formación inicial y permanente, cuya reforma debe llevarse a cabo en los próximos años, en el contexto del nuevo espacio europeo de educación superior y con el fin de dar respuesta a las necesidades y a las nuevas demandas que recibe el sistema educativo. La formación inicial debe incluir, además de la adecuada preparación científica, una formación pedagógica y didáctica que se completará con la tutoría y asesoramiento a los nuevos profesores por parte de compañeros experimentados. Por otra parte, el título aborda la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo, así como el reconocimiento, apoyo y valoración social de la función docente.

El título IV trata de los centros docentes, su tipología y su régimen jurídico, así como de la programación de la red de centros desde la consideración de la educación como servicio público. Asimismo, se establece la posibilidad de que los titulares de los centros privados definan el carácter propio de los mismos respetando el marco constitucional. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas podrán acogerse al régimen de concertados, estableciéndose los requisitos que deben cumplir los centros privados concertados.

La Ley concibe la participación como un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos y, por ello, las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros educativos, tal como establece el título V. Se presta particular atención a la autonomía de los centros docentes, tanto en lo pedagógico,

a través de la elaboración de sus proyectos educativos, como en lo que respecta a la gestión económica de los recursos y a la elaboración de sus normas de organización y funcionamiento. La Ley otorga mayor protagonismo a los órganos colegiados de control y gobierno de los centros, que son el Consejo Escolar, el Claustro de Profesores y los órganos de coordinación docente, y aborda las competencias de la dirección de los centros públicos, el procedimiento de selección de los directores y el reconocimiento de la función directiva.

El título VI se dedica a la evaluación del sistema educativo, que se considera un elemento fundamental para la mejora de la educación y el aumento de la transparencia del sistema educativo. La importancia concedida a la evaluación se pone de manifiesto en el tratamiento de los distintos ámbitos en que debe aplicarse, que abarcan los procesos de aprendizaje de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas. La evaluación general del sistema educativo se atribuye al Instituto de Evaluación, que trabajará en colaboración con los organismos correspondientes que establezcan las Comunidades Autónomas. Con el propósito de rendir cuentas acerca del funcionamiento del sistema educativo, se dispone la presentación de un informe anual al Parlamento, que sintetice los resultados que arrojan las evaluaciones generales de diagnóstico, los de otras pruebas de evaluación que se realicen, los principales indicadores de la educación española y los aspectos más destacados del informe anual del Consejo Escolar del Estado.

En el título VII se encomienda a la inspección educativa el apoyo a la elaboración de los proyectos educativos y la autoevaluación de los centros escolares, como pieza clave para la mejora del sistema educativo. Al Estado le corresponde la Alta Inspección. Se recogen las funciones de la inspección educativa y su organización, así como las atribuciones de los inspectores.

El título VIII aborda la dotación de recursos económicos y el incremento del gasto público en educación para cumplir los objetivos de esta Ley cuyo detalle se recoge en la Memoria económica que la acompaña. Dicha Memoria recoge los compromisos de gasto para el período de implantación de la Ley, incrementados en el trámite parlamentario.

Las disposiciones adicionales se refieren al calendario de aplicación de la Ley, a la enseñanza de religión, a los libros de texto y materiales curriculares y al calendario escolar. Una parte importante de las disposiciones adicionales tiene que ver con el personal docente, estableciéndose las bases del régimen estatutario de la función pública docente, las funciones de los cuerpos docentes, los requisitos de ingreso y acceso a los respectivos cuerpos, la carrera docente y el desempeño de la función inspectora.

Otras disposiciones adicionales se refieren a la cooperación de los municipios con las Administraciones educativas y los posibles convenios de cooperación que se pueden establecer entre aquéllas y las Corporaciones locales, así como al procedimiento de consulta a las Comunidades Autónomas.

En relación con los centros se prorroga el régimen actual aplicable a los requisitos que deben cumplir los centros privados de bachillerato que impartan la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud y la modalidad de tecnología, se establecen las funciones del claustro de profesores en los centros concertados y se contempla la agrupación de centros públicos de un ámbito territorial determinado, la denominación específica del Consejo Escolar, los convenios con los que impartan ciclos de formación profesional, así como otros aspectos relativos a los centros concertados.

Finalmente, se hace referencia al alumnado extranjero, a las víctimas del terrorismo y de actos de violencia de género, al régimen de los datos personales de los alumnos, a la incorporación de créditos para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil y al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

En las disposiciones transitorias se aborda, entre otras cuestiones, la jubilación voluntaria anticipada del profesorado, la movilidad de los funcionarios de los cuerpos docentes, la duración del mandato de los órganos de gobierno y el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, la formación pedagógica y didáctica, la adaptación de los centros para

28 impartir la educación infantil, la modificación de los conciertos y el acceso de las enseñanzas de idiomas a menores de dieciséis años.

Se recoge una disposición derogatoria única. Las disposiciones finales abordan, entre otros aspectos, la modificación de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la competencia que corresponde al Estado al amparo de la Constitución para dictar esta Ley, la competencia para su desarrollo y su carácter orgánico.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Principios y fines de la educación

Artículo 1. *Principios.*

El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

a) La calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias.

b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.

c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.

d) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida.

e) La flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, así como a los cambios que experimentan el alumnado y la sociedad.

f) La orientación educativa y profesional de los estudiantes, como medio necesario para el logro de una formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.

g) El esfuerzo individual y la motivación del alumnado.

h) El esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad.

i) La autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que corresponden al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las corporaciones locales y a los centros educativos.

j) La participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes.

k) La educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

l) El desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

m) La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea.

n) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.

ñ) La evaluación del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización y en los procesos de enseñanza y aprendizaje como en sus resultados.

o) La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.

p) La cooperación y colaboración de las Administraciones educativas con las corporaciones locales en la planificación e implementación de la política educativa.

Artículo 2. *Fines.*

1. El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos.

b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad.

c) La educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos.

d) La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.

e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.

f) El desarrollo de la capacidad de los alumnos para regular su propio aprendizaje, confiar en sus aptitudes y conocimientos, así como para desarrollar la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor.

g) La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.

h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico y el deporte.

i) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

j) La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras.

k) La preparación para el ejercicio de la ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento.

2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.

CAPÍTULO II

La organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de la vida

Artículo 3. *Las enseñanzas.*

1. El sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos.

2. Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:

a) Educación infantil.

b) Educación primaria.

- c) Educación secundaria obligatoria.
- d) Bachillerato.
- e) Formación profesional.
- f) Enseñanzas de idiomas.
- g) Enseñanzas artísticas.
- h) Enseñanzas deportivas.
- i) Educación de personas adultas.
- j) Enseñanza universitaria.

3. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica.

4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio.

5. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior.

6. Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.

7. La enseñanza universitaria se regula por sus normas específicas.

8. Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo.

9. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica.

Artículo 4. *La enseñanza básica.*

1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas.

2. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para los alumnos, se adoptará la atención a la diversidad como principio fundamental. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5. *El aprendizaje a lo largo de la vida.*

1. Todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional.

2. El sistema educativo tiene como principio básico propiciar la educación permanente. A tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

3. Para garantizar el acceso universal y permanente al aprendizaje, las diferentes Administraciones públicas identificarán nuevas competencias y facilitarán la formación requerida para su adquisición.

4. Asimismo, corresponde a las Administraciones públicas promover, ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de competencias básicas y, en su caso, las

correspondientes titulaciones, a aquellos jóvenes y adultos que abandonaron el sistema educativo sin ninguna titulación.

5. El sistema educativo debe facilitar y las Administraciones públicas deben promover que toda la población llegue a alcanzar una formación de educación secundaria postobligatoria o equivalente.

6. Corresponde a las Administraciones públicas facilitar el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de aprendizaje permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

CAPÍTULO III

Currículo

Artículo 6. *Currículo.*

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

3. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan.

4. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.

CAPÍTULO IV

Cooperación entre Administraciones educativas

Artículo 7. *Concertación de políticas educativas.*

Las Administraciones educativas podrán concertar el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar la equidad. La Conferencia Sectorial de Educación promoverá este tipo de acuerdos y será informada de todos los que se adopten.

Artículo 8. *Cooperación entre Administraciones.*

1. Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.

2. Las ofertas educativas dirigidas a personas en edad de escolarización obligatoria que realicen las Administraciones u otras instituciones públicas, así como las actuaciones que tuvieran finalidades educativas o consecuencias en la educación de los niños y jóvenes, deberán hacerse en coordinación con la Administración educativa correspondiente.

3. Las Comunidades Autónomas podrán convenir la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos en los municipios o agrupaciones de municipios que se configuren al efecto, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control social en el uso de los recursos.

Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

1. El Estado promoverá programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias básicas de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.

2. Los programas a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes Administraciones educativas competentes.

Artículo 10. Difusión de información.

1. Corresponde a las Administraciones educativas facilitar el intercambio de información y la difusión de buenas prácticas educativas o de gestión de los centros docentes, a fin de contribuir a la mejora de la calidad de la educación.

2. Las Administraciones educativas proporcionarán los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas educativas nacionales e internacionales que corresponde efectuar al Estado, las cuales contribuyen a la gestión, planificación, seguimiento y evaluación del sistema educativo, así como a la investigación educativa. Asimismo, las Administraciones educativas harán públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa.

Artículo 11. Oferta y recursos educativos.

1. El Estado promoverá acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.

2. Corresponde a las Administraciones educativas, en aplicación del principio de colaboración, facilitar el acceso a enseñanzas de oferta escasa y a centros de zonas limítrofes a los alumnos que no tuvieran esa oferta educativa en centros próximos o de su misma Comunidad Autónoma. A tal efecto, en los procedimientos de admisión de alumnos se tendrá en cuenta esta circunstancia.

3. Con la misma finalidad, y en aplicación del principio de colaboración, corresponde a las Administraciones educativas facilitar a alumnos y profesores de otras Comunidades Autónomas el acceso a sus instalaciones con valor educativo y la utilización de sus recursos.

TÍTULO I

Las Enseñanzas y su Ordenación

CAPÍTULO I

Educación infantil

Artículo 12. Principios generales.

1. La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.

2. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños.

3. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.

Artículo 13. *Objetivos.*

La educación infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

- a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.
- b) Observar y explorar su entorno familiar, natural y social.
- c) Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales.
- d) Desarrollar sus capacidades afectivas.
- e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.
- f) Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión.
- g) Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en la lecto-escritura y en el movimiento, el gesto y el ritmo.

Artículo 14. *Ordenación y principios pedagógicos.*

1. La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.

2. El carácter educativo de uno y otro ciclo será recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica.

3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal.

4. Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños.

5. Corresponde a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año. Asimismo, fomentarán una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical.

6. Los métodos de trabajo en ambos ciclos se basarán en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar su autoestima e integración social.

7. Las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Artículo 15. *Oferta de plazas y gratuidad.*

1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo coordinarán las políticas de cooperación

28 entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.

3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos.

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, el primer ciclo de la educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo. Aquellos centros cuya oferta sea de al menos un año completo del citado ciclo deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado en los términos recogidos en el artículo 92.

CAPÍTULO II

Educación primaria

Artículo 16. *Principios generales.*

1. La educación primaria es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad.

2. La finalidad de la educación primaria es proporcionar a todos los niños y niñas una educación que permita afianzar su desarrollo personal y su propio bienestar, adquirir las habilidades culturales básicas relativas a la expresión y comprensión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo, así como desarrollar las habilidades sociales, los hábitos de trabajo y estudio, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad.

3. La acción educativa en esta etapa procurará la integración de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado y se adaptará a sus ritmos de trabajo.

Artículo 17. *Objetivos de la educación primaria.*

La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan:

a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática.

b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y responsabilidad en el estudio, así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje.

c) Adquirir habilidades para la prevención y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.

d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad.

e) Conocer y utilizar de manera apropiada la lengua castellana y, si la hubiere, la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma y desarrollar hábitos de lectura.

f) Adquirir en, al menos, una lengua extranjera la competencia comunicativa básica que les permita expresar y comprender mensajes sencillos y desenvolverse en situaciones cotidianas.

g) Desarrollar las competencias matemáticas básicas e iniciarse en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones, así como ser capaces de aplicarlos a las situaciones de su vida cotidiana.

h) Conocer y valorar su entorno natural, social y cultural, así como las posibilidades de acción y cuidado del mismo.

i) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y la comunicación desarrollando un espíritu crítico ante los mensajes que reciben y elaboran.

j) Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales.

k) Valorar la higiene y la salud, aceptar el propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias y utilizar la educación física y el deporte como medios para favorecer el desarrollo personal y social.

l) Conocer y valorar los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.

m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas.

n) Fomentar la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.

Artículo 18. *Organización.*

1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.

2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

Conocimiento del medio natural, social y cultural.

Educación artística.

Educación física.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

Matemáticas.

3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

4. En el tercer ciclo de la etapa, las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera.

5. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos recibirán especial consideración.

6. En el conjunto de la etapa, la acción tutorial orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.

Artículo 19. *Principios pedagógicos.*

1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.

2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

3. A fin de fomentar el hábito de la lectura se dedicará un tiempo diario a la misma.

28 Artículo 20. *Evaluación.*

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

2. El alumnado accederá al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas correspondientes y el adecuado grado de madurez.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado que no haya alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrán pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos.

4. En el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias básicas, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria y con un plan específico de refuerzo o recuperación de sus competencias básicas.

5. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación.

Artículo 21. *Evaluación de diagnóstico.*

Al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación, competencia de las Administraciones educativas, tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley.

CAPÍTULO III

Educación secundaria obligatoria

Artículo 22. *Principios generales.*

1. La etapa de educación secundaria obligatoria comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.

2. La finalidad de la educación secundaria obligatoria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y de trabajo; prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.

3. En la educación secundaria obligatoria se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado.

4. La educación secundaria obligatoria se organizará de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas.

5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y progra-

mas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

6. En el marco de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los centros educativos tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad adecuadas a las características de su alumnado.

7. Las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros estarán orientadas a la consecución de los objetivos de la educación secundaria obligatoria por parte de todo su alumnado y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente.

Artículo 23. *Objetivos.*

La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

a) Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.

b) Desarrollar y consolidar hábitos de disciplina, estudio y trabajo individual y en equipo como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje y como medio de desarrollo personal.

c) Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.

d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.

e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, especialmente las de la información y la comunicación.

f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.

g) Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.

h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si la hubiere, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en e conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.

i) Comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada.

j) Conocer, valorar y respetar los aspectos básicos de la cultura y la historia propias y de los demás, así como el patrimonio artístico y cultural.

k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.

l) Aprender a apreciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación.

Artículo 24. *Organización de los cursos primero, segundo y tercero.*

1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa serán las siguientes:

Ciencias de la naturaleza.
 Educación física.
 Ciencias sociales, geografía e historia.
 Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
 Lengua extranjera.
 Matemáticas.
 Educación plástica y visual.
 Música.
 Tecnologías.

2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos cursarán las materias siguientes:

Ciencias de la naturaleza.
 Educación física.
 Ciencias sociales, geografía e historia.
 Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
 Lengua extranjera.
 Matemáticas.

3. En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de educación para la ciudadanía y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

4. En el tercer curso la materia de ciencias de la naturaleza podrá desdoblarse en biología y geología, por un lado, y física y química por otro.

5. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos podrán cursar alguna materia optativa. La oferta de materias en este ámbito de optatividad deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica. Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere el apartado 1.

6. En cada uno de los cursos primero y segundo los alumnos cursarán un máximo de dos materias más que en el último ciclo de educación primaria.

7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

8. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas para aquellos alumnos que, en virtud del informe al que se hace referencia en el artículo 20.5, así lo requieran para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria.

Artículo 25. *Organización del cuarto curso.*

1. Todos los alumnos deberán cursar en el cuarto curso las materias siguientes:

Educación física.
 Educación ético-cívica.
 Ciencias sociales, geografía e historia.
 Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
 Matemáticas.
 Primera lengua extranjera.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos deberán cursar tres materias de las siguientes:

Biología y geología.
 Educación plástica y visual.
 Física y química.
 Informática.
 Latín.

Música.
Segunda lengua extranjera.
Tecnología.

3. Los alumnos podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas.

4. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

5. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

6. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, se podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones.

7. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las materias y opciones citadas en los apartados anteriores. Sólo se podrá limitar la elección de materias y opciones de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de ellas a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

Artículo 26. *Principios pedagógicos.*

1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.

2. En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas. A fin de promover el hábito de la lectura, se dedicará un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias.

3. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones que permitan que, en los primeros cursos de la etapa, los profesores con la debida cualificación impartan más de una materia al mismo grupo de alumnos.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.

5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad.

Artículo 27. *Programas de diversificación curricular.*

1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer las diversificaciones del currículo desde tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna evaluación. En este supuesto, los objetivos de la etapa se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización de contenidos, actividades prácticas y, en su caso, de materias, diferente a la establecida con carácter general.

2. Los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.

3. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

28 Artículo 28. *Evaluación y promoción.*

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la educación secundaria obligatoria será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de los objetivos. Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno respectivo, atendiendo a la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos promocionarán de curso cuando hayan superado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las mismas no le impide seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Las Administraciones educativas regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación.

4. Con el fin de facilitar a los alumnos la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias en las condiciones que determinen.

5. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción y titulación previstos en los apartados anteriores.

6. El alumno podrá repetir el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4. Excepcionalmente, un alumno podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.

7. En todo caso, las repeticiones se planificarán de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumno y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas.

8. Los alumnos que al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado.

9. Los alumnos que cursen los programas de diversificación curricular a los que se refiere el artículo 27, serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas.

Artículo 29. *Evaluación de diagnóstico.*

Al finalizar el segundo curso de la educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación será competencia de las Administraciones educativas y tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones tendrán como marco de referencia las evaluaciones generales de diagnóstico que se establecen en el artículo 144.1 de esta Ley.

Artículo 30. *Programas de cualificación profesional inicial.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas organizar programas de cualificación profesional inicial destinados al alumnado mayor de dieciséis años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año del inicio del programa, que no hayan obtenido el título de Gra-

duado en educación secundaria obligatoria. Excepcionalmente, y con el acuerdo de alumnos y padres o tutores, dicha edad podrá reducirse a quince años para aquéllos que cumplan lo previsto en el artículo 27.2. En este caso, el alumno adquirirá el compromiso de cursar los módulos a los que hace referencia el apartado 3.c) de este artículo.

2. El objetivo de los programas de cualificación profesional inicial es que todos los alumnos alcancen competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales creado por la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como que tengan la posibilidad de una inserción sociolaboral satisfactoria y amplíen sus competencias básicas para proseguir estudios en las diferentes enseñanzas.

3. Los programas de cualificación profesional inicial incluirán tres tipos de módulos:

a) Módulos específicos referidos a las unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel uno del Catálogo citado.

b) Módulos formativos de carácter general, que amplíen competencias básicas y favorezcan la transición desde el sistema educativo al mundo laboral.

c) Módulos de carácter voluntario para los alumnos, que conduzcan a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y que podrán cursarse de manera simultánea con los módulos a los que se refieren los anteriores párrafos a) y b) o una vez superados éstos.

4. Los alumnos que superen los módulos obligatorios de estos programas obtendrán una certificación académica expedida por las Administraciones educativas. Esta certificación tendrá efectos de acreditación de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

5. La oferta de programas de cualificación profesional inicial podrá adoptar modalidades diferentes. Podrán participar en estos programas los centros educativos, las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, bajo la coordinación de las Administraciones educativas.

6. Corresponde a las Administraciones educativas regular los programas de cualificación profesional inicial, que serán ofrecidos, en todo caso, en centros públicos y privados concertados a fin de posibilitar al alumnado el acceso a dichos programas.

Artículo 31. *Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.*

1. Los alumnos que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.

3. Los alumnos que cursen la educación secundaria obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán un certificado de escolaridad en el que consten los años cursados.

CAPÍTULO IV

Bachillerato

Artículo 32. *Principios generales.*

1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar a los alumnos formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará a los alumnos para acceder a la educación superior.

2. Podrán acceder a los estudios del bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.

4. Los alumnos podrán permanecer cursando bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.

5. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en bachillerato en sus distintas modalidades y vías.

Artículo 33. *Objetivos.*

El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución española así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.

b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

c) Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes e impulsar la igualdad real y la no discriminación de las personas con discapacidad.

d) Afianzar los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.

e) Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, la lengua castellana y, en su caso, la lengua cooficial de su Comunidad Autónoma.

f) Expresarse con fluidez y corrección en una o más lenguas extranjeras.

g) Utilizar con solvencia y responsabilidad las tecnologías de la información y la comunicación.

h) Conocer y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución. Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

i) Acceder a los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y dominar las habilidades básicas propias de la modalidad elegida.

j) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos. Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología en el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.

k) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, trabajo en equipo, confianza en uno mismo y sentido crítico.

l) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria, así como el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.

m) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social.

n) Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la seguridad vial.

Artículo 34. *Organización.*

1. Las modalidades del bachillerato serán las siguientes:

a) Artes.

b) Ciencias y Tecnología.

c) Humanidades y Ciencias Sociales.

2. El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos.

4. Los alumnos podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización de los alumnos para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida activa. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Sólo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte de los alumnos cuando haya un número insuficiente de los mismos, según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que los alumnos puedan cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.

6. Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:

Ciencias para el mundo contemporáneo.

Educación física.

Filosofía y ciudadanía.

Historia de la filosofía.

Historia de España.

Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.

Lengua extranjera.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.

Artículo 35. *Principios pedagógicos.*

1. Las actividades educativas en el bachillerato favorecerán la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos de investigación apropiados.

2. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas materias se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.

Artículo 36. *Evaluación y promoción.*

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y diferenciada según las distintas materias. El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha superado los objetivos de la misma.

2. Los alumnos promocionarán de primero a segundo de bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo. En este caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.

3. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.

28 Artículo 37. *Título de Bachiller.*

1. Los alumnos que cursen satisfactoriamente el bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller, que tendrá efectos laborales y académicos. Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato.

2. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5.

Artículo 38. *Prueba de acceso a la universidad.*

1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad todos los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

3. El Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y versará sobre las materias de segundo de bachillerato.

4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso, garantizarán la adecuación de la misma al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización.

5. Podrán acceder a las universidades españolas, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

6. De acuerdo con la legislación vigente, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de solicitud de plaza de los alumnos que hayan superado la prueba de acceso, con independencia de donde hayan realizado sus estudios previos, la matriculación y la incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como la de aquéllos que se encuentren en la situación a la que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO V

Formación profesional

Artículo 39. *Principios generales.*

1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La regulación

contenida en la presente Ley se refiere a la formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo.

2. La formación profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar a los alumnos y las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática.

3. La formación profesional en el sistema educativo comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

4. Los ciclos formativos serán de grado medio y de grado superior, estarán referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y constituirán, respectivamente, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior. El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.

5. Los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos que en ella se regulan como en los centros integrados y de referencia nacional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

Artículo 40. *Objetivos.*

La formación profesional en el sistema educativo contribuirá a que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados.

b) Comprender la organización y las características del sector productivo correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

c) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.

d) Trabajar en condiciones de seguridad y salud, así como prevenir los posibles riesgos derivados del trabajo.

e) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.

f) Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

Artículo 41. *Condiciones de acceso.*

1. Podrán cursar la formación profesional de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Podrán cursar la formación profesional de grado superior quienes se hallen en posesión del título de Bachiller.

2. También podrán acceder a la formación profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para acceder a ciclos formativos de grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

3. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate.

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de la parte de las pruebas que proceda, para quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial, un ciclo formativo de grado medio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral.

5. Las Administraciones educativas podrán programar y ofertar cursos destinados a la preparación de las pruebas para el acceso a la formación profesional de grado medio por parte de quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial y para el acceso a la formación profesional de grado superior por parte de quienes estén en posesión del título de Técnico al que se refiere el apartado 1 del artículo 44. Las calificaciones obtenidas en estos cursos serán tenidas en cuenta en la nota final de la respectiva prueba de acceso.

Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente Ley.

2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera los conocimientos y capacidades relacionadas con las áreas establecidas en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales.

2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

1. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado medio recibirán el título de Técnico de la correspondiente profesión.

El título de Técnico, en el caso del alumnado que haya cursado la formación profesional de grado medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.2, permitirá el acceso directo a todas las modalidades de Bachillerato.

2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional de grado superior obtendrán el título de Técnico Superior. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, e informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

3. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional de grado superior.

4. Aquellos alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos formativos recibirán un certificado académico de los módulos superados que tendrá

CAPÍTULO VI

Enseñanzas artísticas

Artículo 45. *Principios.*

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.
2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:
 - a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
 - b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
 - c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.
3. Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas.
4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará la composición y funciones de dicho Consejo.

Artículo 46. *Ordenación de las enseñanzas.*

1. El currículo de las enseñanzas artísticas profesionales será definido por el procedimiento establecido en el artículo 6 de esta Ley.
2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Coordinación Universitaria.

Artículo 47. *Correspondencia con otras enseñanzas.*

1. Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria.
2. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

SECCIÓN PRIMERA. ENSEÑANZAS ELEMENTALES Y PROFESIONALES DE MÚSICA Y DE DANZA

Artículo 48. *Organización.*

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.
2. Las enseñanzas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración. Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.

Artículo 49. *Acceso.*

Para acceder a las enseñanzas profesionales de música y de danza será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones educativas. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Artículo 50. *Titulaciones.*

1. La superación de las enseñanzas profesionales de música o de danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente.

2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza, obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del bachillerato, aunque no haya realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.

SECCIÓN SEGUNDA. ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Artículo 51. *Organización.*

1. Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo V del título I de la presente Ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

2. Los ciclos formativos a los que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

Artículo 52. *Requisitos de acceso.*

1. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica.

2. Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate.

3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, además de las aptitudes necesarias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo. Para el acceso al grado superior deberán acreditar la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y las aptitudes a las que hace referencia el apartado dos de este artículo.

5. Las Administraciones educativas regularán las pruebas mencionadas en los apartados anteriores.

1. Los alumnos que superen el grado medio de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.
2. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a la modalidad de artes de bachillerato.
3. Los alumnos que superen el grado superior de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.
4. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño.
5. El título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso a los estudios superiores, universitarios o no, que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de artes plásticas y diseño correspondientes.

SECCIÓN TERCERA. ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Artículo 54. *Estudios superiores de música y de danza.*

1. Los estudios superiores de música y de danza se organizarán en diferentes especialidades y consistirán en un ciclo de duración variable según sus respectivas características.
2. Para acceder a los estudios superiores de música o de danza será preciso reunir los requisitos siguientes:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - b) Haber superado una prueba específica de acceso regulada por las Administraciones educativas en la que el aspirante demuestre los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. La posesión del título profesional será tenida en cuenta en la calificación final de la prueba.
3. Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de música o de danza obtendrán el título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.

Artículo 55. *Enseñanzas de arte dramático.*

1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.
2. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:
 - a) Estar en posesión del título de Bachiller o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.
 - b) Haber superado una prueba específica, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.
3. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el título Superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente.

Artículo 56. *Enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.*

1. Para el acceso a las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Los alumnos que superen estos estudios obtendrán el título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

Artículo 57. Estudios superiores de artes plásticas y diseño.

1. Tienen la condición de estudios superiores en el ámbito de las artes plásticas y el diseño los estudios superiores de artes plásticas y los estudios superiores de diseño. La ordenación de estos estudios comportará su organización por especialidades.

2. Para el acceso a los estudios superiores a que se refiere este artículo se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso, regulada por las Administraciones educativas, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estos estudios.

3. Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al título Superior de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

4. Los estudios superiores de diseño conducirán al título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Diplomado o el título de Grado equivalente.

Artículo 58. Organización de las enseñanzas artísticas superiores.

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

2. En la definición a que se refiere el apartado anterior, se regularán las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros de enseñanzas artísticas superiores. Estos estudios conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.

3. Los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático; los de conservación y restauración de bienes culturales en las escuelas superiores de conservación y restauración de bienes culturales; los estudios superiores de artes plásticas en las escuelas superiores de la especialidad correspondiente y los estudios superiores de diseño en las escuelas superiores de diseño.

4. Las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.

5. Asimismo las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

6. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

CAPÍTULO VII

Enseñanzas de idiomas

Artículo 59. Organización.

1. Las enseñanzas de idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado.

Las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

2. Para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.

Artículo 60. *Escuelas oficiales de idiomas.*

1. Las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado a las que se refiere el artículo anterior serán impartidas en las escuelas oficiales de idiomas. Las Administraciones educativas regularán los requisitos que hayan de cumplir las escuelas oficiales de idiomas, relativos a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

2. Las escuelas oficiales de idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

3. Las Administraciones educativas podrán integrar en las escuelas oficiales de idiomas las enseñanzas de idiomas a distancia.

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.

Artículo 61. *Certificados.*

1. La superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.

2. La evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las escuelas oficiales de idiomas, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será hecha por el profesorado respectivo. Las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.

Artículo 62. *Correspondencia con otras enseñanzas.*

1. El título de Bachiller habilitará para acceder directamente a los estudios de idiomas de nivel intermedio de la primera lengua extranjera cursada en el bachillerato.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas cursadas por los alumnos de educación secundaria y formación profesional.

CAPÍTULO VIII

Enseñanzas deportivas

Artículo 63. *Principios generales.*

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

2. Las enseñanzas deportivas contribuirán a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil de los estudios respectivos.

b) Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente.

c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

3. Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Esta organización se realizará en colaboración con las Comunidades Autónomas y previa consulta a sus correspondientes órganos en materia de enseñanzas deportivas.

4. El currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.

Artículo 64. *Organización.*

1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Para acceder al grado medio será necesario el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para acceder al grado superior será necesario el título de Bachiller y el de Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad correspondiente. En el caso de determinadas modalidades o especialidades, será además requisito necesario la superación de una prueba realizada por las Administraciones educativas, o acreditar un mérito deportivo en los que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o del título de Bachiller, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al grado medio se requerirá tener la edad de diecisiete años, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un Título de técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos de bachillerato. En ambos casos, será también requisito la superación de la prueba o la acreditación del mérito deportivo a las que hace referencia el apartado 2 de este artículo.

5. Las enseñanzas deportivas se organizarán en bloques y módulos, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.

Artículo 65. *Titulaciones y convalidaciones.*

1. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado medio recibirán el título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

2. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado superior recibirán el título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

3. El título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios que se determine.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de enseñanzas deportivas de grado superior.

CAPÍTULO IX

Educación de personas adultas

Artículo 66. *Objetivos y principios.*

1. La educación de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.

2. Para el logro de la finalidad propuesta, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración laboral, así como con las corporaciones locales y los diversos agentes sociales.

3. La educación de personas adultas tendrá los siguientes objetivos:

a) Adquirir una formación básica, ampliar y renovar sus conocimientos, habilidades y destrezas de modo permanente y facilitar el acceso a las distintas enseñanzas del sistema educativo.

b) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.

c) Desarrollar sus capacidades personales, en los ámbitos expresivos, comunicativo, de relación interpersonal y de construcción del conocimiento.

d) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.

e) Desarrollar programas que corrijan los riesgos de exclusión social, especialmente de los sectores más desfavorecidos.

f) Responder adecuadamente a los desafíos que supone el envejecimiento progresivo de la población asegurando a las personas de mayor edad la oportunidad de incrementar y actualizar sus competencias.

g) Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales. Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, así como analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.

4. Las personas adultas pueden realizar sus aprendizajes tanto por medio de actividades de enseñanza, reglada o no reglada, como a través de la experiencia, laboral o en actividades sociales, por lo que se tenderá a establecer conexiones entre ambas vías y se adoptarán medidas para la validación de los aprendizajes así adquiridos.

Artículo 67. *Organización.*

1. Además de las personas adultas, excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento. Podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso.

2. La organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses, pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.

3. Las Administraciones educativas podrán promover convenios de colaboración para la enseñanza de personas adultas con las universidades, corporaciones locales y otras entidades públicas o privadas. En este último supuesto, se dará preferencia a las asociaciones sin ánimo de lucro. Estos convenios podrán, asimismo, contemplar la elaboración de materiales que respondan a las necesidades técnicas y metodológicas de este tipo de enseñanzas.

4. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas promover programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana y de las otras lenguas cooficiales, en su caso, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

5. En la educación de personas adultas se prestará una atención adecuada a aquellas que presenten necesidad específica de apoyo educativo.

6. En los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa el acceso a estas enseñanzas.

7. Las enseñanzas para las personas adultas se organizarán con una metodología flexible y abierta, de modo que respondan a sus capacidades, necesidades e intereses.

8. Las Administraciones educativas estimularán la realización de investigaciones y la difusión de prácticas innovadoras en el campo de la educación de las personas adultas, con objeto de permitir el desarrollo de nuevos modelos educativos y la mejora continua de los existentes.

Artículo 68. *Enseñanza básica.*

1. Las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de la etapa.

Artículo 69. *Enseñanzas postobligatorias.*

1. Las Administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de bachillerato o formación profesional.

2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características.

3. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas organizar la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas. Esta oferta incluirá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

4. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller o alguno de los títulos de formación profesional, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos establecidos en los artículos 33 y 40, así como los fijados en los aspectos básicos del currículo respectivo. Para presentarse a las pruebas para la obtención del título de Bachiller se requiere tener veinte años; dieciocho para el título de Técnico, veinte para el de Técnico Superior o, en su caso, diecinueve para aquellos que estén en posesión del título de Técnico.

5. Los mayores de diecinueve años de edad podrán acceder directamente a las enseñanzas artísticas superiores mediante la superación de una prueba específica, regulada y organizada por las Administraciones educativas, que acredite que el aspirante posee la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento las correspondientes enseñanzas.

6. Las personas mayores de 25 años de edad podrán acceder directamente a la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.

Cuando la educación de las personas adultas conduzca a la obtención de uno de los títulos establecidos en la presente Ley, será impartida en centros docentes ordinarios o específicos, debidamente autorizados por la Administración educativa competente.

TÍTULO II

Equidad en la Educación

CAPÍTULO I

Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

Artículo 71. *Principios.*

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

Artículo 72. *Recursos.*

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.

3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.

4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

28 5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo.

SECCIÓN PRIMERA. ALUMNADO QUE PRESENTA NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 73. *Ámbito.*

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.

Artículo 74. *Escolarización.*

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintinueve años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas.

3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionarles la orientación adecuada y modificar el plan de actuación así como la modalidad de escolarización, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso del alumnado a un régimen de mayor integración.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.

5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas postobligatorias, así como adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran.

Artículo 75. *Integración social y laboral.*

1. Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral del alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas a sus necesidades específicas.

2. Las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad.

SECCIÓN SEGUNDA. ALUMNADO CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES

Artículo 76. *Ámbito.*

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus

necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación adecuados a dichas necesidades.

Artículo 77. *Escolarización.*

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, con independencia de su edad.

SECCIÓN TERCERA. ALUMNOS CON INTEGRACIÓN TARDÍA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL

Artículo 78. *Escolarización.*

1. Corresponde a las Administraciones públicas favorecer la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía al sistema educativo español. Dicha incorporación se garantizará, en todo caso, en la edad de escolarización obligatoria.

2. Las Administraciones educativas garantizarán que la escolarización del alumnado que acceda de forma tardía al sistema educativo español se realice atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.

Artículo 79. *Programas específicos.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar programas específicos para los alumnos que presenten graves carencias lingüísticas o en sus competencias o conocimientos básicos, a fin de facilitar su integración en el curso correspondiente.

2. El desarrollo de estos programas será en todo caso simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de su aprendizaje.

3. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para que los padres o tutores del alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

CAPÍTULO II

Compensación de las desigualdades en educación

Artículo 80. *Principios.*

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia fijar sus objetivos prioritarios de educación compensatoria.

Artículo 81. *Escolarización.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar una actuación preventiva y compensatoria garantizando las condiciones más favorables para la escolarización, duran-

28 te la etapa de educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación básica y para progresar en los niveles posteriores.

2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria.

3. En la educación primaria, las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.

Artículo 82. *Igualdad de oportunidades en el mundo rural.*

1. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter particular de la escuela rural a fin de proporcionar los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.

Artículo 83. *Becas y ayudas al estudio.*

1. Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio tendrán en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos.

2. El Estado establecerá, con cargo a sus Presupuestos Generales, un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación.

3. A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, se establecerán los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas.

CAPÍTULO III

Escolarización en centros públicos y privados concertados

Artículo 84. *Admisión de alumnos.*

1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.

5. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrecen varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.

6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro.

7. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o de educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.

8. En los centros privados concertados, que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.

9. La matriculación de un alumno en un centro público o privado concertado supondrá respetar su proyecto educativo, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

10. La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 84.2 de esta Ley, será suministrada directamente a la Administración educativa por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, a través de medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que las desarrollan.

11. En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos mencionados en el apartado anterior, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, suministren la información a la Administración educativa.

28 Artículo 85. *Condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias.*

1. Para las enseñanzas de bachillerato, además de a los criterios establecidos en el artículo anterior, se atenderá al expediente académico de los alumnos.
2. En los procedimientos de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se atenderá exclusivamente al expediente académico de los alumnos con independencia de que éstos procedan del mismo centro o de otro distinto.
3. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria que la Administración educativa determine. El mismo tratamiento se aplicará a los alumnos que sigan programas deportivos de alto rendimiento.

Artículo 86. *Igualdad en la aplicación de las normas de admisión.*

1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial.
2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión, que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones. Dichas comisiones supervisarán el proceso de admisión de alumnos, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados.
3. Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas.

Artículo 87. *Equilibrio en la admisión de alumnos.*

1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Para ello, establecerán la proporción de alumnos de estas características que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo.
2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas podrán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados. Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía.
3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar del alumnado que supongan una necesidad específica de apoyo educativo.
4. Los centros públicos y privados concertados están obligados a mantener escolarizados a todos sus alumnos, hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro

producido por voluntad familiar o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.

28

Artículo 88. *Garantías de gratuidad.*

1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito.

CAPÍTULO IV

Premios, concursos y reconocimientos

Artículo 89. *Premios y concursos.*

El Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios y concursos de carácter estatal destinados a alumnos, profesores o centros escolares.

Artículo 90. *Reconocimientos.*

El Ministerio de Educación y Ciencia, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión entre los distintos centros escolares de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad y esfuerzo.

TÍTULO III

Profesorado

CAPÍTULO I

Funciones del profesorado

Artículo 91. *Funciones del profesorado.*

1. Las funciones del profesorado son, entre otras, las siguientes:

- a) La programación y la enseñanza de las áreas, materias y módulos que tengan encomendados.
- b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
- c) La tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias.
- d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.

e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado.

f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros.

g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática.

h) La información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, así como la orientación para su cooperación en el mismo.

i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.

j) La participación en la actividad general del centro.

k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas o los propios centros.

l) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.

2. Los profesores realizarán las funciones expresadas en el apartado anterior bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo.

CAPÍTULO II

Profesorado de las distintas enseñanzas

Artículo 92. *Profesorado de educación infantil.*

1. La atención educativa directa a los niños del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad. En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estarán bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de educación infantil o título de Grado equivalente.

2. El segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con el título de Maestro y la especialidad en educación infantil o el título de Grado equivalente y podrán ser apoyados, en su labor docente, por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.

Artículo 93. *Profesorado de educación primaria.*

1. Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. La educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

Artículo 94. *Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.*

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con

lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Artículo 95. *Profesorado de formación profesional.*

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 96. *Profesorado de enseñanzas artísticas.*

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

2. En la regulación de las enseñanzas artísticas superiores el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá incluir otras exigencias para el profesorado que las asuma, derivadas de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.

3. Excepcionalmente, para determinados módulos o materias, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

4. Para las enseñanzas artísticas superiores, excepcionalmente, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería. Para estas enseñanzas el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la figura de profesor emérito.

Artículo 97. *Profesorado de enseñanzas de idiomas.*

1. Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo 94 para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

2. Las Administraciones educativas, excepcionalmente, podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que

28 resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería.

Artículo 98. *Profesorado de enseñanzas deportivas.*

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. Se requerirá asimismo la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques previa consulta a las Comunidades Autónomas.

2. Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 99. *Profesorado de educación de personas adultas.*

Los profesores de enseñanzas para las personas adultas comprendidas en la presente Ley, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las respectivas enseñanzas. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores una formación adecuada para responder a las características de las personas adultas.

CAPÍTULO III

Formación del profesorado

Artículo 100. *Formación inicial.*

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.

2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior.

4. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.

Artículo 101. *Incorporación a la docencia en centros públicos.*

El primer curso de ejercicio de la docencia en centros públicos se desarrollará bajo la tutoría de profesores experimentados. El profesor tutor y el profesor en formación compartirán la responsabilidad sobre la programación de las enseñanzas de los alumnos de este último.

Artículo 102. *Formación permanente.*

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros.
2. Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
3. Las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de formación en este ámbito. Igualmente, les corresponde fomentar programas de investigación e innovación.
4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes.

Artículo 103. *Formación permanente del profesorado de centros públicos.*

1. Las Administraciones educativas planificarán las actividades de formación del profesorado, garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en ellas. Asimismo, les corresponde facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre las distintas enseñanzas, incluidas las universitarias, mediante los acuerdos oportunos con las universidades.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas, favorecerá la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países.

CAPÍTULO IV

Reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado

Artículo 104. *Reconocimiento y apoyo al profesorado.*

1. Las Administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea.
2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.
3. Dada la exigencia de formación permanente del profesorado y la necesidad de actualización, innovación e investigación que acompaña a la función docente, el profesorado debidamente acreditado dispondrá de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. Asimismo, podrán hacer uso de los servicios de préstamo de libros y otros materiales que ofrezcan dichas bibliotecas. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.

Artículo 105. *Medidas para el profesorado de centros públicos.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asis-

28 tencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

2. Las Administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, favorecerán:

a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.

b) El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes.

c) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en los centros bilingües.

d) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas que reviertan en beneficio directo del propio sistema educativo.

e) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

Artículo 106. *Evaluación de la función pública docente.*

1. A fin de mejorar la calidad de la enseñanza y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la evaluación de la función docente, con la participación del profesorado.

2. Los planes para la valoración de la función docente, que deben ser públicos, incluirán los fines y los criterios precisos de la valoración y la forma de participación del profesorado, de la comunidad educativa y de la propia Administración.

3. Las Administraciones educativas fomentarán asimismo la evaluación voluntaria del profesorado.

4. Corresponde a las Administraciones educativas disponer los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en los concursos de traslados y en la carrera docente, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

TÍTULO IV

Centros docentes

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 107. *Régimen jurídico.*

1. Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.

2. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores definidas como tales en el artículo 45 de esta Ley.

4. Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior.

5. Las Administraciones educativas podrán considerar centro educativo, a los efectos de organización, gestión y administración, la agrupación de centros públicos ubicados en un ámbito territorial determinado.

Artículo 108. *Clasificación de los centros.*

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.

3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.

4. La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados.

5. Los centros docentes orientarán su actividad a la consecución de los principios y fines de la educación establecidos en la presente Ley.

6. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 109. *Programación de la red de centros.*

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores.

2. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas públicas suficientes especialmente en las zonas de nueva población.

3. Las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Artículo 110. *Accesibilidad.*

1. Los centros educativos existentes que no reúnan las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente en la materia, deberán adecuarse en los plazos y con arreglo a los criterios establecidos por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y en sus normas de desarrollo.

2. Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.

Artículo 111. *Denominación de los centros públicos.*

1. Los centros públicos que ofrecen educación infantil se denominarán escuelas infantiles, los que ofrecen educación primaria, colegios de educación primaria, los que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria.

2. Los centros públicos que ofrecen educación infantil y educación primaria se denominarán colegios de educación infantil y primaria.

3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones a las que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

4. Los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, se denominarán centros de educación especial.

5. Corresponde a las Administraciones educativas determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas agrupadas de manera distinta a las definidas en los puntos anteriores.

Artículo 112. *Medios materiales y humanos.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación.

2. En el contexto de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros dispondrán de la infraestructura informática necesaria para garantizar la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos educativos. Corresponde a las Administraciones educativas proporcionar servicios educativos externos y facilitar la relación de los centros públicos con su entorno y la utilización por parte del centro de los recursos próximos, tanto propios como de otras Administraciones públicas.

3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.

4. Las Administraciones educativas facilitarán que aquellos centros que, por su número de unidades, no puedan disponer de los especialistas a los que se refiere el artículo 93 de esta Ley, reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.

5. Las Administraciones educativas potenciarán que los centros públicos puedan ofrecer actividades y servicios complementarios a fin de favorecer que amplíen su oferta educativa para atender las nuevas demandas sociales, así como que puedan disponer de los medios adecuados, particularmente de aquellos centros que atiendan a una elevada población de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 113. *Bibliotecas escolares.*

1. Los centros de enseñanza dispondrán de una biblioteca escolar.

2. Las Administraciones educativas completarán la dotación de las bibliotecas de los centros públicos de forma progresiva. A tal fin elaborarán un plan que permita alcanzar dicho objetivo dentro del periodo de implantación de la presente Ley.

3. Las bibliotecas escolares contribuirán a fomentar la lectura y a que el alumno acceda a la información y otros recursos para el aprendizaje de las demás áreas y materias y pueda formarse en el uso crítico de los mismos. Igualmente, contribuirán a hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 19.3 y 26.2 de la presente Ley.

4. La organización de las bibliotecas escolares deberá permitir que funcionen como un espacio abierto a la comunidad educativa de los centros respectivos.

5. Los centros podrán llegar a acuerdos con los municipios respectivos, para el uso de bibliotecas municipales con las finalidades previstas en este artículo.

CAPÍTULO III

Centros privados

Artículo 114. *Denominación.*

Los centros privados podrán adoptar cualquier denominación, excepto la que corresponda a centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos.

Artículo 115. *Carácter propio de los centros privados.*

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.

3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente. En cualquier caso, la modificación del carácter propio, una vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente.

CAPÍTULO IV

Centros privados concertados

Artículo 116. *Conciertos.*

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que, atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean

28 de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral, a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

5. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter singular.

7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.

Artículo 117. *Módulos de concierto.*

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados, para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concierto, se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.

2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.

3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.

b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades que correspondan a la reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas etapas.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

7. Las Administraciones educativas podrán incrementar los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen.

8. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza y de los profesores sin relación laboral con la titularidad del centro, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

9. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.

TÍTULO V

Participación, autonomía y gobierno de los centros

CAPÍTULO I

Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros

Artículo 118. *Principios generales.*

1. La participación es un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores de la Constitución.

2. La participación, autonomía y gobierno de los centros que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se ajustarán a lo dispuesto en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en desarrollo de las mismas.

3. Las Administraciones educativas fomentarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de la participación de alumnado, profesorado, familias y personal de administración y servicios en los centros educativos.

4. A fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración efectiva entre la familia y la escuela.

5. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.

6. Corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno.

7. Corresponde a las Administraciones educativas adaptar lo establecido en este Título a las características de los centros que imparten únicamente el primer ciclo de educación infantil. Esta adaptación deberá respetar, en todo caso, los principios de autonomía y participación de la comunidad educativa recogidos en el mismo.

28 Artículo 119. *Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos y privados concertados.*

1. Las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros.
2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar.
3. Los profesores participarán también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso.
4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros a través de sus delegados de grupo y curso, así como de sus representantes en el Consejo Escolar.
5. Los padres y los alumnos podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas favorecerán la información y la formación dirigida a ellos.
6. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar y Claustro de profesores.

CAPÍTULO II

Autonomía de los centros

Artículo 120. *Disposiciones generales.*

1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.
2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.
3. Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados.
4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización o ampliación del horario escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.
5. Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.

Artículo 121. *Proyecto educativo.*

1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas.
2. Dicho proyecto, que deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro, recogerá la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como el plan de convivencia, y deberá respetar el principio de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.

4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria obligatoria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria sea gradual y positiva.

5. Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.

6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

Artículo 122. *Recursos.*

1. Los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

2. Las Administraciones educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros públicos o privados concertados en razón de los proyectos que así lo requieran o en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan.

3. Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

Artículo 123. *Proyecto de gestión de los centros públicos.*

1. Los centros públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con la normativa establecida en la presente Ley así como en la que determine cada Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y con los límites que en la normativa correspondiente se fijen. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.

3. Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas.

4. Los centros públicos expresarán la ordenación y utilización de sus recursos, tanto materiales como humanos, a través de la elaboración de su proyecto de gestión, en los términos que regulen las Administraciones educativas.

5. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a gestión de personal, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos puestos a disposición del centro.

Artículo 124. *Normas de organización y funcionamiento.*

1. Los centros docentes elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán incluir las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia.

2. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento.

Artículo 125. *Programación general anual.*

Los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

CAPÍTULO III

Órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos

SECCIÓN PRIMERA. CONSEJO ESCOLAR

Artículo 126. *Composición del Consejo Escolar.*

1. El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El director del centro, que será su Presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
- d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
- e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
- f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.
- g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

3. Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

5. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese

del director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

6. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de miembros del Consejo Escolar y regular el proceso de elección.

7. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que se impartan enseñanzas artísticas profesionales, de idiomas o deportivas, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

8. En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Artículo 127. *Competencias del Consejo Escolar.*

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

a) Aprobar y evaluar los proyectos y las normas a los que se refiere el capítulo II del título V de la presente Ley.

b) Aprobar y evaluar la programación general anual del centro sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.

d) Participar en la selección del director del centro en los términos que la presente Ley establece. Ser informado del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director.

e) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar y aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.

i) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

k) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

Artículo 128. *Composición.*

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos educativos del centro.

2. El Claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Artículo 129. *Competencias.*

El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.

b) Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual.

c) Fijar los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

e) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y participar en la selección del director en los términos establecidos por la presente Ley.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.

g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

h) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro.

i) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.

j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa o por las respectivas normas de organización y funcionamiento.

SECCIÓN TERCERA. OTROS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Artículo 130. *Órganos de coordinación docente.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas regular el funcionamiento de los órganos de coordinación docente y de orientación y potenciar los equipos de profesores que impartan clase en el mismo curso, así como la colaboración y el trabajo en equipo de los profesores que impartan clase a un mismo grupo de alumnos.

2. En los institutos de educación secundaria existirán, entre los órganos de coordinación docente, departamentos de coordinación didáctica que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las materias o módulos que se les encomienden.

CAPÍTULO IV

Dirección de los centros públicosArtículo 131. *El equipo directivo.*

1. El equipo directivo, órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos, estará integrado por el director, el jefe de estudios, el secretario y cuantos determinen las Administraciones educativas.

2. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director y las funciones específicas legalmente establecidas.

3. El director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de jefe de estudios y secretario de entre los profesores con destino en dicho centro.

4. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director.

5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.

Artículo 132. *Competencias del director.*

Son competencias del director:

a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.

b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar.

c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.

d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, en cumplimiento de la normativa vigente sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta Ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.

g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos.

h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.

i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.

j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.

l) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

Artículo 133. *Selección del director.*

1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.

2. Dicho proceso debe permitir seleccionar a los candidatos más idóneos profesionalmente y que obtengan el mayor apoyo de la comunidad educativa.

3. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.

4. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 134. *Requisitos para ser candidato a director.*

1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un periodo de igual duración, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

c) Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 135. *Procedimiento de selección.*

1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.

2. La selección será realizada en el centro por una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.

3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores.

4. La selección del director, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los miembros de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.

5. La selección se realizará considerando, primero, las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia. En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la Comisión valorará las candidaturas de profesores de otros centros.

Artículo 136. *Nombramiento.*

1. Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas. Los aspirantes seleccionados que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva estarán exentos de la realización del programa de formación inicial.

2. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un periodo de cuatro años, al aspirante que haya superado este programa.

3. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios

y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

Artículo 137. *Nombramiento con carácter extraordinario.*

En ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, la Administración educativa nombrará director a un profesor funcionario por un periodo máximo de cuatro años.

Artículo 138. *Cese del director.*

El cese del director se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Finalización del periodo para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
- c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- d) Revocación motivada, por la Administración educativa competente, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

Artículo 139. *Reconocimiento de la función directiva.*

1. El ejercicio de cargos directivos, y en especial del cargo de director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.

2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.

3. Los directores serán evaluados al final de su mandato. Los que obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

4. Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas.

TÍTULO VI

Evaluación del sistema educativo

Artículo 140. *Finalidad de la evaluación.*

1. La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:
 - a) Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.
 - b) Orientar las políticas educativas.
 - c) Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.
 - d) Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.
 - e) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos con-

28 traídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.

2. La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales de los alumnos o para establecer clasificaciones de los centros.

Artículo 141. *Ámbito de la evaluación.*

La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y resultados de los alumnos, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva, el funcionamiento de los centros docentes, la inspección y las propias Administraciones educativas.

Artículo 142. *Organismos responsables de la evaluación.*

1. Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que pasa a denominarse Instituto de Evaluación, y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto de Evaluación, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.

3. Los equipos directivos y el profesorado de los centros docentes colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.

Artículo 143. *Evaluación general del sistema educativo.*

1. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo. Previamente a su realización, se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.

2. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.

3. El Instituto de Evaluación, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Ciencia por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 144. *Evaluaciones generales de diagnóstico.*

1. El Instituto de Evaluación y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones generales de diagnóstico, que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo, se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria e incluirán, en todo caso, las previstas en los artículos 21 y 29. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.

2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.

3. Corresponde a las Administraciones educativas regular la forma en que los resultados de estas evaluaciones de diagnóstico que realizan los centros, así como los planes de actuación que se deriven de las mismas, deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.

Artículo 145. *Evaluación de los centros.*

1. Podrán las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, elaborar y realizar planes de evaluación de los centros educativos, que tendrán en cuenta las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y alumnos que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone.

2. Asimismo, las Administraciones educativas apoyarán y facilitarán la autoevaluación de los centros educativos.

Artículo 146. *Evaluación de la función directiva.*

Con el fin de mejorar el funcionamiento de los centros educativos, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán elaborar planes para la valoración de la función directiva.

Artículo 147. *Difusión del resultado de las evaluaciones.*

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo español, los resultados de las evaluaciones de diagnóstico españolas o internacionales y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como sobre los aspectos más destacados del informe que sobre el sistema educativo elabora el Consejo Escolar del Estado.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.

TÍTULO VII

Inspección del sistema educativo

Artículo 148. *Inspección del sistema educativo.*

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.

2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.

3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

CAPÍTULO I

Alta Inspección

Artículo 149. *Ámbito.*

Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los princi-

28 pios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 150. *Competencias.*

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.

b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.

c) Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.

2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.

3. El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia. Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección.

CAPÍTULO II

Inspección educativa

Artículo 151. *Funciones de la inspección educativa.*

Las funciones de la inspección educativa son las siguientes:

a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.

b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.

f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.

h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 152. *Inspectores de Educación.*

La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.

Artículo 153. *Atribuciones de los inspectores.*

Para cumplir las funciones de la inspección educativa los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 154. *Organización de la inspección educativa.*

1. Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.
2. La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.
3. En los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización de los aspirantes de acuerdo con las condiciones descritas en el apartado anterior.

TÍTULO VIII

Recursos económicos

Artículo 155. *Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.*

1. Los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos.
2. El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación para los próximos diez años, que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.

Artículo 156. *Informe anual sobre el gasto público en la educación.*

El Gobierno, en el informe anual al que hace referencia el artículo 147 de esta Ley, incluirá los datos relativos al gasto público en educación.

28 Artículo 157. *Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.*

1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria.

b) La puesta en marcha de un plan de fomento de la lectura.

c) El establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo y de mejora de los aprendizajes.

d) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras.

e) La atención a la diversidad de los alumnos y en especial la atención a aquellos que presentan necesidad específica de apoyo educativo.

f) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las tecnologías de la información y la comunicación.

g) Medidas de apoyo al profesorado.

h) La existencia de servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

2. En la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra la financiación de los recursos a los que hace referencia este título se regirán por el sistema del Concierto Económico y del Convenio respectivamente.

Disposición adicional primera. *Calendario de aplicación de la Ley.*

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes.

Disposición adicional segunda. *Enseñanza de la religión.*

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

Disposición adicional tercera. *Profesorado de religión.*

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

Disposición adicional cuarta. *Libros de texto y demás materiales curriculares.*

1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas.

2. La edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. En todo caso, éstos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales, así como a los principios y valores recogidos en la presente Ley y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional quinta. *Calendario escolar.*

El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias.

Disposición adicional sexta. *Bases del régimen estatutario de la función pública docente.*

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas, con tal carácter, en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta Ley y la normativa que la desarrolle, para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando, en todo caso, las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.

3. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

Estas convocatorias se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento

28 superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos y la evaluación voluntaria de la función docente.

A los efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional.

4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal a los que se refiere esta disposición, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

5. La provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.

6. Los funcionarios docentes que obtengan una plaza por concurso deberán permanecer en la misma un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.

Disposición adicional séptima. *Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.*

1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.

b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

c) El cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.

d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.

f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.

i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanza distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.

2. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la creación o supresión de las especialidades docentes de los cuerpos a los que se refiere esta disposición, a excepción de la letra i) del apartado anterior, y la asignación de áreas, materias y módulos que deberán impartir los funcionarios adscritos a cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93.2 de esta Ley.

Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer los requisitos de formación o titulación que deben cumplir los funcionarios de los cuerpos que imparten la educación secundaria obligatoria para impartir enseñanzas de los primeros cursos de esta etapa correspondientes a otra especialidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 26.

No obstante, los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.

Disposición adicional octava. *Cuerpos de catedráticos.*

1. Los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de música y artes escénicas, de escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño realizarán las funciones que se les encomiendan en la presente Ley y las que reglamentariamente se determinen.

2. Con carácter preferente se atribuyen a los funcionarios de los cuerpos citados en el apartado anterior, las siguientes funciones:

a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.

b) El ejercicio de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica, así como, en su caso, del departamento de orientación.

c) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al departamento.

d) La coordinación de los programas de formación continua del profesorado que se desarrollen dentro del departamento.

e) La presidencia de los tribunales de acceso y en su caso ingreso a los respectivos cuerpos de catedráticos.

3. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, los funcionarios de los respectivos cuerpos con la condición de catedrático se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en dicha condición y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva la integración, incluidos los derechos económicos reconocidos a los funcionarios provenientes del cuerpo de catedráticos numerarios de bachillerato. La integración en los distintos cuerpos de catedráticos se hará efectiva en los mismos puestos que tuvieran asignados en el momento de la misma.

4. La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación profesional, se extenderá a los funcionarios de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley.

5. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, escuelas oficiales de idiomas y de artes plásticas y diseño participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

6. La pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

Disposición adicional novena. *Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.*

1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para el ingreso en el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

6. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y al de maestros de taller, podrá exigirse, ade-

más una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.

Disposición adicional décima. *Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores.*

1. Para acceder al cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para acceder al cuerpo de catedráticos de artes plásticas y diseño será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para acceder al cuerpo de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Sin perjuicio de la posibilidad de ingreso regulado en la disposición adicional novena, apartado 4, para acceder al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, será necesario pertenecer al cuerpo de profesores de música y artes escénicas y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Grado correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de cinco años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.

Disposición adicional undécima. *Equivalencia de titulaciones del profesorado.*

1. El título de Profesor de Educación General Básica se considera equivalente, a todos los efectos, al título de Maestro al que se refiere la presente Ley. El título de Maestro de enseñanza primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente.

2. Las referencias establecidas en esta Ley en relación con las distintas titulaciones universitarias, lo son sin perjuicio de las normas que por el Gobierno se dicten para el establecimiento, reforma o adaptación de las modalidades cíclicas de cada enseñanza y de los títulos correspondientes, en virtud de la autorización otorgada al mismo por el artículo 88.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con el fin de cumplir las líneas generales que emanen del Espacio Europeo de enseñanza superior.

Disposición adicional duodécima. *Ingreso y promoción interna.*

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.

2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores de música y artes escénicas y de profesores de artes plásticas y diseño que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de música y artes escénicas y de catedráticos de artes plásticas y diseño, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes, que no tendrán fase de prácticas, el sistema de acceso a los citados cuerpos será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos, y la evaluación positiva de la actividad docente. Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores de artes plásticas y diseño se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de estos funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, así como haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración pública convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.

4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de seis años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente de igual duración. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.

b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de

méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

28

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

5. Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas. Estos funcionarios, cuando accedan a un cuerpo, al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta disposición, tendrán prioridad para la elección de destino.

6. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán convenios con las universidades que faciliten la incorporación, a jornada total o parcial a compartir en este caso con su actividad docente no universitaria, a los Departamentos universitarios de los funcionarios de los cuerpos docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas reguladas en esta Ley, en el marco de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

7. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes sin que necesariamente suponga el cambio de cuerpo.

Disposición adicional decimotercera. *Desempeño de la función inspectora por funcionarios no pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación.*

1. Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa que hubieran optado por permanecer en dicho cuerpo «a extinguir» tendrán derecho, a efectos de movilidad, a participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, tendrán derecho, a efectos de movilidad a participar en los concursos para la provisión de puestos de la inspección de educación.

2. Aquellos funcionarios de los cuerpos docentes que accedieron a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que no hubieran accedido al cuerpo de Inspectores de educación a la entrada en vigor de esta Ley, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que accedieron al mismo.

Disposición adicional decimocuarta. *Centros autorizados para impartir la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud y la modalidad de tecnología en bachillerato.*

Los centros docentes privados de bachillerato que a la entrada en vigor de la presente Ley impartan la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud, la modalidad de tecnología, o ambas, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de ciencias y tecnología, establecida en esta Ley.

Disposición adicional decimoquinta. *Municipios, corporaciones o entidades locales.*

1. Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones públicas.

En lo que se refiere a las corporaciones locales, se establecerán procedimientos de consulta y colaboración con sus federaciones o agrupaciones más representativas.

2. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

3. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.

4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

5. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las corporaciones locales para las enseñanzas artísticas. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de enseñanzas artísticas cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

6. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

7. Las Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios.

Disposición adicional decimosesta. *Denominación de las etapas educativas.*

Las referencias, contenidas en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, a los niveles educativos se entienden sustituidas por las denominaciones que, para los distintos niveles y etapas educativas y para los respectivos centros, se establecen en esta Ley.

Disposición adicional decimoséptima. *Claustro de profesores de los centros privados concertados.*

El claustro de profesores de los centros privados concertados tendrá funciones análogas a las previstas en el artículo 129 de esta Ley.

Disposición adicional decimooctava. *Procedimiento de consulta a las Comunidades Autónomas.*

La referencia en el articulado de esta Ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

Disposición adicional decimonovena. *Alumnado extranjero.*

Lo establecido en esta Ley en relación con la escolarización, obtención de títulos y acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio será aplicable al alumnado extranjero en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y

Disposición adicional vigésima. *Atención a las víctimas del terrorismo.*

Las Administraciones educativas facilitarán que los centros educativos puedan prestar especial atención a los alumnos víctimas del terrorismo para que éstos reciban la ayuda necesaria para realizar adecuadamente sus estudios.

Disposición adicional vigésimo primera. *Cambios de centro derivados de actos de violencia.*

Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar. Igualmente, facilitarán que los centros educativos presten especial atención a dichos alumnos.

Disposición adicional vigésimo segunda. *Transformación de enseñanzas.*

En el supuesto de que en el proceso de ordenación de la enseñanza universitaria se defineran en el futuro títulos que correspondan a estudios regulados en la presente Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer el oportuno proceso de transformación de tales estudios.

Disposición adicional vigésimo tercera. *Datos personales de los alumnos.*

1. Los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos.

2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá el consentimiento para el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.

3. En el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad. El profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo.

4. La cesión de los datos, incluidos los de carácter reservado, necesarios para el sistema educativo, se realizará preferentemente por vía telemática y estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal, y las condiciones mínimas serán acordadas por el Gobierno con las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

Disposición adicional vigésimo cuarta. *Incorporación de créditos en los Presupuestos Generales del Estado para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil.*

Los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al ámbito temporal de aplicación de la presente Ley incorporarán progresivamente los créditos necesarios para hacer efectiva la gratuidad del segundo ciclo de la educación infantil a la que se refiere el artículo 15.2.

28 Disposición adicional vigésimo quinta. *Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.*

Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España.

Disposición adicional vigésimo sexta. *Denominación específica para el Consejo Escolar de los centros educativos.*

Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

Disposición adicional vigésimo séptima. *Revisión de los módulos de conciertos.*

1. Durante el periodo al que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley, y en cumplimiento del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las organizaciones sindicales representativas del profesorado de los centros privados concertados, todas las partidas de los módulos del concierto se revisarán anualmente en un porcentaje equivalente al de las retribuciones de los funcionarios públicos dependientes de las Administraciones del Estado.

2. Las Administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, unas compensaciones económicas, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos, de las mismas características.

Disposición adicional vigésimo octava. *Convenios con centros que impartan ciclos de formación profesional.*

Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con los centros que impartan ciclos formativos de formación profesional que complementen la oferta educativa de los centros públicos de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

Disposición adicional vigésimo novena. *Fijación del importe de los módulos.*

1. Durante el periodo al que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley, se procederá a la fijación de los importes de los módulos económicos establecidos, de acuerdo con el artículo 117, en función de la implantación de las enseñanzas que ordena la presente Ley.

2. En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad.

Disposición adicional trigésima. *Integración de centros en la red de centros de titularidad pública.*

Las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros de titularidad de las Administraciones locales que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización, siempre que las Administraciones locales manifiesten su voluntad de integrarlos en dicha red.

Disposición adicional trigésimo primera. *Vigencias de titulaciones.*

1. El título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y el título de Graduado en Educación Secundaria de la Ley Orgánica 3/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria establecido en la presente Ley.

2. Los títulos de Bachiller de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrán los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Bachiller establecido en la presente Ley.

3. El título de Técnico Auxiliar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el título de Técnico de la correspondiente profesión.

4. El título de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

Disposición adicional trigésimo segunda. *Nuevas titulaciones de formación profesional.*

En el periodo de aplicación de esta Ley el Gobierno, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 39 de la misma, procederá a establecer las enseñanzas de formación profesional de grado medio y grado superior relacionadas con las artes escénicas.

Disposición transitoria primera. *Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.*

1. Los funcionarios del cuerpo de maestros adscritos con carácter definitivo, en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a puestos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes que a tal fin determine cada Administración educativa. En el supuesto de que accedieran al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria conforme a lo previsto en la disposición adicional duodécima de esta Ley, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.

2. Los maestros que, en aplicación a la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, vengan impartiendo los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria en centros docentes privados, podrán continuar realizando la misma función en los puestos que vienen ocupando.

Disposición transitoria segunda. *Jubilación voluntaria anticipada.*

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria hasta la fecha en que finalice el proceso de implantación de la presente Ley establecido en la disposición adicional primera, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los quince años anteriores a la presentación de la solicitud en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese periodo hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgá-

28 nicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por alguno de los supuestos contemplados en el artículo 29, apartado 4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, y por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad.

c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y periodo de carencia exigidos en las letras b) y c) anteriores, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

5. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, siempre que acrediten todos los requisitos establecidos en el apartado 1, podrán optar al momento de la solicitud de la jubilación voluntaria por incorporarse al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos del derecho a los beneficios contemplados en la presente disposición, así como a su integración en el Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado.

La Comisión prevista en la disposición adicional sexta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, determinará la compensación económica que deba realizar la Seguridad Social respecto del personal de cuerpos docentes que opte por su incorporación al Régimen de Clases Pasivas del Estado, en función de los años cotizados a los demás regímenes de la Seguridad Social.

6. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere el apartado 1 de esta disposición, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos

del de Clases Pasivas, que no ejerciten la opción establecida en el apartado anterior, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

7. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de clases pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma y en las que se dicten en su desarrollo.

8. Antes de la finalización, del periodo de implantación de la presente Ley, establecido en la disposición adicional primera, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, procederá a la revisión del tiempo referido al régimen de jubilación voluntaria así como de los requisitos exigidos.

Disposición transitoria tercera. *Movilidad de los funcionarios de los cuerpos docentes.*

En tanto no sean desarrolladas las previsiones contenidas en esta Ley que afecten a la movilidad mediante concurso de traslados de los funcionarios de los cuerpos docentes en ella contemplados, la movilidad se ajustará a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta. *Profesores técnicos de formación profesional en bachillerato.*

Los profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley estén impartiendo docencia en bachillerato podrán continuar de forma indefinida en dicha situación.

Disposición transitoria quinta. *Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.*

1. Cuando se hayan incorporado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, o se incorporen durante los tres primeros años de su aplicación, centros previamente dependientes de cualquier Administración Pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas, el personal laboral que fuera fijo en el momento de la integración y realice funciones docentes en dichos centros, podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta Ley, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas convocadas a tal efecto por los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la forma que determinen los Parlamentos autonómicos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

2. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación en el plazo de tres años.

Disposición transitoria sexta. *Duración del mandato de los órganos de gobierno.*

1. La duración del mandato del director y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será la establecida en la normativa vigente en el momento de su nombramiento.

2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar, por un periodo máximo de un año, el mandato de los directores y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos cuya finalización se produzca en el curso escolar de entrada en vigor de la presente Ley.

3. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos y privados concertados constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuará su mandato hasta la finalización del mismo con las atribuciones establecidas en esta Ley.

Disposición transitoria séptima. *Ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.*

Los profesores que estando acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos no hubieran ejercido, o la hayan ejercido por un periodo inferior al señalado en el artículo 136.1 de esta Ley, estarán exentos de la parte de la formación inicial que determinen las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria octava. *Formación pedagógica y didáctica.*

Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.

Disposición transitoria novena. *Adaptación de los centros.*

Los centros que atiendan a niños menores de tres años y que a la entrada en vigor de esta Ley no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén como centros de educación preescolar, dispondrán para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan del plazo que el Gobierno determine, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria décima. *Modificación de los conciertos.*

1. Los centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas las enseñanzas postobligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes.

2. Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de educación preescolar y a los centros de educación infantil se referirán a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil y a las de segundo ciclo de educación infantil respectivamente.

3. Los conciertos, convenios o subvenciones para los programas de garantía social se referirán a programas de cualificación profesional inicial.

Disposición transitoria undécima. *Aplicación de las normas reglamentarias.*

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella.

Disposición transitoria duodécima. *Acceso a las enseñanzas de idiomas a menores de dieciséis años.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 59.2 de esta Ley, los alumnos que a la entrada en vigor de esta Ley hayan completado los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria podrán acceder a las enseñanzas de idiomas.

Disposición transitoria decimotercera. *Maestros especialistas.*

En tanto el Gobierno determine las enseñanzas a las que se refiere el artículo 93.2 de la presente Ley, la enseñanza de la música, de la educación física y de los idiomas extranjeros en educación primaria será impartida por maestros con la especialización correspondiente.

Disposición transitoria decimocuarta. *Cambios de titulación.*

Los requisitos de titulación establecidos en la presente Ley, para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectarán al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes según lo dispuesto en la legislación aplicable en relación a las plazas que se encuentran ocupando.

Disposición transitoria decimoquinta. *Maestros con plaza en los servicios de orientación o de asesoramiento psicopedagógico.*

1. Las Administraciones educativas que no hubieren regularizado la situación administrativa para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad de psicología y pedagogía, mediante el concurso-oposición, turno especial, previsto en el artículo 45 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, con titulación de licenciados en Psicología o Pedagogía, han venido desempeñando plazas con carácter definitivo en su ámbito de gestión, obtenidas por concurso público de méritos, en los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico, deberán convocar en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley un concurso-oposición, turno especial, de acuerdo con las características del punto siguiente.

2. El citado concurso-oposición, turno especial, constará de una fase de concurso en la que se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos, entre los que figurarán la formación académica y la experiencia docente previa. La fase de oposición consistirá en una memoria sobre las funciones propias de los servicios de orientación o asesoramiento psicopedagógico. Los aspirantes expondrán y defenderán ante el tribunal calificador la memoria indicada, pudiendo el tribunal, al término de la exposición y defensa, formular al aspirante preguntas o solicitar aclaraciones sobre la memoria expuesta.

3. Quienes superen el proceso selectivo quedarán destinados en la misma plaza que vinieren desempeñando y, a los solos efectos de determinar su antigüedad en el cuerpo en el que se integran, se les reconocerá la fecha de su acceso con carácter definitivo en los equipos psicopedagógicos de la Administración educativa.

Disposición transitoria decimosexta. *Prioridad de conciertos en el segundo ciclo de educación infantil.*

En relación con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en el régimen de conciertos a que se refiere el artículo 116 de la misma, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 117, considerarán las solicitudes formuladas por los centros privados, y darán preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso del segundo ciclo de la educación infantil.

Disposición transitoria decimoséptima. *Acceso a la función pública docente.*

1. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a las Administraciones educativas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la adopción de medidas que permitan la reducción del porcentaje de profesores interinos en los centros educativos, de manera que en el plazo de cuatro años, desde la aprobación de la presente Ley, no se sobrepasen los límites máximos establecidos de forma general para la función pública.

2. Durante los años de implantación de la presente Ley, el acceso a la función pública docente se realizará mediante un procedimiento selectivo en el que, en la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa

28 en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición, que tendrá una sola prueba, versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior, a cuyos efectos se requerirán los informes oportunos de las Administraciones educativas.

Disposición transitoria decimoctava. *Adaptación de normativa sobre conciertos.*

A fin de que las Administraciones educativas puedan adaptar su normativa sobre conciertos educativos a las disposiciones de la presente Ley, podrán acordar la prórroga de hasta dos años del periodo general de concertación educativa en curso a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria decimonovena. *Procedimiento de admisión de alumnos.*

Los procedimientos de admisión de alumnos se adaptarán a lo previsto en el capítulo III del título II de esta Ley a partir del curso académico 2007/2008.

Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas las siguientes Leyes:

a) Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

b) Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.

d) Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

e) Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

1. El artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos:

a) A que reciban una educación, con la máxima garantía de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.

b) A escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos.

c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) A estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.

e) A participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos.

f) A participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.

g) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.

2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, les corresponde:

a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos o pupilos cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase.

b) Proporcionar, en la medida de sus disponibilidades, los recursos y las condiciones necesarias para el progreso escolar.

c) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.

d) Participar de manera activa en las actividades que se establezcan en virtud de los compromisos educativos que los centros establezcan con las familias, para mejorar el rendimiento de sus hijos.

e) Conocer, participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.

f) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado.

g) Fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.»

2. El artículo 5.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones.»

3. El artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«1. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.

2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.

3. Se reconocen a los alumnos los siguientes derechos básicos:

a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.

b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.

c) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.

d) A recibir orientación educativa y profesional.

e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.

f) A la protección contra toda agresión física o moral.

g) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.

h) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

i) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

4. Son deberes básicos de los alumnos:

a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades.

b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y complementarias.

- c) Seguir las directrices del profesorado.
- d) Asistir a clase con puntualidad.
- e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado.
- f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo, y
- h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.»

4. Al artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos, así como la formación de federaciones y confederaciones.»

5. Al artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación de los alumnos en los centros educativos y facilitar su derecho de reunión, los centros educativos establecerán, al elaborar sus normas de organización y funcionamiento, las condiciones en las que sus alumnos pueden ejercer este derecho. En los términos que establezcan las Administraciones educativas, las decisiones colectivas que adopten los alumnos, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, cuando éstas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente a la dirección del centro.»

6. El artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«Dentro de las disposiciones de la presente Ley y normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos, ampliar el horario lectivo de áreas o materias, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.»

7. Al artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se le añade una nueva letra n) con el siguiente texto:

«n) Los Consejos Escolares de ámbito autonómico.»

8. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El director.

Tres representantes del titular del centro.

Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

Cuatro representantes de los profesores.

Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, elegidos por y entre ellos.

Dos representantes de los alumnos elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.

Un representante del personal de administración y servicios.

Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Además, en los centros específicos de educación especial y en aquéllos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.»

9. El artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción en sus apartados *c)*, *d)*, *f)* y *m)*:

«*c)* Participar en el proceso de admisión de alumnos, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.

d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres o tutores, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

10. El artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:

«1. Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.

b) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

c) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

d) Infringir la obligación de facilitar a la Administración los datos necesarios para el pago delegado de los salarios.

e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

f) Cualesquiera otros que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título, o en las normas reglamentarias a las que hace referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación o de cualquier otro pacto que figure en el documento de concierto que el centro haya suscrito.

2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Las causas enumeradas en el apartado anterior cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

b) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

- c) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.
- d) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.
- e) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.
- f) Incumplir los acuerdos de la Comisión de Conciliación.
- g) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que hacen referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación.

No obstante lo anterior, cuando del expediente administrativo instruido al efecto resulte que el incumplimiento se produjo sin ánimo de lucro, sin intencionalidad evidente y sin perturbación en la prestación de la enseñanza y que no existe reiteración ni reincidencia en el incumplimiento, éste será calificado de leve.

3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Cuando se trate de la reiteración de los incumplimientos cometidos con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.
- b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

4. El incumplimiento leve del concierto dará lugar:

- a) Apercibimiento por parte de la Administración educativa.
- b) Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la administración impondrá una multa de entre la mitad y el total del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

5. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

6. El incumplimiento muy grave del concierto dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

7. El incumplimiento y la sanción muy grave prescribirán a los tres años, el grave a los dos años y el leve al año. El plazo de prescripción se interrumpirá con la constitución de la Comisión de Conciliación para la corrección del incumplimiento cometido por el centro concertado.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Se añade una nueva letra al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«ñ) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos en las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación funcionarios de los cuerpos docentes o escalas en que se ordena la función pública docente.»

Disposición final tercera. *Enseñanzas mínimas.*

Todas las referencias contenidas en las disposiciones vigentes a las enseñanzas comunes, se entenderán realizadas a los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas.

Disposición final cuarta. *Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.*

Continuará en vigor, con las modificaciones derivadas de la presente Ley, la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Disposición final quinta. *Título competencial.*

La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos 5.5 y 5.6; 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 14.6; 15.3; 18.4 y 18.5; 22.5; 26.1 y 26.2; 30.5; 35; 41.5; 42.3; 47; 58.4, 58.5 y 58.6; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 72.4 y 72.5 y 89; 90; 100.3; 101, 102.2, 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; 112.2, 112.3, 112.4 y 112.5; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 145; 146; 154; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; y disposición final cuarta.

Disposición final sexta. *Desarrollo de la presente Ley.*

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final séptima. *Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.*

Tienen rango de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar, los artículos 16; 17; 18.1, 18.2 y 18.3; 19.1; 22; 23; 24; 25; 27; 30.1, 30.2, 30.3, 30.4 y 30.6; 38; 68; 71; 74; 78; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente Ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 3 de mayo de 2006.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *José Luis Rodríguez Zapatero.*

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución en su artículo 20 garantiza valores de pluralismo, veracidad y accesibilidad con el fin de contribuir a la formación de una opinión pública informada y prevé la regulación por ley de la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado.

La actividad de los medios de comunicación de titularidad pública ha de regirse por un criterio de servicio público, lo que delimita su organización y financiación, los controles a los que quedan sujetos, así como los contenidos de sus emisiones y las garantías del derecho de acceso.

El fin de la presente Ley es, por una parte, dotar a la radio y a la televisión de titularidad estatal de un régimen jurídico que garantice su independencia, neutralidad y objetividad y que establezca estructuras organizativas y un modelo de financiación que les permita cumplir su tarea de servicio público con eficacia, calidad y reconocimiento público. Por otra, refuerza la intervención del Parlamento y prevé la supervisión de su actividad por una autoridad audiovisual independiente.

La Ley recoge las principales propuestas del informe elaborado por el Consejo para la reforma de los medios de comunicación de titularidad del Estado creado por el Real Decreto 744/2004, de 23 de abril. Asume la necesidad de una reforma, para elevar las exigencias de neutralidad, transparencia y calidad; superar una regulación insuficiente y anticuada; y establecer un mecanismo de financiación estable y sostenido para adecuarse a los principios comunitarios de proporcionalidad y transparencia en la gestión del servicio público de radio y televisión, evitando un proceso de financiación de déficit corrientes mediante el recurso al endeudamiento.

La reforma resulta inevitable en un contexto de desarrollo tecnológico, la aparición de nuevos operadores públicos autonómicos y privados, la difusión de estos servicios mediante el satélite y el cable, su coexistencia con los servicios de la Sociedad de la Información y la evolución hacia sistemas de transmisión digital.

La Ley desarrolla los siguientes principios básicos inspirados en las propuestas del informe del Consejo para la reforma de los medios de comunicación de titularidad del Estado.

En primer lugar, mantiene la titularidad pública de la radio y la televisión estatales.

En segundo lugar, refuerza y garantiza su independencia, mediante un estatuto y órganos de control adecuados. Esta última tarea se confía a las Cortes Generales y a un organismo supervisor que se configura como autoridad independiente que actúa con autonomía respecto de las Administraciones públicas.

En tercer lugar, confirma su carácter de servicio público, con el objetivo de conciliar la rentabilidad social que debe inspirar su actividad, con la necesidad de dirigirse a la más amplia audiencia en su programación, atendiendo asimismo a fines sociales, educativos e integradores.

En cuarto lugar, establece un sistema que garantice una gestión económica ordenada y viable, basada en una financiación mixta, con una subvención pública dentro de los límites marcados por las normas y los criterios de transparencia y proporcionalidad que establece la Unión Europea y unos ingresos derivados de su actividad comercial sujetos a principios de mercado. Asimismo, se establece la posibilidad de incorporar reglas adicionales sobre las limitaciones de emisiones publicitarias a las previstas para los operadores privados de televisión, a concretar en los contratos-programa.

La Ley define la función del servicio público estatal de televisión y radio, con una programación de calidad y el fomento de la producción española y europea, que incorpora la oferta de servicios conexos e interactivos. Encomienda dicha función a la Corporación RTVE y a sus sociedades filiales encargadas de la prestación directa del servicio público.

La Ley prevé otras garantías de independencia para los profesionales de los medios públicos, como el Consejo de Informativos, órgano de participación de los profesionales para asegurar la neutralidad y la objetividad de los contenidos informativos. Asimismo, establece un Consejo Asesor que encauce la participación de los grupos sociales significativos.

La Ley crea la Corporación RTVE, una sociedad mercantil estatal dotada de especial autonomía, sujeta en lo esencial a la legislación reguladora de las sociedades anónimas y cuyo capital social será íntegramente estatal. La Corporación dispone de dos sociedades filiales mercantiles encargadas de la prestación directa del servicio público: la Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española, en el ámbito de los servicios de televisión, conexos e interactivos; y la Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, en el ámbito de los servicios de radio, conexos e interactivos.

La organización de la Corporación se rige por la regulación societaria y las especialidades que recoge la presente Ley. Sus bienes y derechos serán en todo caso de dominio privado o patrimoniales y su personal se regirá por relaciones laborales, comunes o especiales, sujetas a los derechos y deberes contenidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Su gestión corresponde a un Consejo de Administración integrado por doce miembros de designación parlamentaria: cuatro por el Senado y ocho por el Congreso, de los cuales dos serán propuestos por las centrales sindicales más representativas a nivel estatal y con representación en la Corporación y en sus sociedades. Los miembros del Consejo de Administración deberán contar con suficiente cualificación y experiencia para un desempeño profesional de sus responsabilidades; su mandato será de seis años, salvo en su primera formación, con renovaciones trienales por mitades; quedan sometidos al régimen mercantil, con determinadas especialidades que detalla la presente Ley; y a reglas especiales de responsabilidad, comprendida la posibilidad del cese del Consejo en caso de gestión económica gravemente perjudicial para la Corporación.

Asimismo el Congreso, de entre los consejeros designados, designará al Presidente de la Corporación y del Consejo de Administración, el cual desempeñará la dirección ejecutiva ordinaria de la misma, actuando conforme a los criterios, objetivos generales o instrucciones que establezca el referido Consejo.

La Ley establece los principios que deben regir la producción y programación de sus contenidos, comprendida la garantía del derecho de acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

Para el cumplimiento de la misión de servicio público se establecen los siguientes instrumentos: un mandato-marco que aprobarán las Cortes concretando los objetivos generales de dicha función de servicio público, con una vigencia de nueve años; un contrato-programa trienal, que suscribirán el Gobierno y la Corporación RTVE fijando los objetivos específicos a desarrollar en el ejercicio de la función de servicio público y los medios presupuestarios para atender dichas necesidades, previo informe de la autoridad audiovisual y una vez informadas las Cortes Generales; un sistema de contabilidad analítica, que garantice la transparencia financiera y permita determinar el coste neto de las obligaciones de servicio público impuestas; y un control económico-financiero a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado y del Tribunal de Cuentas.

El contrato-programa, en particular, determinará las aportaciones anuales con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio; el modo de adaptar los objetivos acordados a las variaciones del entorno económico; los efectos derivados de posibles incumplimientos; y el control de su ejecución y de los resultados derivados de su aplicación.

Por último, para preservar la continuidad del servicio público estatal de radio y televisión, la Ley establece un régimen transitorio hasta la disolución del Ente Público RTVE y la entrada en funcionamiento de la Corporación RTVE y de sus sociedades prestadoras del servicio público de radio y televisión.

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto regular el servicio público de radio y de televisión de titularidad del Estado y establecer el régimen jurídico de las entidades a las que se encomienda la prestación de dichos servicios públicos.

Artículo 2. *Servicio público de radio y televisión del Estado.*

1. El servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado es un servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas que tiene por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio y televisión con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad española; difundir su identidad y diversidad culturales; impulsar la sociedad de la información; promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales, garantizando el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

2. La función de servicio público comprende la producción de contenidos y la edición y difusión de canales generalistas y temáticos, en abierto o codificados, en el ámbito nacional e internacional, así como la oferta de servicios conexos o interactivos, orientados a los fines mencionados en el apartado anterior.

3. Sus servicios de difusión de radio y televisión tendrán por objetivo alcanzar una cobertura universal, entendiéndose por tal la mayor cobertura posible dentro del territorio nacional.

Artículo 3. *Encomienda del servicio público de radio y televisión.*

1. Se atribuye a la «Corporación de Radio y Televisión Española, S. A.», Corporación RTVE, la gestión del servicio público de radio y televisión en los términos que se definen en esta Ley, para ser ejercido directamente por las sociedades filiales de la Corporación prestadoras de los servicios de radio y televisión.

2. En el ejercicio de su función de servicio público, la Corporación RTVE deberá:

a) Promover el conocimiento y difusión de los principios constitucionales y los valores cívicos.

b) Garantizar la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social e ideológico presente en nuestra sociedad, así como a la norma de distinguir y separar, de forma perceptible, la información de la opinión.

c) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.

d) Promover la participación democrática mediante el ejercicio del derecho de acceso.

e) Promover la cohesión territorial, la pluralidad y la diversidad lingüística y cultural de España.

f) Impulsar el intercambio de la información y el conocimiento mutuo entre los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea como espacio común de convivencia.

g) Editar y difundir canales radiofónicos y de televisión de cobertura internacional que coadyuven a la proyección hacia el exterior de las lenguas y culturas españolas y a la adecuada atención a los ciudadanos españoles residentes o desplazados en el extranjero.

h) Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público.

i) Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales españolas, particularmente las audiovisuales.

j) Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas.

k) Fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

l) Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura.

m) Difundir el conocimiento de los derechos de los consumidores y usuarios, así como desarrollar procedimientos que garanticen el derecho de réplica.

n) Fomentar la producción de contenidos audiovisuales europeos y en lenguas originarias españolas y promover la creación digital y multimedia, como contribución al desarrollo de las industrias culturales españolas y europeas.

o) Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales.

p) Tener por objetivo atender a la más amplia audiencia, asegurando la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética.

q) Promoción de los valores de la paz.

r) La promoción del conocimiento, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos y de protección del medio ambiente.

s) Preservar los derechos de los menores.

3. Forma parte de la función de servicio público de radio y televisión contribuir al desarrollo de la Sociedad de la Información. Para ello participarán en el progreso tecnológico, utilizando las diferentes tecnologías y vías de difusión, y desarrollarán nuevos servicios conexos o interactivos, susceptibles de enriquecer o completar su oferta de programación, y de acercar las diferentes Administraciones Públicas a los ciudadanos. Igualmente se promoverán medidas que eviten cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad.

4. El conjunto de las producciones y emisiones de radio y televisión efectuadas por las sociedades prestadoras del servicio público de la Corporación RTVE deberán cumplir con las obligaciones integradas en la función de servicio público definida en la presente Ley.

5. La Corporación dispondrá de los medios para la integración de su servicio dentro de los planes de emergencia y catástrofes que se establezcan por los diferentes ámbitos territoriales.

Artículo 4. *Mandato-marco a la Corporación RTVE.*

Las Cortes Generales aprobarán mandatos-marco a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados. Los mandatos-marco tendrán una vigencia de nueve años.

Los objetivos aprobados en el mandato-marco serán desarrollados cada tres años en los contratos-programa acordados por el Gobierno con la Corporación RTVE.

La Corporación de Radio y Televisión Española

CAPÍTULO I

Naturaleza y régimen jurídicoArtículo 5. *Naturaleza jurídica.*

1. La Corporación de Radio y Televisión Española es una sociedad mercantil estatal con especial autonomía, prevista en el apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dotada de personalidad jurídica y plena capacidad.

2. La Corporación RTVE tendrá la forma de sociedad anónima, cuyo capital social será de titularidad íntegramente estatal.

3. La Corporación RTVE gozará de autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado.

Artículo 6. *Régimen jurídico.*

1. La Corporación RTVE se regirá en primer lugar por la presente Ley y sus estatutos sociales; en segundo lugar por la legislación audiovisual y por las normas reguladoras de las sociedades mercantiles estatales en lo que le sea de aplicación, y, en defecto de la anterior normativa, por la legislación mercantil.

2. Los estatutos sociales de la Corporación RTVE se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley; en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil. Los estatutos sociales de la Corporación RTVE y sus modificaciones serán aprobados por su Junta general de accionistas previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros y se inscribirán en el Registro Mercantil.

3. Las funciones que se atribuyen a la Corporación RTVE, se entenderán sin perjuicio de las atribuidas en esta Ley al Gobierno, a las Cortes Generales, o a la autoridad audiovisual y de las que en período electoral desempeñe la Administración electoral.

Artículo 7. *Estructura de la Corporación RTVE.*

1. La Corporación RTVE ejercerá la función de servicio público a través de las siguientes sociedades mercantiles:

Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española, en el ámbito de los servicios de televisión, conexos e interactivos.

Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, en el ámbito de los servicios de radio, conexos e interactivos.

La Corporación RTVE será titular de la totalidad de las acciones de la Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española y de la Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España.

2. Asimismo, la Corporación RTVE podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social este vinculado con las actividades y funciones de aquella, incluidas las de servicio público. La adquisición o pérdida de la participación mayoritaria, directa o indirecta, de la Corporación RTVE en el capital social de dichas sociedades requerirá la previa autorización del Consejo de Ministros.

3. La Corporación RTVE incluirá en su objeto social además de las actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones de servicio público, cualesquiera otras relacionadas con la radiodifusión, y entre ellas, las de formación e investigación audiovisual.

Las sociedades previstas en el apartado 1 de este artículo incluirán en sus objetos sociales respectivos, entre otras, las tareas de comercialización publicitaria y de sus productos o servicios.

4. La Corporación RTVE contará con la estructura territorial necesaria para atender la adecuada prestación de sus funciones de servicio público, proveer de contenidos regionalizados a la realidad estatal, contribuir al desarrollo de la cohesión interterritorial, atendiendo el hecho insular y las condiciones de regiones ultraperiféricas.

Las desconexiones se harán en la lengua propia de las CC.AA.

5. La Corporación RTVE y sus sociedades prestadoras de servicio público no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determine el mandado marco.

La Corporación RTVE impulsará la producción propia de su programación de forma que ésta abarque la mayoría de los programas difundidos en las cadenas generalistas.

6. La Corporación RTVE podrá crear fundaciones para coadyuvar a las actividades relacionadas con su objeto social, así como con las funciones de servicio público encomendadas.

Artículo 8. *Cooperación.*

Para la mejor consecución de las funciones de servicio público encomendadas, la Corporación RTVE podrá celebrar convenios de colaboración con otras entidades de servicio público de radio, de televisión y de noticias. Asimismo podrá suscribir convenios u otros acuerdos con las Administraciones públicas y sus organismos y con otras entidades nacionales o internacionales.

CAPÍTULO II

Organización de la Corporación RTVE

Artículo 9. *Órganos de la Corporación.*

1. La organización de la Corporación RTVE se regirá de conformidad con lo dispuesto en la legislación mercantil para las sociedades anónimas, con las especialidades establecidas en la presente Ley.

2. La administración y gobierno de la Corporación RTVE corresponderá al Consejo de Administración, que desarrollará sus funciones de dirección ejecutiva ordinaria a través de su Presidente, que presidirá la Corporación RTVE.

3. Para el mejor cumplimiento de las funciones públicas encomendadas, la Corporación RTVE constituirá un Consejo Asesor y Consejos de Informativos. Asimismo, se podrán crear por el Consejo de Administración otros órganos de participación o asesoramiento que se estimen necesarios, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en sus estatutos.

SECCIÓN I. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 10. *Composición.*

1. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE estará compuesto por doce miembros, todos ellos personas físicas con suficiente cualificación y experiencia profesional, procurando la paridad entre hombres y mujeres en su composición.

2. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de sus miembros, salvo en los supuestos en que se exija mayoría cualificada por la presente Ley o por los estatutos sociales.

29 Artículo 11. *Elección.*

1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por las Cortes Generales, a razón de ocho por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, de entre personas de reconocida cualificación y experiencia profesional.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, dos de los miembros del Consejo a elegir por el Congreso, lo serán a propuesta de los dos sindicatos más representativos a nivel estatal con implantación en la Corporación RTVE y sus sociedades.

3. Los candidatos propuestos, incluyendo los previstos en el apartado anterior, deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Congreso y el Senado, en la forma que reglamentariamente se determine, con el fin de que ambas Cámaras puedan informarse de su idoneidad para el cargo. Su elección requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara correspondiente.

4. El Congreso de los Diputados designará, de entre los doce consejeros electos, al que desempeñará el cargo de Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo. Tal designación requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara.

5. No serán elegibles como miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 12. *Mandato.*

1. El mandato de los consejeros será de seis años contados desde su nombramiento. Este mandato no será renovable. Agotado el mandato, los consejeros salientes continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos.

2. Las vacantes que se produzcan deberán ser cubiertas por las Cámaras, a propuesta de los grupos parlamentarios o de los sindicatos más representativos, según corresponda.

3. El Consejo de Administración se renovará parcialmente por mitades, cada tres años, por cuotas iguales en razón del origen de su propuesta.

Artículo 13. *Cese.*

1. Los consejeros cesarán en su cargo por:

a) Renuncia expresa notificada fehacientemente a la Corporación RTVE.
b) Expiración del término de su mandato.
c) Separación aprobada por el Congreso de los Diputados por mayoría de dos tercios, a propuesta del Consejo de Administración, por causa de incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, condena firme por cualquier delito doloso, incompatibilidad sobrevenida, o por acuerdo motivado. La formulación de la propuesta por el Consejo de Administración requerirá una mayoría de dos tercios de sus miembros y exigirá la previa instrucción de un expediente.

d) Decisión del Congreso de los Diputados por mayoría de dos tercios de sus miembros.

2. Todos los miembros del Consejo de Administración cesarán en el caso de:

a) Que concurra causa de reducción obligatoria del capital social por pérdidas de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

b) Que como consecuencia de pérdidas quede reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

c) Que de la liquidación del presupuesto anual de la corporación RTVE se constate la concurrencia de las siguientes circunstancias:

i. Un empeoramiento del resultado presupuestado con una desviación igual o superior al 10 % de la compensación aprobada por la prestación del servicio público.

ii. La existencia de una desviación presupuestaria por exceso igual o superior al 10 % de las cifras aprobadas para el total de las dotaciones tanto del presupuesto de explotación

como del presupuesto de capital, excluidos del cómputo del primero los impuestos y los resultados, y del segundo la variación del capital circulante.

En los supuestos de cese del Consejo de Administración previstos en este apartado, la Junta general de accionistas designará un administrador único que se hará cargo de la gestión ordinaria de la Corporación RTVE hasta el momento de la constitución de un nuevo Consejo de Administración elegido por las Cortes Generales.

Artículo 14. *Cualificación y experiencia profesional.*

A los efectos de lo previsto en el artículo 10, se presumirá que poseen cualificación y experiencia profesional suficiente para el desempeño del cargo de consejero, las personas con formación superior o de reconocida competencia que hayan desempeñado durante un plazo no inferior a cinco años funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento, o funciones de similar responsabilidad, en entidades públicas o privadas o de relevantes méritos en el ámbito de la comunicación, experiencia profesional, docente o investigadora.

Artículo 15. *Estatuto personal de los miembros del Consejo de Administración.*

1. Los miembros del Consejo de Administración tendrán dedicación exclusiva y estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado, así como al establecido en la legislación mercantil para los administradores, siendo en todo caso incompatibles con el mandato parlamentario.

2. Los miembros del Consejo de Administración no podrán tener intereses directos o indirectos en las empresas audiovisuales, discográficas, de cine, de vídeo, de prensa, de publicidad, de informática, de telecomunicaciones, de servicios de la sociedad de la información o cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro, dotación de material o programas a la Corporación RTVE y sus filiales. En todo caso los deberes de lealtad establecidos en la legislación de sociedades mercantiles para los administradores se extenderán respecto a las anteriores empresas.

3. Los miembros del Consejo de Administración tendrán la condición de cuentadantes a los efectos previstos en la legislación del Tribunal de Cuentas.

4. Los miembros del Consejo de Administración percibirán las retribuciones fijadas por el Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido para los altos cargos de entidades con independencia funcional.

5. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo con sujeción a los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación mercantil. Asimismo ajustarán su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.

6. En el ejercicio de sus funciones los consejeros actuarán con absoluta independencia, sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa del Gobierno ni de la Administración General del Estado u otras instituciones o entidades.

Artículo 16. *Competencias y funciones.*

1. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE se constituirá en Junta general universal de las sociedades prestadoras del servicio público cuando fuera necesaria la intervención de dicho órgano en cada una de ellas y podrá ejercer todas las competencias que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a dicho órgano social. La administración de las sociedades prestadoras corresponderá a un administrador único designado por la Junta general de cada sociedad.

2. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE será el responsable del cumplimiento de los objetivos generales fijados a la Corporación, del cumplimiento de los principios de programación que se establezcan para la misma y de la buena administración y gobierno de la Corporación.

3. Los estatutos sociales de la Corporación RTVE desarrollarán el funcionamiento interno del Consejo de Administración y las facultades que la presente Ley atribuye a su Presidente.

El Consejo de Administración no podrá delegar con carácter permanente ninguna de sus facultades.

4. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE tendrá entre sus competencias las siguientes:

a) La representación y administración de la Corporación RTVE y la dirección estratégica de su Grupo empresarial.

b) Nombrar y cesar al equipo directivo de primer nivel de la Corporación RTVE y autorizar el nombramiento del de las sociedades filiales, a propuesta del Presidente de la Corporación.

c) Aprobar la organización básica de la Corporación RTVE y sus modificaciones.

d) Supervisar la labor de la dirección de la Corporación RTVE y de sus sociedades filiales, incluyendo la labor de sus administradores únicos.

e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la autoridad audiovisual.

f) Fijar las directrices generales de actuación de la Corporación RTVE en el cumplimiento de sus funciones y desarrollar los principios básicos en materia de producción, así como la publicidad y programación y producción en la radio y televisión estatales.

g) Aprobar las directrices básicas en materia de personal.

h) Conferir y revocar poderes.

i) Promover, en su caso, ante la Junta de accionistas el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores, así como sobre su transacción y renuncia. A estos efectos convocará a la Junta general de accionistas para que autorice con carácter previo su ejercicio. En todo caso este acuerdo no implicará por sí solo la destitución del administrador.

j) Aprobar el reglamento interno y demás normas de funcionamiento del propio Consejo de Administración por mayoría de dos tercios y aprobar los procedimientos internos de funcionamiento de la Corporación RTVE y autorizar los de sus filiales.

k) Aprobar aquellos contratos, convenios, acuerdos o negocios jurídicos que el propio Consejo de Administración determine que han de ser de su competencia en razón de su cuantía o importancia. El resto de contratos, convenios, acuerdos o negocios jurídicos de la Corporación RTVE serán aprobados por el Presidente. A efectos de su celebración y firma el Consejo de Administración otorgará los apoderamientos necesarios.

l) Aprobar el informe anual sobre la gestión de la Corporación RTVE y sus filiales y sobre el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas, suscribir el contrato programa con el Gobierno y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por la Corporación RTVE en razón de su carácter público.

m) Formular las cuentas anuales del ejercicio y proponer la aplicación de resultados.

n) Aprobar el proyecto de los presupuestos anuales de explotación y capital de la Corporación RTVE y los de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, así como formular el programa de actuación plurianual de la Corporación RTVE y de las sociedades antes citadas en los términos establecidos en la Ley General Presupuestaria.

o) Determinar el procedimiento interno aplicable por la Corporación RTVE y sus sociedades prestadoras del servicio público para el ejercicio del derecho de acceso reconocido en el artículo 20.3 de la Constitución.

p) Aprobar cualesquiera informes que la Corporación RTVE deba elevar a las Cortes Generales, a la autoridad audiovisual y, en su caso, al Gobierno.

q) Aprobar la creación, composición y funciones de los órganos destinados a garantizar el control interno y la independencia profesional de los servicios informativos, así como la participación de la sociedad civil para aquellos aspectos relacionados con la prestación del servicio público radiotelevisivo.

r) Proponer el cese de un consejero al Congreso de los Diputados en los casos previstos en el artículo 13.1.c) de esta Ley.

Artículo 17. *El Presidente del Consejo de Administración y de la Corporación RTVE.*

1. El Consejo de Administración de la Corporación nombrará como Presidente al consejero designado para tal cargo por el Congreso de los Diputados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.4.

Sin perjuicio de las especialidades que se establezcan, al Presidente le será aplicable el estatuto personal previsto en esta Ley para los consejeros. El cese del Presidente se regirá por lo dispuesto en el artículo 13.

2. El Presidente del Consejo de Administración asumirá la representación institucional del Consejo y de la Corporación RTVE, además de las atribuciones que le confieran la presente ley y los estatutos sociales.

3. El Presidente convocará las reuniones del Consejo de Administración de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales y tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 18. *El Secretario del Consejo de Administración.*

1. El Consejo de Administración tendrá un Secretario no consejero, licenciado en derecho, que actuará con voz, pero sin voto.

2. La designación y el cese del Secretario corresponderá al Consejo de Administración, así como su sustitución temporal en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales.

3. El Secretario tendrá las funciones que le asignen los estatutos sociales y, en todo caso, las de levantar acta de las reuniones del Consejo de Administración, certificar sus acuerdos y asesorar al Consejo en derecho.

SECCIÓN II. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN RTVE

Artículo 19. *Carácter ejecutivo de sus funciones.*

El Presidente ostentará con carácter permanente las funciones de administración y representación que le confieren la presente ley y los estatutos sociales de la Corporación RTVE y actuará en ellas bajo la vigilancia del Consejo de Administración.

Artículo 20. *Competencia y funciones.*

1. El Presidente desempeñará la dirección ejecutiva ordinaria de la Corporación RTVE, que ejercerá con arreglo a los criterios, objetivos generales o instrucciones que establezca el Consejo de Administración. Asimismo ostentará la representación legal de la Corporación RTVE para la realización de cuantos actos sean necesarios en el desempeño de esa dirección ejecutiva ordinaria, pudiendo celebrar con terceros en el marco de sus atribuciones cuantos actos, contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la realización del objeto social y la conclusión de los objetivos generales de la Corporación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la Corporación RTVE tendrá entre sus competencias las siguientes:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración.
- b) Preparar la formulación de las cuentas anuales de cada ejercicio económico de conformidad con la legislación mercantil.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de explotación y capital de la Corporación RTVE.
- d) Elaborar el informe anual sobre la gestión de la Corporación RTVE y sus filiales y sobre el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas, el contrato programa con el Estado y las demás obligaciones de carácter económico-financiero previstas en

29 el artículo 129.3 de la Ley General Presupuestaria asumidas por la Corporación RTVE en razón de su carácter público.

e) Ejecutar las directrices generales de actuación de la Corporación RTVE aprobadas por el Consejo de Administración, así como ejecutar los principios que dicho órgano apruebe sobre producción, publicidad y programación en la radio y televisión estatales.

f) Aprobar y celebrar los actos, contratos y negocios jurídicos en las materias y cuantías que acuerde el Consejo de Administración.

g) Proponer al Consejo de Administración la aprobación de la organización básica de la Corporación RTVE y de sus sociedades filiales.

h) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento y cese de la dirección de primer nivel de la Corporación RTVE.

i) Dirigir y coordinar las actividades de los órganos directivos de la Corporación RTVE de conformidad con las directrices del Consejo.

j) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento y cese, en Junta general, de administradores de las sociedades filiales.

k) La jefatura superior del personal y de los servicios de la Corporación RTVE bajo las directrices básicas que en esta materia establezca el Consejo de Administración.

l) Será el responsable de los ficheros automatizados de la Corporación RTVE y velará por el cumplimiento de la legislación de protección de los datos personales.

Artículo 21. *De la delegación de otras funciones y competencias.*

El Consejo de Administración podrá delegar de modo permanente en el Presidente cualesquiera otras funciones del Consejo de Administración, lo que requerirá la mayoría de dos tercios de sus componentes. Serán indelegables las competencias señaladas en los apartados b), m), n), o), q) y r) del artículo 16.4.

Artículo 22. *Prohibición de ser nombrado administrador único tras cese forzoso.*

No podrá ser nombrado como administrador único en el caso previsto en el artículo 13.2 de esta Ley, el Presidente que deba cesar en el cargo como consecuencia de concurrir cualquiera de las causas de cese forzoso previstas en el mismo.

SECCIÓN III. OTROS ÓRGANOS

Artículo 23. *El Consejo Asesor.*

1. El Consejo Asesor es el órgano de participación de la sociedad en la Corporación RTVE.

2. El Consejo Asesor estará compuesto por un total de quince miembros, designados de la siguiente forma:

- a)* Tres consejeros por el Consejo Económico y Social.
- b)* Dos consejeros por el Consejo de Consumidores y Usuarios.
- c)* Un consejero por el Ministerio de Asuntos Exteriores.
- d)* Un consejero por el Consejo de la Juventud de España.
- e)* Un consejero por el Instituto de la Mujer.
- f)* Un consejero por las entidades representativas de las personas con discapacidad.
- g)* Un consejero por el Consejo General de la Emigración.
- h)* Un consejero por la Academia de las Artes y las Ciencias Televisivas.
- i)* Un consejero por la Academia de las Artes Cinematográficas.
- j)* Un consejero designado por el Consejo de Coordinación Universitaria entre expertos del mundo académico en materias de Ciencias Sociales y Comunicación.
- k)* Un consejero designado por las entidades representativas de los anunciantes.
- l)* Un consejero por las entidades representativas de periodistas de ámbito estatal.

3. Son competencias del Consejo Asesor las siguientes:

- a) Asesorar al Consejo de Administración de la Corporación RTVE en las orientaciones generales de la programación.
- b) Informar sobre los criterios y normas que garanticen el derecho de acceso de los grupos sociales significativos en función de su relevancia social, representatividad y ámbito de actuación.
- c) Informar sobre la propuesta de los contratos-programa con el Estado y de las líneas de programación, así como en el establecimiento de las normas de admisión de publicidad.
- d) Informar a petición del Consejo de Administración sobre cualesquiera asuntos que se sometan a su consideración.

4. El Consejo Asesor será convocado por el Consejo de Administración, al menos cada tres meses, así como cuando sea preceptivo su pronunciamiento.

5. La condición de miembro del Consejo Asesor no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Artículo 24. *Los Consejos de Informativos.*

1. Los Consejos de Informativos son los órganos internos de participación de los profesionales de la información de la Corporación RTVE para velar por su independencia y la objetividad y veracidad de los contenidos informativos difundidos por las sociedades prestadoras del servicio público correspondiente.

2. Son funciones de los Consejos de Informativos:

- a) Velar por la independencia de los profesionales de la información ante la dirección de cada sociedad.
- b) Promover la independencia editorial de la Corporación RTVE, de acuerdo con lo previsto en la legislación general audiovisual y en esta Ley en lo referido a sus funciones de servicio público.
- c) Informar sobre la línea editorial y la programación informativa, así como participar en la elaboración de los libros de estilo.
- d) Informar con carácter no vinculante las propuestas de nombramiento de los directores de los servicios informativos de las sociedades de la Corporación RTVE prestadoras del servicio público de radio y televisión.

3. Las normas de organización y funcionamiento de los Consejos de Informativos se aprobarán de acuerdo con los profesionales de la información de la Corporación RTVE, por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO III

Prestación del servicio público radiotelevisivo y programación

Artículo 25. *Principios de producción y programación.*

1. La producción y programación de la Corporación RTVE y sus sociedades deberá ajustarse al cumplimiento de sus funciones de servicio público.

2. El contrato-programa, de acuerdo con las líneas estratégicas del mandato marco establecerá los objetivos y obligaciones específicas que deben cumplir los diferentes canales de radio y televisión, y servicios conexos e interactivos así como sus programaciones.

3. La programación del servicio público encomendado a la Corporación RTVE deberá atender especialmente a los colectivos sociales que requieran una atención específica hacia sus necesidades y demandas, como la infancia y la juventud. Esta tarea de servicio público debe extenderse a cuestiones de relevancia para la mayoría de la población o para

29 determinados colectivos, al tiempo que se evitará cualquier forma de discriminación por causa de discapacidad.

Artículo 26. *Programación en procesos electorales.*

Durante los procesos electorales será de aplicación la legislación electoral. El órgano de comunicación con la Administración electoral será el Consejo de Administración de la Corporación RTVE a través de su Presidente.

Artículo 27. *Declaraciones y comunicaciones oficiales de interés público.*

El Gobierno podrá hacer que se programen y difundan declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público, con indicación de su origen.

Artículo 28. *Pluralismo y derecho de acceso.*

1. La Corporación RTVE asegurará en su programación la expresión de la pluralidad social, ideológica, política y cultural de la sociedad española.

2. El derecho de acceso a través de la Corporación RTVE se aplicará:

a) De manera global, mediante la participación de los grupos sociales y políticos significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación de RTVE.

b) De manera directa, mediante espacios específicos en la radio y la televisión con formatos diversos, tiempos y horarios, fijados por el Consejo de Administración de la Corporación oído el Consejo Asesor y conforme a lo establecido en la legislación general audiovisual.

3. Las sociedades de la Corporación prestadoras del servicio público de radio y televisión garantizarán la disponibilidad de los medios técnicos y humanos necesarios para la realización de los espacios para el ejercicio del derecho de acceso.

4. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE aprobará las directrices para el ejercicio del derecho de acceso, previo informe favorable de la autoridad audiovisual.

CAPÍTULO IV

Régimen económico

Artículo 29. *Patrimonio.*

1. La Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público tendrán un patrimonio propio. Los bienes y derechos de la Corporación RTVE y de las sociedades prestadoras del servicio público serán en todo caso de dominio privado o patrimoniales.

2. La gestión, administración, explotación y disposición de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Corporación RTVE y el de las sociedades prestadoras del servicio público se regirá por lo dispuesto en esta Ley sobre el mismo y, en su defecto, por el ordenamiento privado.

Artículo 30. *Principios y régimen de contratación.*

1. La Corporación RTVE, así como las sociedades en las que participe mayoritariamente, directa o indirectamente, en su capital social, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la actividad contractual de la Corporación RTVE y la de las sociedades prestadoras del servicio público se regirá por el ordenamiento jurídico privado.

3. Los servicios prestados, en su caso, por la Corporación RTVE a sus sociedades filiales prestadoras estarán remunerados de forma adecuada según criterios de mercado, debiendo la Corporación RTVE establecer cuentas separadas a tal efecto.

Artículo 31. *Recurso al endeudamiento.*

La Corporación RTVE, sus sociedades prestadoras del servicio público y cualesquiera otras sociedades en las que posean, directa o indirectamente, la mayoría del capital social sólo podrán recurrir al endeudamiento para la financiación de sus inversiones en inmovilizado material e inmaterial y para atender desfases temporales de tesorería.

Los límites de tal endeudamiento quedarán fijados, para cada ejercicio, en los correspondientes contratos-programa.

Artículo 32. *Contrato-programa con el Estado.*

1. El contrato-programa será suscrito por el Gobierno y la Corporación RTVE y determinará al menos los siguientes extremos:

a) Los objetivos específicos a desarrollar por la Corporación en el ejercicio de la función de servicio público encomendada por el Estado para un período de tres años.

b) Las aportaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado destinadas a la prestación del servicio público de radio y televisión.

c) Los medios a emplear para adaptar los objetivos acordados a las variaciones del entorno económico, garantizando siempre el cumplimiento del mandato marco.

d) Los efectos que han de derivarse del incumplimiento de los compromisos acordados.

e) El control de la ejecución del contrato-programa y de los resultados derivados de su aplicación.

2. El contrato-programa deberá incorporar restricciones adicionales a las establecidas con carácter general en la Ley 25/1994, de 12 de julio, para la emisión de publicidad televisiva.

3. La autoridad audiovisual deberá emitir un informe al Gobierno sobre el proyecto de contrato-programa, en relación con todas aquellas cuestiones relativas a su ámbito de competencia.

4. Las Cortes Generales deberán ser informadas por el Gobierno, de forma previa a su aprobación, sobre el contenido del contrato-programa. Asimismo deberán ser informadas de su ejecución y resultados anualmente.

Artículo 33. *Compensación por servicio público.*

Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado de manera diferenciada para cada una de las sociedades prestadoras del servicio público. Estas compensaciones tendrán carácter anual y no podrán superar el coste neto del servicio público prestado en el correspondiente ejercicio presupuestario. A estos efectos, se considera coste neto la diferencia entre los costes totales de cada sociedad prestadora de servicio público y sus otros ingresos distintos de las compensaciones.

Si al cierre de un ejercicio se constata que la compensación supera el coste neto incurrido en tal periodo, el montante en exceso se minorará de la compensación presupuestada para el ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido tal exceso.

Artículo 34. *Presupuestos.*

1. La Corporación RTVE y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria elaborará un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo, formarán un presupuesto de

29 capital con el mismo detalle. Los presupuestos de explotación y de capital de la Corporación RTVE y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria se integrarán en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Los presupuestos de explotación y de capital de la Corporación RTVE y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria estarán constituidos por una previsión de la cuenta de resultados y del cuadro de financiación del correspondiente ejercicio. Como anexo a dichos presupuestos se acompañará una previsión del balance de la entidad, así como la documentación complementaria que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La Corporación RTVE y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria remitirán los estados financieros señalados en el apartado anterior referidos, además de al ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales del Estado, a la liquidación del último ejercicio cerrado y al avance de la liquidación del ejercicio corriente.

4. Junto con los presupuestos de explotación y de capital, la Corporación RTVE y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria remitirán una memoria explicativa de su contenido, de la ejecución del ejercicio anterior y de la previsión de la ejecución del ejercicio corriente.

5. El presupuesto de la Corporación RTVE y de las sociedades en las que posea, directa o indirectamente, la mayoría del capital social, se ajustarán a lo previsto para las sociedades mercantiles estatales en la Ley General Presupuestaria sin perjuicio de las singularidades previstas en esta Ley.

6. El régimen de variaciones presupuestarias de la Corporación RTVE y sus sociedades y cada una de las sociedades participadas, directa o indirectamente, de forma mayoritaria filiales se ajustará a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 35. *Programa de actuación plurianual.*

1. La Corporación RTVE y las sociedades en las que posea, directa o indirectamente, la mayoría del capital social formularán, asimismo, anualmente sus correspondientes programas de actuación plurianual.

2. El programa de actuación plurianual estará integrado por los estados financieros y documentación exigida por la Ley General Presupuestaria y reflejará los datos económico-financieros previstos para el ejercicio relativo al proyecto de Presupuestos Generales del Estado y a los dos ejercicios inmediatamente siguientes, según el contrato-programa conforme a las líneas estratégicas y objetivos definidos para la Corporación RTVE y cada una de las sociedades prestadoras del servicio público.

Artículo 36. *Presupuesto consolidado.*

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la Corporación RTVE presentará además sus presupuestos de explotación y de capital y sus programas de actuación plurianual de forma consolidada con las sociedades en las que posea, directa o indirectamente, la mayoría del capital social de acuerdo con los procedimientos y trámites establecidos por la Ley General Presupuestaria.

Artículo 37. *Contabilidad y auditoría externa.*

1. Las cuentas anuales de la Corporación RTVE y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria se regirán por los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad de la Empresa española, así como en sus adaptaciones y en las disposiciones que lo desarrollan.

2. Las cuentas anuales de la Corporación RTVE y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria deberán de ser revisadas por auditores de cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación mercantil.

3. La Intervención General de la Administración del Estado ejercerá las funciones de control previstas en el Título VI de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para las sociedades mercantiles estatales. En particular, llevará a cabo la revisión del informe anual relativo a la gestión de la Corporación RTVE y a la gestión de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, así como de los informes sobre cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas, el contrato programa con el Estado y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por la Corporación RTVE en razón de su carácter público.

4. En todo caso las cuentas anuales serán formuladas por el Consejo de Administración y serán sometidas, junto con la propuesta de distribución de los resultados, a la aprobación de la Junta general de accionistas de conformidad con lo previsto en la legislación mercantil. Una vez aprobadas las cuentas anuales se remitirán a las Cortes Generales para su conocimiento.

5. La Corporación RTVE y sus sociedades prestadoras de servicio público deberán llevar un sistema de contabilidad analítica que permita presentar cuentas separadas de las actividades de servicio público y del resto de actividades que realicen, con objeto de determinar el coste neto a que se refiere el artículo 33 de esta Ley.

CAPÍTULO V

Régimen de personal

Artículo 38. *Régimen de personal.*

1. El Presidente de la Corporación RTVE estará vinculado con la Corporación RTVE por una relación mercantil sin perjuicio de las especialidades establecidas en esta Ley.

Estará sujeto a una relación laboral especial aquel personal directivo de la Corporación o de las sociedades prestadoras del servicio público cuyas funciones reúnan los requisitos exigidos por el ordenamiento para que su contrato sea calificado como de alta dirección.

2. Los administradores únicos de las sociedades prestadoras del servicio público, así como el personal de alta dirección a que se refiere el apartado anterior estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 15 de esta Ley, para los consejeros de la Corporación RTVE.

CAPÍTULO VI

Control externo

Artículo 39. *Control por el Parlamento.*

Las Cortes Generales ejercerán el control parlamentario sobre la actuación de la Corporación y sus sociedades, velando especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas.

A tal efecto, la Corporación RTVE remitirá con carácter anual a las Cortes Generales un informe referido a la ejecución del contrato-programa y del mandato-marco y una memoria sobre el cumplimiento de la función de servicio público encomendada, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones.

Artículo 40. *La Corporación RTVE y la autoridad audiovisual.*

1. Corresponde a la autoridad audiovisual la supervisión del cumplimiento de la misión de servicio público de radio y televisión por parte de la Corporación RTVE, para lo que podrá adoptar las recomendaciones o resoluciones que prevea su regulación.

2. La autoridad audiovisual podrá requerir a la Corporación RTVE y a sus sociedades los datos e informes necesarios para el ejercicio de sus funciones. La información así obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los propios de sus competencias.

29 Artículo 41. *Del control por el Tribunal de Cuentas.*

Corresponde al Tribunal de Cuentas el control externo de la Corporación RTVE y el de las sociedades en que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, en los términos establecidos en su ley orgánica y en las demás leyes que regulan su competencia.

CAPÍTULO VII

De la fusión, escisión y disolución social

Artículo 42. *Operaciones de fusión, escisión y extinción.*

Las operaciones de fusión, escisión o extinción de la Corporación RTVE o de las sociedades prestadores del servicio público requerirán la previa autorización del Consejo de Ministros. Asimismo se requerirá dicha autorización previa para la disolución de las mismas por las causas enumeradas en los apartados 1, 3, 6 y 7 del artículo 260.1 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Disposición adicional primera. *Modificación de la disposición adicional duodécima de la LOFAGE. Corporación RTVE Sociedad Mercantil Estatal para la prestación de servicio público.*

Se adiciona un apartado 3 a la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con la siguiente redacción:

«3. La Corporación de Radio y Televisión Española, como sociedad anónima estatal dotada de especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, se regirá en primer lugar por su Ley reguladora y sus estatutos sociales; en segundo lugar por su legislación sectorial y por las normas reguladoras de las sociedades mercantiles estatales en lo que le sean de aplicación, y, en defecto de la anterior normativa, por el ordenamiento privado.»

Disposición adicional segunda. *Desafectación del dominio público y atribución del patrimonio adscrito.*

1. Quedan desafectados del dominio público los bienes y derechos que a la entrada en vigor de esta Ley integran el patrimonio propio del Ente Público RTVE y el de las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A. Tales bienes y derechos tendrán la consideración de patrimoniales del Ente Público RTVE o de las sociedades TVE, S. A., o RNE, S. A., respectivamente.

2. Mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros que autorice la constitución de la Corporación RTVE, quedará desafectado y desadscrito el patrimonio titularidad de la Administración General del Estado adscrito, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, al Ente Público RTVE y a TVE, S. A., y RNE, S. A.

En dicho Acuerdo se incluirá una relación de los bienes inmuebles de titularidad de la Administración General del Estado que deban permanecer en su patrimonio. Los bienes y derechos no incluidos en esta relación quedarán incorporados, con la consideración de patrimoniales, al patrimonio propio del Ente Público RTVE.

Disposición adicional tercera. *Constitución del Consejo Asesor y de los Consejos de Informativos.*

Los Consejos previstos en la Sección tercera del capítulo segundo del título segundo de la presente Ley, deberán crearse en el plazo de seis meses a contar desde la constitución del Consejo de Administración de la Corporación RTVE.

Disposición adicional cuarta. *Derecho de Acceso.*

Las directrices previstas en el artículo 28 de esta Ley deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la Corporación RTVE en el plazo de seis meses a contar desde el momento de constitución del Consejo de Administración.

Disposición adicional quinta. *Conducta comercial.*

El Consejo de Administración de la Corporación RTVE adoptará unas directrices de conducta comercial para ésta y para sus sociedades filiales, que serán públicas, y elevará con carácter anual un informe a la autoridad audiovisual sobre el cumplimiento de las mismas.

Corresponderá a la autoridad audiovisual el control externo del cumplimiento de las directrices de conducta comercial de la Corporación RTVE y de sus sociedades filiales.

Disposición transitoria primera. *De la constitución e inicio de la actividad ordinaria de la Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público.*

1. El Gobierno procederá a la constitución de la Corporación RTVE y autorizará la de las sociedades prestadoras del servicio público. El capital social inicial se determinará en ambos casos por acuerdo del Consejo de Ministros. Posteriormente, la Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público iniciarán su actividad ordinaria prevista en sus respectivos objetos sociales, que tendrá lugar al día siguiente del otorgamiento de la escritura de aportación por el Ente Público RTVE y las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., de los activos y pasivos que se transfieren a la mencionada Corporación RTVE y a sus sociedades. En la consiguiente escritura de aumento de capital social deberán describirse las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales si existieran, la valoración en euros que se les atribuya, así como las acciones asignadas en pago. La aportación de los activos y pasivos mencionados no requerirá el informe de expertos independientes al que se refiere el artículo 38 de la Ley de Sociedades Anónimas. Asimismo, con ocasión de dicha aportación, el Gobierno podrá autorizar la realización de las aportaciones dinerarias que estime necesarias al capital social de las entidades citadas, para el comienzo de su actividad ordinaria prevista en su objeto social.

2. Hasta tanto comience la actividad ordinaria prevista en el objeto social de la Corporación RTVE y de las sociedades prestadoras del servicio público, el Ente Público RTVE y las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., continuarán rigiéndose por lo previsto en la Ley 4/1980, de 10 de enero, por la que se aprueba el Estatuto de la Radio y Televisión, y sus normas de desarrollo.

3. El régimen fiscal especial establecido en el capítulo VIII del título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, será aplicable a la operación de aportación de los activos y pasivos por las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., a las nuevas entidades.

4. Todas las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y actos derivados, directa o indirectamente de la aplicación de estas disposiciones transitorias e, incluso, las aportaciones de fondos o ampliaciones de capital, que se ejecuten para la constitución y para el comienzo de la actividad de la Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público, estarán exentos de cualquier tributo estatal, autonómico o local, sin que proceda, en este último caso, la compensación a que se refiere el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Igualmente todas las transmisiones, operaciones y actos antes mencionados gozarán de exención del pago de cualesquiera aranceles y honorarios profesionales devengados por la intervención de fedatarios públicos y de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Disposición transitoria segunda. *De la sucesión legal del Ente RTVE, las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A.*

1. La Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público sucederán al Ente Público RTVE y a las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., únicamente en los bie-

29 nes, contratos y en general derechos y obligaciones objeto de la cesión de activos y pasivos a la que se refiere la disposición anterior. A este fin la Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público quedarán subrogadas, respectivamente, en la misma posición jurídica que ostentaban las entidades cesionarias respecto de los bienes, derechos y obligaciones que les sean objeto de cesión a cada una de ellas.

En el supuesto de inmuebles arrendados, y a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, las transferencias que se puedan realizar no se reputarán cesiones de los contratos de arrendamiento en vigor, ni los arrendadores tendrán derecho a ninguna clase de elevación de renta en razón de las mismas.

2. La Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público, respectivamente, se subrogarán en la misma posición jurídica que ostentaba el Ente Público RTVE y las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., en las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones de naturaleza laboral, convencional o extraconvencional, y de Seguridad Social de los trabajadores que se incorporen a las nuevas entidades. Se respetarán en todo caso la categoría profesional, la antigüedad y los derechos económicos adquiridos por el personal mencionado, así como sus derechos sociales.

Disposición transitoria tercera. *De la constitución efectiva de la Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público y de su administración provisional.*

1. La Corporación RTVE se constituirá mediante escritura pública que será otorgada en el plazo de 10 días desde que el Consejo de Ministros apruebe los estatutos sociales de la entidad. Dicha escritura deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la Corporación RTVE su personalidad jurídica.

2. La escritura de constitución de la Corporación RTVE designará un administrador provisional único que se encargue de la administración y representación de la misma hasta el nombramiento como consejeros de las personas designadas por las Cortes Generales como miembros del Consejo de Administración de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 de esta Ley. El administrador provisional único será nombrado por la Junta general de accionistas de la Corporación RTVE y cesará en su cargo el día del nombramiento como consejeros de las personas designadas por las Cortes Generales, en los términos antes expuestos.

3. Corresponderá al administrador provisional único la realización de todos los actos y actuaciones necesarias para el comienzo de la actividad ordinaria prevista en el objeto social de la Corporación RTVE, así como para la constitución de las sociedades prestadoras del servicio público encomendado.

Disposición transitoria cuarta. *Primer mandato de los miembros del Consejo de Administración.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley, el primer mandato de la mitad de los consejeros durará tres años.

En la primera sesión del Consejo de Administración se determinará por sorteo qué consejeros cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento.

En la primera designación de los consejeros y del presidente de la Corporación RTVE, si transcurridos dos meses desde la primera votación en cada Cámara no se alcanzare la mayoría que prevén los artículos 11.3 y 11.4, el Congreso podrá designar por mayoría absoluta a los doce consejeros y al presidente.

Disposición transitoria quinta. *De la disolución, liquidación y extinción del Ente Público RTVE y las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A.*

1. Se acuerda la disolución del Ente Público RTVE y la de las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., que se llevará a cabo en la forma establecida en estas disposiciones transitorias.

2. El Ente Público RTVE y las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., entrarán en estado de disolución-liquidación al día siguiente del otorgamiento por dichas entidades de la

escritura de aportación de los activos y pasivos que se transfieran a la Corporación RTVE y a sus sociedades prestadoras, Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española y Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, respectivamente.

El Ente Público RTVE en liquidación deberá proceder a la conclusión ordenada de cuantas relaciones jurídicas estén pendientes a la fecha de entrar en estado de disolución, así como a la liquidación, enajenación y extinción, según proceda, de los bienes, derechos y obligaciones que integren el patrimonio del Ente Público.

En todo caso el Gobierno deberá proveer al Ente Público en liquidación y a sus sociedades de los fondos y recursos económicos necesarios para que se puedan desarrollar de manera ordenada el mencionado proceso de liquidación patrimonial y cumplir regularmente con todas las obligaciones contraídas exigibles.

3. En esa misma fecha quedará suprimido el Consejo de Administración del Ente Público RTVE y la Dirección General del mismo. En su lugar se constituirá un Consejo de Liquidación del Ente, integrado por cinco miembros que serán nombrados y cesados por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, que asumirá la gestión, dirección y representación del Ente Público en liquidación. Asimismo este Consejo procederá a la disolución y liquidación mercantil de las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., designando un liquidador para cada una de ellas.

4. Durante su liquidación y hasta su total extinción el Ente Público RTVE y la de las sociedades TVE, S. A., y RNE, S. A., conservarán su personalidad jurídica.

Disposición transitoria sexta.

En el plazo de seis meses a partir de la constitución de la nueva Corporación de RTVE, el Consejo de Administración deberá elaborar un Reglamento del Derecho de Acceso que establezca las condiciones de solicitud, con respuesta obligatoria a las peticiones correspondientes.

El Consejo Audiovisual informará la propuesta de este Reglamento y, una vez aprobada, su cumplimiento anual, actuando asimismo como instancia superior en caso de desacuerdo.

Disposición derogatoria única.

1. Se deroga la Ley 4/1980, de 10 de enero, por la que se aprueba el Estatuto de la Radio y la Televisión. No obstante dicha Ley seguirá siendo de aplicación a los efectos previstos en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, y en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dado en Madrid, el 5 de junio de 2006.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno,
José Luis Rodríguez Zapatero.

LEY 21/2006, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. («Boletín Oficial del Estado» 21-VI-2006.)

30

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

La Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas es la primera Ley en nuestro país que, con carácter general, ha regulado esos supuestos y, en definitiva, ha abordado una materia que constituye parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 103.3 de la Constitución.

Es precisamente el desarrollo del sindicalismo en la Función Pública uno de los casos más relevantes en las transformaciones operadas en el régimen jurídico de los funcionarios tanto en el ámbito de nuestra Administración Pública como en otros Estados de nuestro entorno, siendo una de las piezas clave en la democratización de las Administraciones Públicas.

Hay que decir que la Ley 9/1987, de 12 de junio, ha experimentado modificaciones desde su publicación. Esencialmente dichas modificaciones se han suscitado en relación a la negociación colectiva –a través de la Ley 7/1990, de 19 de julio,– y en relación a los órganos de representación –a través de la Ley 18/1994, de 30 de junio. Y que han supuesto, respectivamente, avances en la profundización de los mecanismos de determinación de las condiciones de trabajo y la adaptación de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Pues bien: la experiencia de la aplicación durante dieciocho años de la Ley 9/1987, de 12 de junio, aconseja la introducción de algunas otras modificaciones en la misma, para acomodarla a escenarios ciertamente cambiantes en una materia tan dinámica como es la de las relaciones entre las Administraciones Públicas y el personal a su servicio.

En este sentido la Ley crea una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas como foro de encuentro necesario de las Administraciones del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales y las Organizaciones Sindicales que permita negociar los temas comunes que afectan al conjunto de empleados de todas las Administraciones Públicas y que responda a la transformación habida en la estructura del Estado con la consolidación del Estado de las Autonomías. En dicha Mesa se tratarán aspectos que sean susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica y aquellos de carácter general que afecten, globalmente, al personal de las Administraciones Públicas. Y la representación de las Administraciones Públicas será unitaria y estará presidida por la Administración General del Estado. La representación de las Organizaciones Sindicales, de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a órganos de representación del personal funcionario y laboral.

Asimismo, la Ley prevé la existencia de Mesas Generales de Negociación en la Administración General del Estado, en las Comunidades Autónomas y en las Entidades Locales para la negociación de las condiciones de trabajo comunes para los empleados públicos, sea personal funcionario, estatutario o laboral. Para la presencia de Organizaciones Sindicales en dichas

Mesas se tendrán en consideración, siguiendo los criterios de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, los resultados obtenidos en los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación. También estarán presentes las Organizaciones Sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieren obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o laboral en el ámbito correspondiente de la Mesa de que se trate.

La Ley, por otro lado, no altera lo dispuesto por la legislación vigente en materia de acuerdos y pactos para el personal funcionario, ya que para la validez y eficacia de los mismos será necesaria la aprobación expresa y formal por parte de las Administraciones Públicas correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, y, en igual sentido, para el personal laboral será necesaria, siguiendo lo dispuesto en la legislación laboral, la formalización del correspondiente acuerdo en el seno de la unidad de negociación de que se trate tal y como ha venido sucediendo en los últimos años.

Por otra parte dificultades detectadas en la traslación automática de la capacidad negociadora de las Organizaciones Sindicales de unas Mesas a otras –en un contexto de modificación de la estructura negociadora en las Administraciones Públicas– aconseja delimitar con mayor claridad la legitimidad para formar parte de las Mesas sectoriales, estableciéndose que estarán presentes los Sindicatos más representativos y los que hayan obtenido en el correspondiente sector el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal. De esta manera las Organizaciones Sindicales acreditan su representación en el ámbito territorial y funcional concreto sin que pueda operar de forma automática la irradiación de representatividad.

Finalmente la Ley alude a la posibilidad de que, previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas puedan modificar o establecer Juntas de Personal en determinados ámbitos que sus características especiales así lo requieran.

El texto de esta Ley, en su fase de Anteproyecto, ha sido debatido en la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado y en el Foro del Diálogo Social en el ámbito de las Administraciones Públicas.

Por otra parte la Ley realiza las modificaciones normativas necesarias en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, encaminadas a favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Todo ello ha determinado la procedencia y oportunidad de aprobar la siguiente Ley.

Artículo único. Modificación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La Ley 9/1987, de 12 de junio de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra d) del artículo 2.1 de la Ley 9/1987 que queda redactado de la siguiente forma:

«d) El personal laboral al servicio de las distintas Administraciones Públicas, que se regirá por la legislación laboral común, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 39 y 40 y en las disposiciones adicionales quinta y sexta.»

Dos. Se modifica el artículo 7.5 de la Ley 9/1987 que queda redactado de la siguiente forma:

«Previo negociación y acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer Juntas de Personal en razón al número o peculiaridades de sus colectivos, adecuando

30 las mismas a las estructuras administrativas y/o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.»

Tres. Se modifica el párrafo segundo del artículo 31.2 de la Ley 9/1987 que queda redactado de la siguiente forma:

«En las Mesas sectoriales, además de las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y las de Comunidad Autónoma, estarán presentes los sindicatos que hayan obtenido en el correspondiente sector el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal.»

Cuatro. Se añade una nueva Disposición adicional sexta, con la redacción siguiente:

«Disposición adicional sexta. *Mesas Generales de Negociación.*

1. Además de las Mesas de negociación previstas en el artículo 31 de esta ley, se constituirá una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.

La representación de las Administraciones Públicas, será unitaria, estará presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de las Comunidades Autónomas y de la Federación Española de Municipios y Provincias, en función de las materias a negociar.

La representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

Serán materias objeto de negociación en esta Mesa, las relacionadas en el artículo 32 de esta ley que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar las Comunidades Autónomas en su correspondiente ámbito territorial en virtud de sus competencias exclusivas y compartidas en materia de Función Pública.

2. Asimismo, para la negociación de todas aquellas materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, y en cada una de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas mesas generales los criterios señalados en el apartado 1 de la presente disposición adicional sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario, del personal estatutario y del personal laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas mesas generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la mesa de que se trate.»

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública:

Uno. Se modifica la letra *a*) del artículo 30.1, y se crea una nueva letra *a*) bis, en dicho artículo, con la siguiente redacción:

«1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, diez días a disfrutar por el padre a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. **30**

a bis) Por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.»

Dos. Se añade un párrafo a la letra f) del artículo 30.1, con la siguiente redacción:

«Igualmente, la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor:*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Dado en Madrid, el 20 de junio de 2006.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno,
José Luis Rodríguez Zapatero.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales. («Boletín Oficial del Estado» 21-VI-2006.)

31 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre Ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales en los que España es parte recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación entre el 1 de enero de 2006 al 30 de abril de 2006.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de junio de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, *Francisco Fernández Fábregas*.

**(En suplemento aparte se publican las comunicaciones relativas
a Tratados Internacionales)**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ORDEN ECI/1082/2006, de 6 de abril, para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella. («Boletín Oficial del Estado» 14-IV-2006.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, estableció en su artículo 42.3 el título superior de Danza, declarándolo equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario. En su disposición adicional cuarta.⁷ facultó al Gobierno para establecer las equivalencias de los títulos afectados por la ley no establecidas en ella.

32

En aplicación de lo previsto en los preceptos indicados, el Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella, faculta en su disposición final segunda al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones correspondientes al desarrollo de lo establecido en el mismo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el mencionado Real Decreto, procede establecer el procedimiento para obtener la declaración de la equivalencia de estudios regulada en el mismo, determinar la composición y funcionamiento de la Comisión de Valoración y regular el procedimiento de matriculación y certificación de los complementos de formación.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he dispuesto:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Orden tiene por objeto regular el procedimiento para la declaración de las equivalencias previstas en el Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, definir los requisitos documentales para la instrucción del procedimiento, regular la composición y funcionamiento de la Comisión de Valoración a la que hace referencia su artículo 6 y ordenar el procedimiento de matriculación y certificación para los complementos de formación establecidos en el artículo 4 del Real Decreto citado.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta Orden es de aplicación en todo el territorio nacional a los estudios a los que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 798/2005, de 1 de julio.

32 Artículo 3. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento de declaración de equivalencia se iniciará a solicitud de la persona interesada. Esta solicitud se ajustará al modelo incluido en el anexo I, y se presentará en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia o en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollado por el artículo 2 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos específicos que, para cada supuesto, se indican en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y, en todo caso, de los siguientes de carácter general:

a) Fotocopia compulsada del pasaporte o de la tarjeta de residencia, en el caso de solicitantes extranjeros.

b) Título obtenido o, en su defecto, certificación académica oficial expedida por el Secretario del centro de que se trate (Conservatorio de Música y Declamación, Conservatorio de Música, Escuela de Arte Dramático, Escuela de Arte Dramático y Danza, Conservatorio de Danza), con el visto bueno del Director del centro, en la que figuren los estudios realizados y la fecha de finalización de los mismos.

3. Los documentos originales indicados en este artículo, así como los indicados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, y en la disposición transitoria única, podrán presentarse juntamente con fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados una vez cotejados y extendida la diligencia de compulsas.

Artículo 4. *Acreditación de la experiencia profesional docente en centros públicos.*

1. Los solicitantes que, de acuerdo con lo indicado en el apartado a) del artículo 3 del Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, tengan una experiencia profesional docente en centros públicos, de al menos tres años de duración, realizada con anterioridad al curso 2002-2003, deberán acreditarla mediante certificación de los servicios docentes prestados, expedida por el Secretario del centro, con el visto bueno del Director, o por el órgano correspondiente de la Administración Educativa.

2. En el caso de que el centro haya cesado en sus actividades, la certificación deberá ser expedida por los órganos correspondientes de las Administraciones Educativas.

Artículo 5. *Acreditación de la experiencia profesional docente en centros privados no oficiales reconocidos o autorizados, o en centros privados autorizados.*

1. Los solicitantes que, de acuerdo con lo indicado en el apartado a) del artículo 3 del Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, tengan una experiencia profesional docente en centros privados no oficiales reconocidos o autorizados, o en centros privados autorizados, de al menos tres años de duración, realizada con anterioridad al curso 2002-2003, deberán acreditarla mediante certificación de los servicios docentes prestados, expedida por el Director del centro, con el visto bueno de los órganos correspondientes de las Administraciones Educativas. En dicha certificación deberán constar los siguientes datos:

- a) Código del centro.
- b) Denominación genérica del centro.
- c) Denominación específica del centro.
- d) Decreto, Real Decreto, Orden ministerial o Decreto u Orden de la Comunidad Autónoma correspondiente, que determine la tipología del centro.
- e) Duración del tiempo en el que el interesado ha ejercido la docencia en enseñanzas regladas que conduzcan a la obtención de certificado o título con validez académica oficial.

2. En el caso de que el centro haya cesado en sus actividades, la certificación deberá ser expedida por los órganos correspondientes de las Administraciones Educativas.

Artículo 6. Acreditación de la actividad profesional artística desarrollada en el ámbito público.

Los solicitantes que, de acuerdo con lo indicado en el apartado a) del artículo 3 del Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, tengan una experiencia profesional artística de al menos tres años de duración, realizada en el ámbito público con anterioridad al curso 2002-2003, deberán acreditarla mediante contratos formalizados con Compañías, Centros, Instituciones o Fundaciones de titularidad pública estatal o de Comunidades Autónomas, o de la Administración Local.

Artículo 7. Acreditación de la actividad profesional artística desarrollada en el ámbito privado.

Los solicitantes que, de acuerdo con lo indicado en el apartado a) del artículo 3 del Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, tengan una experiencia profesional artística de al menos tres años de duración, realizada en el ámbito privado con anterioridad al curso 2002-2003, deberán acreditarla mediante los siguientes documentos:

a) Justificantes de actuaciones expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (documento TC 4/5), para artistas acogidos al Régimen de Integración conforme al Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran diversos Regímenes Especiales, entre ellos el de Artistas, en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) Declaración de Actividades a la Seguridad Social, expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (documento TC 4/6).

c) Certificados expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social de las actuaciones realizadas por los artistas acogidos al Régimen Especial de la Seguridad Social anterior al Régimen de Integración aludido en la letra a) precedente.

d) Informe de la Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 8. Otras acreditaciones documentales de la experiencia profesional artística.

Quienes tengan experiencia profesional artística pero no dispongan de los documentos referidos en los artículos 6 y 7 precedentes, podrán presentar otra documentación a efectos de acreditar la experiencia profesional artística exigida. La fehaciencia de esta documentación a dichos efectos será valorada por la Comisión a la que se refiere el artículo duodécimo.

Artículo 9. Acreditación de los complementos de formación.

Los solicitantes que, de acuerdo con lo indicado en el apartado b) del artículo 3 del Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, hayan realizado y superado en un Conservatorio Superior de Danza, con carácter previo a la iniciación del procedimiento, los complementos de formación establecidos en el artículo 4 del mismo, deberán acreditarlos mediante la presentación de uno de los documentos siguientes:

a) Certificado acreditativo de haber realizado y superado todas y cada una de las asignaturas que configuren el módulo de Pedagogía de la Danza, que será expedido por el Conservatorio Superior de Danza conforme al modelo que se publica como anexo II.

b) Certificado acreditativo de haber realizado y superado todas y cada una de las asignaturas que configuren el módulo de Coreografía y Técnicas de Interpretación de la Danza, que será expedido por el Conservatorio Superior de Danza conforme al modelo que se publica como anexo III.

32 Artículo 10. *Instrucción del procedimiento.*

1. Una vez recibida la solicitud y los documentos aportados, la Subdirección General de Ordenación Académica comprobará que reúnen los requisitos generales establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los específicos regulados por esta Orden y, en caso necesario, requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley.

2. La documentación aportada será examinada y valorada por la Comisión de Valoración constituida de acuerdo con el artículo duodécimo, que emitirá el correspondiente informe sobre la procedencia de otorgar o denegar la declaración de equivalencia solicitada.

3. A la vista del informe emitido por la Comisión de Valoración y cumplido, en su caso, el trámite de audiencia, la Subdirección General de Ordenación Académica formulará propuesta de resolución.

Artículo 11. *Resolución del procedimiento.*

1. La resolución del procedimiento se realizará mediante orden del Ministro de Educación y Ciencia, dictada por delegación por el Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

2. El plazo para la resolución y notificación de la declaración de equivalencia o denegación de la misma será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. La falta de notificación de resolución expresa en el plazo antes señalado permitirá entender desestimada la solicitud de equivalencia, a los efectos de interposición del oportuno recurso, de conformidad con el anexo 2 de la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la redacción dada en el artículo 69 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de acuerdo con lo que en ella se prevé para la expedición, renovación, revalidación, homologación, convalidación, reconocimiento de títulos, diplomas, asignaturas, licencias y certificados académicos y profesionales.

4. La resolución estimatoria supondrá el reconocimiento de la equivalencia, a los efectos de docencia, de los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella.

5. La notificación al interesado de la resolución estimatoria, firmada por el Subdirector General de Ordenación Académica, constituirá el documento acreditativo del reconocimiento de la equivalencia.

Artículo 12. *Comisión de Valoración.*

1. La Comisión de Valoración prevista en el artículo 6 del Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, estará compuesta por los siguientes miembros:

El Subdirector General de Ordenación Académica del Ministerio de Educación y Ciencia, que actuará como Presidente.

Tres representantes de las Comunidades Autónomas, a propuesta de éstas. La participación de las Comunidades Autónomas tendrá carácter rotatorio, con una periodicidad bianual, teniendo en cuenta para su designación el orden de antigüedad de su Estatuto de Autonomía, así como la presencia siempre de algún representante de una Comunidad Autónoma en cuyo territorio exista Conservatorio Superior de Danza.

El Jefe del Servicio de Música y Artes Escénicas, que actuará como Secretario con voz y voto.

2. Además de los miembros citados, la Comisión de Valoración podrá solicitar la colaboración de expertos, si así fuera necesario, que actuarán como asesores.

3. El Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa nombrará a las personas que formarán parte de la Comisión.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán cuando resulte necesario a juicio del Presidente, previa convocatoria con al menos tres días de antelación, y su funcionamiento se ajustará a las previsiones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La Comisión de Valoración se adscribe al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, que atenderá los gastos de funcionamiento de la misma con cargo a su presupuesto ordinario.

Disposición transitoria única. *Realización de los módulos de formación complementaria.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, los módulos de formación complementaria deberán ser cursados dentro de los siete años siguientes a la publicación de esta Orden.

2. Para la realización de los citados módulos, los interesados deberán matricularse del módulo elegido en un Conservatorio Superior de Danza. La solicitud de matrícula, que se presentará en el Conservatorio correspondiente, se formulará conforme al modelo que se publica como anexo IV y se acompañará de la documentación siguiente:

a) Fotocopia compulsada del pasaporte o de la tarjeta de residencia, en el caso de alumnos extranjeros.

b) Título obtenido o, en su defecto, certificación académica oficial expedida por el Secretario del centro de que se trate (Conservatorio de Música y Declamación, Conservatorio de Música, Escuela de Arte Dramático, Escuela de Arte Dramático y Danza, Conservatorio de Danza), con el visto bueno del Director del centro, en la que figuren los estudios realizados y la fecha de finalización de los mismos.

3. Una vez cursado el módulo de que se trate y superadas todas y cada una de las asignaturas que configuren el módulo elegido, el Conservatorio expedirá el correspondiente certificado conforme a los modelos que se publican como anexo II, para el módulo de Pedagogía de la Danza, y como anexo III, para el módulo de Coreografía y Técnicas de Interpretación de la Danza. Los términos de la calificación serán de «apto» o «no apto».

Disposición final primera. *Habilitación para la aplicación.*

Se autoriza al Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa para adoptar las medidas oportunas para la aplicación de lo establecido en esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 2006.–La Ministra de Educación y Ciencia.–*María Jesús San Segundo Gómez de Cadiñanos.*

Sr. Director General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

D/Dña.:	
Apellidos.....	Nombre.....
fecha de nacimiento....., de nacionalidad.....	
con DNI, NIE o pasaporte (marque lo que corresponda) número.....	
o su representante:	
D/Dña.:	
Apellidos.....	Nombre.....
Domicilio a efectos de notificación en	
Localidad.....	C.P.....
Provincia.....	País..... Teléfono/s.....
S O L I C I T A:	
El reconocimiento de la equivalencia, a efectos de docencia, de sus estudios completos de Danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), y los estudios superiores de Danza regulados en ella.	

Para ello, presenta copia compulsada de la siguiente documentación: (Marcar con donde corresponda)

DOCUMENTOS DE CARÁCTER GENERAL (PUNTO 2. DEL ARTÍCULO 3 DE LA ORDEN)

D.N.I. nº.....	Pasaporte nº.....	Tarjeta residencia nº.....
<input type="checkbox"/> Título o Certificación académica oficial		
<ul style="list-style-type: none"> • Estudios realizados..... • Fecha de finalización de los estudios..... 		

ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL DOCENTE: (Artículos 4 y 5 DE LA ORDEN)

<input type="checkbox"/>	Certificación de los servicios docentes prestados en centros públicos
.....	
.....	
.....	
TOTAL: AÑOS.....MESES.....DÍAS.....	
<input type="checkbox"/>	Certificación de los servicios docentes prestados en centros privados no oficiales reconocidos o autorizados o en centros privados autorizados
.....	
.....	
.....	
TOTAL: AÑOS.....MESES.....DÍAS.....	

ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL ARTÍSTICA: (ARTÍCULOS 6, 7 Y 8 DE LA ORDEN)

<input type="checkbox"/>	Contratos de actividades artísticas desarrolladas en el ámbito público: TOTAL: AÑOS.....MESES.....DÍAS.....
Actividades artísticas desarrolladas en el ámbito privado	
<input type="checkbox"/>	Justificantes de actuaciones expedidos por la tesorería de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (documento TC 4/5)
<input type="checkbox"/>	Declaración de Actividades a la Seguridad Social expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (documento TC 4/6)
<input type="checkbox"/>	Certificados expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social anteriores al Régimen de Integración de 1986
<input type="checkbox"/>	Informe de la Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
<input type="checkbox"/>	Otras acreditaciones documentales de la experiencia profesional artística: TOTAL: AÑOS.....MESES.....DÍAS.....

ACREDITACIÓN DE LOS COMPLEMENTOS DE FORMACIÓN (ARTICULO 9 DE LA ORDEN)

<input type="checkbox"/>	Justificante de haber superado los complementos de formación en un Conservatorio Superior de Danza
--------------------------	--

En a de de

Fdo.:

SRA. MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

Conservatorio Superior de Danza de

D/Dña.....secretario/a del Conservatorio Superior de Danza de.....

CERTIFICA QUE:

D/ Dña....., con DNI, NIE o pasaporte número ha cursado los complementos de formación a los que se refiere el artículo 3.b) en relación con el 4, del Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella, que a continuación se detallan:

MÓDULO DE PEDAGOGÍA DE LA DANZA					
Materia	Asignaturas/nº horas (consignar)	CONVOCATORIA/CURSO/CALIFICACIONES			
Metodología y didáctica de la danza		1ª Convocatoria Curso Calificación:	2ª Convocatoria Curso..... Calificación:	3ª Convocatoria Curso Calificación:	4ª Convocatoria Curso Calificación:
		1ª Convocatoria Curso Calificación:	2ª Convocatoria Curso..... Calificación:	3ª Convocatoria Curso Calificación:	4ª Convocatoria Curso Calificación:
Pedagogía		1ª Convocatoria Curso..... Calificación:	2ª Convocatoria Curso..... Calificación:	3ª Convocatoria Curso..... Calificación:	4ª Convocatoria Curso..... Calificación:
		1ª Convocatoria Curso..... Calificación:	2ª Convocatoria Curso..... Calificación:	3ª Convocatoria Curso..... Calificación:	4ª Convocatoria Curso..... Calificación:
Psicología evolutiva y de la educación		1ª Convocatoria Curso..... Calificación:	2ª Convocatoria Curso..... Calificación:	3ª Convocatoria Curso..... Calificación:	4ª Convocatoria Curso..... Calificación:
		1ª Convocatoria Curso..... Calificación:	2ª Convocatoria Curso..... Calificación:	3ª Convocatoria Curso..... Calificación:	4ª Convocatoria Curso..... Calificación:
TOTAL DE HORAS CURSADAS.....					

Y para que conste, al efecto de solicitar la equivalencia anteriormente referida, se expide esta certificación en....., a..... de..... de.....

Fdo.: El/La secretario/a del Conservatorio Superior de Danza
(sello original del centro)

Vº Bº del/de la director/a
(sello original del centro)

Conservatorio Superior de Danza de.....

D/Dña.....secretario/a del Conservatorio Superior de Danza de.....

CERTIFICA QUE:

D/ Dña....., con DNI, NIE o pasaporte número ha cursado los complementos de formación a los que se refiere el artículo 3.b) en relación con el 4, del Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella, que a continuación se detallan:

MÓDULO DE COREOGRAFÍA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN DE LA DANZA					
Materia	Asignaturas/nº horas (consignar)	CONVOCATORIA/CURSO/CALIFICACIONES			
Lenguaje escénico y dramaturgia		1ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	2ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	3ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	4ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....
		1ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	2ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	3ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	4ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....
Coreografía		1ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	2ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	3ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	4ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....
		1ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	2ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	3ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	4ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....
Producción y gestión cultural		1ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	2ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	3ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	4ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....
		1ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	2ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	3ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....	4ª Convocatoria Curso...../..... Calificación:.....
TOTAL DE HORAS CURSADAS.....					

Y para que conste, al efecto de solicitar la equivalencia anteriormente referida, se expide esta certificación en....., a..... de..... de.....

Fdo.: El/La secretario/a del Conservatorio Superior de Danza
(sello original del centro)

Vº Bº del/de la director/a
(sello original del centro)

D/Dña.:
Apellidos **Nombre**
 fecha de nacimiento:, nacionalidad
 con DNI, NIE o pasaporte (marque lo que corresponda) número
 o su representante:

D/Dña.:
Apellidos **Nombre**
Domicilio a efectos de notificación en
 Localidad C.P
 Provincia País Teléfono/s.....

S O L I C I T A:

La matriculación, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y los estudios superiores de Danza regulados en ella, en el módulo de (señalar el elegido):

PEDAGOGÍA DE LA DANZA
 COREOGRAFÍA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN DE LA DANZA

al único objeto de poder solicitar la mencionada equivalencia al organismo instructor, y cumplir así los requisitos establecidos en el Artículo 3.b) del citado Real Decreto 798/2005, de 1 de julio.

Para ello, presenta copia compulsada de la siguiente documentación: (Marcar con donde correspond:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA DE LA ORDEN.

D.N.I. nº Pasaporte nº Tarjeta residencia nº

Título o Certificación académica oficial

- Estudios realizados.....
- Fecha de finalización de los estudios.....

En a de de

Fdo:

SR./SRA. DIRECTOR/A DEL CONSERVATORIO SUPERIOR DE DANZA DE.....

ORDEN ECI/1128/2006, de 6 de abril, por la que se desarrolla el Real Decreto 717/2005, de 20 de junio, por el que se regula la ordenación de la enseñanzas en los centros docentes acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council. («Boletín Oficial del Estado» 19-IV-2006.)

El Real Decreto 717/2005, de 20 de junio, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas en los centros docentes acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council, reordena la aplicación del convenio suscrito por ambas partes el 1 de febrero de 1996, de modo que sus beneficios puedan extenderse a centros de todas las Comunidades Autónomas y, tal como establece su contenido, a centros de las diferentes etapas de la educación obligatoria, respetando las competencias que, en materia de currículo del sistema educativo español, tienen las Administraciones educativas.

33

Dicho real decreto regula el currículo integrado, al que deben adaptarse los currículos de las enseñanzas de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria establecidos por las Administraciones educativas para sus respectivos ámbitos territoriales, en los centros que se acojan al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council, y faculta al Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, para dictar las normas que sean precisas para su aplicación y desarrollo.

Una vez regulado el currículo integrado, procede determinar la forma en que los centros deben hacer constar su realización por los alumnos.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Administraciones Públicas.

Por todo ello, y en virtud de lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 717/2005, de 20 de junio, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1. Objeto.

Esta orden tiene por objeto regular la forma en que los centros deben hacer constar oficialmente que sus alumnos han cursado las enseñanzas del currículo integrado establecido por el Real Decreto 717/ 2005, de 20 de junio, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas en los centros acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council.

Artículo 2. Diligencia en educación primaria y en educación secundaria obligatoria.

En las etapas de educación primaria y de educación secundaria obligatoria, la constancia se efectuará en el expediente académico del alumno y en las hojas del libro de escolaridad de la enseñanza básica destinadas a observaciones, estampando en ambos, debidamente cumplimentada, una diligencia que debe contener los datos mínimos que se indican en el anexo I para la educación primaria y en el anexo II para la educación secundaria obligatoria. Igualmente, en las actas de evaluación, se hará constar, junto con las normas que regulan el currículo de la etapa respectiva, una referencia expresa al Real Decreto 717/2005, de 20 de junio, y al currículo integrado regulado por el mismo.

Artículo 3. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 2006.–La Ministra de Educación y Ciencia.–*María Jesús San Segundo Gómez de Cadiñanos.*

Sr. Secretario General de Educación.

Datos mínimos que debe contener la diligencia que ha de extenderse en el expediente académico y en el libro de escolaridad de la enseñanza básica para los alumnos que cursen la educación primaria

El/la alumno/a titular de este Libro de Escolaridad/Expediente Académico ha cursado, durante el primer/segundo/tercer ciclo de Educación Primaria, el currículo integrado regulado por el Real Decreto 717/2005, de 20 de junio, y según lo que dispone el convenio firmado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council.

El/la secretario/a

V.º B.º

El /la director/a

(Sello del centro)

ANEXO II

Datos mínimos que debe contener la diligencia que ha de extenderse en el expediente académico y en el libro de escolaridad de la enseñanza básica para los alumnos que cursen educación secundaria obligatoria

El/la alumno/alumna titular de este Libro de Escolaridad/Expediente Académico ha cursado, durante el primer/segundo/tercero/cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, el currículo integrado regulado por el Real Decreto 717/2005, de 20 de junio, y según lo que dispone el convenio firmado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council.

El/la secretario/a

V.º B.º

El /la director/a

(Sello del centro)

REAL DECRETO 468/2006, de 21 de abril, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2006-2007. («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-2006.)

La disposición adicional novena de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reforma para el impulso de la productividad establece que las becas y ayudas al estudio que convoque el Ministerio de Educación y Ciencia para seguir estudios reglados y para las que no se fije un número determinado de personas beneficiarias se concederán de forma directa al alumnado tanto universitario como no universitario. Dispone, asimismo, que la cuantía de las referidas becas y ayudas al estudio se fijará en función de los costes que genere la educación para los estudiantes, así como de las circunstancias socioeconómicas de su unidad familiar y que se concederán atendiendo, cuando proceda, al aprovechamiento académico y a los niveles de renta y patrimonio con que cuente la unidad familiar. Por último, dispone que su régimen se establecerá por real decreto, que deberá contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

El régimen general de las becas y ayudas al estudio de carácter personalizado se encuentra recogido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, que determina tanto las modalidades de becas como el sistema de verificación, control y reclamaciones y el procedimiento de adjudicación. El citado real decreto, que será próximamente modificado al

objeto de adaptarlo a la Sentencia 188/2001 del Tribunal Constitucional, encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia la fijación de las calificaciones mínimas exigibles para la obtención de las diferentes becas y ayudas al estudio. Las referidas calificaciones mínimas se establecen anualmente en las correspondientes convocatorias.

Este real decreto no modifica el Real Decreto 2298/1983; únicamente aborda aquellos aspectos cuantitativos que deben ser objeto de actualización anual. Se trata, pues, de un real decreto de carácter ejecutivo, que establece, con vigencia limitada al curso académico 2006-2007, los parámetros económicos de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia que se convocan sin un número determinado de personas beneficiarias, fijando sus cuantías, así como los umbrales de patrimonio y renta familiar por encima de los cuales desaparece el derecho a su obtención. Las cuantías se incrementan, como término medio, en un 3 por ciento respecto de las del curso académico 2005-2006 y los umbrales de renta familiar se actualizan hasta en un 7 por ciento con relación a los vigentes en el curso anterior.

Este real decreto cuenta con informes favorables del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Administraciones Públicas. Ha sido, además, objeto de dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado y, en su tramitación, se ha consultado a la Comisión General de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 2006, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

En el curso académico 2006-2007 y, con cargo a las correspondientes partidas de los Presupuestos Generales del Estado, se convocarán becas y ayudas al estudio sin número determinado de personas beneficiarias para las siguientes enseñanzas:

1. Segundo ciclo de Educación Infantil.
2. Bachillerato.
3. Formación Profesional de grado medio y de grado superior.
4. Enseñanzas de los grados elemental y medio de Música y Danza, Ciclos Formativos de grado medio y grado superior de Artes Plásticas y Diseño.
5. Enseñanzas deportivas.
6. Enseñanzas de Arte Dramático, estudios superiores de Música y de Danza, enseñanzas de Restauración y Conservación de Bienes Culturales, estudios superiores de Diseño y estudios superiores de Artes Plásticas.
7. Estudios religiosos.
8. Estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales de titularidad de las Administraciones educativas, incluida la modalidad de distancia.
9. Estudios militares.
10. Estudios universitarios conducentes a los títulos de Licenciado, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico.
11. Curso de preparación para acceso a la universidad de mayores de 25 años impartido por universidades no presenciales.
12. Cursos de adaptación para diplomados universitarios que deseen proseguir estudios oficiales de licenciatura.
13. Enseñanzas no universitarias adaptadas al alumnado con necesidades educativas específicas.

Artículo 2. *Ayudas para Educación Infantil.*

1. Se convocarán ayudas de escolarización destinadas al alumnado de segundo ciclo de educación infantil, de 3, 4 y 5 años matriculado en centros no sostenidos con fondos públicos que estén debidamente autorizados.
2. La cuantía máxima de la ayuda será de 596 euros.

3. No se podrá percibir esta ayuda cuando la comunidad autónoma correspondiente tenga establecida la gratuidad en el mismo curso de Educación Infantil para el que se solicite.

4. Para la concesión de estas ayudas se aplicará el umbral 3 de renta familiar que se establece en este real decreto.

5. El importe de estas ayudas se financiará con cargo al crédito 18.11.323 M 483.02 del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 3. *Becas de carácter general.*

1. Se convocarán becas de carácter general para el alumnado de Bachillerato, de Formación Profesional, de Enseñanzas deportivas, de Enseñanzas universitarias conducentes a los títulos de Licenciado, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico, de Enseñanzas artísticas, de Enseñanzas de idiomas y de otras enseñanzas superiores.

2. Los componentes y cuantías de las becas de carácter general serán los siguientes:

Componentes	Ciclos formativos de grado superior con duración de un curso más prácticas – Euros	Estudios universitarios y superiores – Euros	Ciclos formativos de grado medio con duración de un curso más prácticas – Euros	Ciclos formativos de grado superior – Euros	Demás estudios – Euros
Compensatoria	2.515,00	2.148,00	2.148,00	1.725,00	1.283,00
Desplazamiento de 5 a 10 kms	169,00	169,00	169,00	169,00	169,00
Desplazamiento de más de 10 a 30 kms	340,00	340,00	340,00	340,00	340,00
Desplazamiento de más de 30 a 50 kms	672,00	672,00	672,00	672,00	672,00
Desplazamiento de más de 50 kms	826,00	826,00	826,00	826,00	826,00
Transporte urbano		163,00			
Residencia	2.642,00	2.251,00	2.251,00	1.881,00	1.881,00
Libros y Material escolar	213,00	213,00	135,00	213,00	135,00
Escolarización	530,00		530,00	530,00	530,00
Matrícula para estudios universitarios		Importe de los precios públicos oficiales por servicios académicos para el curso 2006-2007.			
Escolarización en centros municipales	265,00		265,00	265,00	265,00
Escolarización en centros con concierto singular.	207,00		207,00	207,00	207,00
Proyecto de fin de carrera	479,00	479,00		479,00	

3. En el caso del alumnado universitario, la cuantía del componente de residencia se incrementará en 180 euros cuando el centro docente al que asista el alumno radique en una población o área metropolitana de más de 100.000 habitantes. Esta cuantía adicional será de 309 euros cuando dicha población o área metropolitana supere los 500.000 habitantes.

4. El alumnado que curse estudios universitarios no presenciales podrá obtener el componente de compensatoria, el componente de material didáctico y el componente de matrícula con las cuantías establecidas en este real decreto y en las condiciones que se determinen en la correspondiente convocatoria. Además podrán obtener una cuantía máxima de 340 euros en concepto de desplazamiento cuando no residan en la misma localidad en la que radique la sede del centro asociado o colaborador.

5. El alumnado que curse estudios oficiales de bachillerato a distancia podrá obtener el componente de compensatoria y el componente de material didáctico con las cuantías establecidas en este real decreto y en las condiciones que se determinen en la correspondiente convocatoria. Además podrá obtener una cuantía máxima de 340 euros en concepto de desplazamiento cuando no resida en la misma localidad en la que radique la sede del centro colaborador o la extensión del centro de bachillerato a distancia.

6. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución y a lo dispuesto en la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Illes Balears, las personas beneficiarias de beca con domicilio familiar en la España insular, o en Ceuta o Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, dispondrán de 382 euros más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

7. Esta cantidad adicional será de 538 euros para los becarios con domicilio familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma, Menorca y las Pitiusas. Estos complementos de beca serán también aplicables al alumnado que cursa estudios universitarios de educación a distancia o al matriculado en centros oficiales de bachillerato a distancia que resida en territorio insular que carezca de centro asociado o colaborador.

8. En el caso de que el alumnado tenga que desplazarse entre las islas Canarias y la Península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 767 euros y 810 euros, respectivamente.

9. Para la concesión del componente de compensatoria se aplicará el umbral 1 de renta familiar establecido en el presente real decreto.

Para la concesión del componente de matrícula se aplicará el umbral 4 de renta familiar. En el supuesto de que, resuelta la convocatoria, el número de becarios universitarios resulte inferior al del curso académico 2005-2006, para la concesión de esta ayuda se incrementarán progresivamente los umbrales de renta familiar, sin exceder de los establecidos en el umbral 5 a que se refiere este real decreto.

Para la concesión del componente de residencia a los solicitantes de nivel universitario, de otros estudios superiores y de ciclos formativos de grado superior se aplicará el umbral 4 de renta familiar. Estos solicitantes también recibirán el componente de libros y material escolar.

Para la concesión de los demás componentes de beca se aplicará el umbral 3 de renta familiar.

10. El importe de estas becas se financiará con cargo al crédito 18.11.323 M 483.01 del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 4. *Becas de movilidad.*

1. Se convocarán becas de movilidad para el alumnado que curse estudios presenciales en centros ubicados en una comunidad autónoma distinta a la de su domicilio familiar tanto de enseñanzas universitarias conducentes a los títulos de Licenciado, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico, como de otros estudios superiores.

2. Las modalidades y cuantías de las becas de movilidad serán las siguientes:

Modalidades	Estudiantes con domicilio familiar en Illes Balears – Euros	Estudiantes con domicilio familiar en Canarias, Ceuta o Melilla – Euros	Resto de estudiantes – Euros
General de movilidad con residencia	3.689,00	3.808,00	3.171,00
Especial de movilidad con residencia	6.220,00	6.426,00	5.351,00
General de movilidad sin residencia			1.592,00
Especial de movilidad sin residencia			3.772,00

3. Para la concesión de las modalidades especiales de beca de movilidad se aplicará el umbral 1 de renta familiar.

Para la concesión de las modalidades generales de beca de movilidad se aplicará el umbral 5 de renta familiar.

4. El importe de estas becas se financiará con cargo al crédito 18.11.323 M 483.01 del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 5. *Ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidades educativas específicas.*

1. Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidades educativas específicas que curse estudios en los niveles de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de grado medio y de grado superior y Programas destinados a la obtención de una cualificación profesional inicial. Los subsidios atenderán a los gastos de comedor escolar y de transporte escolar y se concederán al alumnado con necesidades educativas específicas que pertenezca a familias numerosas.

2. Los componentes y cuantías de las ayudas y subsidios para el alumnado con necesidades educativas específicas serán los siguientes:

Componentes	Educación Primaria, E.S.O. y Programas de cualificación profesional de nivel I – Euros	Resto de niveles educativos – Euros
Ayuda de enseñanza	Hasta 752,00.	Hasta 752,00.
Ayuda o subsidio de transporte escolar	Hasta 539,00.	Hasta 539,00.
Ayuda o subsidio de comedor escolar	Hasta 501,00.	Hasta 501,00.
Ayuda de residencia escolar	Hasta 1.566,00.	Hasta 1.566,00.
Ayuda para transporte de fin de semana	Hasta 386,00.	Hasta 386,00.
Ayuda para transporte urbano	Hasta 269,00.	Hasta 269,00.
Ayuda para libros y material didáctico	Hasta 90,00.	Hasta 135,00.
Ayuda para reeducación pedagógica	Hasta 796,00.	Hasta 796,00.
Ayuda para reeducación del lenguaje	Hasta 796,00.	Hasta 796,00.
Ayuda para necesidades asociadas a la alta capacidad intelectual	Hasta 796,00.	Hasta 796,00.

3. No se concederán ayudas ni subsidios cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En el nivel de educación infantil no se concederán ayudas para libros y material didáctico.

4. Para la concesión de las ayudas para el alumnado con necesidades educativas específicas se aplicará el umbral 3 de renta familiar. Para la concesión de los subsidios no se atenderá a la renta ni al patrimonio familiar.

5. El importe de estas ayudas se financiará con cargo al crédito 18.11.323 M 483.02 del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 6. *Umbrales de renta familiar.*

1. El umbral 1 de renta familiar para el curso 2006-2007 será el recogido en la siguiente tabla:

Familias de un miembro: 2.759,00 euros.

Familias de dos miembros: 5.325,00 euros.

Familias de tres miembros: 7.759,00 euros.
 Familias de cuatro miembros: 10.176,00 euros.
 Familias de cinco miembros: 12.588,00 euros.
 Familias de seis miembros: 14.946,00 euros.
 Familias de siete miembros: 17.252,00 euros.
 Familias de ocho miembros: 19.504,00 euros.

A partir del octavo miembro se añadirán 2.253 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

2. Para la concesión en el curso 2006-2007 de las ayudas para la adquisición de libros y material escolar en los niveles obligatorios de la enseñanza, convocadas con un número determinado de personas beneficiarias, se aplicará el umbral 2 de renta familiar que se establecerá en la correspondiente convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. El umbral 3 de renta familiar para el curso 2006-2007 será el recogido en la siguiente tabla:

Familias de un miembro: 7.993,00 euros.
 Familias de dos miembros: 13.020,00 euros.
 Familias de tres miembros: 17.099,00 euros.
 Familias de cuatro miembros: 20.282,00 euros.
 Familias de cinco miembros: 23.016,00 euros.
 Familias de seis miembros: 25.656,00 euros.
 Familias de siete miembros: 28.152,00 euros.
 Familias de ocho miembros: 30.632,00 euros.

A partir del octavo miembro se añadirán 2.459 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

4. El umbral 4 de renta familiar para el curso 2006-2007 será el recogido en la siguiente tabla:

Familias de un miembro: 10.233,00 euros.
 Familias de dos miembros: 17.468,00 euros.
 Familias de tres miembros: 23.710,00 euros.
 Familias de cuatro miembros: 28.158,00 euros.
 Familias de cinco miembros: 31.472,00 euros.
 Familias de seis miembros: 33.975,00 euros.
 Familias de siete miembros: 36.450,00 euros.
 Familias de ocho miembros: 38.914,00 euros.

A partir del octavo miembro se añadirán 2.459 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

5. El umbral 5 de renta familiar para el curso 2006-2007 será el recogido en la siguiente tabla:

Familias de un miembro: 10.655,00 euros.
 Familias de dos miembros: 18.212,00 euros.
 Familias de tres miembros: 24.714,00 euros.
 Familias de cuatro miembros: 29.507,00 euros.
 Familias de cinco miembros: 32.818,00 euros.
 Familias de seis miembros: 35.406,00 euros.
 Familias de siete miembros: 37.958,00 euros.
 Familias de ocho miembros: 40.500,00 euros.

A partir del octavo miembro se añadirán 2.390 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

6. La renta familiar a efectos de beca se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza, calculadas según se indica en los párrafos siguientes y de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A dichos efectos, se

34 computará el ejercicio anterior al año en que comienza el curso académico para el que se solicita la beca.

7. Para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:

a) Se sumará la parte general de la renta con la parte especial de la renta del periodo impositivo, excluyéndose los saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores.

b) De esta suma se restará la reducción por rendimientos del trabajo, contemplada en el artículo 51.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

c) De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

Para la determinación de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración o solicitud de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se seguirá el procedimiento descrito en los párrafos a) y b) anteriores y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

8. Para el cálculo de la renta y el patrimonio familiar a efectos de beca, serán miembros computables los padres y, en su caso, el tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, quienes tendrán la consideración de sustentadores principales de la familia. También serán miembros computables el solicitante, los hermanos solteros menores de veinticinco años y que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre del año inmediato anterior a aquel en el que comienza el curso escolar para el que se solicita, o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

En el caso de divorcio, separación legal o de hecho de los padres no se considerará miembro computable aquél de ellos que no conviva con el solicitante de la beca.

No obstante, en su caso, tendrá la consideración de miembro computable y sustentador principal, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares.

En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes, también se considerarán miembros computables el cónyuge o, en su caso, la persona a la que se halle unido por análoga relación, así como los hijos si los hubiere.

Artículo 7. Deducciones de la renta familiar.

En el curso 2006-2007, además de la reducción a que se refiere la letra b) del apartado 7 del artículo anterior, se aplicarán las siguientes deducciones de la renta familiar:

1. El 50 por ciento de los ingresos aportados por cualquier miembro computable de la familia distinto del sustentador principal y su cónyuge.

2. 400 euros por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de categoría general y 600 euros para familias numerosas de categoría especial, siempre que tenga derecho a este beneficio. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

3. 1.450 euros por cada hermano o hijo del solicitante o el propio solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, de grado igual o superior al treinta y tres por ciento. Esta deducción será de 2.255 euros cuando la minusvalía sea de grado igual o superior al 75 por ciento.

4. 970 euros por cada hijo menor de 25 años que curse estudios universitarios y resida fuera del domicilio familiar, cuando sean dos o más los hijos estudiantes con residencia fuera del domicilio familiar por razón de estudios universitarios.

5. Se incrementará el umbral de renta familiar aplicable en un 20 por ciento cuando el solicitante sea huérfano absoluto.

Artículo 8. *Umbrales de patrimonio familiar.*

1. Cualquiera que sea la renta familiar calculada según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 anteriores, se denegará la beca o ayuda solicitada para el curso 2006-2007 cuando se superen los umbrales de patrimonio familiar que se fijan a continuación.

a) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a la unidad familiar, excluida la vivienda habitual, no podrá superar 40.800 euros. En caso de municipios en los que la fecha de efecto de la última revisión catastral estuviera comprendida entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2002 se multiplicarán los valores catastrales por 0,50. En el caso de que la fecha de la mencionada revisión fuera posterior al 31 de diciembre de 2002, los valores catastrales se multiplicarán por los coeficientes siguientes:

Por 0,44 los revisados en 2003.

Por 0,38 los revisados en 2004.

Por 0,31 los revisados en 2005.

En los municipios enclavados en la Comunidad Foral de Navarra, el valor catastral se multiplicará en todo caso por 0,50.

La Dirección General del Catastro facilitará la relación de municipios que correspondan a cada una de las situaciones indicadas, a los efectos de aplicación del coeficiente de ponderación.

b) La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas que pertenezcan a la unidad familiar no podrá superar 12.260,64 euros por cada miembro computable de la unidad familiar.

c) La suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a la unidad familiar no podrá superar 1.640,76 euros.

d) También se denegará la ayuda solicitada cuando las actividades económicas de que sean titulares los miembros computables de la familia tengan un volumen de facturación, en 2005, superior a 150.012 euros.

2. A los efectos del cómputo del valor de los elementos patrimoniales a que se refieren los párrafos anteriores, se deducirá el 50 por ciento del valor de los elementos patrimoniales que pertenezcan a cualquier miembro computable de la familia, excluidos los sustentadores principales.

Disposición final primera. *Título competencial y carácter de legislación básica.*

Este real decreto tiene carácter básico, y se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado en el artículo 149.1 30.ª de la Constitución Española y de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y el artículo 4 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Corresponde al titular del Ministerio de Educación y Ciencia dictar las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 16 de abril de 2006.–La Ministra de Educación y Ciencia.–*Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo.*

RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de febrero de 2006, por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. («Boletín Oficial del Estado» 22-IV-2006.)

35

El Consejo de Ministros, en su reunión de 24 de febrero de 2006, ha adoptado el Acuerdo por el que se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Para general conocimiento, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del citado Acuerdo, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 24 de marzo de 2006.—El Secretario de Estado, *Salvador Ordóñez Delgado*.

Sra. Directora General de Universidades.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se homologa el Título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

La Universidad Nacional de Educación a Distancia ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título universitario de Diplomado en Ciencias Empresariales, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, cuya implantación ha sido autorizada por la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia.

El mencionado plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 1422/1990, de 26 de octubre, modificado por Real Decreto 386/1991, de 22 de marzo, por el que se establece el título de Diplomado en Ciencias Empresariales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Acreditada tanto la homologación del plan de estudios por el Consejo de Coordinación Universitaria como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.3 de la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 de dicha norma, procede la homologación del referido título.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de febrero de 2006, acuerda:

35

Primero. *Homologación del título.*—Se homologa el título de Diplomado en Ciencias Empresariales, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Segundo. *Publicación del plan de estudios.*—Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

Tercero. *Autorización de la impartición de enseñanzas.*—Publicado el plan de estudios, la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

Cuarto. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Quinto. *Expedición del título.*—Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normas vigentes, con expresa mención del presente acuerdo.

Sexto. *Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del acuerdo.*—Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 468/2006, de 21 de abril, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2006-2007.
(«Boletín Oficial del Estado» 29-IV-2006.)

Advertido error en el Real Decreto 468/2006, de 21 de abril, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación y Ciencia para el curso 2006-2007, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de 22 de abril de 2006, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

36

En la página 15591, primera columna, en el artículo 7.3, donde dice: «... cuando la minusvalía sea de grado igual o superior al 75 por ciento»; debe decir: «... cuando la minusvalía sea de grado igual o superior al 65 por ciento».

RESOLUCIÓN de 18 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de enero de 2006, por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería, de la Universidad Autónoma de Barcelona. («Boletín Oficial del Estado» 11-V-2006.)

37 El Consejo de Ministros, en su reunión de 27 de enero de 2006, ha adoptado el Acuerdo por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería, de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Para general conocimiento, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del citado Acuerdo como Anexo a la presente Resolución.

Madrid, 18 de abril de 2006.—El Secretario de Estado, *Salvador Ordóñez Delgado*.

Sra. Directora General de Universidades.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería, de la Universidad Autónoma de Barcelona

La Universidad Autónoma de Barcelona ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título universitario de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería, cuya implantación ha sido autorizada por la Generalidad de Cataluña.

El mencionado plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 1405/1992, de 20 de noviembre, modificado por Real Decreto 50/1995, de 20 de enero, por el que se establece el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Acreditada tanto la homologación del plan de estudios por el Consejo de Coordinación Universitaria como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.3 de la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 de dicha norma, procede la homologación del referido título.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de enero de 2006, acuerda:

Primero. *Homologación del título.*—Se homologa el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería, de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Segundo. *Publicación del plan de estudios.*—Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Ofi-

cial del Estado del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

37

Tercero. *Autorización de la impartición de enseñanzas.*—Publicado el plan de estudios, la Generalidad de Cataluña podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad Autónoma de Barcelona podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

Cuarto. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Quinto. *Expedición del título.*—Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad Autónoma de Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normas vigentes, con expresa mención del presente acuerdo.

Sexto. *Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del acuerdo.*—Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

ORDEN ECI/1519/2006, de 11 de mayo, por la que se establecen los criterios generales para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios previos a la homologación de títulos extranjeros de educación superior. («Boletín Oficial del Estado» 19-V-2006.)

El Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, modificado por el Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, establece en su artículo 17 la posibilidad de que la homologación de un título extranjero quede condicionada a la previa superación por el interesado de unos requisitos formativos complementarios cuando se detecten carencias en la formación extranjera en relación con la exigida para la obtención del título español con el que se pretende homologar.

38

Hasta la publicación de los indicados reales decretos, la normativa anterior únicamente preveía la posibilidad de subsanar dichas carencias en la formación a través de la superación de una prueba de conjunto. El procedimiento actual de homologación, además de prever este mecanismo, denominado ahora prueba de aptitud, amplía la posibilidad de llevar a cabo dichos requisitos formativos complementarios a través de un período de prácticas, de la realización de un proyecto o trabajo o de la asistencia a cursos tutelados en las universidades españolas.

Esta orden desarrolla las normas generales que deben regir la ordenación y el cumplimiento de los requisitos formativos complementarios a los que se ha hecho referencia, así como las específicas que afectan a cada una de ellas.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo de Coordinación Universitaria y con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Disposiciones generales**Artículo 1. *Motivación.***

Las resoluciones por las que se acuerde que la homologación de un título extranjero de educación superior quede condicionada a la previa superación de requisitos formativos complementarios deberán ser motivadas, con indicación expresa de las carencias de formación que justifiquen su exigencia.

Artículo 2. *Tipos de requisitos formativos complementarios.*

Los requisitos formativos complementarios que se exijan para subsanar las carencias formativas apreciadas podrán consistir en la superación de una prueba de aptitud, la realización de un período de prácticas, la realización de un proyecto o trabajo o la asistencia a cursos tutelados.

Artículo 3. *Determinación de la forma de realización de los requisitos.*

Los comités técnicos establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, modificado por el Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo, determinarán en cada informe la forma o las formas a través de las cuales podrán realizarse los requisitos formativos complementarios a cuya superación quede condicionada la homologación del título.

Artículo 4. *Posibilidad de opción entre requisitos.*

Cuando la resolución que se dicte permita más de un mecanismo para la superación de los requisitos formativos complementarios, la opción por uno de ellos le corresponderá al interesado. Esta opción podrá modificarse libremente, aunque ello no afectará, en ningún caso, al plazo máximo de dos años en que debe producirse la superación de los requisitos formativos complementarios, de acuerdo con el artículo 17.5 del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero.

Artículo 5. *Libre elección de universidad.*

Una vez comunicada al interesado la correspondiente resolución por la que se condiciona la homologación de su título extranjero a la previa superación de complementos formativos, aquel podrá dirigirse a la universidad española que libremente elija y que tenga totalmente implantados los estudios conducentes a la obtención del título español al cual se refiere la homologación, para solicitar la realización de los requisitos formativos complementarios, a través de alguna de las fórmulas indicadas en la resolución.

Artículo 6. *Plazo para la superación de los requisitos formativos.*

Los requisitos formativos complementarios deberán superarse en el plazo de dos años, contado desde la notificación de la resolución. En caso contrario, la homologación condicionada perderá su eficacia, sin perjuicio de que, a partir de ese momento, el interesado pueda solicitar la convalidación por estudios parciales.

Artículo 7. *Certificado acreditativo.*

La universidad en la que se produzca la completa y definitiva superación de los requisitos formativos complementarios expedirá a favor del interesado el correspondiente certificado acreditativo. El interesado deberá acreditar ante la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, mediante dicho certificado, la superación de los requisitos formativos complementarios, como requisito previo para la expedición de la credencial de homologación.

Normas relativas a la prueba de aptitudArtículo 8. *Realización de las pruebas en una universidad.*

Las pruebas de aptitud se realizarán en la universidad española, elegida libremente por el interesado, que tenga totalmente implantados los estudios conducentes a la obtención del correspondiente título español.

Artículo 9. *Naturaleza de las pruebas.*

Las pruebas de aptitud deberán consistir en un examen sobre los conocimientos académicos del solicitante referidos a los contenidos formativos comunes respecto de los que se hayan identificado deficiencias formativas.

Artículo 10. *Alcance de las pruebas.*

El contenido de dicha prueba deberá abarcar todas las asignaturas en las que se organicen los contenidos formativos comunes que se mencionen en la resolución que exija la prueba, de conformidad con el plan de estudios conducente a la obtención del título español a que se refiera la resolución y que esté vigente en la universidad a la que se haya dirigido el interesado.

Artículo 11. *Convocatorias mínimas anuales.*

Las universidades, para celebrar pruebas de aptitud en una o varias de las titulaciones que tengan totalmente implantadas, deberán realizar al menos dos convocatorias anuales en los períodos que estimen convenientes, que podrán coincidir o no con los propios de las convocatorias oficiales.

Artículo 12. *Publicidad de las convocatorias.*

Las universidades garantizarán la debida publicidad de las convocatorias de las pruebas de aptitud, que se anunciarán con una antelación de, al menos, 30 días naturales a la fecha de su realización.

Artículo 13. *Publicidad del programa de cada materia o contenido.*

Las universidades, previa la convocatoria de las pruebas de aptitud, deberán publicar, al principio de cada curso académico, un programa único por cada una de las materias troncales o contenidos formativos comunes susceptibles de integrar el contenido de las referidas pruebas.

Artículo 14. *Tribunal calificador.*

Con el fin de evaluar las mencionadas pruebas y una vez finalizado el plazo de inscripción para su realización, las universidades constituirán el correspondiente tribunal calificador para cada una de las titulaciones españolas respecto de las que se vayan a celebrar dichas pruebas.

El tribunal estará constituido por cinco profesores doctores que impartan enseñanzas en las materias incluidas en las pruebas de aptitud.

Artículo 15. *Publicidad de las calificaciones y reclamaciones.*

Al término de cada convocatoria, las universidades harán pública una relación nominal con las calificaciones obtenidas por los interesados que se expresarán en términos de «apto» o «no apto». A partir de la publicación de tales relaciones, los solicitantes podrán formular

38 las reclamaciones que estimen oportunas, según el procedimiento previsto en los estatutos o normas de organización y funcionamiento de cada universidad para sus estudiantes.

CAPÍTULO III

Normas relativas al período de prácticas

Artículo 16. *Objetivo del período de prácticas.*

La realización de un período de prácticas tiene como objetivo conseguir que el titulado extranjero obtenga una formación integral que armonice los conocimientos académicos con los aspectos prácticos del entorno profesional relacionado con el título español cuya homologación se solicita.

Artículo 17. *Características del período de prácticas.*

El período de prácticas a cuya superación quede condicionada la homologación de un título extranjero se desarrollará con arreglo a un programa cuya modalidad, duración y evaluación se determinará por la universidad. Las condiciones de realización de dichas prácticas serán las establecidas por las universidades para sus respectivos alumnos. En todo caso, la duración máxima del período de prácticas será de 500 horas.

Artículo 18. *Acreditación de centros.*

Cuando el período de prácticas no vaya a desarrollarse en un centro propio de la universidad, dicho centro deberá estar acreditado para la docencia. En los centros asistenciales tal acreditación vendrá dada por la autoridad pública sanitaria competente; para los demás casos, la acreditación de los centros corresponderá a la universidad conforme a normas y criterios objetivos previamente establecidos y publicados.

Artículo 19. *Responsable del período de prácticas.*

La asignación previa, el seguimiento y la valoración del período de prácticas serán realizados por el órgano responsable que la universidad determine, el cual nombrará un tutor de su propia plantilla entre profesores con la misma formación de grado que la del titulado extranjero.

Cuando el período de prácticas no se desarrolle en un centro propio de la universidad, esta designará, además, un tutor externo entre el personal del centro, que deberá poseer al menos la misma formación de grado que el titulado extranjero.

Artículo 20. *Inexistencia de relación laboral.*

La realización del período de prácticas no implicará ninguna relación contractual entre la entidad o institución en la que se realice y el titulado extranjero, ni podrá concertarse durante dicho período ninguna relación laboral entre ambos.

Artículo 21. *Evaluación y reclamaciones.*

El período de prácticas finalizará con una memoria o trabajo que deberá realizar el titulado extranjero y que valorará el tutor con la calificación de «apto» o «no apto». Los solicitantes que no estén de acuerdo con la calificación obtenida podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, según el procedimiento previsto en los estatutos o normas de organización y funcionamiento de cada universidad para sus estudiantes.

Normas relativas a la realización de un proyecto o trabajo

Artículo 22. *Superación de los requisitos formativos complementarios mediante la realización de un proyecto o trabajo.*

La superación de los requisitos formativos complementarios podrá llevarse a cabo mediante la realización de un proyecto o trabajo que integre los contenidos formativos comunes del título español respecto de los que se hubieran detectado las correspondientes deficiencias. Dicho proyecto o trabajo se desarrollará bajo la tutela de la universidad a la que libremente se dirija el interesado que tenga totalmente implantados los estudios españoles conducentes a la obtención del título al cual se refiere la homologación.

Artículo 23. *Regulación específica de estos proyectos.*

Las universidades podrán establecer una regulación específica relativa a la elaboración de esta clase de proyectos. En caso contrario, se entenderán aplicables, con las adaptaciones pertinentes, las normas que tengan establecidas para la realización de los proyectos de fin de carrera.

Artículo 24. *Plazo y valoración del proyecto.*

El proyecto o trabajo deberá iniciarse y concluirse dentro de un mismo curso académico. Su valoración recibirá la calificación de «apto» o «no apto».

Artículo 25. *Publicidad de las calificaciones y reclamaciones.*

Al término de cada curso académico, las universidades harán pública una relación nominal con las calificaciones obtenidas por los interesados en los proyectos o trabajos. A partir de la publicación de tales relaciones, los solicitantes podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, según el procedimiento previsto en los estatutos o normas de organización y funcionamiento de cada universidad para sus estudiantes.

CAPÍTULO V

Asistencia a cursos tutelados

Artículo 26. *Organización de cursos tutelados.*

Las universidades podrán organizar cursos tutelados, de carácter individual o colectivo, que integren los contenidos formativos comunes a los que se haya condicionado la obtención de la homologación de un título extranjero.

Artículo 27. *Regulación de los cursos.*

La formalización de la matrícula en dicho curso, así como los demás extremos inherentes a su realización, se establecerán con arreglo a lo dispuesto en cada universidad. En todo caso, la duración del curso tutelado no será superior a la de un curso académico.

Artículo 28. *Régimen de precios públicos.*

En las universidades públicas los cursos tutelados que se organicen deberán estar sometidos al régimen de precios públicos.

38 Artículo 29. *Publicidad de las calificaciones y reclamaciones.*

A la finalización del curso la universidad hará pública una relación nominal con las calificaciones obtenidas por los interesados en la que se especificará, en cada caso, la mención «apto» o «no apto» de las materias que lo integran. A partir de la publicación de tales relaciones, los solicitantes podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas, según el procedimiento previsto en los estatutos o normas de organización y funcionamiento de cada universidad para sus estudiantes.

Artículo 30. *Superación de las materias una sola vez.*

Las materias superadas por el titulado extranjero a la finalización del curso no podrán volver a formar parte del contenido de un nuevo curso tutelado en la misma o distinta universidad a la que se dirija el interesado.

Disposición transitoria única. *Expedientes en tramitación.*

Los expedientes de homologación de títulos extranjeros de educación superior iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación, de acuerdo con lo señalado en la disposición transitoria primera de dicho real decreto.

Esta orden podrá aplicarse a los expedientes de homologación iniciados antes de su entrada en vigor, pero con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, siempre que todavía no se hayan sometido al informe preceptivo a que se refiere el artículo 10 de dicho real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 21 de julio de 1995, por la que se establecen los criterios generales para la realización de pruebas de conjunto previas a la homologación de títulos extranjeros de educación superior, sin perjuicio de que siga siendo aplicable a los expedientes iniciados y resueltos de acuerdo con el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulaban las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, así como a los expedientes informados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

Se autoriza a la Dirección General de Universidades y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia a dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 2006.–La Ministra de Educación y Ciencia, *Mercedes Cabrera Calvo-Sotelo*.

Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.–Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.–Sr. Secretario General Técnico.

RESOLUCIÓN de 27 de abril de 2006, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2006, por el que se homologa el título de Arquitecto, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad Francisco de Vitoria. («Boletín Oficial del Estado» 24-V-2006.)

El Consejo de Ministros, en su reunión de 24 de marzo de 2006, ha adoptado el Acuerdo por el que se homologa el título de Arquitecto, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad Francisco de Vitoria. **39**

Para general conocimiento, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del citado Acuerdo, como Anexo a la presente Resolución.

Madrid, 27 de abril de 2006.–El Secretario de Estado, *Salvador Ordóñez Delgado*.

Sra. Directora General de Universidades.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se homologa el título de Arquitecto, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad Francisco de Vitoria

La Universidad Francisco de Vitoria, reconocida como Universidad privada por Ley 7/2001, de 3 de julio, de la Asamblea de Madrid, ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título universitario de Arquitecto, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Escuela Politécnica Superior, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad de Madrid.

El mencionado plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 4/1994, de 14 de enero, por el que se establece el título de Arquitecto y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

Por otra parte, existe informe favorable de la Comunidad Autónoma en relación con el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Acreditada tanto la homologación del plan de estudios por el Consejo de Coordinación Universitaria como el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4.3 de la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 de dicha norma, procede la homologación del referido título.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de marzo de 2006, acuerda:

Primero. *Homologación del título.*–Se homologa el título de Arquitecto, de la Escuela Politécnica Superior, de la Universidad Francisco de Vitoria.

Segundo. *Publicación del plan de estudios.*–Según prevé el artículo 5 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, la Universidad deberá ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estado del plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

Tercero. *Autorización de la impartición de enseñanzas.*–Publicado el plan de estudios, la Comunidad de Madrid podrá autorizar, si así lo estima procedente, el inicio de la

39 impartición de las referidas enseñanzas y la Universidad Francisco de Vitoria podrá expedir, a partir de ese momento, los correspondientes títulos.

Cuarto. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y en el artículo 7 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, transcurrido el período de implantación del plan de estudios, la Universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Quinto. *Expedición del título.*—Los títulos serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad Francisco de Vitoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás normas vigentes, con expresa mención del presente acuerdo.

Sexto. *Habilitación para la adopción de medidas para la aplicación del acuerdo.*—Por la Ministra de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente acuerdo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

CORRECCIÓN de errores de la Orden PRE/572/2006, de 28 de febrero, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, regulador del sistema general de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones cuya relación corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. («Boletín Oficial del Estado» 23-V-2006.)

Advertido error en la Orden PRE/572/2006, de 28 de febrero, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, regulador del sistema general de reconocimiento de títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que exigen una formación mínima de tres años de duración en lo que afecta a las profesiones cuya relación corresponde al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 53, de 3 de marzo, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

Se sustituye el apartado séptimo 1 por el que a continuación se transcribe:

«Séptimo. *Tramitación de las solicitudes.*

1. Completada la documentación, se recabarán, en su caso, según proceda, informes de los centros directivos de la Secretaría General de Industria, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de la Secretaría General de Turismo y de la Secretaría General de Energía, así como, excepcionalmente, del Ministerio de Educación y Ciencia y del Colegio Profesional o Consejo General que corresponda, a efectos de comparar la formación exigida en España con la recibida por el solicitante y el ámbito de actividades profesionales a que faculta el título en uno u otro Estado miembro. La comparación se realizará sobre la base de las materias consideradas fundamentales para el ejercicio de cada profesión.»

40

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

REAL DECRETO 678/2006, de 2 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia. («Boletín Oficial del Estado» 3-VI-2006.)

41 El Consejo de Coordinación Universitaria es el máximo órgano consultivo y de coordinación del sistema universitario. Le corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria y las de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario.

En el ejercicio de las funciones que le corresponden, el Consejo de Coordinación Universitaria deberá procurar la permanente mejora del conjunto del sistema universitario español.

Dicho sistema está experimentando una profunda transformación. La transición hacia la sociedad del conocimiento genera nuevas y diversas demandas sociales a las que las universidades han de dar respuesta eficaz. Por otra parte, la creciente internacionalización de la educación superior y la apertura de macroespacios de cooperación académica y científica, como el Espacio Europeo de Educación Superior y el Espacio Iberoamericano del Conocimiento, requieren importantes reformas y también nuevos instrumentos y estructuras para la cooperación.

Las universidades se están dotando de una periferia innovadora de estructuras y entidades, públicas y privadas, que actúan en ámbitos de especial interés estratégico como son los de la generación y transferencia del conocimiento, la formación permanente y la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Además, es cada vez más frecuente encontrar modelos híbridos de enseñanza presencial-no presencial y las bibliotecas son hoy centros interconectados de recursos para el aprendizaje.

Estas transformaciones vienen acompañadas de cambios relevantes en los perfiles del personal vinculado a la actividad universitaria, tanto en el ámbito de la gestión como en los de la docencia y la investigación.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se crearon nuevas figuras contractuales, en régimen laboral, que permiten a las universidades públicas incorporar personal docente e investigador contratado por tiempo indefinido, sin más limitación que la de que este personal, computado en equivalencias a tiempo completo, no supere el 49 por ciento del total del personal docente e investigador de la universidad.

En cuanto al ámbito de la gestión, la variedad de las nuevas estructuras universitarias que se precisan para impulsar la innovación y la cooperación con el sector productivo ha inducido la contratación de personal especializado con experiencia en los sectores público y privado.

Hoy en día, el sistema universitario español es mucho más diverso y complejo que aquel que dio nacimiento al Consejo. Todas las comunidades autónomas ejercen plenamente sus competencias en educación superior y una sociedad diferente, la sociedad del conocimiento, genera otras demandas que se suman a las tradicionales.

En este nuevo contexto, se plantea la necesidad de contar al frente de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, para el cumplimiento óptimo de sus funciones, con un directivo con un perfil específico en el que concurren, entre otros aspectos, un profundo conocimiento del sistema universitario español y de los de otros países; competencia y experiencia en la gestión de proyectos, tanto en el ámbito público como en el privado, y contrastada capacidad para la coordinación de actuaciones y el fomento de la cooperación entre instituciones.

Todo ello hace que el perfil de su responsable deba revestir un carácter multifuncional y una experiencia en sectores tanto públicos como privados.

Por tanto, este real decreto tiene por objeto aplicar la excepción prevista en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, al titular de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, que tiene rango de Director General al sustituir al Secretario General del Consejo de Universidades, que tenía tal rango de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 1212/1985, de 17 de julio, por el que se regula la Secretaría General del Consejo de Universidades, el cual mantiene su vigencia en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 2006, dispongo:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Se añade un párrafo segundo a la letra a) del artículo 2.8 del Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, con la siguiente redacción:

«El Secretario General del Consejo de Coordinación Universitaria, responsable de su gestión administrativa y económica, tendrá rango de Director General, y de conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, no será preciso que ostente la condición de funcionario, en atención a las características específicas de sus funciones.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de junio de 2006.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Administraciones Públicas, *Jordi Sevilla Segura*.

UNIVERSIDADES

ACUERDO de 30 de mayo de 2006, del Consejo de Coordinación Universitaria, por el que se fijan los límites de precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2006-2007. («Boletín Oficial del Estado» 10-VI-2006.)

42 El Consejo de Coordinación Universitaria, en sesión de sus Comisiones Mixta y de Coordinación celebradas el 30 de mayo de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre), acuerda:

Los límites de los precios académicos y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2006-2007 serán:

Límite mínimo: El resultante de incrementar los precios oficiales establecidos para el curso 2005-2006 de acuerdo con la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumo desde el 30 de abril de 2005 al 30 de abril de 2006, (esto es, el 3,9 por 100) para el conjunto de las enseñanzas en el ámbito de las competencias de las distintas Administraciones Públicas, tanto si están organizadas en cursos como en créditos.

Límite máximo: El resultante de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo establecido en el párrafo anterior.

Los precios públicos de los nuevos estudios universitarios de postgrado regulados por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, modificado por el RD 1509/2005, de 16 de diciembre, se establecerán entre 13 y 28 euros el crédito. Excepcionalmente las Comunidades Autónomas podrán modificar el límite superior hasta un máximo equivalente al 30% del coste.

Madrid, 30 de mayo de 2006.—La Secretaria General del Consejo de Coordinación Universitaria, P. S. (RD 1504/2003, de 28 de noviembre), la Vicesecretaria General, *María Pilar López Luna*.